Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

THE LATIN AMERICAN COLLECTION
of
THE LIBRARY
THE UNIVERSITY OF TEXAS AT AUSTIN

2017351571

TA 545 G659 LAC

THE SIMON LUCUIX
RIO DE LA PLATA LIBRARY
Purchased
1963

TA
545
G659

LATIN AMERICAN COLLECTION

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

MELITÓN GONZÁLEZ

PRONTUARIO

PARA LOS

AGRIMENSORES PÚBLICOS

EN LA

REPÚBLICA O. DEL URUGUAY.

MONTEVIDEO
TIP. DE LA ESCUELA NACIONAL DE ARTES Y OFICIOS
1909

Digitized by Google

Digitized by Google

MELITÓN GONZÁLEZ

PRONTUARIO

PARA LOS

AGRIMENSORES PÚBLICOS

EN LA

REPÚBLICA O. DEL URUGUAY.

MONTEVIDEO

TIPOGRAFÍA ESCUELA NACIONAL DE ARTES Y OFICIOS

1909

Digitized by Google

Digitized by Google

UNIVERSAL BOOKBINDERY Order No.....
PLEASE CHECK INFORMATION BELOW

Name of Library: UT AUSTIN

Dept. B PREP

New [X] Repeat [ ] Color No. AAB-478

Rub: Enclosed [ ] Make New [ ]

Bind Title Page: Separate [ ] Not pub. [ ] Stub for [ ]

Contents: Front [ ]

Index: Front [ ] Back [ ] Stub for [ ] Not Pub. [ ]

Covers: Remove [ ] Bind in all [X] Bind in Front covers only [ ] Bind in First Cover Only [ ]

Ads: Remove [ ] Leave in [ ] Remove though paged in if without text [ ]

Imprint: Yes [ ] No [ ]

Stamp in White [ ]
Stamp in Black [X]
Stamp in Gold [ ]

Letter Spine Exactly As Shown Below Indicating Title, Vol. No., Year, Date, Part No., Call No., and Imprints if Desired.

GONZALEZ

PRONTUARIO

publica

ito con

profe-

TA
549
G 659
LAC

R.

Special Instructions:

Bound by UNIVERSAL BOOKBINDERY, SAN ANTONIO, TEXAS

Digitized by Google

Digitized by Google

INTRODUCCIÓN

Las funciones del Agrimensor público, entre nosotros tienen una importancia que no revisten en otros países.

Aquí al Agrimensor le está encomendada no sólo la parte propiamente profesional, la de medir y calcular la superficie de un terreno, sino, lo que es más importante aún, la de establecer sobre el suelo sus límites y hacer el deslinde con arreglo á lo que su respectivo título de propiedad exprese.

De manera que lo que en otras partes constituye lo primordial de su tarea, aquí es lo secundario, desde que la materialidad de medir ángulos y distancias y calcular superficies, puede hacerlo un operador que tenga cierta práctica y proceda escrupulosamente.

Pero lo fundamental, lo más difícil dada nuestra legislación, y hasta nuestra historia política, es preparar la operación y presentarla terminada de una manera clara, dejando perfectamente deslindado el predio medido, *sin dudas ni dificultades con los linderos y de acuerdo con sus títulos.*

Para eso es indispensable el estudio de ese título y la prévia busca de antecedentes, á fin de conocer bien los derechos del propietario ó denunciante, y poder combinar con seguridad el programa de procedimientos, después de haber aclarado todas las dudas que el título sugiera, ya por sus términos confusos, ya por la insuficiencia de sus datos,

Digitized by Google

Ese estudio prévio es de tal importancia, que alguna vez, antes de presentarse el Agrimensor á pedir Instrucciones al Departamento Nacional de Ingenieros (después de estudiar y de cotejar entre sí los planos que ha encontrado y otros antecedentes del prédio que va á medir y aún los de los terrenos linderos, así como los respectivos títulos de éstos), ha creído necesario hacer un relevamiento rápido para poder indicar con precisión á aquella Oficina, las dificultades con que se tropieza; y en vista de lo que expresan los títulos y de lo que resulta de los hechos, pedir se le marque el procedimiento que deba seguir para obrar con acierto, y sin crear nuevas cuestiones, cortar las que existían ya.

Aquí no hay todavía, como en otros países, las oficinas de información, á las que puede ocurrir el Agrimensor para tomar los datos necesarios á sus tareas, que le permitan arrancar de puntos determinados, con mojones ó vértices de triangulación á qué referirse, con distancias conocidas para guía ó control.

Aquí la tarea del Agrimensor lo abarca todo; á él se le dá como único antecedente un título más ó menos completo y se le dice:

« Con este título busque usted sobre el terreno la « ubicación que corresponde á esta propiedad raíz; « establezca sus límites dando al propietario lo que le « pertenezca y defendiendo sus derechos con arreglo « á las leyes que lo favorezcan, á las circunstancias « que concurran para el deslinde y al derecho de los « colindantes, para respetarlos también en lo que « deban serlo; y amojone luego de una manera per- « manente las divisas del terreno que ellas deban « deslindar, á fin de que para siempre sea respetado « y quede al abrigo de toda pretensión extraña, ya sea « ella por parte del Fisco ó de particulares, colin- « dantes ó no. »

Digitized by Google

Al mismo tiempo al Agrimensor se le recomienda el arreglo amistoso de todas las cuestiones que en las mesuras de tierras se susciten — si el motivo de la medición no fuera dirimir alguna — y á él también está librada muchas veces la tranquilidad de una familia, por los precedentes que en sus operaciones pueda establecer ó por el olvido, ignorancia ó ligereza de que pueda ser víctima en cuestiones no técnicas, y hábilmente presentadas de improviso por interesados en ellas, y que se han preparado para promoverlas.

Es necesario pensar que en el campo, por la monotonía de la vida que presenta poca variedad de sucesos que distraigan y ocupen la atención, las cuestiones sobre límites del terreno, sobre cercados, sobre caminos, hasta por la tradición de los derechos territoriales, son el tema de la conversación, fuera de los que se refieren á los bienes semovientes que constituyen la industria allí establecida y que generalmente es la cría de ganados.

Eso hace que aún los sencillos habitantes de la campaña conozcan las circunstancias favorables ó adversas á sus derechos ó pretensiones sobre el fundo, y estén habilitados para exponer las que les convienen, cuando llegue un momento como el de la mensura del terreno propio ó la del vecino, lo cual por lo que á la parte legal se refiere, podría confundir al Agrimensor tomado de improviso por esos argumentos ó consideraciones, y llevarlo á formar un concepto erróneo para proceder á su trabajo y presentación de su consiguiente informe.

En efecto: aquel propietario de campo ha podido revisar y medir aproximadamente todas las distancias entre puntos dados; conoce los mojones y señales antiguas que en su terreno existen; puede saber, por lo tanto, lo que resultaría de empezar la medición desde este y no desde aquel paraje, para que los excesos de

Digitized by Google

distancia ó de superficie, quedasen en vez de en uno en otro sitio, librando así determinados montes, praderas de buenos pastos ó aguadas, echando las demasías ó áreas cuestionables hácia las ciénagas ó pantanos, médanos áridos, pedregales sin aplicación y demás.

Todo lo ha podido observar y estudiar en sus largas recorridas y en la dilatada permanencia en sus apartados prédios; y así cuando los hiciera medir después de haber pensado mucho en ello, podría conocer de antemano no sólo todos los detalles de su campo, sino todas las fases de las dificultades que presentaría su deslinde.

De manera que podría también tener preparadas las réplicas para todas las objeciones que le pudieran presentar contra lo que él defendiese; y aun más, podría contar con alguna opinión jurídica consultada á su manera, y que con el prestigio del nombre de quien la hubiese emitido, pudiera presentar en el momento oportuno al Agrimensor, quien, como no es letrado, no estaría preparado para poder apreciarla y recordar la disposición expresa que correspondiese al caso legal ocurrente.

Por lo dicho se comprende la importancia de las funciones que tiene que desempeñar el Agrimensor entre nosotros y las responsabilidades que sobre él pueden pesar.

Para ayudarlo y alumbrar un tanto el camino que en muchos casos tiene que recorrer, he escrito estos apuntes, hijos de la práctica profesional y del estudio de la titulación de la propiedad territorial de la República y de su legislación agraria.

En el curso de las operaciones profesionales, las dudas que ocurren pueden ser de carácter técnico ó de carácter legal.

El agrimensor debe resolver estas últimas del mo-

Digitized by Google

do que las leyes y disposiciones vigentes lo establezcan, so pena de que cuando se examine el trabajo que haya efectuado sin atender á eso, él dé lugar á observaciones ó á su rechazo.

Y debe resolver esas dudas ó dificultades en el mismo momento que ellas se presentan, para no detener sus operaciones y proseguirlas dejando establecidos los fundamentos de la solución adoptada.

Es necesario no olvidar que aquel momento llega generalmente durante el curso de los trabajos en el campo; cuando á los rayos del sol, en lo alto de una cuchilla ó en los pajonales sofocantes de las costas de arroyos ó cañadas, se le presentan los interesados y linderos, exhibiéndole títulos de propiedad, ó con protestas á la mensura que está practicando; y el agrimensor tiene que enterarse de todo, atender á todo, y proceder como abogado, como juez, de acuerdo con la ley y disposiciones en vigencia.

De modo que á él se le exige más de lo que se pide al verdadero jurisconsulto ó al verdadero juez, porque éstos en la tranquilidad de su bufete, con una biblioteca á mano, con gentes competentes á quienes consultar, si lo necesitan, con archivos que compulsar, con oficinas en las que pueden pedir informes antes de pronunciarse, con el tiempo, en fin, necesario para hacerlo, pueden resolver con toda calma y meditación.

El agrimensor no dispone de nada de eso y debe decidir en el acto.

Esas variadas dificultades y cuestiones pueden emanar no sólo de los antecedentes y hechos existentes en el terreno que se mide, sino también, y muy especialmente, en los que lo circundan.

Punto menos que imposible sería prever todas las dificultades que por ambas causas pueden presentarse en la medición de un terreno, y precisar la norma de conducta que el operante deba seguir para vencer

Digitized by Google

cada una de ellas, aplicando los principios consagrados en la legislación agraria y dados los acontecimientos de nuestra política que tanto han influido en la marcha de los asuntos de la administración pública.

Para facilitar la resolución de esas dudas y evitar en lo posible que el Agrimensor incurriese en error, fué que redacté el artículo 30 de las Instrucciones Generales vigentes para los agrimensores públicos, y que dice así:

« Artículo 30. Cuando un agrimensor encontrase « dificultades que no creyese salvadas por estas Ins- « trucciones y no se tuviese por suficientemente auto- « rizado para salvarlas de tal ó cual modo, su obliga- « ción es levantar un plano de los hechos existentes « sobre el terreno, sin hacer ubicación determinada, y « con el tal plano, consultar á la Dirección General « de Obras Públicas (hoy Departamento Nacional de « Ingenieros) relacionando todos los antecedentes del « asunto y manifestando su opinión, para que se le « comunique cual haya de ser su proceder en el caso « indicado. »

Por ese artículo el agrimensor puede, en el plano previo con que eleve su consulta, marcar las dificultades ocurridas ó lo que pretenden los que se opongan á una ubicación ó trazado de límites, así como acompañar á la nota con que remita dicho plano, los escritos presentados ó las observeciones hechas por la oposición y los fundamentos en que se apoyen para deducirla.

Para basar sus opiniones es indispensable que el agrimensor tenga un conocimiento general de las principales disposiciones á que debe ajustar sus actos y procederes técnicos, y para ello he creído que le sería de gran socorro encontrarlas reunidas en algún

Digitized by Google

manual que pudiera consultar para conocerlas, así también como las doctrinas aceptadas para los casos no previstos expresamente en aquéllas; y dividido todo por épocas que fueran las mismas á que por lo general se refieren los títulos que consagran los derechos á esa propiedad.

Tal es el objeto de este libro, que al menos será el precursor de otros más completos, pero que desde ya puede ser útil, por lo que espero sea bien recibido por los agrimensores públicos á quienes está dedicado.

Para algunos casos, además de los que resuelva la disposición que se recuerde y se transcriba en el Apéndice, doy la opinión que he solicitado de personas competentes, ó la que han emitido para otros, escritores versados en la materia y que han tratado la cuestión.

Asimismo expongo la doctrina que el Departamento Nacional de Ingenieros ha sustentado en algunos de sus informes sobre determinados tópicos ó solicitudes que se le han presentado y que estimo oportuno y conveniente hacer conocer, porque, aceptada en general, ha venido á establecer jurisprudencia para las cuestiones del mismo órden que pudieran presentarse.

Y por último, para otras ocasiones, me permito indicar mi opinion personal.

Por los trabajos que en la actualidad ha empezado á realizar el Departamento Nacional de Ingenieros, se vienen allegando antecedentes que creo permitirán en breve que se haga una evolución en las operaciones y procedimientos de la Topografía entre nosotros, y para lo cual será necesario dictar nuevas Instrucciones Generales que estén más en armonía con el adelanto actual de la ciencia, con las necesidades del país y con la valorización que ha experimentado la propiedad territorial en el Uruguay; y que á la vez, sean más liberales y brinden mayores facilidades para efec-

Digitized by Google

tuar las mediciones judiciales de terrenos sin perjudicar la exactitud de los procedimientos y resultados.

Más de treinta años hace, que las actuales Instrucciones se hallan en vigencia, y ya no pueden llenar cumplidamente el objeto que me propuse al proyectarlas y ponerlas en práctica; ya hicieron su camino.

A pesar de sus deficiencias, ellas determinaron un adelanto, iniciaron un progreso, desde que establecieron procedimientos fijos ajustados á las disposiciones dispersas en la legislación de la época; introdujeron órden y encarrilaron la práctica de las mediciones de tierras — que antes se efectuaban de una manera arbitraria, sin obedecer por completo á preceptos generales preestablecidos — y dieron uniformidad á los trabajos y á la manera de presentarlos á exámen, cuando eran judiciales.

Montevideo — 1909.

Digitized by Google

PRONTUARIO

PARA LOS

AGRIMENSORES PÚBLICOS

EN LA

REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Digitized by Google

Digitized by Google

A

Adjudicación de bienes.

Cuando hay armonía entre los coherederos ó interesados en una herencia cuyos inmuebles deben ser adjudicados entre ellos, puede procederse á esa adjudicación, evitando los inconvenientes de tasación exacta, que tan difícil y tan expuesta es á enojosas consecuencias.

Se tasan aproximadamente esos bienes, y la suma del importe de todos ellos se reparte, asignando á cada heredero la cantidad que le corresponda, y por ella se le entregan bonos preparados al efecto y que le servirán para pagar los bienes que adquiera en el remate que se hará de ellos entre los mismo herederos.

Así, por ejemplo, dichos bienes raíces supongamos que, enteros ó fraccionados, se hayan tasado en 20.000 pesos, y que sean cinco los herederos, habiendo recibido cada uno $ 4.000 en aquellos bonos.

Reunidos para el remate, resulta que un bien tasado en 3.000 pesos, sube por las ofertas á $ 3.500. Entonces el adquirente entrega $ 3.000 en bonos y $ 500 en efectivo ó en un vale.

Así al finalizar, como la tasación, premeditada-

Digitized by Google

mente, se habrá hecho muy baja, habrá una cantidad de dinero, que se repartirá entonces proporcionalmente á las hijuelas, entre los herederos; y así devolviendo los unos, lo que sobrepase de su haber y recibiéndolo los otros, porque será eso mismo lo que les faltará para completar el suyo, todos quedarán con lo que á cada cual corresponde, y los bienes se habrán enagenado por su verdadero precio, puesto á cada bien por los mismos interesados en la herencia, y sin que ninguno pueda tachar esa evaluación, de falta de equidad, ni de que á uno se le favoreció con perjuicio de otro.

Agrimensores.

Ya las «Instrucciones Generales» vigentes, en su artículo 50 establecen que ningún Agrimensor podrá efectuar mensuras de terrenos en que tenga interés él mismo, sus parientes dentro del cuarto grado ó sus sócios. La misma inhibición debe considerarse que existe para los Empleados en las reparticiones del Estado llamadas á estudiar é informar en la parte técnica de las mediciones judiciales.

Esta es cuestión de moralidad administrativa, tan óbvia que no es necesario detenerse á demostrarla.

Por semejantes razones no debería considerarse lícito tampoco, que esos mismos Agrimensores puedan efectuar mediciones extrajudiciales, aunque las hagan dentro del plazo de licencias que soliciten y obtengan para no concurrir á la Oficina. Los planos que así firmasen, llevarían la fecha que desmostraría siempre que cuando los levantaron eran empleados en las mencionadas reparticiones públicas; y tal cosa no es correcta y puede ocasionar legítimas quejas por parte de los agrimensores libres á quienes pudo ocupárseles para aquellos trabajos.

Para los agrimensores empleados en otras oficinas

Digitized by Google

públicas que no tengan que entender en el estudio de mensuras de tierra, no rige aquella prohibición; y opino que pidiendo licencia para faltar á su empleo por un término prudencial, y concedida que ella les sea, pueden dentro de él, ser propuestos y nombrados para realizar judicialmente operaciones de mensuras de tierras, aceptar el cargo, solicitar instrucciones del Departamento Nacional de Ingenieros (que en tal caso se las dará en cumplimiento de la ley) y efectuar las operaciones para que hayan sido nombrados.

Aguja imanada.

Véase «Brújula» «Declinación de la Brújula» y «Variación de la Brújula».

Alambre «Invar.»

Se llama así, por abreviatura de «Invariable», á un hilo metálico hecho con un aliaje de hierro y níquel, encontrado por el sueco señor Jaderin, que lo aplica, entre otros usos, á la medida de bases en los trabajos geodésicos.

Sobre tan notable invento puede verse la obra de Ch. Ed. Guillaume, titulada «Les applications des aciers au Nickel, avec un appendice sur la théorie des aciers au Nickel», publicado en París, Gauthier Villars, Imprimeur, libraire du Bureau des Longitudes, de l'Ecole Polytechnique, Quai des Augustins, 55, 1904. Su autor es Director adjunto del Bureau Internacional des Poids et Mesures.

De esa obra transcribo lo siguiente, para dar una idea de los resultados ya obtenidos con dicho hilo ó alambre.

«Los primeros ensayos de medidas con los hilos

Digitized by Google

« «Invar», han sido hechos casi simultáneamente en « el Bureau Internacional, por el servicio geográfico « del ejército francés, y por la Comisión sueco rusa « del Spitsberg, por iniciativa del señor Jaderin». « (Cap. XVII, pág. 68.)

« Y en la página 111, dice: «En un futuro próximo « se podrán poseer numerosos documentos respecto « al resultado de los hilos «Invar» en campaña; en « efecto, el servicio geográfico del ejército francés ha « provisto de ellos á las expediciones enviadas al « Tonkin, en la Indo-China, en el Ecuador; el servi- « cio hidrográfico de la Marina francesa se ha servi- « do de ese alambre en Madagascar; los servicios « geográficos de Rumania, de Servia, de la Colonia « de Cabo, el Instituto Geodésico Prusiano y la Cá- « mara Central de Pesas y Medidas de San Petersbur- « go, han sido también provistos de él.»

En la Revista de la Asociación de Ingenieros y Arquitectos de Montevideo (año de 1907, números 3 y 4), he dado cuenta del resultado obtenido en los trabajos practicados en la medida del Arco del Meridiano de Quito (Ecuador y Perú) por la Comisión francesa, que empleó en algunas de las bases de sus operaciones, el alambre «Invar».

En la República se acaba también de usar por primera vez en la medición de la primera base de la triangulación del Departamento del Durazno, que se lleva á cabo para los trabajos del Catastro cuya División, perteneciente al Departamento Nacional de Ingenieros, está á mi cargo.

Esa triangulación ha sido cometida al señor Pablo Gros, contratado al efecto en Francia por nuestro Ministerio de Obras Públicas. El señor Gros ha comenzado esa operación geodésica, cuya base arranca de las inmediaciones de la Estación Molles del Ferrocarril Central del Uruguay.

Digitized by Google

Elegido el paraje para medir la primera base, se ejecutó esa operación con el alambre «Invar». Recorrida en dos sentidos dió una longitud de 7.716 metros 545 milímetros y el promedio de las medidas tuvo sólo 0.m, 013,5mm. (trece y medio milímetros) de diferencia. (1)

El detalle puede consultarse en la dicha División de Catastro del Departamento Nacional de Ingenieros.

Allí también se encuentra el resultado de los tres hilos ó alambres con que se operó, y que ha sido muy satisfactorio. El Patrón para la comparación, estudio y rectificación de los hilos, existe establecido de una manera permanente en el pretil de la azotea del edificio en que está el Departamento Nacional de Ingenieros (Ministerio de Obras Públicas).

Al salir para cada campaña se controlan los alambres con el referido Tipo-Patrón.

Anomalías.

La distribución de los elementos magnéticos parece que no es regular en toda la superficie de la República.

La declinación ó variación de la brújula no sigue continuamente en líneas *isógonas* al través del territorio: por el contrario, hácia el Este del país, en los Departamentos de Minas, Treinta y Tres, Maldonado y Rocha, hay parajes en que, según algunas mediciones antiguas y modernas, la aguja indica saltos ó irregularidades de declinación, con diferencias notables en puntos cercanos entre sí. Á eso se da generalmente el nombre de *anomalías de la brújula.*

De las que han sido notadas en la parte citada más arriba, y que es llamada generalmente «Región del

(1) Dicha distancia fué hallada en línea recta, después de hechas las correcciones correspondientes; y no atraviesa accidentes notables sobre el terreno.

Digitized by Google

Este», trato en mi libro sobre «El Catastro Uruguayo», que varias veces recuerdo en éste.

Sobre las sospechas que tales fenómenos, á ser ciertos, hicieron nacer en mí, consulté al señor Mascart, ilustre Director del Observatorio del Parc de Saint-Maur en París, pidiéndole instrucciones para hacer los estudios necesarios á fin de llegar á precisar, si en un sector dado, que sobre la costa del Atlántico abrazaría del Chuy hasta Punta del Este, existen efectivamente anomalías en la declinación de la brújula. La averiguación de ese hecho interesa no sólo á la ciencia y al comercio, sino que tiene también carácter humanitario, puesto que si se prolonga el rádio de acción de esas perturbaciones hacia el Atlántico, pueden ellas haber sido causa determinante ó concurrente, de los siniestros marítimos ocurridos en aquellas costas, desde que los desarreglos que produzcan en las brújulas de los buques que por allá naveguen, pueden haber hecho que, guiados por esas falsas demarcaciones, hayan dado en los escollos que causaron su pérdida.

Puede verse lo que « Catastro Uruguayo », páginas 183 á 185, registra á este respecto.

Alzaibar (Sucesión de).— Derechos á ubicar tierras.

Como lo hago en muchas partes de este libro, tomo del de don Manuel Alonso, distinguido escribano, que á menudo citaré, lo que respecto de este asunto dice en su «Estudio sobre tierras» y se registra en la Revista Forense, página 79. Se expresa así :

« Por Ley de 23 de Mayo de 1857 se dispone que « los campos de los herederos de Alzaibar, comprados « por el Estado, que no hubiesen sido enagenados por « éste, vuelvan por reversión á dichos herederos, y « aquellos que hubiesen sido enagenados serán indem-

Digitized by Google

« nizados con otros de propiedad pública, de igual « área, cuya localidad designarán los interesados, sin « que de ello resulte perjuicio de tercero.

« Los campos de la sucesión de Alzaibar á que se « refiere esta ley, retrovertieron al Fisco por contrato « del año de 1883.

« Á consecuencia de esta ley, la sucesión Alzaibar « justificó las áreas de campo enagenadas por el « Fisco dentro de los límites de sus campos, y, en « consecuencia, se le reconoció administrativamente « el derecho á ubicar igual área de campos de pas- « toreo, según contratos cuyos derechos á ubicar son « los que se han estado recibiendo por el Estado en « pago de tierras públicas, convirtiéndose algunos en « títulos de deuda denominada de «Rescate de Tie- « rras Públicas.»

Para completar esta materia debe verse lo que digo en «Derechos á ubicar tierras fiscales», y lo que historío en «Lavalleja (sucesión de)», que también adquirió derechos á ubicar tierras fiscales.

Posteriormente se han hecho concesiones de esa clase de derechos, y hasta se han otorgado para que sirvan para el Departamento de Canelones, cuyo Departamento, así como el de Montevideo estaba excluído en las anteriores escrituras ó reconocimientos de derechos á ubicar, como lo digo en su lugar.

Amojonamiento.

Véase «Deslinde, apeo y amojonamiento».

Antecedentes.

En el Archivo del Departamento Nacional de Ingenieros existen los antecedentes de las mediciones de tierras judicialmente practicadas y de otras antiguas

Digitized by Google

que, en cópias, depositaba la Comisión Topográfica. Muchas de éstas están sin autenticar, y las hay hasta sin firma algunas.

Desde hace poco tiempo se ha implantado más órden y mejor sistema para archivar é inscribir en un nuevo índice, los documentos depositados, y para relacionarlos entre sí con método; pero esa Repartición tan importante del Departamento exige ser reorganizada bajo otro pie, dotándola de todo el personal que le es indispensable á fin de que se copien en los libros lo que está anotado en papeles sueltos y que son, muchos de ellos, «tomas de razón» é «informes» expedidos por la Oficina; que se construyan los planos que faltan y cuyas «Diligencias» existen; que se caratulen y relacionen los libros antiguos; que se hagan sus índices; que se clasifiquen los valiosos antecedentes que contiene ya el Archivo y los que á él sigan entrando. Así podrá prestar los servicios á que está destinada esa Oficina: aclarándose muchas dudas sobre ocupación y demarcación de la tierra, sobre títulos expedidos por el Estado, y sobre Obras Públicas proyectadas, construidas y en construcción; como también sobre lo relativo á cada una de las otras Secciones en que aquel Departamento está dividido, según la ley actual. Así, en fin, se podrán ir preparando los elementos para que pueda escribirse la Historia de esa importante Repartición y tenerse el «Índice Razonado» de todo lo que ella contiene.

Pero ahora trataré sólo de lo que se refiere á la medición de tierras, ó sea á lo correspondiente á la Sección de Topografía, que es la materia que me ocupa primordialmente en estos apuntes.

Hoy, estudiada é informada una mensura en su parte profesional, que es la única que á esa Oficina incumbe examinar (salvo los casos en que por mandato judicial tenga que hacerlo sobre otros puntos), se archiva el «Duplicado» con las anotaciones que

Digitized by Google

correspondan, referidas todas al informe que haya recaído y que debe quedar copiado en el libro respectivo. No llega más allá la intervención de la Sección, ni la del Departamento de Ingenieros, sobre las mediciones de tierras efectuadas judicialmente.

Ese es el antecedente que consulta, y del que puede hasta sacar cópia, el Agrimensor que se presenta pidiéndolo para una mensura que tiene que practicar por nombramiento judicial.

No consta allí—ni lo sabe el Departamento—si esa operación fué aprobada judicialmente, ni si el auto definitivo alteró algún límite, dedujo alguna superficie, ó si los interesados, por salvar dudas, celebraron convenios con posterioridad al examen de la operación informada, con cuyos convenios hayan modificado las conclusiones del informe técnico del Departamento Nacional de Ingenieros, y que puedan afectar á la limitación, al área ó á la situación de los linderos.

Cuando en una operación de mensura, informada por el Departamento Nacional de Ingenieros, recae la resolución judicial cualquiera que ella sea, debiera ser comunicada á aquella Oficina para que ésta la hiciera anotar en el Duplicado archivado, y pudiera así también ser conocida del que consultase ese antecedente.

Pero como hasta ahora no sucedía así, el estudio que un Agrimensor haga en el Archivo para buscar antecedentes del terreno cuya mensura se le ha cometido, no debe limitarse á los planos que allí encuentre y tengan relación con dicho terreno ó sus linderos, sino que debe extenderse á las diligencias de mensura correspondientes, y hasta el Informe que la Oficina haya presentado y cuya fecha conste en el mismo plano.

En esta última parte, si al enterarse de dicho informe, halla que en él se hicieron algunas observaciones ó modificaciones al plano, ó se dejó librada á

Digitized by Google

la resolución judicial la determinación ó aclaración de puntos importantes, entonces debe ocurrir al Juzgado para enterarse del expediente; y si el asunto ha sido terminado, tener copia de la resolución judicial recaída, para ajustarse á ella en sus procedimientos.

Si para hacerlo así viese que tenía que contrariar en algo las instrucciones que el Departamento Nacional de Ingenieros le hubiese dado, ignorando esas últimas circunstancias, se presentará á él con copia de la resolución judicial, y, haciendo las observaciones pertinentes, pedirá la modificación de aquellas Instrucciones.

El Departamento le señalará entonces cómo debe proceder en vista del nuevo dato aportado, ó resolverá como lo encuentre más acertado por su parte.

Véase «Archivo del Departamento Nacional de Ingenieros».

Nota.— Después de escrito lo anterior, he insistido en mis gestiones para obtener que los Tribunales decidiesen que terminado un asunto sobre medición ó límitación de tierras, en que hubiese emitido informe el Departamento Nacional de Ingenieros, ó en que se modificasen planos ó antecedentes que obren en su Archivo, se diera conocimiento á dicha Oficina. Así se consiguió, y en el Departamento se recibió la nota respectiva comunicando esa resolución.

De manera que desde la fecha de ésta en adelante, se podrán hacer las anotaciones que correspondan en los planos informados, si ello fuera necesario; pero con anterioridad á ella, los agrimensores deberán proceder para la busca de antecedentes, como antes indiqué. Las piezas correspondientes á esta gestión y la resolución alcanzada, pueden verse en el Apéndice, bajo el número 12.

Digitized by Google

Apeo.

Véase «Deslinde y Amojamiento».

Árbitros — Arbitraje — Juicio Arbitral.

Como los agrimensores suelen ser nombrados árbitros, ó pueden serlo, he creído oportuno tratar aquí del asunto.

Las funciones del *árbitro* son diferentes de las del *perito*.

Las de este último, como puede verse en su lugar respectivo, se refieren á puntos de hecho, cuya operación requiere conocimientos facultativos.

Las del Árbitro, no; á su decisión puede ser librada toda contestación entre partes, antes ó después de ser deducidas en juicio y cualquiera que sea el estado de éste.

Sin embargo, es más cuerdo suponer que los Agrimensores sean nombrados árbitros sólo en asuntos pertenecientes á su profesión, ó que con ella tengan atingencia, comprendiéndose así lo técnico y lo relativo á repartos, divisiones y apreciaciones de tierra, interpretación de título en cuanto á superficies, distancias, límites, linderos, cumplimiento de contratos sobre operaciones de agrimensura, ó de obra, etc.; sin perjuicio de que fuera de eso y una vez aceptado por ellos el cargo, puedan desempeñar en otros asuntos las mismas funciones; pero entonces no ya por ser tales Agrimensores, sino atento á otras circunstancias ó condiciones que las partes ó el Juez les reconozcan, ajenas á su profesión; y así que el Código Civil establece que pueden ser Árbitros los ciudadanos y los extranjeros que sepan leer y escribir, tengan veinticinco años de edad y estén en pleno ejercicio de sus derechos civiles.

Digitized by Google

Los Árbitros se entiende legalmente que son árbitros arbitradores y amigables componedores.

Su nombramiento debe hacerse por escritura pública de compromiso y contener precisamente lo siguiente só pena de nulidad si faltare alguno de estos requisitos: . . . . . .

1.º La fecha del otorgamiento;
2.º Los nombres de los otorgantes;
3.º Los nombres de los Árbitros;
4.º La cuestión ó las cuestiones que se sometan al fallo arbitral, con expresión clara de sus circunstancias;
5.º La estipulación de una multa que deberá pagar la parte que deje de cumplir con los actos indispensables para la realización del compromiso y sin perjuicio de hacerse éste efectivo.

Se entienden sometidas también á los árbitros, las emergencias que puedan sobrevenir en el asunto.

Puede también estipularse en la escritura de compromiso el plazo dentro del cual deben pronunciar su laudo los árbitros; si no se estipula plazo, los árbitros deberán pronunciar su fallo dentro de los noventa días de haber aceptado el cargo.

El Código de Procedimiento Civil enumera las cuestiones que no pueden ser sometidas al juicio arbitral.

Si en la escritura de compromiso no se establece la forma cómo han de proceder los árbitros, éstos lo harán con sujeción á la prescrita por la autoridad judicial.

Si alguno de los árbitros no aceptase el cargo, se procederá á reemplazarlo con sujeción á lo dispuesto para el nombramiento. No conviniendo las partes en la nominación del reemplazante, quedará sin efecto el compromiso, si otra cosa no se hubiera pactado.

Si ocurriese algún incidente que pudiera dar lugar

Digitized by Google

á la acción penal, ó que se refiera á alguna de las causas que no pueden ser sometidas á árbitros, suspenderán éstos el procedimiento, dando cuenta al Juez competente; y el término de arbitramiento no correrá hasta que se pronuncie sentencia sobre el incidente.

En caso de que los árbitros tuvieran que dar plazo á las partes para presentar pruebas, ese término no podrá exceder de la mitad del que tengan los árbitros para laudar.

Cuando por el compromiso sean varios los puntos sobre que se tenga que fallar, los árbitros deberán hacer determinación separada, si no les está mandado hacerla conjuntamente.

Todos los jueces árbitros deberán estar presentes á la determinación de la causa; y la resolución de la mayoría hará sentencia — que firmarán todos los árbitros — pudiendo los disidentes salvar su voto, consignando la discordia por escrito, después de su firma.

Si no pudiese formarse mayoría, las partes nombrarán otro árbitro para que dirima la discordancia; y si aquéllas no se aviniesen para eso, el nombramiento lo hará el Juez.

Sobre la sentencia ó fallo arbitral, no habrá más recurso que el de nulidad, por haberse laudado fuera de término, ó sobre puntos no comprometidos, ó por haberse negado los árbitros á recibir las pruebas obtenidas, en tiempo.

El cumplimiento del laudo arbitral, se pedirá ante el Juez correspondiente, después de corrido el plazo que en él se hubiese señalado, ó en su defecto, después de diez días de dictado aquél.

Durante el plazo para laudar, los árbitros no podrán ser removidos sino por consentimiento unánime de las partes, y en virtud de desistimiento expreso de éstas.

El compromiso cesa, por la voluntad unánime de

Digitized by Google

los que lo contrajeron, ó por el transcurso del tiempo en que debiesen laudar los árbitros, si éstos incurrieran en mora. (1)

(Véase además lo que dice Escriche en las palabras «árbitro» y «arbitraje» y que debe conocer el que tenga que desempeñar el cargo de árbitro; y también lo que el Código de Procedimiento Civil estatuye sobre la materia.)

Como éste no es un caso en que el Agrimensor tenga que resolver de pronto, debe estudiar con detenimiento todas las fases de la cuestión y las pruebas que solicite ó se le presenten, y fijarse en las disposiciones de la ley, que debe consultar para penetrar bien su espíritu, así como los términos del compromiso y álcance del mandato.

Con las líneas que anteceden he querido tan sólo llamar la atención sobre los principios generales que rigen la materia, y sobre lo delicado que es el cargo de «árbitro».

Archivo del Departamento Nacional de Ingenieros.

En el rubro «Antecedentes», he dicho ya que desde el nombramiento del nuevo Archivero D. Antonio González Roca, se había arreglado mucho esa repartición del Departamento N. de Ingenieros.

Como tales mejoras han establecido nuevas divisiones en secciones y nuevos sistemas para relacionar entre sí los antecedentes de un mismo asunto ó de varios que tengan relación, y muy especialmente con lo referente á las mediciones que de un mismo

(1) Llegado el caso, el que tenga interés en el asunto debe consultar el Código de Procedimiento Civil, antes de aceptar el cargo ó de someter un asunto al Juicio arbitral.

Digitized by Google

campo se hayan efectuado en distintas épocas, creo que es conveniente transcribir aquí los proyectos presentados por ese Archivero y que aprobados y puestos en práctica ya, deben ser conocidos para que los que tengan que buscar antecedentes en esa repartición, sepan cómo están en ella clasificados, y en cuál Sección deben buscarlos ó pedirlos, para evitarse así demoras y trabajo.

El Archivo ó Índice de la Sección de Topografía, estaba dividido en dos partes: la primera que se denomina «Archivo Antiguo», encierra los antecedentes de mediciones de tierras hechas hasta de 1861; la segunda denominada «Archivo Moderno», comprende los de las practicadas después de ese año.

No hay todavía Índice por nombre de propietarios, general ó por Departamentos.

Los proyectos de reforma presentados y aprobados que rigen, y á los que me referí antes, son los que expresan los documentos siguientes, que no han sido publicados hasta hoy:

«Departamento Nacional de Ingenieros.

«Archivo núm. 4.

«Montevideo, Septiembre 10 de 1902.

«Señor Director del Departamento Nacional de In-
«nieros, ingeniero don Florencio Michaelsson.

«Señor Director:

«El sistema de Indices parciales y manuscritos que
«actualmente existe en este Archivo, es de una forma
«completamente peligrosa, porque además de carecer
«de todo control, la cantidad considerable de series de
«numeraciones distintas, se presta admirablemente á
«manejos ilícitos, si los empleados encargados de su

Digitized by Google

« custodia, no reunen las condiciones de honorabilidad « que requiere el cuidado de tantos documentos im- « portantes que, en muchos casos, están llamados á « solucionar valiosísimos pleitos, de los cuales puede « depender el porvenir y la tranquilidad de muchas « familias.

« En el interés, pues, de que se regularice el mé- « todo seguido hasta aquí en esta Oficina, y de que « desaparezca el peligro que él entraña, me permito « indicar al Sr. Director, la conveniencia de una re- « solución de carácter reglamentario, disponiendo que « los Índices actuales sean refundidos en uno solo, el « cual deberá ser impreso, de numeración correlati- « va, y rubricado por quien corresponda, con reco- « mendación expresa, de que todo aquel que se inu- « tilice por el uso, una vez copiado, sea archivado y, « en tiempo, pueda servir de control, para aclarar « cualquier duda ó falta que ofreciera el que esté en « juego, cosa imposible de hacer hoy con los existen- « tes, porque los anteriores han sido destruídos.

« Ofreciendo al señor Director la ampliación ver- « bal y minuciosa que corresponda al caso, si lo « creyese conveniente, al hacer entrega de esta nota, « lo saluda atentamente. — Firmado: — *A. González « Roca.* »

« Departamento Nacional de Ingenieros.

« Núm. 1861.

« Montevideo, Septiembre 12 de 1902.

« Señor Archivero del Departamento:

« Comunico á usted que esta Dirección ha resuelto « autorizar á usted para abrir un Índice General de

Digitized by Google

« los documentos archivados, el cual deberá ser lle-
« vado en la forma indicada por usted en su nota
« fecha 10 del corriente.

« Saluda á usted.

« Firmado: *F. Michaelsson.* »

En virtud de esta autorización fué abierto el Gran Índice General. Sus folios ocupan las dos páginas, izquierda y derecha, y están rayados y divididos en columnas cuyo encabezamiento es el siguiente:

Archivo: Antiguo, Moderno; Número del Índice Departamental; Número de orden del Índice General; Fecha de entrada; Día; Mes; Año; Número de la Carpeta de la Secretaría; Asunto; Procedencia; Proponente; Fecha de las Propuestas; Concesionarios; Fecha de las Concesiones; Proyectistas; Fecha de los Proyectos; Operantes; Fecha de las Mensuras; Jueces de Mensura; Propietarios; Departamentos; Localidades; Secciones Judiciales; Número del Armario de cada Departamento; Estado de los asuntos; *Planos originales*; Litografiados; Papel, Tela, Calco; Ferro prusiato; Cianuro; *Copias* Litografiadas; Papel; Tela; Calco; Ferro prusiato; Cianuro; Superficie; Límites; Norte; Sur; Este; Oeste; Secciones del Departamento N. de Ingenieros; Ferro Carriles; Número de la Carpeta; Kilometraje; Número del Legajo; Empleado informante; Jefes de Secciones; Fecha de las aprobaciones del Gobierno; Observaciones.

Este sistema de encabezamientos que permite buscar el antecedente que se desea, por varios medios, nombre del Propietario ó del Agrimensor, linderos, número del asunto ó Carpeta, etc., ofrece también la ventaja de dar á conocer el estado del asunto archivado.

Digitized by Google

« Departamento Nacional de Ingenieros.

« Archivo número 6.

« Montevideo, Septiembre 24 de 1902.

« Señor Director del Departamento Nacional de Inge-
« nieros, Ingeniero don Florencio Michaelsson.

« Señor Director:

« La reorganización del archivo á mi cargo, bajo un
« procedimiento uniforme y más expedito que el usa-
« do hasta hoy, es de urgente necesidad, porque, ade-
« más de la clara y prolija ordenación que puede
« darse á las numerosas piezas que contiene, facili-
« tará á los empleados que lo atiendan y á las perso-
« nas que á él concurren, el ahorro de tiempo que ac-
« tualmente se requiere para encontrar lo que se desea
« consultar.

« Antes de ahora he tenido ocasión de cambiar
« ideas con el señor Director y con el señor Secreta-
« rio sobre esta indispensable reforma, y estando de
« acuerdo en que ella se debe llevar á la práctica,
« dada la deficiencia de la organización existente, me
« permito someter á la consideración un plan que en
« mi concepto, llena la necesidad sentida.

« Él consiste en lo siguiente: Repartir entre los
« diez y nueve departamentos de la República, los
« asuntos que á cada uno de ellos se refiera, y clasi-
« ficarlos en seis grupos ó Secciones, á saber: Hidráu-
« lica; Puentes y Caminos; Topografía; Arquitectura;
« Industrias; Minas.

« Á cada Departamento se le formará un Índice
« parcial, que llevará, además de su numeración pro-
« pia, el número de orden del Índice General proyec-
« tado por el infrascrito y aprobado por esa Direc-

Digitized by Google

« ción en fecha 12 del corriente, y cuyo modelo, con « el encasillamiento de los asuntos, he tenido el honor « de someter en consulta á su consideración.

« Como medio de facilitar el laborioso trabajo que « me propongo realizar, y uniformar el tipo de las « piezas archivadas, asegurando su conservación, pro- « pongo la confección de Carpetas del modelo que « acompaño, cuya inscripción debe variarse con el « objeto de adaptarlas á las diferentes subdivisiones « del Archivo.

« Habrá notado el señor Director, que he suprimido « en los grupos ó Secciones que propongo, y que cons- « tituirían el archivo de cada Departamento, el que « corresponde á Ferrocarriles; pero lo he hecho, por « tratarse en mi concepto, de obras de carácter gene- « ral, que con muy raras excepciones en este país, « pertenecen á un solo Departamento.

« Este grupo, pues, quedará separado de los demás « si el señor Director no dispone que sea agregado á « los del Departamento de Montevideo.

« Esperando que las ligeras consideraciones ex- « puestas, llevarán al ánimo del señor Director el con- « vencimiento de abordar de inmediato y sin más « trámite la reorganización del Archivo, bajo la forma « indicada, me complazco en saludarlo atentamente. « — Firmado: *A. González Roca.* »

« CONTESTACIÓN

« Departamento Nacional de Ingenieros.

« Número 1869.

« Montevideo, Septiembre 25 de 1902.

« Oída la opinión de la Secretaría, acéptase el tem- « peramento propuesto por el señor Archivero, con

Digitized by Google

« la modificación siguiente: Aparte de la división por « Departamentos, se crearán tres Secciones de carác- « ter general á toda la República y que se denomi- « narán: 1.ª Sección, de Ferrocarriles; 2.ª Sección, « Telégrafos y Teléfonos; 3.ª Sección, Canales y Obras « fluviales. — Comuníquese y archívese. — *F. Michael- « sson.* »

« Lo que transcribo á usted á los efectos consi- « guientes.

« Saluda á usted.

« Firmado : *F. Michaelsson.* »

« Departamento Nacional de Ingenieros.

« Archivo número 37.

« Montevideo, Enero 13 de 1903.

« Señor Director del Departamento Nacional de In- « genieros, ingeniero don Florencio Michaelsson.

« Señor Director:

« Una persona de reconocida competencia que con- « curre á este Archivo me ha sugerido la idea que « encontrará usted desarrollada en el Proyecto adjunto, « el cual, en mi concepto, ofrece indiscutibles venta- « jas para la nueva organización que se está dando á « esta Oficina, y para las personas que concurren á « ella en procura de antecedentes. No dudo que la « idea apuntada ha de merecer la aprobación del que, « como usted, tanto interés demuestra por la completa « organización de todas las reparticiones en que está « dividido el Departamento confiado á su competente « dirección. — Firmado: *A. González Roca.* »

Digitized by Google

« PROYECTO

« Uno de los procedimientos que se impone para « mejorar la actual organización del Archivo, á fin de « facilitar el estudio de sus antecedentes, es el de co- « rrelacionar éstos, de tal manera, que al examinar « uno, se tenga conocimiento de todos los que tengan « relación con él, anotando en los planos, diligencias « de mensura ó en cualquier otro asunto, todo lo que « pueda interesar al mismo y que exista en el Ar- « chivo.

« Los Vocales, como el público, pierden horas y « días enteros para examinar el Archivo, buscando « los antecedentes de un asunto ó datos que á él inte- « resan, y nunca resulta completo tal estudio.

« Es, pues, indispensable, que en lo sucesivo, todo « empleado que estudie un asunto llene el formulario « que se acompaña, así como los Ingenieros, Arqui- « tectos, Agrimensores y particulares que concurran « al Archivo en procura de datos, subscribiendo los « que hayan encontrado.

« Para realizar este propósito, he formulado el si- « guiente

PROYECTO:

« Artículo 1.º Todos los planos, diligencia de men- « suras y antecedentes del Archivo, tendrán agregada « una papeleta de correlación de antecedentes, exten- « dida con arreglo al formulario número 1.

« Artículo 2.º A los empleados de las diferentes « secciones del Departamento, así como á los Inge- « nieros, Agrimensores, Arquitectos y particulares que « concurran al archivo á estudiar antecedentes y sa-

Digitized by Google

« car datos, se les entregará el formulario número 2
« en el que anotarán el asunto que deseen examinar,
« y, á continuación, los datos que hayan encontrado
« y se relacionen con dicho asunto, subscribiendo el
« formulario.

« Artículo 3.º El Archivero, después de compulsar
« la concordancia de los datos apuntados, anotará á
« su vez, en la papeleta de correlación de antecedentes
« de cada asunto, los datos que resulten del formulario, archivando éste.—Firmado: *A. González*
« *Roca.*

« Montevideo, Enero 13 de 1903.

« RESOLUCIÓN:

« DEPARTAMENTO NACIONAL DE INGENIEROS.

« Montevideo, Octubre 15 de 1904.

« Apruébase el Proyecto presentado por el señor
« Archivero del Departamento, estableciendo papeletas de anotación en los antecedentes del Archivo,
« autorizando al señor archivero, para que haga imprimir las papeletas de que habla en su Proyecto
« y el número que fuese necesario.—Fecho, vuelva
« para ser archivado.—Firmado: *F. Michaelsson* ».

Las papeletas son las que siguen:

Digitized by Google

DEPARTAMENTO NACIONAL DE INGENIEROS

ARCHIVO

N.º 1

PAPELETA de correlación de antecedentes en el presente asunto

PLANOS

FECHA			Número de la Carpeta	Departamento	Ing.º, Agr.r ó Arq.º	Propietario	Referencias
Año	Mes	Día					

OBSERVACIONES

Digitized by Google

ANTECEDENTES ESCRITOS

FECHA			Número de la Carpeta	Departamento	Ing.°, Agr.r ó Arq.°	Propietario	Número del Formulario
Año	Mes	Día					

OBSERVACIONES

Digitized by Google

DEPARTAMENTO NACIONAL DE INGENIEROS

N.º 2

ARCHIVO

Núm......

FORMULARIO destinado á anotar — las personas que examinen el ARCHIVO — los antecedentes que se relacionan con el asunto que estudien

ASUNTO ESTUDIADO

Plano del..... *Propietario:*
Don..... *en el Departamento*
de.....

DATOS DE LOS PLANOS

FECHA			Número de la Carpeta	Departamento	Ing.º, Agrim.r ó Arq.º	Propietario
Año	Mes	Día				

OBSERVACIONES.....

Montevideo,..... *19*.....

— 27 —

Digitized by Google

ASUNTO ESTUDIADO

Antecedentes archivados en la Carpeta N.º ..... *de la Sección* ...., *correspondientes al trabajo del* .... *en el Departamento de* .....

Propietario: Don .....

DATOS ESCRITOS

FECHA			Número de la Carpeta	Departamento	Ing.º, Agrim.r ó Arq.º	Propietario
Año	Mes	Día				

OBSERVACIONES .....

.....

.....

Digitized by Google

Para completar la reseña de las reformas introducidas en el Archivo, desde Noviembre de 1902, debe mencionarse también el «Libro de Entradas» que fué abierto en dicha repartición en Julio del mismo año, cuyas columnas tienen el siguiente encabezamiento: Número del Índice General; Fecha de la entrada; Asuntos; Departamentos; Agrimensores; Propietarios; Procedencia; Número de la Carpeta de Secretaría; Proyectistas; Empleados informantes; Fecha del informe; Observaciones.

Nota.—Todos los Agrimensores públicos tienen el deber de contribuir á que el Archivo del Departamento Nacional de Ingenieros sea lo más completo posible, y, por consiguiente, es necesario que remitan para él, el duplicado de toda mensura, judicial ó no, que practiquen; y aún más, que envíen también copia de todo antecedente que llegue á sus manos y que no exista en el Archivo.

Todos estamos interesados en que así se haga.

Arreglos — Avenencias.

El decreto de 3 de Agosto de 1833, recomienda al Agrimensor y al Juez de la mensura, la conciliación entre el interesado en el campo que se mide y sus colindantes, sobre cualquier desavenencia que durante la operación ó terminada ésta, surgiese.

Naturalmente esos arreglos, tratándose de terrenos fiscales, no deben lesionar los derechos del Estado ni cambiar su situación.

Con tal motivo el Agrimensor debe explicar á los disidentes las demoras y gastos que puede ocasionarles su desinteligencia, sobre áreas poco considerables, situación ó reconocimientos de mojones, signos de posesión ó dominio, gajos ó puntas de arroyos ó cañadas, cumbre de cuchillas ó límite común, terrenos

Digitized by Google

de aluvión ganados ó perdidos, etc., etc.; cuestiones, todas estas, que á veces causan gastos mayores que el valor de lo que se litiga.

Debe inclinarlos á arreglos amistosos, consignando éstos en actas especiales ó en las mismas diligencias de mensuras, y haciéndolas firmar por los interesados.

Consecuente con tales convenios, procederá el operador, terminando las cuestiones, sin dejar rastros de la contienda, y arreglando para siempre á los interesados, lo que debe constituir la gran satisfacción del Agrimensor de conciencia, después de la que le produce el hallar exacta su operación en la parte técnica.

No debe el operador omitir esfuerzo para lograr ese fin, ni tener pereza para hacer sobre el terreno todas las averiguaciones y verificaciones para proponer arreglos bien fundados y llevar al ánimo de los discordes, el convencimiento de los benéficos resultados que esos arreglos les producirán.

Arrendamiento.

Como este libro no es un texto, ni tampoco él tiene por objeto la discusión de doctrinas, no trataré aquí el tema con la detención que merece; sin embargo, al pronunciar la palabra «arrendamiento» y antes de citar la disposición que lo estableció para las tierras fiscales, no puedo menos que dejar expresado que soy contrario á esa manera de colocar la tierra pública, salvo en países como la República Argentina que tiene vastos desiertos en sus territorios nacionales, en los que el arrendamiento puede aceptarse como un medio aparente de preparar su ulterior colocación, facilitando la población que la valoriza y la dispone á su enagenación. Pero aún en este mismo caso, siempre que se estableciera bajo ciertas condiciones y se garantiese al arrendatario que no serían estériles los sacrificios que hiciera para

Digitized by Google

fomento del campo arrendado, que él podría adquirir algún día, con ventajas sobre otros que no lo ocupasen.

Para que el hombre trabaje con ardor, es necesario que esté seguro de que la tierra que riega con su sudor, es suya, ó por su trabajo mismo puede llegar á serlo.

Por eso el arrendatario jamás será un buen cultivador, ni pensará jamás en mejorar la calidad de los campos que ocupa, ni en plantaciones de bosques, ni en levantar edificios, ni en sembrar praderas artificiales para el forraje de sus ganados, y se considerará siempre como aquellos pastores trashumantes que cada día dirigían sus rebaños á campos diferentes.

El arrendatario se creerá siempre como de paso en la tierra que alquila, si está expuesto á que le pidan que la desocupe, y no tiene ni siquiera la esperanza de ser preferido en la venta y que se tendrá en cuenta lo que con su trabajo haya mejorado el terreno arrendado.

« El arrendamiento debe ser desechado, dice N. « Avellaneda en su obra sobre tierras públicas, bor- « rando hasta su nombre de las leyes que reglan la « colocación de las tierras del Estado. »

Las leyes de Indias autorizaban el arrendamiento, quizá pensando, como hemos dicho antes al hablar de los desiertos argentinos, que ese fuera un medio de llamar la población, y preparar la venta de la tierra.

Después, el contrato de Enfiteusis de que hablo en su lugar, dió una forma más feliz para la colocación de la tierra; pero el Decreto de 28 de Agosto de 1861, estableciendo el arrendamiento de los terrenos de propiedad pública, vino á echarlo abajo, aunque su artículo 2.º le daba á ese decreto un carácter de provisorio hasta que el Cuerpo Legislativo determinase « sobre enagenación de los terrenos de propiedad pú- « blica ó dispusiese de ellos de cualquier otra manera ».

Digitized by Google

Lo único que por consideraciones de otro orden puede ser arrendado, es el terreno de las islas. En ellas el Estado cede por un tiempo y precio anual determinados, el dominio útil y se reserva para siempre el directo.

Y aún ese mismo arrendamiento de las islas, debería ser hecho con ciertas restricciones y sujeto á vigilancias especiales, dada la posición geográfica y estratégica de ellas.

Avaluación.

Véase «Tasación».

Avenencias.

Véase «Arreglos».

Avilés. (Don Gabriel Avilés y del Fierro, Marqués de).

El auto del Marqués de Avilés, Virrey de las Provincias del Río de la Plata, por el que mandó hacer el reparto de las tierras en la frontera, estableciendo la manera de efectuarlo y las condiciones en que debían concederse los terrenos, es un «documento notable», y por eso lo coloco en el Apéndice número 18, seguro de que llamará la atención del que no lo conozca, por la previsión, la sensatez, y la ilustración que revela.

Para que mejor pueda apreciársele, me parece conveniente recordar aquí, de manera muy breve, algo de la situación de este país en la época en que ese Auto fué dictado.

Corría el año de 1779.

Ya en Maldonado había un Ministro encargado de la población de aquel punto, San Carlos y Rocha.

Las tribus de Indios merodeaban por las fronteras de España y de Portugal, es decir, de las comarcas

Digitized by Google

que por aquellos tiempos pertenecían en América á esas coronas.

Los Jesuítas, como se lée en las obras del Padre Lozano y en los trabajos publicados por Don Andrés Lamas, habían fundado pueblos, y ya también los indígenas habían destruido los formados en aquellas fronteras, y sólo había reducidísima población en torno de los escasos fuertes.

El Virrey había hecho venir de España á expensas del Real tesoro, muchas familias de las que estaban colocadas algunas, vagando otras por distintos parajes, sin asiento fijo.

El Gobierno se preocupaba de darles ocupación y de otros grandes propósitos, en cuyos aprestos llegó el año de 1800 en que el Marqués de Avilés dictó el citado Auto, que es uno de lo más antiguos que conozco sobre reparto de « Suertes de Estancias », después del que dió las instrucciones al Adelantado de Maldonado, y de las distribuciones que se hicieron en suertes de Chacra sobre el Arroyo Miguelete, Toledo y otros, en la cercanías de Montevideo, y constan en los libros-padrón, archivados en la Escribanía de Gobierno y Hacienda. (Véase «Padrón».)

Bañados. (Lagos y Lagunas.)

El Código Rural dice:

« Artículo 396. Álveo ó fundo natural de los lagos, « lagunas ó charcos, es el terreno que en ellos ocu- « pan las aguas en su mayor altura ordinaria.

« Artículo 397. Corresponden á los dueños de las « fincas colindantes los álveos de los lagos, lagunas « ó charcos que no pertenecen al Estado, ó por títu- « lo especial de dominio á algún particular.»

Por este último artículo parece que para tener propiedad sobre esos espacios, se requiriese ó título ó que no perteneciera al Estado.

Digitized by Google

Eso es lo que, en general, sucede con cualquier terreno; para ser del dominio privado es necesario que haya salido del del Estado, y para probar esto se requiere título.

No conozco de éstos, ninguno que explícitamente declare que un bañado, laguna ó lago, con superficie ó límites determinados, pertenezca á particulares; pero muchas propiedades hay, limitadas en algunos de sus costados por bañados, lagunas ó lagos. ¿Hasta donde alcanza en ellos la propiedad particular?

Como antecedente, puede verse lo sucedido con los bañados llamados de «India Muerta», cuya desecación se concedió á personas que no eran propietarios ribereños. (Véase apéndice número 4.); pero en general no se tendrá documento expreso que pueda guiar al Agrimensor para abarcar con su operación una extensión dada de esos bañados, esteros, pajonales, lagunas ó lagos.

Siguiendo lo prescripto por el Código Rural, las Instrucciones para Agrimensores establecen en su artículo 31, que esos espacios, como también el que ocupan los ríos, arroyos y cañadas, se incluirán ó no en el área del terreno que se mida, «según lo expresen los títulos».

Pero en la práctica ¿cómo debe proceder el Agrimensor?

Si hay plano que haya servido para la expedición del título, el replantéo de él será lo más correcto, es decir, se deberá señalar sobre el suelo, partiendo de puntos fijos, bien determinados, y se medirán las distancias que el plano claramente indique. Si éste no lo expresase así, podrá medir los otros costados indudables si los hay, y sobre ellos se integrará ó completará la superficie que el título indique.

También en otros casos podrían medirse los terrenos circundantes, para dejar establecido el perímetro de la propiedad que se deslinda y que llegaría hasta la línea que la separase de los prédios que la rodean

Digitized by Google

Si el bañado, laguna ó lago de propiedad dudosa, se encontrase entre dos ó más terrenos de propiedad particular, abarcándose con la medición todos los terrenos que rodean el espacio ocupado por aquellos bañados, comprendiendo estos mismos, se tendría una superficie total que, comparada con la suma de las áreas expresadas en los títulos de las tierras, arrojaría una diferencia que siendo en más, revelaría el espacio de que no hay título, como exige el Código.

Para aislar y ubicar el espacio que encierra esa diferencia, se procedería entonces como antes se indicó, esto es, se ubicaría y deslindaría cada propiedad según los límites y extensiones de su respectivo título, y así quedaría al fin también deslindada la diferencia que antes se encontró; la cual entonces y con arreglo al tiempo y forma de ocupación tranquila, se declararía por la autoridad correspondiente á quien pertenecía, con sujeción á la legislación vigente en el momento de esa declaracion.

Bañados, lagunas y terrenos pantanosos.

El Código Rural en su Sección XI, trata de la desecación de esos parajes y establece la manera cómo debe procederse para tales obras.

El propietario que quiera desecar ó sanear lagunas etc., podrá hacerlo, y pidiendo permiso á la Municipalidad, podrá extraer de terrenos públicos, materiales para el efecto.

Si son varios los interesados y el Gobierno decide la obra, podrá obligarlos á que la costéen colectivamente, siempre que los dueños de la mayor parte del terreno á sanear, estén conformes.

Si los parajes á desecar fueran del Estado, el Gobierno procurará que se haga la obra.

Y si la autoridad respectiva declarase insalubre un pantano, laguna ó terreno encharcadizo, procede for-

Digitized by Google

zosamente su desecación, que se ordenará en un plazo dado, haciéndolo saber á los dueños, si el paraje fuera de propiedad particular; el terreno así saneado, quedará de propiedad de quien hubiese hecho el trabajo.

Si el terreno insalubre fuese del Estado, se llamará á propuestas para su desecación, abonando el concesionario el rendimiento anual que de tales pantanos percibía su antiguo dueño. (Véase Apéndice número 4.)

Barón de la Laguna (Bando del).

El célebre y muy citado Bando del Barón de la Laguna, Gobernador del Estado cuando la dominación portuguesa, exigió de los ocupantes de tierras la presentación de sus documentos, estableciendo penas para los que no lo hicieran y muchas otras disposiciones, como se verá por la trascripción, que se hará después, de ese Bando.

« En Mayo de 1822, en atención de haber vencido « el término acordado para la presentación de títulos « y denuncias — dice el estimable folleto del señor « Manuel R. Alonso — se prorrogó el plazo.

« Á consecuencia de este Bando se presentaron la « mayor parte de los títulos de campo de pastoreo « que después de subsanar los defectos que tenían, « fueron reconocidos por el Gobierno y se tomó razón « en el libro respectivo que existe en la Escribanía « de Gobierno, autorizando la inscripción el Escri- « bano de Gobierno y Hacienda. »

Pero los que no concurrieron ó no cumplieron los contratos celebrados, no perdieron por eso sus derechos ni se anularon sus títulos, sino por el contrario:

« No habiendo pago — agrega el mismo señor Alon- « so — la mayor parte su canon á consecuencia de « la guerra que acababa de terminarse, por haber una « parte considerable de los colonos, ó sus hijos, ser-

Digitized by Google

« vido en el Ejército patrio, ó por no abonarlos al « usurpador extranjero que dominaba los Propios de « esta Ciudad, era justo que se exonerase á los patrio- « tas de una deuda que se debía al extranjero y que « no se había abonado antes por no favorecer la causa « de este poder. »

Así se lée también en muchos escritos que se presentaron después á pagar y á pedir el título correspondiente de la tierra que ocupaban y habían solicitado en compra; cuya denuncia tramitada hasta su justiprecio, había quedado allí paralizada para no abonarla al usurpador.

« Por eso miró como justa y equitativa la « Ley de « 30 de Abril de 1829, poco antes de sancionarse la « constitución del Estado, que condenó las tres cuartas « partes de su deuda á los arrendatarios solventes de « los terrenos de propios de Montevideo y la totalidad « á los individuos insolventes, debiendo en lo suce- « sivo cobrarse el Canon por trimestres. »

El Bando del Barón de la Laguna, fecha 7 de Noviembre de 1821, dispuso la venta de todos los campos realengos, y decía así:

1. Toda persona que desée comprar, los denunciará al Gobierno como vacantes.

2. Los terrenos vacantes denunciados, se venderán en pública subasta al mejor postor, precedidas las diligencias de mensura y avalúo.

3. Se dividirán los campos denunciados en Suertes de Estancia. (1)

4. Con el fin de socorrer y beneficiar á los habitantes y familias notoriamente pobres del país y que puedan formar un establecimiento que asegure su subsistencia, se venderá á dichas familias pobres que lo solici-

(1) Media legua de frente y una y media de fondo, ó sea: 2577 metros de frente, por 5154 metros de fondo.

Digitized by Google

ten, una suerte de estancia á censo redimible (1) de cuatro por ciento al año sobre las valores de las últimas posturas, ó de su tasación, en caso de no presentarse postores.

5. Los que ocupen campos por prévia denuncia, ó por donación de alguna autoridad, ó por cualquier otro motivo, y que no tengan título legítimo de propiedad, ni hayan pagado los campos que ocupan, se presentarán al Gobierno en el término de seis meses, con los documentos ó papeletas que tengan, para que examinados por la Junta de Real Hacienda, se les admita á moderada composición y se les expida los correspondientes títulos de propiedad. Los que no se presenten en el referido plazo de los seis meses, serán reconvenidos, y en caso de notoria contumacia, se admitirán denuncias sobre los campos que ocupan y se procederá á su venta conforme á ordenanza.

6. Los propietarios de estancia, con legítimo dominio, que poseyesen más terrenos que aquellos que expresan sus respectivos títulos, denunciarán las sobras en el citado plazo de seis meses, para adjudicárselos por una moderada composición, y en caso de omisión culpable, se admitirán denuncias de las dichas sobras y se adjudicarán al mejor postor, conforme á lo prevenido en los precedentes artículos; cuando el remate de las sobras denunciadas se hiciera á favor de los actuales poseedores ó de un tercero, los denunciantes percibirán por vía de gratificación la tercera parte de los valores en que aquéllas sean rematadas.

7. Todos los propietarios de estancia, sin distinción alguna, presentarán dentro de seis meses, en la Escribanía Mayor de esta Superintendencia General, sus títulos de propiedad ó posesión y cualesquiera documentos ó papeles en virtud de los cuales poséen sus

(1) «El que se constituye con el pacto de retrovendendo ó de poderse redimir.» (Escriche.)

Digitized by Google

campos y haciendas, á fin de que recaiga la conformación que subsane cualquier falta de solemnidad y asegure su validez y estabilidad para el futuro.

8. Se tendrá presente la antigüedad de los poseedores, las circunstancias de sus familias, servicios y quebrantos, para dispensarles toda consideración en las moderadas composiciones, ó declarándoles el dominio de los campos que poséen sin pensión ni gravámen, según parezca más conforme á los principios de equidad.

Barrios. (Su trazado y arreglo.)

En «Fraccionamiento ó Subdivisión de terrenos» se trata de la manera cómo los llamados «Barrios» (ó sea esas agrupaciones de solares en una propiedad territorial, dentro de la planta urbana de Montevideo) han sido en un principio establecidos por propietarios de esos sitios.

Empiezan á sentirse los perniciosos efectos de la división hecha, por lo general, sin sujeción al amanzanamiento oficial ó apropiado de la localidad; y con tal motivo se quiere ahora, á veces, corregir el defecto para armonizar las irregulares calles de un Barrio ya existente y edificado, con las del amanzanamiento oficial que lo circunda, dándoles al mismo tiempo el ancho que tienen las de este último.

Actualmente tal arreglo es rayano de lo imposible, á no ser que haciendo tabla rasa de lo existente, destruyendo cercados, edificios y construcciones de toda clase, se procediese á una nueva delineación de cada Barrio, prolongando en él las calles del amanzanamiento oficial.

Si se nos consultase respecto á lo que creémos que debería hacerse para evitar mayores desperfectos y perjuicios, diríamos:

Digitized by Google

Primero. Rodear ó circunvalar á esos defectuosos barrios existentes, con una ancha calle; y de ella para afuera, proseguir los amanzanamiéntos con arreglo al trazado oficial, con la amplitud de vías públicas establecida por las Leyes, Decretos y Ordenanzas vigentes; y el interior del Barrio dejarlo con el trazado que hoy tiene y con el ancho y dirección de calles que según su plano de venta en solares se le dió.

Segundo. Cumplir las disposiciones de la Junta Económico-Administrativa de Montevideo, no permitiendo ningún nuevo fraccionamiento de terreno dentro de la planta urbana, que no se ajustare exactamente al amanzanamiento general aprobado.

Tercero. Cuando el amanzanamiento se proyectase fuera de la planta urbana, se debería exigir que él se ciñese á la red de Caminos Generales, oficialmente adoptada; sin permitir que el nuevo fraccionamiento modificase, en manera alguna, las vías que formasen dicha red ni en su dirección, ni en su ancho respectivo, según su categoría.

Esto es lo que aconsejó también, en sus informes, el Departamento Nacional de Ingenieros. (Octubre de 1907.)

Bienes del Estado.

El Código Civil define lo que por tales debe entenderse:

« Artículo 429. Los bienes de propiedad nacional « cuyo uso pertenece á todos los habitantes del Es- « tado, se llaman nacionales de uso público, ó bienes « públicos del Estado.

« Los bienes de propiedad nacional, cuyo uso no

Digitized by Google

« pertenece generalmente á los habitantes, se llaman « bienes privados ó bienes fiscales.

« Artículo 430. Son bienes nacionales de uso pú- « blico:

« 1. Las calles, plazas y caminos públicos.

« 2. Los puertos, abras, ensenadas y costas del te- « rritorio oriental, en la extensión que determinen « leyes especiales.

« 3. Los ríos ó arroyos navegables ó flotables, aque- « llos cuya navegación ó flote sea posible natural ó « artificialmente. (Véase « Miguelete », — Arroyo del.)

« 4. Las riberas de esos ríos ó arroyos, en cuanto « al uso que fuere indispensable para la navegación. « (Véase « Ribera », y el artículo 27 de las Instruc- « ciones generales para los Agrimensores.)

« 5. El agua corriente aún de los ríos no navega- « bles ni flotables, en cuanto al uso para las prime- « ras necesidades de la vida, si hubiese camino pú- « blico que la haga accesible.

« 6. Los puentes, canales y demás obras públicas construidas y conservadas á expensas de la Nación. »

Bienes Fiscales.

El Código Civil dice:

« Artículo 433. Son bienes fiscales todas las tierras « que estando situadas dentro de los límites del Es- « tado carecen de otro dueño.

« Artículo 434. Los bienes vacantes y los de las « personas que mueren sin dejar herederos, pertene- « cen también al Fisco; y, en general, es propiedad « fiscal todo lo que por las leyes especiales está de- « clarado serlo ó se declare en adelante. »

Digitized by Google

Bienes ignorados.

Ha habido casos en que se han presentado algunos solicitantes denunciando sobrantes ó demasía de tierras y pretendiendo que por tal denuncia se les reconociera el 25 por ciento que disposiciones vigentes acuerdan á los que hagan conocer bienes ignorados ú ocultos que pertenezcan al Estado.

Tal pretensión debe ser desechada, porque el superior Decreto de fecha 16 de Octubre de 1862, terminantemente excluye las tierras fiscales, de esa clase de denuncias.

Los terrenos fiscales no pueden considerarse bienes ignorados por el Estado, como lo demuestra el espíritu y la letra de esa disposición que se inserta en el Apéndice para fijar las ideas á tal respecto.— (Véase dicho Apéndice número 1).

Bienes nacionales de uso público.

Véase «Bienes del Estado».

Bienes vacantes.

Son fiscales. (Véase lo que se dice en «Bienes fiscales» y en «Tierras fiscales».)

Caminos.

Si la superficie que ocupan los caminos que cruzan una propiedad debe ó no incluirse en la del terreno que se mida, era una cuestión cuya historia me propuse estudiar, llegando á obtener las noticias documentadas que paso á detallar para que se conozca de un modo preciso lo resuelto sobre el asunto y á cuya decisión debe sujetar su procedimiento el

Digitized by Google

Agrimensor que sea encargado de la mensura judicial de un terreno.

El Gobierno, deseando que el área superficial comprendida por los llamados caminos públicos, nacionales y departamentales, se deslindase ó separase de la ocupada por terrenos de propiedad conocida, pasó á la Dirección General de Obras Públicas, con fecha 11 de Junio de 1886, una nota, ordenando que se recomendase muy especialmente á los Agrimensores que se propusieran medir cualquier área de terreno particular ó fiscal, «que se debía suprimir en toda operación de mensura y deslinde de área de terreno, la que ocupen los caminos de uso público, ya sean nacionales ó departamentales».

Aquella Dirección, con fecha 17 del mismo mes y año, acusó recibo á esa nota, diciendo además que, en cumplimiento de lo en ella ordenado, expediría á los Agrimensores Públicos, como instrucción previa y principal, la siguiente:

« Asimismo se le recomienda muy especialmente « la supresión, en la mensura, del área de terreno « que ocupen los caminos de uso público, ya sean « nacionales, departamentales ó vecinales, que cru- « cen la propiedad medida; especificando á la vez la « superficie que éstos abracen, y que se halle com- « prendida dentro de los límites del terreno ó campo « mensurado, debiendo acompañar los cálculos res- « pectivos en la correspondiente diligencia de men- « sura. »

Consta de los libros de aquella Oficina, que así se efectuó hasta 1887; pero en aquel año, con fecha 22 de Noviembre, la misma Dirección pasó nota al señor Ministro de Gobierno, diciéndole, que habiendo dado en la forma establecida, las instrucciones respectivas al Agrimensor don N. N., encargado de efectuar la medición del campo de la sucesión X. X., en el Departamento del Durazno, no estuvieron conformes los

Digitized by Google

interesados, á título de que esa prescripcion no estaba autorizada por ley alguna.

En consecuencia, las partes solicitaron del señor Juez de lo Civil, que autorizase al Agrimensor operante para no deducir del área del campo medido, la de los caminos que lo cruzaren; á lo que el Juez resolvió de conformidad.

En su virtud, el Agrimensor no dió cumplimiento á lo que la Dirección le había ordenado en las citadas Instruciones.

Examinando el trabajo en esas condiciones, la Dirección lo aprobó en la parte facultativa, porque nada tenía que observar sobre ella, pero lo hizo saber al señor Ministro á fin de que se sirviese resolver cuál debía ser la actitud de esa Oficina en casos análogos, desde que, á pesar de lo por ella prescrito de acuerdo con la Superior resolución citada de 11 de Junio de 1886, los Jueces respectivos lo desestimaban por tratarse de una disposición gubernativa que, según ellos, carecía de fuerza bastante y estaba en oposición con las leyes vigentes.

El Ministro dió vista al Fiscal de la nota de la Dirección, y el señor Fiscal, con fecha 14 de Diciembre, dijo:

« Que sólo el Poder Legislativo tiene facultades « para dictar disposiciones de carácter generalmente « obligatorio; los Jueces, por consiguiente, no se hallan « en manera alguna obligados á acatar la resolución « de fecha 11 de Junio del año próximo pasado, que « ni el carácter de Decreto gubernativo tiene, autori- « zado como está exclusivamente por el Ministro de « Gobierno con prescindencia del Presidente de la « República.

« La Dirección General de Obras Públicas, puede « así como los Agrimensores operantes, sujetarse á « lo que en cada caso resuelva el magistrado judi- « cial. »

Digitized by Google

Á esto el Gobierno decretó:

« Montevideo, Abril 12 de 1888.

« De acuerdo con el señor Fiscal, y devuélvase á « sus efectos á la Dirección General de Obras Públi- « cas. — (Firmado): TAJES. — *Julio Herrera y Obes.* »

La Dirección, ajustándose á esta resolución, suprimió en las Instrucciones la deducción del área que ocupáran los caminos en los campos que se midieran.

Puede comprobarse que así se procedió, consultando el Libro respectivo de esa Oficina, en el que consta que las últimas instrucciones en que se prescribía dicha deducción, llevan fecha de 20 de Marzo de 1888, pues en las que inmediatamente le siguen, que tienen fecha 10 de Abril del mismo año, ya no figura aquella recomendación.

Se dejó, sin embargo, subsistente lo relativo á relevamiento de los caminos y su trazado en los planos de los campos que se midieran, como lo manifiesta la resolución adoptada por el Departamento Nacional de Ingenieros en Febrero 27 de 1894, y que se mandó notificar á todos los Agrimensores Públicos, lo cual ha sido cumplido por Secretaría á medida que los Agrimensores han ido ocurriendo á pedir instrucciones.

En dicha resolución se establece que en lo sucesivo no se aprobará mensura alguna en cuyos planos y diligencias no conste haberse relevado los caminos que crucen el campo medido.

Á continuación se copia dicha resolución:

Digitized by Google

« Departamento Nacional de Ingenieros.

« Montevideo, Febrero 26 de 1904.

« De conformidad con los informes que preceden, « se aprueba la mensura de que se trata en lo que « respecta á la parte numérica, previniéndole al Agri- « mensor operante que debe cumplir, dentro del ter- « mino de sesenta días, lo prescrito en las instruc- « ciones que se le dieron para practicar la mensura, « en la parte relativa al trazado de los caminos pú- « blicos que crucen el campo medido; y que en lo « sucesivo no se aprobará mensura que no llene ese « requisito y venga ajustada á las instrucciones gene- « rales y á las especiales que dé en cada caso este « Departamento Nacional de Ingenieros.—Comuníque- « se esta resolución, que se tendrá por general, al « Jefe de la Subdivisión de Topografía y vuelva este « expediente al juzgado de su procedencia á sus efec- « tos.—(Firmado): *Juan B. Zanetti*, Director Interino. »

Esto es lo que se debe cumplir en las mensuras.

Cuando un campo está cruzado por uno ó más caminos, de lado á lado, de manera que lo subdividan en varias fracciones, sería práctico y conveniente considerar á cada una de éstas como un polígono y recorrerlo así en la operación, el uno después del otro.—Reunidos luego todos, darían el área del campo y á la vez estarían recorridos los caminos como lo exige el Departamento en la resolución que se deja transcrita.

El reconocimiento del campo que debe hacerse previamente á la mensura, será el que aconseje si el indicada ú otro, es el procedimiento conveniente en el caso.

El apuntado trae además la ventaja de que así

Digitized by Google

atravesando el campo en diferentes direcciones se le conoce mejor y pueden dibujarse con mayor exactitud los accidentes naturales en el interior del terreno medido.

Caminos Nacionales, Departamentales y Vecinales.—Sendas de Paso.

No me parece feliz la definición del Código Rural para los Caminos, cuando dice:

« Artículo 684. Son caminos nacionales los que par-
« tiendo de la capital de la República, cruzan el todo
« ó una parte de la campaña, siendo su propiedad
« nacional.

« Son caminos departamentales, los que conducen
« de un departamento á otro.

« Son caminos vecinales, los que conducen de un
« distrito á otro del departamento.

« Son sendas de paso, las que sirven para salida
« á los caminos públicos, de los poseedores que se
« hallan encerrados por los predios linderos.»

De estas definiciones podría deducirse que todos los caminos son nacionales, porque por un camino vecinal se puede ir de uno en otro distrito y llegar así al departamental; y por éste pasar de uno á otro Departamento; y como de tal modo se podría salir de Montevideo y cruzar el todo ó parte de la campaña, tendríamos á los caminos departamentales convertidos en nacionales.

Si para esto último tuviéramos que atenernos á la particularidad de que fuesen propiedad de la Nación, entonces otras dificultades se tocarían.

Habría que ir á buscar en los primitivos títulos, aquellos que hubiesen sido concedidos dando como frente de los respectivos campos (pues el fondo ge-

Digitized by Google

neralmente lo establecen sobre el arroyo) el «Camino real de la Cuchilla».

¿Y cuántas transformaciones no habrán sufrido los tales caminos con el trascurso del tiempo?

¿Cuántas diferencias de ancho tienen en sus diversos trozos algunos de los llamados caminos nacionales, dando lugar por eso á que en unos parajes se les clasifique de tales y en otro se les tenga por departamentales ó vecinales y hasta por meras sendas de paso?

Recién cuando se establezca y apruebe la «Red General de Caminos», será cuando recibirán definitivamente dirección, clasificación y número de categoría, los caminos públicos de la República.

Hasta entonces no sería prudente que, sin una notoriedad completa, el Agrimensor se permitiera calificar un camino como nacional ó departamental; á menos que ese nombre le diese el título y el propietario del campo estuviese con ello conforme, para dejarle el ancho que le correspondiera.

No se olvide que el Código Rural establece, que son nacionales los caminos que parten de la capital de la República, cruzan el todo ó una parte de la campaña, siendo su propiedad nacional.

Propiamente, según la definición legal sólo el Departamento de Canelones podría ser cruzado por varios caminos nacionales, pues por él tienen que pasar forzosamente todos los que de los demás Departamentos van á la capital.

Caminos departamentales sólo deberían existir en cada departamento, tantos como fueran los departamentos que lo rodeasen.

Colonización espontánea.

Cuando se trata de adquirir terrenos para destinarlos á la colonización, hay que atender á lo que

Digitized by Google

disponen las leyes especiales que se refieren á la expropiación para «Colonización Agrícola».

Debe buscarse de toda manera el aumento de la población de la República. Dada la superficie del territorio y el número de habitantes que aparece de los censos levantados, hoy apenas correspondería un habitante por cada 220.000 metros cuadrados!

No nos falta entonces tierra; lo que necesitamos son brazos, población, y hay que prepararle sitio á la que quiera venir á comprarla y cultivarla.

¿Y dónde está la tierra disponible? En los ejidos de los pueblos, *y en todos los parajes que los núcleos de verdaderos colonos elijan para poblarse,* según lo permite la ley que después citaré.

Muchos de los ejidos de los pueblos de la República, se vén casi desiertos, y la escasa población que contienen, es muy diferente de la que la ley especial exige para ellos.

En ciertos ejidos hay ocupadas por una sola familia ó persona, superficie de tierra mucho mayor que la designada por las disposiciones locales para una chacra; y gran parte de esa tierra, en algunos casos, no está labrada sino dedicada al pastoreo ó es inútil con violación manifiesta de la ley.

Arreglado ese ejido, reconociendo los derechos que en él deban ser respetados, y entregándoles la tierra que les corresponda; desconociendo las indebidas acumulaciones de varias chacras incultas en una sola mano; regularizando la situación de otros pobladores que hayan cumplido en parte las exigencias de la ley; quedarían muchas fracciones libres que retrovertirían á la Junta Económico-Administrativa respectiva.

Esta corporación, con la autorización correspondiente podría entonces tratar de la enagenación total ó parcial de esas tierras, ya con agricultores aislados, ya con las empresas ó grupos de colonos dispuestos á adquirirlas, ocuparlas y cultivarlas por sí mismos, pagándolas á cómodos plazos.

Digitized by Google

Eso transformaría algunos ejidos hoy poco poblados, pues con esos núcleos de agricultores, trabajadores competentes, recibirían nueva sangre que vigorizaría todo su organismo. Así ganaría la Junta Económico-Administrativa, ganarían los pobladores antes establecidos, ganarían los últimamente llegados, y sobre todo ganaría el país.

Allí, cercanas, en el pueblo ó capital del Departamento á que perteneciera el ejido de que se tratára, tendría el colono libre, todas las facilidades para procurarse lo que necesitára para la vida, sin ser ahorcado por proveedores oficiales ú obligados; é igualmente tendría colocación para los productos de su labor, sin los sacrificios á que tienen que someterse los colonos que alejados de los centros consumidores ó comerciales, se vén forzados á vender aquellos productos por lo que quieran darle sus explotadores.

Complemento del nuevo plan sería el crédito que podría obtener al agricultor en casas que se fundáran al efecto, y que sobre el producto de la industria le adelantase pequeñas sumas á módico interés, permitiéndole así efectuar mejor sus trabajos, perfeccionar los cultivos y esperar, sin apuros, el momento más propicio para la venta de su cosecha.

De tal suerte se poblarían los ejidos; y sus nuevos moradores, rodeados de vecinos, establecidos juntos en el mismo grupo acaso, en que se alejáron de su patria, cercanos al pueblo, con todos los auxilios y recursos de la civilización, con mercado próximo para colocar ventajosamente los productos de su industria, trabajarían seguros y contentos, se asimilarían más pronto á nosotros, sirviendo también de ejemplo moralizador para las demás familias allí establecidas antes y que se afanarían para que sus labores y sus cosechas no fueran inferiores á las de los nuevos colonos.

Así ocupado todo el ejido llegarían las tierras la-

Digitized by Google

bradas hasta el límite del campo lindero hoy y que por lo general, sólo se halla dedicado al pastoreo.

Es en esos campos linderos con el ejido, en donde, está el espacio para el desarrollo de la colonización agrícola. (Véase «Ensanche de Ejido.»)

En efecto: esas tierras de pastoreo, lindando con las del ejido están destinadas para servir en el momento preciso al ensanche natural y obligado del mismo y será en ellas, si son aptas para la labranza, en donde con preferencia querrán fijarse los colonos agricultores que vayan llegando, porque reconocerán que allí pueden gozar, por la vecindad con el centro urbano, puerto ó estación de ferrocarril, de las mismas ventajas que disfruten los establecidos dentro del primitivo ejido.

Ese ensanche debe producirse ó bien por acto espontáneo del dueño de ese campo, que sintiendo el hálito benéfico de la vecina agricultura y calculando bien sus propias conveniencias, dividirá parte al menos de su terreno y lo destinará al establecimiento de agricultores que con sus trabajos valorizarán también el resto de su propiedad, ó bien, procediendo de la manera que se explicará en seguida, y que es aplicable tanto á campos de pastoreo que linden con ejidos, como á otros que estén de ellos apartados, aunque sean también de propiedad particular.

En este último caso, deberían buscarse no sólo los campos que poseyeran condiciones muy favorables al objeto, sino que estén ubicados cerca de puertos, estaciones de ferrocarril ó carreteras, y no muy léjos tampoco de agrupaciones de casas, villa ó pueblo, para ahorrar así á la nueva colonia la creación, desde el primer momento, de un núcleo urbano propio, que en los comienzos es inútil y hasta inconveniente; y el cual, por otra parte, sería muy fácil establecer cuando fuere requerido por el estado floreciente de la colonia.

El sistema para alcanzar este propósito no es más

Digitized by Google

que el desarrollo y complemento del que inició la ley de 23 de Noviembre de 1880, llamada de «Agricultura y Colonización» que autoriza al Poder Ejecutivo para fomentar aquella industria y establece la manera cómo puede transformarse cualquier *Zona Ganadera* en *Zona Agrícola.*

Esa ley dice así en su artículo 9.º:

« Artículo 9.º Cada vez que en cada distrito pas-
« toril se presenten « veinte familias » solicitando tie-
« rras para el cultivo, podrá el Poder Ejecutivo ó las
« Juntas Económico-Administrativas, con venia del
« Poder Ejecutivo, adquirir las tierras necesarias en
« las condiciones del artículo 2.º (cerca de vías flu-
« viales ó férreas, pueblos ó caminos nacionales) si
« no hubiese en el distrito tierras fiscales á propó-
« sito para el objeto.

« Si el número de familias « pasase de cien » no
« pudiendo encontrarse tierras en las condiciones del
« inciso anterior, « podrá procederse á la expropia-
« ción de las necesarias » para el establecimiento de
« la colonia, guardando las formalidades de la ley
« general de expropiación. »

Se vé, pues, que en nuestro derecho positivo se halla ya establecida la manera de proceder cuando un núcleo de familias de agricultores de verdad, con suficiente caudal propio, quiera radicarse en un punto dado de la República formando colonia ó agrupación agrícola; y con especialidad en la vecindad de un pueblo ó ejido.

No se necesita la sanción de nuevas leyes; existe ya, como se ha visto, la que puede aplicarse siempre que una agrupación ó sociedad, bien autorizada por un número de colonos con capital, se presente solicitando la tierra que haya escogido para ello.

Para facilitar aún más los resultados de esa ley

Digitized by Google

sería necesario dictar alguna complementaria de carácter general.

Así obtendríamos buena colonización espontánea generada por la iniciativa individual de los que se propusieran fundar colonias y trabajar en ellas personalmente y sin que tales centros ofrecieran los inconvenientes y dificultades de las «Colonias Oficiales», que, con rarísimas excepciones, en todas partes han dado, entre nosotros, deplorables resultados.

He tratado algo extensamente este asunto, porque he creído era conveniente hacer la exposición de las ideas generales que la escuela moderna sostiene y que deben dominar en la materia; y también al mismo tiempo para mostrar las disposiciones legales que en la República consagran tales doctrinas.

De este modo, como el presente libro está destinado á acompañar al Agrimensor cuando esté en campaña, si entonces fuera consultado sobre tales asuntos ó si tuviese ocasión para divulgar estos conocimientos sobre la manera de proceder para establecer grupos ó colonias agrícolas ó agro pecuarias, podrá tener á la mano estos antecedentes á que referirse.

Y aún más; si fuese encargado de establecer ó de dirigir algún grupo de colonos, podría del mismo modo encontrar en estas pocas páginas los primeros elementos para iniciar con acierto su obra civilizadora. Después con más tiempo, y con más calma, estudiando todas las disposiciones vigentes, redactaría el programa para los reglamentos y trabajos, ó sea los estatutos que debieran regir á la Sociedad.

Últimamente (Véase apéndice número 18) se han acordado nuevas franquicias para los colonos é inmigrantes.

Digitized by Google

Conformidad de linderos.

Siempre que sea posible, el agrimensor debe hacer constar, con firma ó testigos ó con las dos cosas á la vez, la conformidad del lindero con la operación de deslinde practicada y con los mojones colocados en la divisa que le interese por ser común de su terreno y del que se mide. No basta que se suponga que desde que aparece notificado y no ha deducido oposición, está conforme con lo hecho y establecido en la operación de mensura y expresado en la respectiva diligencia. Es indispensable que en esta última conste expresa y claramente si el lindero citado estuvo presente en la mensura y si la acompañó, en qué trecho, y cómo y cuándo se retiró, si antes ó después de terminarse la medición.

Es en ese momento en el que, por documento ó carta especial que se agregará á las diligencias, debe declarar el vecino lindero si está ó no conforme con la operación que se está practicando ó se ha practicado. Siendo de disconformidad tal declaración, se procederá como se dice al hablar del caso de «Protesta». (Véase esta palabra.)

Esa manifestación de conformidad ó de disconformidad, tendrá que hacerla personalmente el mismo interesado que la subscriba, ó quien á su nombre la presente y que deberá estar facultado para ello en debida forma, con poder ó autorización ante Juez ó funcionario público competente.

Costas del mar ó de los ríos.

Véase «Ribera», «Costas del mar», «Playas», etc.

Digitized by Google

Cróquis en las libretas de campo.

El croquisar clara y exactamente en la libreta, es de gran auxilio, y evita los esfuerzos de memoria que de otro modo hay que hacer para recordar la posición de un detalle ó accidente del terreno, mal dibujado ú olvidado en la libreta, exponiéndonos á no expresar en el plano la verdad á ese respecto, si nos empeñásemos en representarlo con antecedentes defectuosos.

Nada debe dibujarse en el plano, que no pueda comprobarse con dato fidedigno sacado de la libreta y tomado sobre el terreno. Cuando se saque algo de otro plano ajeno, por ser conveniente hacerlo así, debe decirse de cuál, para evitarse responsabilidades, ó para mostrar que no se quieren apropiar extraños méritos.

Con ese objeto, en mi libro sobre el Catastro hablo de los « Esquicios geométricos en las carteras de campo »; me parece útil transcribir aquí lo que allá digo y acompañarlo del modelo del cuadrante necesario para el dibujo, el cual encuentro más sencillo y práctico que el círculo adoptado en Méjico por la Comisión de Geografía y del que habla el ilustre ingeniero Ruiz Amado en su « Tratado de Topografía Moderna ».

Digo así en mi citado libro:

« Aunque el papel de las libretas sea cuadriculado « y el operador muy práctico, difícil es que pueda con- « servar para el cróquis que vaya trazando á medida « que avanza en los trabajos, una semejanza aproxi- « mada á la verdad y que su cartera ofrezca un tra- « sunto proporcionado del plano que represente la « medición efectuada y, de consiguiente, la forma del « terreno recorrido y la posición respectiva de sus « detalles.

Digitized by Google

« Para obviar ese inconveniente se ha preparado « la «Cartera de Campo» de la manera que va á de- « tallarse.

« En una página con las columnas necesarias, se « inscribirán las estaciones, ángulos, distancias, y, « observaciones; y en la que le dé frente se dibujará « la representación del dato numérico.

« La página para recibir el dibujo estará cuadricu- « lada y cada lado de uno de los cuadrados represen- « tará la distancia que el operador quiera, para hacer « con claridad su dibujo.

« Si hay mucho detalle, adoptará una escala mayor « que la que podrá usar cuando nada de notable tenga « que relevar desde la estación en que opera, ó des- « de la línea que recorra.

« Esa escala la expresará en lo alto de cada página « anotando numéricamente el valor que la dé en ella, « es decir, cuanto representa en esa página cada lado « de uno de los cuadrados en que ella está dividida.

« Adoptada así la escala, le queda la representación « gráfica de la distancia y ángulo medidos.

« La dirección de los lados del cuadriculado del « papel representará los paralelos á los ejes rectan- « gulares de origen.

« Cuando la distancia lineal tenga la misma direc- « ción de esos ejes, no ofrecerá inconveniente estable- « cer á escala su representación gráfica en la cartera, « puesto que se seguirá la línea tomando tantos lados « de cuadrado y tal fracción aproximada de cada uno « de ellos, como fuese necesario según el valor que la « escala adoptada les asigne.

« No será lo mismo cuando se trate de dibujar una « dirección oblícua con relación á la cuadrícula de la « cartera, con un ángulo dado.

« Para estos casos, que son los más, era necesario « la adopción de un nuevo procedimiento que evitára « los inconvenientes antes apuntados, y el cual se ha

Digitized by Google

CUADRANTE

TRANSPORTADOR DE COORDENADAS

PARA LOS

ESQUICIOS GEOMÉTRICOS

EN LAS

LIBRETAS DE CAMPO

Fig. 1.ª

(Véase la página 55.)

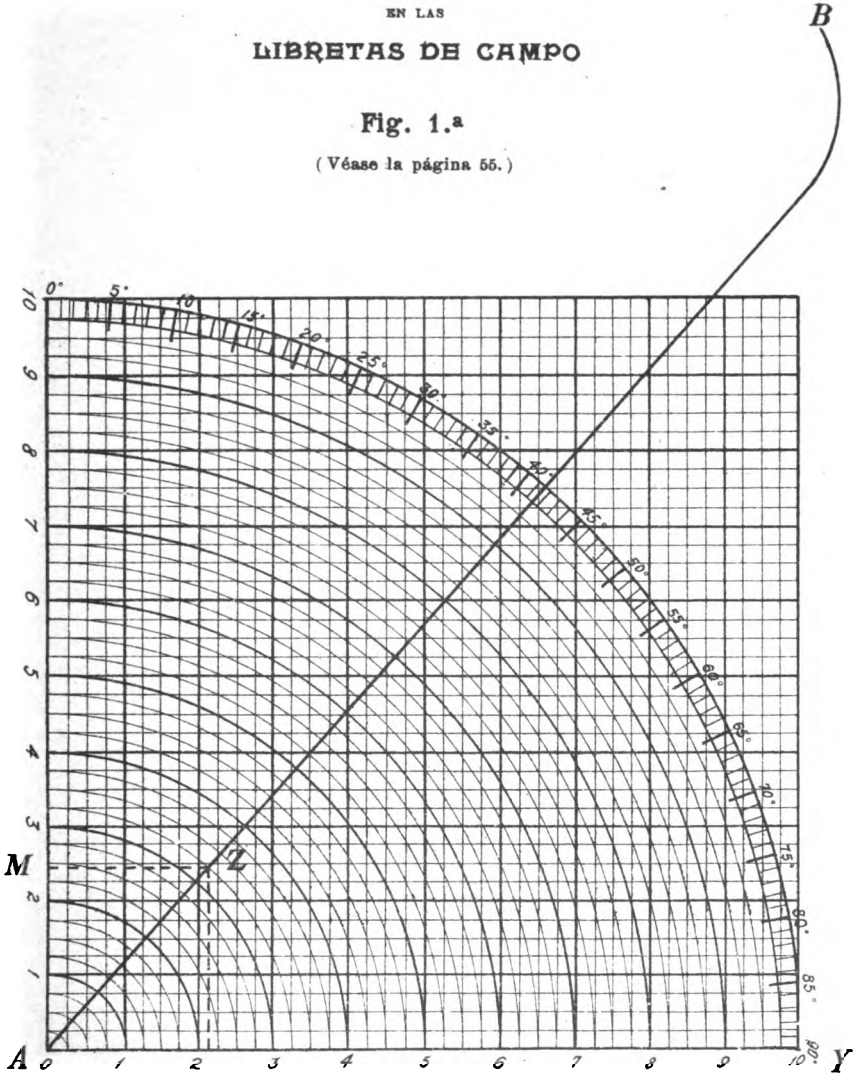

Digitized by Google

Digitized by Google

ESQUICIO GEOMÉTRICO

DE LOS TRABAJOS EFECTUADOS SOBRE EL TERRENO

Corresponde á la página.....

DE LA

LIBRETA DE CAMPO N.º.....

Escala adoptada para esta cuadrícula.....

Fig. 2.ª

(Véase la página 57.)

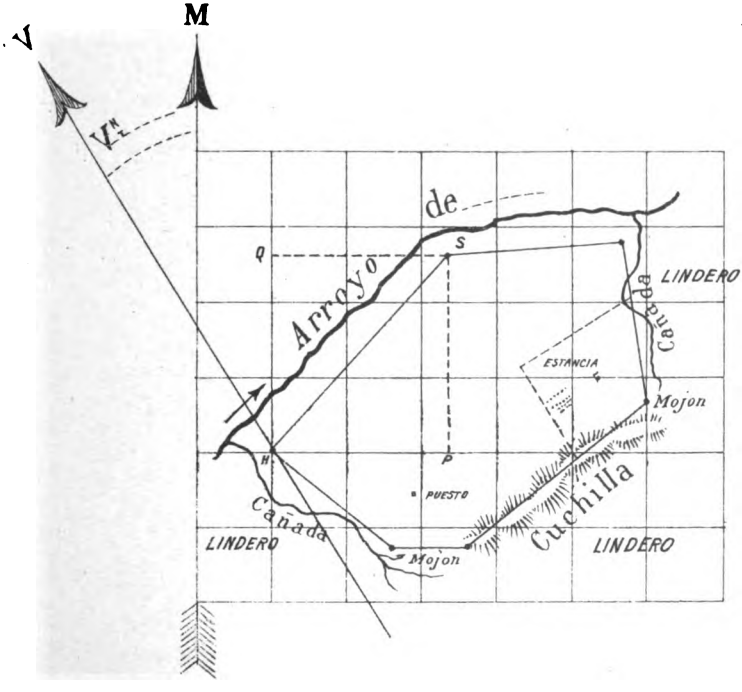

Digitized by Google

Digitized by Google

« creído hallar haciendo que la primera hoja ó rever-
« so interior de la tapa de la Cartera de campo sea una
« lámina de talco ó cartulina en la que esté trazado un
« cuadrante, en la forma que expresa la plancha que
« se acompaña. (La graduación será la que se siga,
« sexagesional ó centesimal.)

« Para mayor claridad pondré un ejemplo para el
« manejo y uso de ese cuadrante y de sus resultados
« en el dibujo de cartera.

« Sea el polígono A; B; C; D; E; F; el que se va
« á recorrer. La escala adoptada asigna un valor de
« cien metros para cada lado de la cuadrícula de la
« cartera.

« En ésta los datos numéricos escritos, fuera de or-
« denadas, desde las líneas de operación hasta los lí-
« mites del terreno, son los siguientes:

« 1.ª Estación, Azimut de la línea A B = 41° 30';
« distancia medida (directa ó indirectamente) = 325 m.

« Escogiendo en la cuadrícula (figura 2.) un punto
« conveniente de arranque (que se puede valizar pre-
« viamente y representarlo con todos sus detalles, en
« otra cuadrícula anterior, tal como H), desde él se
« traza la línea homóloga de A B, de la manera si-
« guiente:

« En el cuadrante (figura 1.) busco sobre el arco X
« Y, la división correspondiente á los 41° 30' y hago
« pasar por ella el hilo de seda A B, sujeto en el vérti-
« ce A. En la dirección del mismo hilo A B, cuento
« los 325 metros que tiene el lado medido, sirviéndo-
« me de la división en curva ó partes del cuadrante.

« Sea el término de esa división el punto Z que lo
« señalo con la aguja que el hilo de seda tiene al efec-
« to en su extremidad B.

« Cuento entonces la distancia que hay de Z hasta
« el costado inferior, ó sea las distancias Z M y Z N,
« y veo gráficamente que Z M = A M, es de 245 me-
« tros más ó menos; y que Z M = A N, es de 215
« metros, más ó menos.

Digitized by Google

« La primera es el seno y la segunda es el coseno « de 41° 30', en función de un rádio de 325 metros.

« Entonces tomando en la cuadrícula desde el punto « H (figura 2.) para la derecha la distancia seno 215 « metros, y de H hácia arriba coseno 245 metros, se « tendrán establecidos los puntos P y Q, y sirviéndo- « se de la escala adoptada para dicha cuadrícula.

« Y levantando entonces perpendiculares á los ejes « rectangulares en Q y en P, la intercesión de esas « perpendiculares será el punto S, que unido con el « punto H dá la línea S H que es el costado homó- « logo de A B del polígono recorrido en el terreno.

« Procediendo de igual modo para los otros costa- « dos y dibujando á ojo el « límite natural » de la « parcela medida, cuyas ordenadas numéricas ó an- « gulaciones, van también escritas en la cartera, se « tendrá un esquicio bastante exacto de todo lo me- « dido.

« De la misma manera se podrán situar en la car- « tera con bastante exactitud todos los avalizamientos, « angulaciones y demás necesario para fijar la posi- « ción de un objeto, bandera, accidente del terreno, ó « punto cualquiera que se haya determinado y con- « venga hacerlo figurar con precisión en el « esquicio ».

« Así se tendrán carteras muy completas é ilustrati- « vas que facilitarán los trabajos de construcción y de « revisación de planos, como los de verificaciones de « cálculos. »

En lugar del hilo, he usado una regla dividida (un triple decímetro) para sobre él contar la distancia medida.

Esto es más rápido y evita que en el cuadrante se tengan que trazar líneas curvas paralelas, puesto que las rectas de su cuadrícula bastarán entonces.

Digitized by Google

Componente horizontal.

La cifra dada en las tablas relativas al magnetismo terrestre, en el Anuario que publica el Bureau des Longitudes, (no la Connaissance des Temps) bajo este mismo nombre (componente horizontal), es la fuerza expresada en *dynes* que el campo magnético ejerce horizontalmente en el meridiano magnético sobre un polo cargado de la unidad de magnetismo.

Carta de las líneas de igual Componente horizontal que publica el Anuario antes citado en su página 510 (año 1902).

El intervalo entre dos líneas consecutivas de igual componente horizontal es de 0,0020 unidades C. G. S. (Véase sistema C. G. S.)

Ese elemento *aumenta* actualmente alrededor de 0,0002 á 0,0003 por año.

La componente horizontal se deduce de dos experiencias distintas: una de las *desviaciones*, la otra de las *oscilaciones*, de la barra magnética.

En el capítulo «Declinación de la Brújula» hablo del resultado de las observaciones hechas en el Observatorio de Villa Colón (Montevideo), en donde existe un teodolito-brújula Brunner y una brújula de inclinación.

El modo de operar y observar con ellos, debe estudiarse en el folleto de señor Th. Moreaux, titulado: «*Sur la construction des Cartes Magnetiques*».— «París, Gauthier-Villars et fils, imprimeurs librai- «res du Bureau des Longitudes de l'Ecole Politéch- «nique, Quai des Grands Augustins, 55, 1890». — (Con láminas, dibujos de aparatos, etc.).

Ese notable folleto me lo facilitó el Observatorio magnéctico del Parc Saint-Maur, de su Biblioteca número 45, París.

Digitized by Google

Cuerda.

Como en el lugar correspondiente se considera lo que es «Sesmaría» (Véase «Medidas brasileñas») se pone aquí también la explicación de lo que en los títulos antiguos de propiedad territorial se llamó «Cuerda», la que puede también considerarse como una antigua medida argentina.

Era ella una extensión de cien varas castellanas, dando á cada una de estas últimas una longitud, relacionada con el metro, de 866 milímetros, la que comparada con la nuestra resulta tener 7 milimetros más.

Así la «Cuerda» particularmente usada por las temporalidades de Santa Fe en el reparto y escrituración de las tierras comprendidas en sus dominios, tenía 86 metros con 600 milímetros ó sea 86.6. (Véase «Medidas argentinas».)

Como se vé, la Vara castellana ó de Castilla que se adopta en esta relación, no está conforme con la que la Contaduría General de la Nación, en esta República, le asigna en el informe que acompaña al cuadro que formuló y fué aprobado por Decreto de 19 de Febrero de 1863.

En ese informe se asigna á la vara de Castilla, comparada con el metro, una longitud de $0^{m},8359$.

Cursos de agua no navegables ni flotables.

Véase «Miguelete» (Arroyo del).

Declinación de la Brújula.

Se llama declinación ó variación de la aguja imanada al ángulo formado por la meridiana astronómica ó geográfica y la meridiana magnética, ó sea la Dirección N. S. que señala dicha aguja

Digitized by Google

Aúnque la Topografía moderna no hace uso de la brújula para la medición de los ángulos, puesto que reconoce la instabilidad de sus indicaciones, por las influencias que causas ignotas pueden ejercer irregularmente sobre ella, por la diferencia de localidad, de hora, de clase de suelo, de estado atmosférico y otras, hay entre nosotros junto al interés científico, la necesidad de conocer las desviaciones que ha experimentado y experimenta la brújula para muchos casos de deslinde de la propiedad territorial.

La importancia de tal conocimiento en nuestro país, desde los tiempos del dominio español, es primordial, fuera de otras consideraciones, por la de que las concesiones de tierras, así como el reparto de ellas entre los primeros pobladores, fueron hechas á *rumbo magnético.*

Para esas demarcaciones la autoridad nombraba *pilotos* que con la *aguja de marear* hacían aquellos trazados y repartos.

Señalan algunos la variación del instrumento con que operaban, y otros no la expresan en sus diligencias.

Cuando ahora se trata de replantear aquellas líneas, se comienza, como es natural, por observar la variación actual de la barra magnética en la localidad en que se vá á operar, lo que se efectúa del modo más minucioso, para trazar así el rumbo verdadero de la línea primitiva, cuando se conoce la variación que entonces tuvo la aguja con que se hizo la demarcación.

Pero cuando en la antigua diligencia *no se halla el dato,* convendría conocer la marcha que ha debido seguir en estas regiones la declinación de la brújula para poder tomar la de la época respectiva y poder entonces deducir *el rumbo verdadero de la línea que entonces se trazó.*

Para llegar á ese resultado, si era posible, fué que se comenzó á efectuar una serie de compilaciones y estudios sobre antecedentes del asunto.

Digitized by Google

Las variaciones de brújula que indican algunos planos antiguos, si bien no traen los elementos técnicos que sirvieron para deducirlas, dejan suponer, con razón, que aquéllas deban ser aceptables, porque generalmente entre los que las dieron hubo algunos que eran *pilotos de altura*, técnicos, que bajaban con su aguja de marear de los barcos que llegaban al puerto, y que, de consiguiente, habrían hecho con frecuencia sus observaciones y cálculos, no sólo durante la navegación, sino á su llegada aquí y aún después, en el mismo puerto, tanto para señalar la posición geográfica de éste, como para la revisación y verificación de sus libros de bitácora. De consiguiente, la variación de la brújula, aquí en Montevideo, debieron también observarla.

Así los rumbos magnéticos que indican en las operaciones por ellos efectuadas en tierra, merecen ser atendidos, cuando en las operaciones en que se establecieron, consta la variación, del instrumento que se usó.

Por tal consideración tomo para base de comparaciones una medición de campo del año de 1778, hecha por un piloto que dice en su diligencia que la variación de la brújula era de 16°. (1)

Creo que ella puede reputarse un punto de partida digno de aceptación.

No sucede lo mismo con los datos que sobre declinación encuentro en algunas mensuras antiguas que se hallan archivadas en la Escribanía de Gobierno y Hacienda y que están copiadas en el archivo de la extinguida Oficina del Catastro.

Esas mensuras y planos que llevan fechas encerradas entre los años 1822 á 1839, y cuyas operaciones se refieren á terrenos ubicados en distintos puntos de la República y muchos de los cuales están cercanos los unos de los otros, no pueden conducir á señalar si-

(1) Mensura de Basilio Villarino Bermúdez, año 1778, campo de don Bruno Muñoz escriturado por la Real Hacienda en Buenos Aires á 28 de Febrero de 1780.

Digitized by Google

quiera alguna curva de igual declinación al través del territorio y menos á determinar la variación de la brújula en Montevideo y en una época dada.

Hay además la circunstancia de que la variación que en las referidas mensuras se indica, es la de la barra magnética del instrumento con que cada operador trabajaba, sin que ello pueda autorizar á aceptarla como la absoluta entre los meridianos verdadero y magnético del lugar.

Yo no conozco más que una sola operación completa y científica, realizada en nuestro país para obtener los elementos magnéticos — *declinación*, *componente horizontal é inclinación*—y ella es la realizada por el señor A. Schwerer del Bureau des Longitudes de París, en el Observatorio del Colegio Pío de Villa Colón, en Noviembre de 1895.

La *Declinación* la determinó con la ayuda del teodolito magnético de Brunner, colocado á 3 metros de la puerta del Observatorio Magnético.

Ese instrumento es el único que de su clase, yo sepa existe en la República.

La *Componente horizontal* fué determinada por medio del mismo teodolito y por el método de Gauss.

Para esa observación el instrumento estaba colocado sobre el pilar destinado al declinómetro del Observatorio.

En ese mismo pilar fué puesta una brújula de inclinación, de precisión, para medir la inclinación también.

El resultado final de esas observaciones dió:

Declinación D = 6°37'26" NE. 12 de Noviembre á 8h. 50m. a. m.

Componente horizontal H = 0,2557. 11 de Noviembre 3h. p. m. (1)

(1) Según las experiencias hechas y renovadas en París, el error máximum probable de este elemento es de + 0,0002.

Digitized by Google

Inclinación I = 28º09'98" Sur á 11 de Noviembre 4 h. 30 m. p. m.

Para conocer si la influencia de las pequeñas masas de fierro que existen alrededor del Observatorio debía ser tenida en cuenta ó despreciada, se hicieron también en el Parque Giot observaciones en tres puntos, á cien metros de distancia el uno del otro, y de los cuales á 1.000 metros de rádio no había masa alguna de hierro.

De tres séries completas, de tres elementos en cada punto, se obtuvieron los resultados siguientes:

Declinación D= Tres observaciones en los días 13 á 15 de Noviembre, á 5h. 40m. p/m, 8h a/m y 4h 50m. p/m respectivamente.

1.ª = 6º32'00" N. E.
2.ª = 6º27'02" » »
3.ª = 6º31'23" » »

El señor Schwerer concluye que la influencia de las pequeñas masas de hierro que se encuentran cerca del Observatorio, se traduce, pues, por un aumento de la declinación y de la inclinación y por una disminución de la componente horizontal, que siendo muy débiles, no pueden tener influencia séria en el resultado ofrecido por los aparatos de variación.

La situación geográfica del Observatorio de Villa Colón es:

Longitud = 58º 36' 44" Oeste
Latitud = 34º 50' 15" Sur
Altitud sobre el mar = 40m. 87
» » » suelo = 23m. 20.

Desechadas por inseguras las deducciones que se pudieran hacer de los datos de planos y mensuras

Digitized by Google

parciales de 1822 á 1839, que antes cité, he tenido que buscar fuente de información más autorizada y la he encontrado, á mi juicio, en lo que el señor General don José María Reyes asevera en su Descripción Geográfica de la República.

Allí léo que dicho señor dice de una manera explícita:

« La Variación de la Brújula en Montevideo era
« en 1830 de 12°42' N E
« en 1847 » 11°50' » »
« en 1858 » 10°44' » »

Considero esas indicaciones como bastante exactas, no tan sólo porque ellas vienen expresadas, sin duda, como resultado de compulsación de antecedentes respetables, sino porque responden con mucha aproximación á los que hemos obtenido en el exámen de ellas, con adopción del sistema seguido en el Bureau des Longitudes, cuyos elementos tabularios hemos aplicado.

La *Variación Secular* en Francia dá en la actualidad para la anual de creciente 4'.

Siendo esto así si aplicásemos esa diferencia, tomándola por constante, tendríamos:

Variación ya indicada, hallada por el piloto Villarino y Bermúdez en 1778	16° N E
de 1830 á 1778	
52 años × 4'	
208'	— 3° 28'
	12° 32'
Para 1830 dá Reyes . .	12° 42'
Diferencia en	+ 00° 10'

Digitized by Google

De 1847
á 1778

69 años
× 4'

276' = ... — 4° 36'

11° 24'

Para 1847 dá Reyes. . . 11° 50'

Diferencia en + 00° 26'

De 1858
á 1778

80 años
× 4'

320' = ... — 5° 20'

10° 40'

Para 1858 dá Reyes . . . 10° 44'

Diferencia en + 00° 04'

Estas diferencias las reputo pequeñas y, de consiguiente, me inducen á creer que la Declinación de 16° N. E., hallada en 1778 por Villarino Bermúdez, debe ser aceptable.

Siendo así, y aplicando el mismo raciocinio anterior, hago el cálculo para la variación probable en 1731, que fué el año en que se hizo el Padrón que tomo por base, y dá:

Año de 1778 declinación. . . . . 16° N. E.
1731

47 años
× 4'

188'=. . . . . + 3° 08'

Vm. N.E. en 1731. . . . 19° 08'

Digitized by Google

Tal sería el resultado que obtendríamos en función de los elementos que hemos tomado como constantes; pero esa variación anual decreciente ¿podemos aplicarla con seguridad para remontarnos hasta el mencionado año de 1731 ?

No lo creo, por las razones que paso á exponer y que levantan sérias objeciones á mis anteriores raciocinios.

Como ya se dijo, faltando aquí datos fidedignos para conocer cuál era en esta región de la América, hoy Uruguay, la variación de la brújula en los comienzos del siglo XVIII, hay que recurrir á lo que se conoce al respecto, referente al hemisferio europeo.

Haciéndolo así se vé que por las observaciones efectuadas en París (1) en el año de 1580, la declinación allá era al *Este* y de 11°30', la que fué disminuyendo anualmente hasta que llegó á 0° en 1666; pasando después á ser *al Oeste* y aumentando luego anualmente hasta llegar en 1814 á su máximum de 22°34'; desde cuya época constantemente disminuye sin proporción determinada con el tiempo.

Hoy la declinación en nuestro hemisferio es al Este, ó sea contraria á la que tiene en el otro.

Entonces surgen varias dudas.

La *primera* es, si esa misma divergencia ha existido siempre en la variación, entre ambos hemisferios, ó sea si cuando allá era al Este, aquí declinaba al Oeste.

La *segunda*, si el año de 1666 de coincidencia en París entre el Norte verdadero y el magnético, señaló en esta parte de América igual fenómeno.

La *tercera*, si fué después que empezó aquí á declinar al Este la brújula.

La *cuarta*, si en 1814 llegó también para nosotros al máximum dicha declinación.

(1) Ruiz Amado — «Tratado de Topografía moderna», tomo I, página 281 y siguientes.

Digitized by Google

La *quinta,* si desde 1814, empezó también á decrecer aquí.

Si los fenómenos han seguido acá la misma marcha que allá, tendríamos que desde 1666 á 1814, la declinación fué *creciente*, y sólo desde ese último año empezó á disminuir.

Dependiendo esos fenómenos de causas tan varias como desconocidas, aventurado fuera afirmar nada sin datos fidedignos.

Pero aceptando por un momento que tal hubiese acontecido, estaríamos obligados á señalar dos períodos para la declinación cuyo cálculo nos ocupa.

Uno desde 1666 que fué aquella de 0°, hasta 1814 que fué de 22° 34', lo cual suponiendo un aumento igual daría una variación anual de + 9', 1; y otro período desde 1814 hasta hoy con 4' de variación anual.

Precisamente como la variación de 1778 que antes tomamos está en el primer período, tendríamos que hacer el cálculo de esta manera:

de 1778
á 1666
112 años
× 9' aumento anual
1008' = Variación. . . . . 16° 48' N. E.

Ésta, como se vé, es también aproximadamente la que da Villarino Bermúdez para el citado año de 1778; la que está, puede decirse, de acuerdo con los resultados que hemos obtenido comparándolas con las indicaciones de Reyes anteriormente confrontadas en el mismo dicho año de 1778.

Demasías.

Llámase generalmente así, al exceso de superficie que en una medición de tierras resulta entre el área hallada y la que sus títulos expresan.

Digitized by Google

Es á lo que en las Instrucciones Generales para Agrimensores (artículo 21) se le dice « Sobras » ó « Sobrantes ».

En ese artículo se hacen indicaciones sobre el proceder á seguir para el amojonamiento del Sobrante, según los casos.

La palabra evoca todas las cuestiones sobre prescripción de esas demasías, excesos ó diferencias, y con tal motivo lo primero que debe consultarse es la ley que amparó al ocupante, sancionada en 30 de Abril de 1835.

Aquella sábia disposición puso al abrigo de la pretensión fiscal, toda la tierra que apareciese *dentro de los límites de la primitiva donación ó denuncia*, y que por cuarenta años al tiempo de la sanción de la ley, hubiese sido ocupada sin contradicción por parte del Estado.

No daba derecho al Fisco para reclamar las « demasías » que resultáran de nuevas mensuras hechas siguiendo los límites del título, como tampoco lo obligaba á responder de las « faltas » de superficie que pudieran resultar.

Los principios y la historia de aquella ley pueden verse en mi citado libro sobre Catastro Uruguayo, página 227 y siguientes, Capítulo V.

Allí se lée, que cuando el Senador González dicutía esa ley, declarándose á favor de ella, dijo:

« Que era indispensable determinar que esas sobras « no fuesen denunciables », pues de no hacerlo así, léjos de disminuir, aumentarían las cuestiones. Y añadía, según las Actas de aquellas memorables Sesiones:

« Que cuando los propietarios denunciaron sus cam- « pos dentro de límites naturales, lo verificaron con el « ánimo de hacerse de todos los que encerraban; y « habiéndolos mensurado con la intervención de un

Digitized by Google

« Agente del Fisco, si resultaba en la actualidad que « tuvieran un área mayor que la que aparecía en la « mensura (primitiva) no era debido á culpa de ellos, « ni debían por consiguiente ser responsables del exce- « so; asi como no lo era el Fisco de la falta cuando « el terreno tenía menos extensión de la expresada en « la mensura, de lo que había algunos ejemplares.

« Y que por lo mismo con el artículo que se discu- « tía se declaraba la propiedad de las sobras.»

Así con gran exactitud se estableció la sana doctrina, de manera sencilla y clara.

Y era la verdad.

Cuando en las postrimerías del siglo 18, una persona se presentaba pidiendo que dentro de límites naturales se le adjudicase una porción de campo ¿cómo se procedía?

De la manera siguiente:

Después de probada la calidad de « realengo » del terreno solicitado y que no había sido denunciado ni ocupado por otra persona, se ordenaba la mensura por piloto designado y nombrado por el Gobierno y después de recorrer el campo siguiendo « los límites indicado en la solicitud », informaba cuál era el área encontrada dentro de ellos, acompañando el plano levantado.

Valuado entonces el terreno por tasadores que tambien nombraba el Gobierno, y vertido en las arcas del Estado el monto de la liquidación hecha por la Contaduría, con pago de todos los derechos correspondientes (media annata, conducción, etc.,) se extendía la escritura declarando al terreno medido amojonado y pagado, propiedad del comprador y, por consiguiente, fuera del dominio del Estado.

Si el piloto, es decir, el agente de la autoridad, hubiera informado que el campo encerraba mayor área, mayor hubiese sido el precio que habría tenido que

Digitized by Google

pagarse por él; luego si dijo menos de lo que había, no fué por ello culpable el denunciante. Él denunció y compró dentro de un marco formado por límites indicados y seguidos por la mensura, valuado y pago; era, puede decirse, una compraventa hecha «ad corpus». Sólo el adquirente tenía derecho de propiedad sobre lo que ella comprendía dentro de las divisas expresadas en el título.

En ese terreno podrá haber diferencias de áreas si se vuelve á medir «pero no sobrantes fiscales.»

Cuando la compra haya sido hecha con determinadas extensiones líneales de frente y de fondo, y medido el campo, ellas aparecen mayores que las indicadas en el título y sobre ese exceso no tuviera ningún derecho el ocupante con arreglo á la ley, entonces, sí, esa demasía podría llamarse «sobrante fiscal» y ser denunciado en compra únicamente por el ocupante, ó por quien de él tuviese autorización para denunciarlo, pues el Código de Procedimiento y el decreto de 9 de Marzo de 1866 lo dice expresamente.

(Véase lo que se dice en la palabra «Salida del dominio fiscal» y en el número 2 del Apéndice.)

En caso de División ó Reparto del terreno, véase lo que se dice en «Sobras de terreno».

Denuncias. (En compra, de terrenos fiscales.)

Nadie que no ocupe el terreno puede denunciarlo en compra, á menos que sea fiscal ó baldío; ó que el poseedor ú ocupante haya autorizado ó cedido sus derechos al denunciante, por documento público.

(Véase Apéndice número 3 Código de Procedimiento Civil, artículo 1243.)

Las oposiciones se deducirán y substanciarán como lo ordena el Código de Procedimiento Civil y disposiciones de 9 de Marzo, antes citadas y Decreto de 22 de Septiembre de 1868.

Digitized by Google

En las palabras « Oposición », « Protesta », « Suspensión de mensura », puede verse también lo dicho al respecto y debe consultarse.

Derechos á ubicar tierras fiscales.

Por Decreto de 2 de Mayo de 1866, el Gobierno mandó rescatar los derechos á ubicar tierras fiscales, concedidos por resolución legislativa, por lo cual esos títulos se llamaron de « Rescate de tierras » y se debían recibir en pago de tierras fiscales por su valor escrito.

Posteriormente, entró esta última deuda en la Consolidación que de diferentes débitos se efectuó, desapareciendo del mercado.

A continuación cópio algunos párrafos de mi libro sobre el Catastro Uruguayo, porque supongo pueden ser útiles para el que desée conocer algo sobre este asunto. (Véase página 107 y siguientes del libro citado).

« Pero como no se estableció en las leyes originarias penalidad alguna para los que no concurrieran « á las referidas conversiones, sucedió que algunas « personas se quedaron con títulos ó derechos, ya por « tener que pagar con ellos terrenos que adquiriesen, « ya por otras causas.

« Con tal motivo vino á formarse una nueva masa de « esos derechos que, en general, están representados « por una escritura pública en la cual se historía el « reclamo que le dió origen, la tramitación que administrativamente ha seguido, y termina expresando la « superficie de tierras que, total ó parcialmente, se « reconoce, por el Estado, y se hallan situadas en cualquier punto del territorio de la República, con excepción de los Departamentos de Montevideo y Canelones. (1)

(1) Hay, sin embargo, ahora unos títulos para ubicar tierras, de que hablo en su lugar. (Véase.)

Digitized by Google

« Muchos de esos derechos han sido utilizados « ó empleados ya en diversas adquisiciones de tie- « rras, y hoy (1896) sólo queda una parte, que con « relación á lo que antes fué, representa una peque- « ña porción.

« En la Memoria de Hacienda correspondiente al « ejercicio económico de 1893-94, se publicó la rela- « ción nominal de acreedores del Estado por derechos « á ubicar tierras fiscales, con especificación de las « áreas que respectivamente les corresponden.

« Al pié de esa relación hay tres notas referentes « la primera, á no garantir la exactitud de los nom- « bres que en ella figuran, debido á que la venta de « esos derechos, total ó parcial, se efectúa sin inter- « vención de la Contaduría, que sólo la conoce cuando « se solicita del Gobierno el registro de las escrituras, « ó ante él se determina la ubicación; la segunda, á la « indicación de algunos créditos á pagarse en tierras « fiscales á precio de tasación, en virtud de arreglos « especiales; y la tercera, á autorizaciones concedidas « á varias Jefaturas, Juntas Económico-Administrati- « vas de campaña, comisiones constructoras de tem- « plos, etc., para la ubicación ó enagenación de tierras « de propiedad fiscal, con objetos determinados.

« Del resúmen de aquella relación y de sus notas « resulta que los derechos reconocidos deben impor- « tar en superficie de tierras ó en dinero respectiva- « mente lo siguiente:

« Títulos á ubicar 219,951 1571
« Por la 3.ª nota referente á Juntas . . 163,832 5487

« En efectivo: — Por concepto de la 2.ª nota expre- « sada:

« 1.º á Juan Correa. . . . $ 4,856 60
« 2.º á varios, manzana N.º 100 » 20,533 34 $ 25,389 94

Digitized by Google

« 3.º Además, algunos créditos á satisfacerse en tie-
« rras fiscales en los ejidos de San José, Maldonado,
« Mercedes, San Fructuoso, Rocha y Dolores, cuyo
« monto no se precisa.

«De manera que asignando, término medio, un precio
« de diez pesos para cada hectárea de la suma indi-
« cada en la 2.ª nota, ésta representaría aproximada-
« mente 2539 hectáreas, que unidas á las dos parti-
« das expresadas en la relación y en la 3.ª nota de
« ella, hacen un total de 386.322 hectáreas.

« No agrego á este total los créditos á satisfacerse
« en tierras de ejido porque éstas no entran en las
« que el Catastro va á considerar.

« Esa es una superficie pequeña comparada con la
« que probablemente resulta fiscal, no como sobran-
« tes, y de consiguiente no puede haber temor de que
« los derechos sobrepasen á las tierras que aparece-
« rán todavía bajo el dominio fiscal.

« Al hablar, pues, de derechos ó títulos á ubicar, nos
« referimos siempre «á los expedidos con autoriza-
« ción legislativa.»

« Esta deuda muy abultada vino, á consecuencia del
« contrato de Empréstito de unificación, á quedar re-
« ducida, según lo dice el doctor González Lerena en
« su tésis sobre « Tierras Públicas » á $ 1:265.980.52.

« En el año siguiente de 1885, se enagenaron $
« 1.262, 794.37. El 1.º de Enero de 1886, sólo existían
« en circulación títulos de esta deuda por valor de
« $ 3.186 (1) cantidad tan insignificante que puede con-
« siderarse la deuda totalmente extinguida ».

Ya se ha expresado que según la Memoria de Ha-
cienda 1893-1894, había entonces títulos á ubicar por
una superficie de 386.322 hectáreas.

Por decreto de Octubre de 1904, se ordenó la con-
versión de las Escrituras en « Títulos al portador »
(Véase « Títulos á ubicar.»)

(1) Anuario Estadístico de la República Oriental del Uruguay — 1884-85 — Capí-
tulo «Hacienda».

Digitized by Google

Desecación de Bañados y Pantanos.

Véase «Bañados, Lagunas y Terrenos pantanosos»; y también el Apéndice núm. 4.

Deslinde — Apéo y Amojonamiento. (Juicio de)

Se llama así á la operación que previamente estudia varios títulos, linderos entre sí, que se encuentran dentro de límites ciertos y determinados, naturales ó artificiales, y con las formalidades de la ley (Mandato judicial, nombramiento de Agrimensor, Instrucciones pedidas y recibidas del Departamento Nacional de Ingenieros, avisos, notificaciones y demás) vá midiendo y deslindando cada terreno ó prédio parcial, con arreglo á sus documentos y por orden cronológico, siguiendo sus divisas y dándole á cada uno la superficie que le corresponda, ó como generalmente se dice, integrando su aérea; y luego con la conformidad de todos, practica el amojonamiento, y termina en debida forma el trabajo para ser presentado á exámen.

Para llevar esto á cabo, hay que seguir las indicaciones del Código de Procedimiento Civil en su título XVII, y las Instrucciones vigentes para los Agrimensores Públicos.

(No se insertan estas últimas, por creerlo ocioso, desde que debe suponerse que el Agrimensor las lleva siempre consigo, si no las sabe de memoria, como sería más conveniente.)

Diligencias de Mensura.

En las Instrucciones Generales, y en la Reglamentación del artículo 34 de las mismas, está dicho lo que debe contener cada una de las dos partes de que se compone la «Diligencia de Mensura.»

Digitized by Google

Esta separación se hizo para armonizar lo dicho en ellas con lo establecido después por el Código de Procedimientos.

Pero á fin de contestar á alguna consulta que se me ha dirigido, expongo mi manera de pensar al respecto.

La consulta se refiere á saber si terminada una operación de mensura sobre el terreno, el Agrimensor está obligado á redactar allí mismo la diligencia en la parte profesional del trabajo, y á expresar la superficie que ha encontrado para el terreno medido, después de haber verificado todos los cálculos necesarios.

Como de esa última declaración se deducirá si hay diferencia entre la superficie que arroja la operación efectuada y la indicada por el título del terreno, opinan algunos que es indispensable el cálculo y la manifestación de superficie para saber si hay sobras ó faltas y proceder en consecuencia (artículos 21 y 22 de las Instrucciones).

Es exacto: tiene que hacer sus cálculos en función de los elementos que para ello ha recogido en su operación; pero eso no quiere decir que deba hacerlos *inmediatamente*.

Siempre que se pueda no debe salirse del campo sin haber hecho esos cálculos, porque así podrá saberse si se ha cometido algun error, y corregirlo de la mejor manera que pueda hacerse, que es «practicando sobre el terreno las verificaciones necesarias de ángulos ó distancias», en previsión de lo que conviene siempre dejar señalados todos los puntos de estación.

También sólo así podrá el Agrimensor cumplir con el artículo 10 de la Reglamentación del 34 de las Instrucciones, que preceptúa la entrega de la última papeleta con las correcciones, si á éstas hubiere lugar.

Pero ni por el inciso 7.º del artículo 2.º de esa Reglamentación ni por ningun otro de las Instrucciones Generales para los Agrimensores, debe entenderse que

Digitized by Google

conjuntamente con la parte legal de la diligencia sea indispensable y obligatorio entregar la profesional, que es en la que debe expresarse la superficie que de los cálculos resulta para el campo medido. (Inciso 7.º del artículo 2 de la Reglamentación del artículo 34 de las Instrucciones Generales.)

Conviene también redactar esa parte profesional en el campo mismo de la operación, cuando ha habido protestas, oposiciones ó presentación de escritos en defensa de derechos que se créen agredidos por el propietario ó poseedor del campo que se mide, ó por los límites seguidos con la mensura.

Como de estas última circunstancia puede resultar disminución ó aumento de superficie, es acertado hacer las verificaciones ó indagaciones necesarias, cuando aún no se han dispersado los que concurrieron á la operación, para ante ellos mismos, luego de comparado lo que resulte de esas averiguaciones con lo que en la medición aparezca, aclarar las dudas y saber si tiene ó no fundamento la objeción hecha, para proceder en consecuencia; bien sea corrigiendo sobre el terreno el error, si se reconoce haberlo padecido, ó bien para explicar luego al Juez de la causa y al Departamento Nacional de Ingenieros, lo que el Agrimensor operante opine en vista de las verificaciones que haya efectuado, sobre la oposición ó protesta deducida, si ella no es de carácter tal que sólo á los Tribunales corresponda su apreciación y resolución.

(Al Agrimensor, como lo he dicho en varios sitios, sólo incumbe lo relativo á los hechos.)

Y conviene, por último, hacerlo así, para evitar los gastos que ocasionaría la vuelta al terreno para proceder á las averiguaciones ó al deslinde y amojonamiento de un sobrante que resultase deber ser separado.

Sin embargo, no es forzoso, ni ineludible, que así

Digitized by Google

se haga y el Agrimensor puede presentar después la parte profesional de la diligencia, con su plano, planillas de cálculos y duplicados de todo. Así lo dice explícitamente el artículo 32 de las Instrucciones, al establecer que:

« .....el Agrimensor debe dar cuenta al Juzgado « que lo nombró con una diligencia escrita de su « operación y el plano correspondiente, ambos firma- « dos por él; *y á más los resultados de sus cálculos « analíticos de superficie, etc.* »

Cuando de tal manera vaya á proceder, será indispensable que lo manifieste en la parte legal de la diligencia, para lo cual pedirá al Juez de la mensura que al cerrarla, tal como prescribe el inciso 7 del artículo 2.º de la Reglamentación del artículo 34 de las Instrucciones Generales, se sirva agregar que el Agrimensor declara que una vez que haya preparado las planillas y hecho los cálculos, trazado los planos y demás, lo entregará todo al Juez que ordenó la operación, con la diligencia respectiva de la parte profesional, que será redactada de acuerdo con la cópia de las papeletas que durante el trabajo ha entregado diariamente á la Autoridad que acompaña la mensura; y al fin de cuya diligencia expresará la superficie que de sus cálculos resulte para el campo medido; y que asimismo mandará á quien corresponda los « duplicados », como lo ordena la ley y las Instrucciones Generales.

En principio, salvo la especialidad del caso, es al Juez de la causa que ordenó la operación á quien debe darse cuenta del resultado de ésta y de lo que haya ocurrido durante el trabajo.

Una vez hecho así, y conocidas las diferencias de superficie; dicho lo referente á trabajos para preparar las integraciones del área expresada en los títulos,

Digitized by Google

en caso de que hubiese faltas; reconocida la clase de sobrantes, si los hay, y á quien pertenecen; si ha lugar á amojonamientos de algunas parcelas, así se hará, ya con arreglo al mandato del Juez de la causa y allanadas todas las dificultades en el juicio contradictorio que se hubiese seguido, si él ha sido necesario para que se deslinden y se reconozcan derechos.

Para el caso de sobrantes que los poseedores deban comprar al Estado, por haberse probado que son fiscales, recuerdo lo que en « Sobras de terreno » digo.

Si se me pidiera opinión ó consejo, indicaría que pienso lo siguiente:

« Conviene que el Agrimensor haga todo lo posible « por convencer á los interesados, del gran beneficio « y ningun perjuicio, que les traerá, el manifestar « siempre desde un principio, que en caso de resultar « sobras de terreno que sean declaradas fiscales, es- « tán dispuestos á comprarlas.

Si lo hacen así, y esas sobras aparecen y tienen que adquirirlas, lo harán fácil y ventajosamente « pagándolas con derechos á ubicar », es decir, « área por área », evitándose de ese modo la « tasación », y lo que es más, « la ubicación ».

El emplazamiento de esta última es casi imposible en muchos casos, porque si dentro de límites fijos y naturales, enagena el Estado una superficie determinada, y resultan sobras que deben ser pagas, ¿en dónde se ubican ?

En cualquier parte que se corten ó separen, modificarán los límites establecidos en el título, (1) y además, según el paraje, valdrán más ó menos.

El propietario con tal motivo querrá que se ubique el sobrante en el paraje que menos valor tenga, y el Estado pugnará por situarlo en el mejor, para obtener más alto precio por él.

(1) Véase « Ubicación de sobrantes ».

Digitized by Google

En este caso lo único que podría aceptarse como lo más equitativo, sería valuar la totalidad del campo, dividiéndolo en distintos lotes de diferente por hectárea, y tomar el promedio, como precio general de esa misma unidad, y aplicarlo á la superficie de sobrante que hubiera que pagar.

Para evitar todas esas dificultades y tramitaciones, largas y dispendiosas, es que opino que debe procederse como antes dejo expuesto, para el caso ocurrente. Eso á nada compromete al propietario, puesto que así ni reconoce, ni niega que pueda haber en su terreno sobras que no le pertenezcan.

Documento Público ó Auténtico.

El artículo 1155 del Código Civil dice en su última parte:

« El poseedór actual de un campo ú otro terreno « que ha poseído por sí ó por sus causantes, desde el « año 1795 inclusive, constando de esa posesión por « documento público ó auténtico, estará en todos los « casos al abrigo de las pretensiones del Fisco. »

He creído conveniente establecer aquí lo que en este caso debe entenderse por « documento público ó auténtico », y para ello nada me parece mejor que transcribir lo que el escribano don Manuel R. Alonso, dice al respecto en su apreciable estudio sobre la legislación de tierras, que he consultado y citado muchas veces como uno de los mejores que en mi concepto se han publicado con referencia á este asunto.

Dice así, en la página 375 de la Revista Forense, número 6, año de 1886:

« La última parte del artículo 1155 de Código Civil « se refiere á los poseedores sin título escrito ema-

Digitized by Google

« nado del Fisco, y no á los propietarios con título « perfecto expedido por la autoridad competente.

« El que la parte de dicho artículo, se refiera á los « que justifiquen la posesión por documento público ó « auténtico, no debe entenderse que es á los que jus- « tifiquen la transmisión entre particulares, de la po- « sesión ó propiedad, sin constancia de la enagena- « ción fiscal.

« Por ejemplo: una escritura pública anterior al año « 1796, por la cual una persona venda á otra un cam- « po ó terreno de propiedad suya sin haberlo adquirido « del Fisco, ó bien ceda los derechos posesorios á un « campo fiscal, ó que en cualquier escritura figura « como lindero, probando esa persona ó sus sucesо- « res que actualmente lo posée, estaría al abrigo de « las pretensiones del Fisco.

« El que antes de 1796 hubiere producido alguna in- « formación sumaria por la que conste que en aquella « época poseía el terreno que ocupa hoy, es un docu- « mento auténtico bastante para obtener la declara- « ción de estar su terreno al abrigo de las pretensio- « nes del Fisco.

« Esos son los « documentos públicos ó auténticos » « á que se refiere el artículo 1155, y no á los que jus- « tifiquen la enagenación fiscal, á los cuales la ley no « podría llamar « poseedores » sino « propietarios ».

Dyne.

Es la unidad C. G. S. de fuerza que imprime á la masa de un gramo una aceleración igual á un centímetro. (Véase « Sistema C. G. S. »)

Ejidos.

Como lo digo al hablar del vário origen de la propiedad territorial entre nosotros, bajo el título « Le-

Digitized by Google

gislación Vigente », extinguidos los Cabildos, fueron reemplazados por ley de 1829, en la parte municipal, por las Juntas Económico-Administrativas, respecto de las tierras de « Pan llevar », que eran ó se reputaban de los propios ó ejidos de los pueblos; igualmente sobre solares, todo estaba sujeto á la Legislación de Indias.

Por disposición de fecha 6 de Junio de 1882 se desconocieron los derechos que invocaba la Junta Económico Administrativa de Montevideo, sobre los terrenos de ejido y propios.

Sin embargo, para los demás (con excepción del Salto (Véase el Apéndice núm. 5), quedaron encargadas las respectivas Juntas Económico-Administrativas con arreglo á la ley y decretos de 18 de Septiembre 1827 y 25 de Octubre de 1859, de la administración y de enagenación de los terrenos fiscales de los pueblos y sus ejidos.

Por reputarlos muy interesantes, transcribo en el Apéndice con el número 5 esas y algunas otras disposiciones que rigen, sobre ejidos.

Y llamo también la atención sobre el folleto que contiene la conferencia que el doctor Carlos M. de Pena dió en la sesión del 5 de Agosto de 1907 en la Asociación Jurídica de Montevideo.

Enfiteusis.

Se llama así al contrato por el cual, según Escriche, se hace: « la enagenación del dominio útil de alguna « posesión, mediante un canon anual que se paga al « enagenante, quien conserva el dominio directo ».

La ley de Enfiteusis fué dictada en 17 de Mayo de 1833. Su decreto complementario de 3 Agosto del mismo año, vá más allá que la misma ley, pues ésta se refiere á tierras que no estuviesen poseídas por más de veinte años, y en el decreto se dice que las tie-

Digitized by Google

rras cuya posesión fuese mayor de veinte años, y menor de cuarenta, podrían denunciarse entonces para ser obtenidas á moderada composición, teniendo los poseedores la preferencia dentro de seis meses de aquella fecha. Fija precios.

Después por decreto de 30 de Octubre se modificó también el anterior, sobre precio.

Estas reglamentaciones, fuera de esa parte que invadía atribuciones del Poder Legislativo, eran convenientes en sus detalles.

Aunque ya no está en vigencia, para tener idea completa de este asunto, se puede ver lo que sobre «Sistema de la Enfiteusis» y ley citada, dice el doctor González Lerena en su interesante trabajo sobre «Tierras Públicas».

Ensanche de ejidos.

La Ley de 16 de Diciembre de 1905, está sin duda, fundada en las mismas consideraciones aducidas en este trabajo, bajo el rubro «Colonización espontánea» en que digo que los terrenos lindantes con los ejidos están destinados á ser el ensanche obligado de los mismos.

Ensanche de caminos ó de calles.

Véase «Expropiación por causa de ensanche de caminos ó de calles».

Error angular.

Cuando al sumar los ángulos de un polígono se encuentra un error algo importante, se puede averiguar en cuál se ha padecido el error.

Se trata de un procedimiento gráfico, rápido, para encontrar la estación ó vértice equivocado, pues si

Digitized by Google

de otra cosa se tratase, entonces se ocurriría al procedimiento analítico ó numérico para la corrección ó distribución de las pequeñas diferencias, según los métodos conocidos, de lo cual me ocupo en la palabra «Tolerancia» (1).

El procedimiento gráfico que puede emplearse para dicha averiguación, es el siguiente: (2)

Construido prolijamente el polígono, el espacio abierto que media entre la última y la primera estación, y que constituye el error de cierre, se llena trazando entre dichos puntos una recta que los una, desde el medio de esa recta se levanta una perpendicular á ella y se prolonga hasta que encuentre el perímetro del polígono recorrido. Allí donde toque, está el ángulo equivocado.

Esto tiene su demostración analítica.

Yo no he verificado la exactitud en ese procedimiento.

Expropiación.

La expropiación con motivo de amanzanamientos en la planta urbana y de apertura de caminos, es completamente distinta á la que suele exigir el trazado de vías férreas.

El criterio que debe guiar en uno ú otro caso, es

(1) Debo advertir, que no conozco ningun sistema ó método qne me satisfaga para esos repartos; ni me parece conveniente el de los «mínimos cuadrados», ni la distribución del error entre todas las abcisas y ordenadas, aunque se lleve al extremo de calcular — en función de las coordenadas así corregidas — el ángulo que corresponde á cada vértice, para corregir á su vez la medida angular, hasta encontrar exactas las sumas de ángulos y la de sus senos y cosenos respectivamente.

Creo que cualquiera de esos medios altera la verdad, pues hace correcciones en ángulos y distancias que no deben sufrirlas porque no tienen error, y de consiguiente no contribuyeron al total notado.

El medio que considero mejor, es el de hacer algunas verificaciones sobre el terreno, dividiendo el polígono recorrido en varios, por medio de diagonales que se calcularán primero y se medirán después sobre el suelo. Si no se encuentran exactas, se debe hacer de nuevo la operación.

(2) Éste, según me lo comunicó el Agrimensor señor Piaggio, era el empleado por el antiguo Agrimensor señor Teodoro Egaña.

Digitized by Google

diferente, y la tasación, á los efectos de la expropiación que debe comprender los perjuicios que ella pueda irrogar tratándose de vías férreas, tiene que atender á consideraciones de distinto órden que cuando se trata de expropiaciones por causa de amanzanamientos, construcción de carreteras ó apertura de caminos.

La indemnización en los casos de vías férreas abraza perjuicios de vária naturaleza; los unos que provienen de la privación del área que esas vías y sus desvíos tomen á la propiedad particular, los otros que resultan de la manera cómo esa vía férrea proyectada cruce el campo por donde deba pasar, ó de la desaparición á que se vea obligada la industria en ese campo establecida, de la inutilización de las construcciones allí existentes, del destrozo del terreno total, de la figura y calidad de las fracciones de terreno libre que dejen las vías proyectadas con depreciación para el inmueble, de la pérdida de las plantaciones, usinas, maquinarias y de otras circunstancias.

Considerando todo eso, el monto de la tasación de los perjuicios puede ser mucho mayor que el del importe de la superficie de suelo que para la vía se tome y, de consiguiente, la tasación del terreno ocupado por la obra propiamente dicha, es asunto baladí comparado con la importancia del perjuicio que ella puede causar al propietario del terreno.

Pongamos un ejemplo excepcional:

La vía férrea vá á pasar por un campo de un kilómetro de ancho por cinco kilómetros de largo; ó lo que es lo mismo de 500 hectáreas, siendo uno de sus límites un arroyo caudaloso. En ese campo se ha levantado una usina, molino ú otro establecimiento para la elaboración de la materia prima que se extrae, ó se obtiene por el cultivo, de esa tierra cuya especialidad ha decidido á elegirla para implantar allí la industria á que se dedica. En esa propiedad hay fracciones cuyas calida-

Digitized by Google

des patentizadas por análisis químicos dan mérito especial á todo el prédio, que se explota con todos los recursos que su naturaleza ofrece y que la industria aprovecha, utilizando hasta la topografía del sitio y demás condiciones favorables á los propósitos del propietario.

El trazado de la nueva vía cruza diagonalmente ese prédio; tomando aquellas fracciones de suelo especial; separa los terrenos regados; corta las comunicaciones industriales de las várias partes de la propiedad; se apodera de la zona más rica en productos indispensables para la industria local; y deja á uno y á otro costado de la vía proyectada el resto de las tierras que ella no necesita, inútil para las labores á que todo estaba allí dedicado antes.

¿Qué importaría que la expropiación se pagára con un aumento del 20 % sobre el precio corriente de la superficie de terreno que tomára la vía?

¿Qué importaría eso, al lado del perjuicio enorme que para el propietario significaría su industria muerta, y la pérdida de todo el beneficio que legítimamente ella le prometía para el porvenir?

Hay, pues, que avaluar esos perjuicios; pero hay que comenzar por apreciar todo el terreno y todo lo que en él se ha invertido y que no podrá ya aprovecharse; después entrar al avalúo del perjuicio que la obra proyectada traerá para el dueño de aquella propiedad.

Esta es la parte más delicada de la operacion de tasación ó avalúo de un terreno que se encuentra en las condiciones del *ejemplo excepcional* propuesto, ó algo semejante, y á cuyo terreno lo corte una vía férrea proyectada, que sin detenerse allí, en parada ó estaciones, pase en dirección más ó menos desfavorable para los intereses del propietario de aquella tierra ó de la industria en ella establecida.

Cuando por el contrario, el terreno atravesado es de gran extensión y se halla dedicado al pastoreo ó á

Digitized by Google

una industria poco considerable; cuando las fracciones que de él quedan son importantes; cuando la vía proyectada vá á establecer allí una estación; cuando corvierte en frentes lo que ántes era interior ó fondo del campo y estaba alejado del camino, y cuya parte, por la obra, se convertirá en centro de atracción y de actividad; entonces la valorización de la propiedad es evidente, y los cálculos para la expropiación son fáciles y puede procederse sin tropiezos, como el decreto-ley (1) vigente lo establece, haciendo la avaluación del prédio primero como sino hubiera obra proyectada (2) y después con el valor probable que tendría una vez realizada esa obra; comparando las dos tasaciones entre sí, y viendo la diferencia.

No se crea por lo dicho, que yo sea opuesto á la censtrucción de las vías férreas, caminos, carreteras y canales; al contrario, soy decidido partidario de su fomento, y opino que esas obras deben surgir oportunamente, atendiendo á la densidad de población, á la importancia de las industrias y á las necesidades del comercio.

He querido tan sólo llamar la atención con casos excepcionales de avaluación, para demostrar cuán necesario es tener siempre presente el pró y el contra de la cuestión, esto es, el resultado de la obra para el propietario, bajos todas sus fases; y no ocuparse ciegamente de la tasación de la faja que materialmente debe tomar una nueva vía, sin cuidarse de considerar cómo queda el resto del terreno cruzado por la obra proyectada.

En los casos en que se trate de campos dedicados al pastoreo ó cría de ganados, también será necesario fijarse en si el camino nuevo podrá inutilizar las mejores praderas naturales en que estén las más importantes aguadas ó abrevaderos, montes y reparos ó

(1) Véase el Apéndice número 6.
(2) Artículo 454 del Código Civil. Véase Apéndice número 7.

Digitized by Google

abrigos para al ganado y demás circunstancias importantes para esa clase de establecimientos, en los que el silencio y el sosiego son indispensables para la industria.

El avalúo del terreno que la expropiación deja libre para el propietario, ó sea la apreciación del aumento ó disminución de precio que él experimente por causa de la obra, es un punto que debe estudiar muy seriamente el perito, y no fundarlo sobre simples conjeturas.

Es necesario tomar los datos del valor de la tierra más cercana que se haya vendido en condiciones generales, en cuyo precio no haya intervenido una necesidad imperiosa de comprar ó de vender, un capricho, ó cualquiera de los motivos que se recuerdan en «Tasaciones de tierras»; y luego ir aproximándose al terreno de que se trate para poder fijar el precio probable que, cotejado con el que antes tuvo, permita juzgar si experimentará ó no perjuicio con la obra el predio de que se trate.

La base cierta, si fuera posible, sería tener una oferta de compra para cuando ella estuviera realizada, pero como esto se presta mucho al fraude, tal base sólo puede admitirse en casos muy excepcionales en que el tasador tenga plena certeza de que esa oferta es verdadera.

Uno de los argumentos que pueden hacerse para fundar el aumento de valor de un campo por razón de la obra ó del ferrocarril que dá motivo á la expropiación es considerar lo que eso disminuiría, en tiempo y gastos, el viaje entre el punto de que se trate y el de llegada (capital, mercado consumidor ó puerto de exportación).

Si el campo está situado en un paraje que exige tres días, por ejemplo, para ir de él hasta el punto indicado, y con el ferrocarril sólo necesitará «ocho horas», debe deducirse lógicamente que con la obra

Digitized by Google

hecha, valdrá casi lo mismo que otro de similares cualidades situado á ocho horas también de viaje por caminos naturales ó carreteras, hasta aquel mismo punto. Y digo casi y no lo mismo, porque siempre habrá algo á favor de estos últimos, por la diferencia de gasto de transporte ó flete entre usar de un camino carretero ó de un ferrocarril.

En fin, cuando el beneficio para el propietario es mayor que el perjuicio, es natural que no haya lugar á indemnización por parte del Estado ó de quien debiera pagarla.

Extra - poligonales. (Áreas).

Se llaman así á las que quedan entre las líneas de operaciones ó polígonales seguidas al medirse un terreno, y los límites del mismo, sean éstos naturales ó artificiales.

Hay varios métodos numéricos para carcularlas; pero me permito llamar la atención sobre el usado en los trabajos judiciales de medición de tierras que ha presentado el Agrimensor señor Princivalle, al Departamento Nacional de Ingenieros para su examen.

Los colegas no perderían su tiempo estudiando este método que pueden consultar in extenso, en las últimas mensuras del Agrimensor nombrado, archivadas en el Departamento Nacional de Ingenieros.

Ensanche de caminos ó de calles ya en servicio. (Su expropiacion).

Cuando se trate de ensanchar un camino ó una calle, ya en servicio, y *en que no existan edificios ni mejoras que dén frente á ellos,* se podrá partir del eje de dicha vía y tomar á cada lado la extensión correspondiente á la mitad del ancho que se quiera dar al nuevo camino ó calle; con esto se avanzará en

Digitized by Google

ambos costados en una faja de terreno de igual ancho y los propietarios de una y otra parte tendrán que retirar sus frentes en una distancia igual.

Pero cuando se trate del ensanche de una calle ó camino en que haya construcciones sobre uno ó sobre ambos costados de él, entonces habrá que seguir otro procedimiento.

En el primer caso, el ensanche tendrá que hacerse sobre el costado en que no haya construcciones, para así evitar indemnizaciones de mayores perjuicios; y en el segundo, se tendrá que estudiar lo que costaría el ensanche total según se hiciera sobre uno ú otro costado, para escoger aquel en que la expropiación exigiese menor erogación para el Estado ó el Municipio.

Es principio elemental de Derecho Administrativo.

Faltas ó sobras.

Tratándose de las que resulten de una nueva mensura, en la superficie de un terreno, comparándola con la expresada ó determinada en la escritura de enagenación de terrenos fiscales, desde que el Estado y el Fisco, como personas jurídicas, son capaces de derechos y obligaciones, caen bajo las disposiciones del Código que debe regular sus contratos. (Vista fiscal y decreto del 9 de Enero de 1869. Véase Apéndice número 8.)

Fiscales — Bienes.

Véase «Bienes Fiscales».

Fiscales — Tierras.

Véase «Salida del dominio fiscal» y «Bienes Fiscales».

Digitized by Google

Fraccionamiento ó Subdivisión de terrenos.

Cuando un Agrimensor fuese encargado de subdividir en lotes ó solares un terreno, lo primero que debe averiguar es si existe allí algun trabajo de mensura anterior, oficial y aprobado para calles, caminos ó amanzanamiento; y en caso de que lo haya, á él debe subordinar estrictamente el proyecto de subdivisión que se le hubiese encomendado, salvo que por quien corresponda se le autorice para proceder de otro modo.

Para eso tendrá que pedir datos é instrucciones al Departamento Nacional de Ingenieros, Inspección de Vialidad y Junta Económico-Administrativa correspondiente.

No puede, por consiguiente, proyectar ni menos realizar una subdivisión arbitraria que no se ajuste en calles y caminos á la preceptuada por la autoridad competente; ni apartarse de las instrucciones especiales que se le hayan dado.

Eso es lo que está mandado para el Departamento de Montevideo, por resolución gubernativa de fecha 16 de Enero de 1885; y por analogía, debe procederse de igual manera en toda la República. (Véase el decreto de 11 de Julio de 1906, en el Apéndice número 9.)

Si no se procede así, la autoridad no es responsable por los perjuicios que puedan sufrir los que compren solares arbitrariamente divididos.

Debe, pues, seguirse siempre el Plano de Amanzanamiento aprobado; y si se arguyese que éste ha sido modificado, debe verse la constancia de la aprobación de las variantes, hecha por el Poder Ejecutivo que para ello habrá oído al Departamento Nacional de Ingenieros y al Ministerio Fiscal, según lo ha vuelto á recordar el ya citado decreto de 11 de Julio de 1906.

Por no haberse procedido así, en el Departamento

Digitized by Google

de Montevideo, el Departamento Nacional de Ingenieros no aceptó una modificación de amanzanamiento que parecía ejecutada sin sujeción á las instrucciones dadas, ni al plano de amanzanamiento; y el Gobierno aprobó el informe de esa Oficina por decreto de 14 de Enero de 1907, publicado el 18 del mismo mes en el « Diario Oficial ».

Gajo principal de los arroyos.

(Artículo 20 de las Instrucciones Generales.)

Cuando los campos tienen por límite común ó divisorio entre ellos « un arroyo hasta sus puntas » y éstas son varias, ¿cuál es la que debe seguirse como limitativa de esos campos?

O en otros términos: ¿cuál es el gajo principal de los varios que naciendo en la cuchilla se reunen luego y forman el arroyo?

Esa es cuestión que suele presentarse y que á veces ha ocasionado largos pleitos, por tener esos gajos disputados direcciones muy divergentes, lo que hace que exista entre ellos una superficie considerable de campo que resultará pertenecer á uno ó á otro de los propietarios que se la disputan como parte integrante de su respectivo terreno, según se declare ser « gajo principal » este ó aquel, para tomarlo y seguirlo como el verdadero límite divisorio común entre las propiedades en cuestión.

Sin entrar á considerar los arreglos que de común acuerdo pudieran hacer los interesados para zanjar sus diferencias, creo conveniente y oportuno, tratar el punto bajo su faz técnica, suponiendo que se libra á la ciencia su solución.

Hay sostenedores de diversas teorías ó doctrinas, de las que recordaré las que dicen:

Primera. Que es el gajo mayor el que recibe las aguas recogidas en mayor superficie de campo;

Digitized by Google

Segunda. El que recibe la primera gota de agua pluvial, ó sea aquel más inmediato al punto más alto del terreno;

Tercera. El que corre por los planos de mayor pendiente ó más altos;

Cuarta. El que corre por los planos más bajos ó de menor pendiente;

Quinta. El más largo ó extenso.

El ilustrado y competente topógrafo, don Carlos Burmester, ha publicado un libro titulado «Agrimensura legal», muy interesante y muy útil, y que todos los agrimensores conocen, en el cual también se ocupa de esta cuestión, citando juicios de otros operadores para apoyar la doctrina que él sostiene, que es la que lleva el cuarto puesto entre las que acabo de citar, y dice: «*Que es el gajo mayor el que corre por los planos más bajos ó de menor pendiente*».

Como en este caso no estoy de acuerdo con mi distinguido colega, antes de indicar lo que yo creo más exacto, es deber de cortesía transcribir aquí lo que él dice al respecto. Así el que tenga que resolver alguna cuestión de esta clase, encontrará reunidas las varias doctrinas y opiniones en lucha, y podrá escoger para su norma de conducta la que encuentre más fuertemente fundada y de consiguiente que estime más razonable.

Como la índole de este libro y su forma, no permiten entablar muy largas discusiones, me limitaré á establecer conclusiones, basadas en consideraciones breves, pero que reputo tan atendibles, que creo bastarán para reemplazar á demostraciones extensas que acaso cansarían al que las leyere, y que me parecen innecesarias ante la evidencia de la tésis que yo sostengo.

Dice el señor Burmester en su libro citado (página 87):

Digitized by Google

« Examinemos los principales enunciados: 1.º (de « los expresados). A primera vista este principio pa- « rece evidente, sometido á un prolijo exámen, se ob- « serva fácilmente que la base en que se apoya es « completamente falsa.

« Se dice que á mayor superficie, mayor caudal de « agua, puesto que el caudal está en razón directa de « la mayor superficie del terreno que la recibe; indu- « dablemente el gajo que recibe las aguas de mayor « superficie de terrenos es el gajo que recibe direc- « tamente mayor caudal de agua de las vertientes que « convergen en él, pero no por eso se realiza la con- « dición esencial de que ese gajo sea el de menor « pendiente. Puede muy bien existir otro gajo que « reciba directamente de las vertientes que convergen « en él, por ser inferiores en superficie, menor cau- « dal de agua, y, sin embargo, por ser de menor pen- « diente reciba además de las aguas de esas vertien- « tes las del gajo que recibe directamente el mayor « caudal de aguas y que por ser máxima pendiente « bifurca en él.

« El principio fundado en la primera gota de agua « es completameute arbitrario y está reñido con el « órden y clasificación de los cauces.

« Ese principio corresponde aplicarlo á las cordi- « lleras que dividen las cuencas, puesto que la línea « divisoria de éstas es la resultante de la máxima ele- « vación ó pendiente de las cordilleras, principio dia- « metralmente opuesto al de los cauces.

« Si fuera exacta esta doctrina, resultaría que la « cima de los cerros ó colinas situadas en un nivel « superior al del orígen de los cauces y que se en- « cuentran desde la barra hasta las nacientes, deter- « minarían el orígen del cauce, por recoger su cima « la primera gota de agua en razón de su excesiva « elevación.

« A los gajos de mayor pendiente se atribuye tam-

Digitized by Google

« bién el carácter de principal por las razones adu-
« cidas en el principio anterior, esto es, que reciben
« las primeras aguas. Es una grosera confusión de
« los hechos, pues esta doctrina es la que corres-
« ponde á la determinación de las cordilleras y no
« á la de los cauces. »

El quinto principio — el brazo más largo — no lo cita el señor Burmester, y con razón, porque la extensión sola, no puede determinar la supremacía de ese gajo sobre los demás que puedan constituir las várias puntas de un arroyo.

Adhiero al razonamiento y conclusiones de mi ilustrado colega y amigo, en cuanto á la refutación que hace al segundo y al tercero de los principios debatidos; pero disiento completamente con lo que pretende aseverar sobre el primero y el cuarto, siendo este último el que defiende como verdadero.

Si esto fuera así, si el gajo principal pudiese ser el que corra por los planos más bajos ó de menor pendiente, y considerando como una bifurcación la horqueta de los ríos Yí y Negro, como aquél corre por planos más bajos que éste, resultaría que el principal sería el Yí y el tributario sería el Río Negro, ó sea un absurdo.

Y lo propio sucedería si como ejemplo tomáramos cualquiera otra horqueta como la del Queguay, formada por el Chico y el Grande, en que según la misma teoría quedaría invertida su respectiva categoría, pues el Queguay Chico que corre por planos más bajos, sería el principal de esos dos gajos, y el Queguay llamado Grande hasta hoy, debería entonces de ser clasificado como secundario ó menor.

No: la verdadera doctrina á mi juicio, la técnica, es la primera de las citadas:

« *El gajo mayor es el que recibe aguas de mayor superficie, ó sea el que tiene mayor cuenca.* »

Digitized by Google

Y tan es así, que el mismo señor Burmester viene á reconocerlo cuando dice, como lo dejo antes trascrito: « indudablemente el gajo que recibe las aguas « de mayor superficie de terreno, es el gajo que re- « cibe mayor caudal de agua de las vertientes que « convergen á él »: que es lo mismo que yo sostengo, porque, si de dos ó tres gajos en que se divide un arroyo en sus puntas ó fuentes, « uno de ellos es el « que recibe y contribuye con mayor caudal de agua, « ese es el principal ». Y como mi distinguido colega reconoce que esto es lo que sucede con el que recibe aguas de mayor superficie, claro está, que el gajo que recibe aguas de mayor superficie, ó sea de mayor cuenca, es el que más contribuye á formar el caudal de las del arroyo de que se trate y de consiguiente « es el principal ».

El mismo caso concreto que trae á colación, de trabajos del Agrimensor don Juan José Castro, prueba la verdad de la teoría que yo sostengo.

El gajo que dicho Agrimensor encontró ser el principal, no resulta tal á mi juicio, por la circunstancia sola de correr por el plano más bajo ó de menor pendiente, sino « porque es el de mayor cuenca ».

De acuerdo con lo que dejo expuesto, para decidir en caso de duda, cuál de los varios gajos que forman las puntas de un arroyo, es el principal, debe medirse la cuenca de cada uno, y declararse tal el que la tenga mayor, porque recibe aguas recogidas en mayor superficie.

Esa es mi opinion, clara y netamente expresada, y que sostendré mientras otras técnicas mejor fundadas no me convenzan de lo contrario.

Inclinación (de la Brújula).

Se llama « inclinación » al ángulo que con el horizonte, forma la aguja imanada en reposo, suspendida por su centro de gravedad.

Digitized by Google

Esa inclinación de la aguja es igual á un ángulo recto, en los polos magnéticos. (Véase Polos magnéticos.)

Índices (del Departamento Nacional de Ingenieros).

Véase « Archivo del Departamento Nacional de Ingenieros ».

Inspección ocular.

(« Vista de ojos ».)

Instrucciones.

Si al recibir el Agrimensor las instrucciones para un trabajo, ó después al practicar la mensura, encontrase que las especiales que se le han dado presentan inconvenientes para ser cumplidas, ó perjudican á la operación ó á tercero, deberá presentarse al Departamento Nacional de Ingenieros haciendo las observaciones que crea pertinentes; y si éste no las atendiese, lo hará constar ante el Juez correspondiente, bien sea ántes de continuar el trabajo, ó al presentar éste concluido, según lo estime más oportuno y conveniente para los intereses de su comitente.

Si para ceñirse á lo ordenado por el Departamento, después de sus observaciones ó consultas, tuviese que adoptar un procedimiento contrario á la opinión que antes hubiese manifestado, sería conveniente que, sin dejar de cumplir lo que se le ordene, señalase también sobre el terreno lo que él creyó que era más conveniente y consultó.

Así, al presentar al Juez de la causa su trabajo, podría agregar al mismo escrito un cróquis de lo que en su consulta hubiese manifestado, haciendo la descripción de los inconvenientes que así opinó se evi-

Digitized by Google

tarían, y que se presentarían siguiendo las instrucciones primeras, que objetó y no fueron reformadas.

De este modo podría el Juez tener todos los antecedentes para apreciar mejor las observaciones y resolver después de haber oído al Departamento Nacional de Ingenieros, que estudiaría é informaría el trabajo presentado.

Para salvar los inconvenientes y desagrados que esto pudiera suscitar entre el Agrimensor y el Departamento, en vez de hacer las exposiciones después de la mensura, más conveniente fuera hacerlas ántes, para lo cual debería procederse como lo indican las mismas Instrucciones Generales en su artículo 30, esto es, levantar un plano de los hechos y con él presentarse al Departamento exponiendo lo que resultaba de cumplir las instrucciones recibidas, y los beneficios que se producirían modificándolas en el sentido que se indique.

Entonces el Departamento modificaría ó mantendría sus instrucciones, el Agrimensor salvaría su responsabilidad y el Juez encontraría en el expediente todos los antecedentes para poder estudiar completamente la cuestión y resolverla.

Instrumento privado.

Tiene el mismo valor que una escritura pública, cuando es reconocido judicialmente por la parte á quien se opone, ó declarado por reconocido en los casos y con los requisitos prevenidos por la ley (artículo 1542 del Codigo Civil).

Instrumento público.

El Código de Procedimiento Civil (artículo 321) dice, que los instrumentos públicos y testimonios sacados de ellos en la forma prescrita por el Código

Digitized by Google

Civil, hacen plena prueba según lo mandado en ese mismo Código.

Cuando entre la escritura matriz y la cópia resultáre alguna variante, se estará á lo que contenga la primera. (Artículo 1553 del Código Civil).

Aunque no exista la matriz, hacen fé (artículo 1554): las primeras cópias sacadas de la matriz por el escribano que la autorizó; las cópias ulteriores sacadas por mandato judicial, con citación de las partes; las cópias ulteriores sacadas en presencia de las partes y con su mútuo consentimiento y conformidad; á falta de las mencionadas, las segundas ó ulteriores cópias, de veinte ó más años, sacadas de la matriz por el escribano que autorizó ésta, ó sea depositario de ella. (Véase lo dicho en « Documento Público ».)

Islas.

Aunque las islas no pueden ser enagenadas, pueden ser arrendadas (1) y para eso será necesario medirlas, sino se arriedan por un tanto, sin espresar área pero siempre determinándolas por sus límites.

Para la mensura de las islas, á fin de conocer su verdadera superficie útil, debería procederse recorriendo por decirlo así, dos polígones concéntricos; el uno del terreno descubierto en aguas normales, y el otro en las crecidas normales que no causan inundaciones.

La superficie útil debe deducirse y calcularse según se dice al hablar de « Terrenos anegadizos ».

Con anterioridad á la ley citada, se enagenaron algunas islas; otras fueron reconocidas como parte integrante del territorio adyacente: así puede decirse, aunque parezca una paradoja, que fueron declaradas de propiedad particular esas islas, porque no eran tales, « ó no habían sido siempre tales ».

(1) Decreto de 17 de Octubre de 1872, artículo 430 del Código Civil, ley de 18 de Junio de 1878. Véase Apéndice número 10.

Digitized by Google

Las islas no pueden propiamente considerarse como parte integrante del territorio de ningún departamento: están rodeadas del agua de los ríos y arroyos que no son propiedad de nadie y deben considerarse como tierra nacional ó del Estado. Este se desprende del dominio útil conservando el directo, y las arrienda encargando de su administración y vigilancia á las autoridades del departamento más cercano, como puede encargar de ella á cualquier otra autoridad, establecimiento ó persona.

Véase cómo informó el Departamento Nacional de Ingenieros con motivo del desalojo de la Isla de Juanicó:

« Subdivisión de topografía del Departamento Nacional de Ingenieros.

« Montevideo, Septiembre 5 de 1905.

.« Señor Jefe:

« Las islas del litoral frente al actual Departamento de Río Negro, que formaba antes parte del de Paysandú, dieron márgen hace, muchos años, á algunas cuestiones, pero relativas únicamente á si ellas pertenecían al campo cercano de propiedad particular, ó al Estado.

« Tal sucedió con las de Román, cuya pertenencia sostenía don N. N., dueño entonces del terreno frontizo á ellas.

« El solo hecho de tal duda, prueba que las islas estaban separadas de la tierra firme, por riachos pequeños navegables ó flotables, pero que jamás se confundieron con el río Uruguay principal; de consiguiente, no interesaban aquellas cuestiones á la jurisdicción nacional, sino que sobre ellas se discutía entre el Estado y los propietarios ribereños.

« Despues de resueltas favorablemente para el Es-

Digitized by Google

« tado las dudas, fué que este arrendó algunas islas « con intervención de la Junta Económico-Adminis- « trativa del respectivo Departamento, viniendo á de- « pender de la del Río Negro, las siguientes:

« Santa María, Islote, Masones, Zapatero, La Cruz, « La Paloma, Román, Naranjo, Pingüines, Del Burro, « Boca Chica, Filomena, Juanicó, Abrigo y La Altura.

« Siendo las cinco primeras las más importantes y « todas, según la interesante descripción del Depar- « tamento que hace el señor Pereda, de excelentes « tierras y de mucha vegetación.

« Todo esto concuerda con lo informado por la Con- « taduría General de la Nación á fojas 11 de este ex- « pediente.

« Figurando esa isla (la de Juanicó) así también « como propiedad del Estado, en el inventario forma- « do en cumplimiento del acuerdo general de Gobierno « de Noviembre de 1894, y no teniendo conocimiento « la Contaduría de que después haya salido del dominio « fiscal es de creer lógicamente que siga siempre en « el mismo carácter, puesto que para haberlo per- « dido de entonces acá, hubiera sido necesario que « se hubiese seguido una tramitación expresa, porque « existe la ya citada ley de Junio de 1873 que prohibe la « enagenación de las islas; y hasta para el caso de « transferencia de ellas, indica á cuáles disposiciones « debe darse cumplimiento.

« De análoga manera se hizo la inspección y se to- « mó posesión de nuestras islas del alto Uruguay, des- « de arriba del Salto Grande hasta el Río Cuareim, « por el General don Gregorio Castro en 16 de Mar- « zo de 1896, comisionado especialmente al efecto por « el Gobierno, según consta del informe correspon- « diente.

« Saluda á usted atentamente.

« *M. G.* »

Digitized by Google

El informe del Señor General Castro á que ántes se ha aludido, es el siguiente:

« Montevideo, 16 de Marzo de 1896.

« Excmo. señor Ministro de Hacienda, don Federico « R. Vidiella.

« Excmo. señor:

« En conferencia que celebré días pasados con S. « E. el Presidente de la República, le informé verbal- « mente la forma como había dado cumplimiento á « la autorización que me había sido dada por el Po- « der Ejecutivo con fecha 15 de Septiembre de 1893, « para tomar posesión de las islas fiscales, ubicadas « en las jurisdicciones fluviales de los departamentos « del Salto y Artigas, significándole á la vez que iba « á pasar al Ministerio de Hacienda una comunica- « ción sobre el particular, cuando recibo la nota du- « plicada de V. E. de fecha 4 del presente, en la que « me solicita informes relativamente á esas islas.

« Me apresuro, pues, á dar á V. E. las indicacio- « nes pertinentes.

« En la jurisdicción fluvial del Departamento del « Salto he tomado posesión de las islas siguientes:

« Dos islas del Salto Chico, tres islas del Salto « Grande y las del Herrero, del Indio, Redonda, Areni- « llas, y la de Belén. En la jurisdicción fluvial del de- « partamento de Artigas he tomado posesión de las « siguientes:

« De la de Gaspar, de la de las Vacas, de la del « Paredón, de la de Itacumbú y de la del Padre.

« De éstas, con excepción de las del Salto Grande, « que fueron ocupadas por el actual Jefe Político del « departamento del Salto, todas las demás, en número « de doce, están poseídas, pobladas y cultivadas por

Digitized by Google

« personas de confianza y que auxilian eficazmente á « los guardias aduaneros en toda la región fronteriza.

« Las quince islas que acabo de enumerar son las « más importantes que existen en el Río Uruguay, en « las jurisdicciones del Salto y Artigas; son extensas, « altas, con abundancia de leña y alguna madera de « construcción; no son anegadizas. A más de estas « islas, cuya posesión he tomado y las he poblado en « nombre del Gobierno de la nación, existen veinte « islas más que son bajas y anegadizas, sobre las « cuales ejerzo dominio igualmente, pues están bajo « la vigilancia de los pobladores fluviales dc la región « que no permiten que sean explotadas por nadie « hasta tanto V. E. resuelva lo que estime por conve- « niente sobre el particular.

« Las únicas islas cuya posesión he dejado en sus- « penso, son las denominadas: Timboi, Zapallo, Rica, « Carbonera y Misionera, de la jurisdicción de Arti- « gas, atento únicamente á la consideración que me « merece el señor don Samuel Saenz Valiente, im- « portante propietario de la Provincia de Corrientes, « que al tomar posesión de las islas citadas, alegó « ser propietario de ellas, como podrá informarse V. E. « por la copia que acompaño de la carta què me di- « rigió en Abril próximo pasado. En efecto, los títulos « de propiedad de este señor hacen referencia á esas « islas; pero debo advertir á V. E. que varias de ellas « están en nuestra jurisdicción y, de consiguiente, no « pueden haberlas enagenado las autoridades de la « República Argentina. Ese es un punto á dilucidar « en la oportunidad que el Gobierno de la República « lo crea conveniente, haciendo practicar los reconoci- « mientos científicos del caso, para determinar con « claridad y precisión, el límite que separa nuestra « jurisdicción fluvial, de la República Argentina.

« En mi concepto, salvo la mejor opinión de V. E., « lo que procede en este caso es que la posesión que

Digitized by Google

« he tomado y conservo en todas las islas, en nombre « del Gobierno de la República, se regularice en for- « ma legal, arrendando á sus actuales poseedores ó « á otros en la forma y en las condiciones que V. E. « lo considere conveniente, para que de esa manera « se ejerzan actos de verdadera soberanía nacional en « esas islas fiscales. Excuso declarar á V. E. que « para las gestiones que deban llevarse á cabo más « adelante, estoy enteramente á las órdenes del P. E. « de la República. Dios guarde á V. E. muchos años. « Firmado: *Gregorio Castro.*—Ministerio de Hacienda, « —Montevideo, 17 de Abril de 1896.—Vistos: Auto- « rízase al General don Gregorio Castro para que « regularice la toma de posesión de las islas ubicadas « dentro de la jurisdicción fluvial de la República en « toda la extensión de los Departamentos del Salto y « Artigas.

« Autorízasele asimismo para que arriende dichas « islas en forma legal á sus actuales poseedores ó á « otros, y como mejor convenga á los intereses fisca- « les, dando cuenta á este Ministerio en cada caso.

« Comuníquese á las Jefaturas y Juntas Económico- « Administrativas de dichos departamentos y pase á « á la Contaduría General. — Firmado: IDIARTE « BORDA — Federico R. Vidiella .»

Integración.

Se llama así en agrimensura, á la operación que consiste en dar á un terreno que se mide la superficie que su título, sentencias judiciales ó arreglos celebrados entre los interesados, indiquen; de modo que puede definirse: « La operación por medio de la cual « el Agrimensor complementa la superficie que el cam- « po que mide debe comprender ».

También pueden integrarse las extensiones lineales que deban darse.

Digitized by Google

La manera de operar está preceptuada por el artículo 22 de las Instrucciones Generales para los Agrimensores, que dice así:

« Artículo 22. Cuando no pudiese integrarse un títu-
« lo en la forma designada en él, pero se encontrasen
« porciones de terrenos adyacentes al que se midiese
« que no perteneciesen á otro título, ni estuviesen ocu-
« padas, el Agrimensor practicará la mensura sin la
« integración, y levantará un plano exacto de los he-
« chos, en el que proyectará la integración que pueda
« hacerse con esos terrenos limítrofes y lo someterá al
« exámen del Departamento Nacional de Ingenieros
« para que, si hubiese lugar á ello, se resuelva por
« quien corresponda.»

Islas. (Jurisdicción á que pertenecen).

Habiéndose suscitado algunas cuestiones respecto á la jurisdicción á que debía pertenecer una isla determinada, el Departamento informó en los términos que se transcriben á continuación, estableciendo la doctrina que á su juicio debe prevalecer.

Subdivisión de Topografía del Departamento Nacional de Ingenieros.

« Montevideo, 16 de Mayo 1906.

« Este expediente versa sobre la cuestión promovi-
« da por el propietario de la Isla de Lobos situada
« en la desembocadura del Río Negro, al Sur de la Isla
« del Vizcaino, de la cual está separada por el bra-
« zo llamado del Yaguarí.

« La cuestión surgió con motivo de discutirse si las
« precitadas tierras pertenecen á la jurisdicción de
« Río Negro ó á la de Soriano.

Digitized by Google

« La importancia de ese debate para los interesados,
« el Fisco y el propietario, estriba en que según lo
« que se resuelva, corresponderán dichas tierras á
« uno ú otro Departamento, y, de consiguiente, será
« mayor ó menor el impuesto que por dicha isla ten-
« drá que abonarse.

« Mientras el impuesto fué uniforme para los De-
« partamentos del litoral, era indiferente para el pro-
« pietario, á los efectos del pago del impuesto, que
« la isla perteneciera á uno ó á otro Departamento;
« pero hoy, siendo diferentes los aforos y los impues-
« tos, ya no sucede lo mismo, porque se han estable-
« cido zonas de avalúos diferentes dentro de un mismo
« Departamento.

« Por eso el interesado lucha para que la isla refe-
« rida sea declarada como perteneciente á la jurisdic-
« ción que él llama natural, esto es, como parte del
« Departamento de Río Negro, y zona de impuesto
« inferior al que correspondería si la Isla de Lobos
« se declaráse perteneciente á Soriano.

« Expresa el interesado que su situación es tan
« irregular que por la ley de 1903-04, su terreno no
« se halla incluido en ninguna de las zonas que se
« establecen para el pago del Impuesto en los De-
« partamentos de Río Negro y Soriano; en una pala-
« bra, la Isla de Lobos no tiene jurisdicción.

« A mi juicio, con esas palabras, sin quererlo quizás,
« el interesado coloca la cuestión en su verdadero te-
« rreno; voy á demostrarlo:

« Dejando aparte el estudio geológico, atenderé sólo
« á lo que prescribe nuestra legislación vigente, y re-
« cordaré algunas circunstancias respecto á las tierras
« del Rincón de las Gallinas y á las Islas que, como pro-
« longación de éstas, si se precindiera de las corrien-
« tes de agua que las cruzan, formarían las Islas del
« Vizcaino, de Yaguarí y de Lobos principalmente.

« Los dueños originarios del nombrado Rincón de

Digitized by Google

« las Gallinas, que es la península formada por los « giros del Río Uruguay y el Río Negro al desembocar « en aquél, sostuvieron un largo pleito sobre la Isla « del Vizcaino, defendiendo los derechos á ella, por « decir que era parte integrante ó prolongación del « mismo Rincón, dadas su situación y formación geo- « lógica.

« Debatida por muchos años esta cuestión fué al fin « resuelta á favor de los propietarios del Rincón de las « Gallinas, que eran los Haedo ó su sucesión. (Ar- « tículo 406 del C. R.)

« Dicha isla del Vizcaino está separada del Rincón « por el brazo también del Vizcaino.

« Ahora bien: la Isla de Lobos se encuentra á su « vez separada de la del Vizcaino por el gran brazo « llamado del Yaguarí; cuyas corrientes no ván siem- « pre en la misma dirección.

« Acaso si se estudiase científicamente esta isla, re- « sultaría también que su formación geológica es la « misma que la de la Isla del Vizcaino y la del Rincón « de las Gallinas; es decir, que todas esas islas no « son más que la prolongación del Istmo de que antes « hablé, cortado por brazos ó riachos del río, más ó « menos considerables, y que se han formado en épo- « cas relativamente modernas. Pero creo que todo ese « estudio nada adelantaría para la cuestión del pago « de los impuestos que han motivado la formación de « este expediente.

« En el año de 1896, con motivo de establecer la « jurisdicción nacional en el Río Uruguay, el Gobier- « no comisionó al señor General Castro para tomar « posesión de las islas que en dicho Río nos perte- « necieran; é igual cosa se había hecho respecto de « las islas del Río Negro. Los documentos y detalles « de esas operaciones pueden verse para la primera, en « la colección de leyes del citado año, y para lo segundo « en el interesante libro del señor Setembrino Pereda, « titulado «Río Negro y sus progresos».

Digitized by Google

« Por los arreglos entonces efectuados, el Gobierno « cometió á diferentes autoridades la administración « de las islas, más ó menos según la situación que « tenían; es decir, según la proximidad en que se ha- « llaban de la autoridad á cuyo cargo se ponían.

« Pero esto no importaba declarar que dichas islas « estuviesen en el territorio de la jurisdicción de que « era jefe la autoridad encargada de la administra- « ción de aquellas; porque además de otras razones, « existe la suprema de que el Poder Ejecutivo no pue- « de por sí solo resolver cuestiones de territorialidad, « ni de subdivisión departamental de la República.

« Así, pues, del hecho referido no se desprende que « si á las autoridades de Soriano ó de Río Negro, por « ejemplo, les hubiese encomendado la administración « de algunas islas, éstas debieran pertenecer al De- « partamento administrador.

« Las islas no pertenecen á ningun Departamento: « son nacionales; pertenecen á la jurisdiccion nacio- « nal. (Artículo 409 del C. R.)

« Por eso dije al transcribir las palabras del propie- « tario de la Isla de Lobos, que con ellas, sin que- « rerlo quizás, el interesado colocaba la cuestión en « su verdadero terreno.

« Dice nuestra legislación vigente (ley de 18 de « Junio de 1873):

« Artículo 1º. No son enagenables, ni pueden dar- « se en prenda, las islas ubicadas en el litoral del Río « de la Plata, pertenecientes á la República, ni las de- « más que se encuentran en los diferentes ríos que « sirven de límite ó la crucen.»

« De lo que queda dicho se deduce que siendo las « islas de propiedad nacional, no enagenables, no « pertenecen á territorio Departamental alguno, desde « la fecha de la ley transcripta, al menos, y, de consi- « guiente, para dilucidar la cuestión que se ventila, no « tiene interés tratarla bajo el aspecto geográfico ó « científico.

Digitized by Google

« Si antes estuvieron ciertas islas bajo la jurisdic-
« ción de un departamento, como hoy lo pueden estar
« bajo la de otro, eso mismo muestra claramente que
« esa jurisdicción que ejerce dicho departamento ó
« autoridad es sólo por delegación del Gobierno que,
« como poder administrador, corre con los bienes del
« Estado.

« Fluye de lo anteriormente sentado que las tierras
« de las islas no están comprendidas en ninguna zo-
« na departamental, á los efectos y pago del impuesto
« inmobiliario correspondiente.

« Efectivamente: la ley de Contribución Inmobilia-
« ria ha olvidado especialmente clasificar las islas,
« haciéndolas entrar en tal ó cual zona para el ava-
« lúo y pago de la Contribución Directa; pero esto
« debe salvarse, á mi juicio, con una disposición ex-
« presa en que clasificadas convenientemente dichas
« islas, sean aforadas y se encargue de su vigilancia,
« administración y cobro del impuesto respectivo ó
« del arrendamiento, á una autoridad departamental
« determinada, para cada sección ó grupo de islas,
« según su ubicación.

« Mientras esto no se haga así, creo que frecuente-
« mente se suscitarán dudas como las que dieron mo-
« tivo á este expediente; porque siendo las islas pe-
« dazos de tierra rodeados por el agua de ríos y arro-
« yos que no son propiedad de nadie, se hallan siem-
« pre separados del litoral ó territorio departamental
« por una canal fluvial, navegable ó flotable; y de
« consiguiente, no pueden clasificarse esas islas como
« parte integrante de dichos territorios, porque entre
« éstos y aquéllas existe un espacio ocupado por una
« corriente de agua que no pertenece ni á uno ni á
« los otros.

« Para adelantar respuesta á alguna observación que
« á esta teoría pudiera hacerse, diré que si en los plei-
« tos sustentados alguna isla fué reconocida como par-

Digitized by Google

« te integrante del territorio firme adyacente, debe « entenderse que sucedió así, aunque parezca una « paradoja, porque precisamente la ciencia no la cla- « sificó como tal isla, sino como continuación de dicha « tierra firme, de la cual fué separada por la erosión « de las aguas que con el tiempo formaron un canal.

« Creo haber informado cuanto me es posible en « este asunto, salvo la más autorizada opinión del « señor Fiscal de Hacienda, á quien, sin duda, se « oirá para la solución correspondiente; y me parece « que lo equitativo sería en este caso dejar las cosas « en la forma que más favoreciese al reclamante, « hasta que la ley se pronuncie sobre la clasificación « de las islas y procedimiento para su administra- « ción, ó cobro de impuestos y arrendamientos. — Sa- « luda al señor Jefe atentamente. — Firmado: *M. G.* »

Juez de Mensura.

Para no cometer al agrimensor la parte legal, y para que no fuese juez y parte en el caso de que impugnados sus procederes durante el ejercicio de sus funciones profesionales en el terreno, tuviese él mismo que resolver, fué sin duda que el Código de Procedimientos, contrariando lo que se había establecido en las Instrucciones Generales para Agrimensores Públicos, ordenó que para las mediciones de tierras, se nombre un «Juez de Mensura», dejando al agrimensor las funciones profesionales únicamente.

Tal cosa que en principio es muy acertada, en la práctica suele producir muy malos resultados.

Cuando las funciones de «Juez de Mensura» recaen en un letrado competente, conocedor del procedimiento y de las leyes agrarias, de recto criterio, de experiencia, conocido y respetado en la localidad, los beneficios que el Código busca al nombrarlo, se producen por completo.

Digitized by Google

Pero fuera de la capital de la República, esa es la excepción; lo general es que el Juez de Mensura, sea el Juez de Paz de la sección ó el Teniente Alcalde del distrito, cuyos conocimientos suelen ser deficientes y su competencia en la materia no reconocida, por más que su honorabilidad y otras condiciones morales no dejan nada que desear.

Si él es así y el buen sentido le aconseja que consulte al agrimensor, es éste el verdadero Juez entonces, y mejor hubiera sido no haber nombrado á aquél que, sólo para devengar honorarios y producir gastos, concurre en este caso.

Si el Juez nombrado es incompetente, pero él no se reconoce tal, y su amor propio lo incita á desempeñar su misión, entonces resulta lo que en algunas diligencias se lée, apareciendo que el Juez de Mensura indica al Agrimensor el procedimiento que debe seguir, calcula ángulos y distancias, observa los azimuts y la variación de la brújula, determina latitudes y longitudes y mil otras cosas que son simplemente ridículas, porque no son verdad, pues todo el mundo sabe que todo es dictado, por lo menos, por el Agrimensor, cuando el Juez de Mensura es capaz de escribir con prontitud y ortografía, pues si no es así, la diligencia es escrita por el mismo Agrimensor y sólo la firma es la que al pie de ella estampa laboriosamente el Juez de la Mensura.

Mientras esto tenga que ser de tal modo, preferible fuera que — como en otras partes — el Agrimensor desempeñára conjuntamente con las funciones profesionales, las de Juez de Mensura.

Si en éstas alguna vez él tuviese que proponer soluciones á las dudas ocurrentes, las objeciones, como las oposiciones y los acuerdos y arreglos, tendrían que constar en las Actas que se agregarían á la diligencia de mensura. (Véase artículo 20 y 37 de las Instrucciones Generales).

Digitized by Google

Quien no estuviese conforme, lo haría así presente, y el Juez de la causa sería quien en definitiva vendría á conocer del asunto y lo resolvería con mayor acierto.

Para todas las diligencias anteriores y posteriores á la medición, el Agrimensor podría efectuarlas mejor, y á él le está encomendado averiguar cuáles son los linderos del terreno que va á medir y la extensión de las citaciones en la forma debida (artículo 1202 del Código de Procedimiento), el estudio de los expedientes que se presenten, etc., etc.

Pero mientras no se disponga por la ley lo contrario, hay que cumplir lo que el mismo Código de Procedimientos establece en su artículo 1207.

Aún así mismo, el Agrimensor no está exento de responsabilidad por los errores que el Juez pueda cometer, pues probablemente siempre que estos aparezcan se argüirá á aquel que cómo dejó que en tales faltas incurriera el Juez estando presente el Agrimensor que conoce ó tiene que conocer lo que debió hacerse.

De manera, pues, que en los casos en que el Juez de Mensura no sea letrado y quiera ser aconsejado, el Agrimensor debe prestarle todo su concurso para que la diligencia de mensura en la parte legal, como también en las decisiones que se adopten, responda del mejor modo posible á lo establecido por las leyes vigentes; y á falta de disposición expresa, con arreglo á lo que en casos análogos se hubiere resuelto, ó á lo que el buen sentido aconseje.

Juicio Arbitral.

Véase « Árbitros » y « Tasación ».

Justiprecio.

Véase « Árbitros ».

Digitized by Google

Lagos y Lagunas.

Véase « Bañados ».

Lavalleja. (Sucesión). Derecho á ubicar tierras.

Consecuente con lo que digo en varias partes de este Libro, no hago un estudio de los títulos ó derechos que para ubicar tierras adquirió la sucesión Lavalleja, y me limitaré á narrar hechos, para que someramente se conozca el origen de tales derechos.

En esa exposición se deslizarán acaso algunas apreciaciones que involuntariamente haya sugerido el tema que trato, y que deben tomarse más bien como enseñanza para el porvenir que como crítica de lo pasado, pues como hecho consumado es irremediable, desde que si se quisiera enmendar el error, á mi juicio cometido, se producirían perturbaciones cuya trascendencia traería mayores males.

La fuente de que emanan estos antecedentes, no puede ser mas auténtica; la forman las actas de las Sesiones del Cuerpo Legislativo en 1862 que he ido á consultar. De lo allí dicho, tomo lo siguiente:

Al General don Juan A. Lavalleja, Jefe de los «Treinta y Tres», le fueron confiscados bienes, y el Gobierno en Abril de 1838, invocando la ley de 16 de Junio de 1835, reconoció la cantidad que importaban aquellos perjuicios, y declaró que ella sería abonada con tierras públicas de pastoreo y urbanas y en letras sin premio dentro de cuatro años.

Ni para ese reconocimiento, ni para pagar lo que él importaba con tierras públicas, hubo autorización legislativa; pero en virtud de ese decreto el interesado designó varias tierras para cobrar su crédito reconocido y se le adjudicaron 111 leguas y 2.436 cua-

Digitized by Google

dras cuadradas (antigua medida), una manzana en Montevideo, y además recibió dinero y letras por una cantidad determinada.

Los sucesos políticos que alejaron del país al General Lavalleja, y luego la guerra, llamada del «Sitio Grande», que duró desde el 16 de Febrero de 1843 hasta el 8 de Octubre de 1851, impidieron que el General Lavalleja, en ejercicio de sus derechos, pidiera la escrituración de la tierra que le había sido concedida.

Terminada la guerra, y habiendo fallecido el General Lavalleja el 22 de Octubre de 1853, siendo uno de los miembros del Triunvirato que entonces desempeñaba el Poder Ejecutivo de la Nación (Flores, Lavalleja, Rivera), se inició ante el Cuerpo Legislativo la cuestión de atender aquellos derechos no ejercitados por Lavalleja, así como el cumplimiento de los demás compromisos contraídos con él por el Poder Ejecutivo de la Nación.

En 1856 el Cuerpo Legislativo autorizó al Gobierno para disponer de los terrenos de propiedad pública que fueran bastantes á *llenar el compromiso contraído á favor del General don Juan Antonio Lavalleja en 20 de Abril de 1838,* dándole á esta resolución administrativa el carácter legal que le faltaba.

En virtud de esa sanción, la sucesión estaba indicando terrenos, que pedía le fueran escriturados, cuando una ley (1) de las muchas que han sido sancionadas en distintas épocas con el mismo propósito, suspendió la denuncia en compra de tierras fiscales.

Ocurrió la sucesión otra vez al Cuerpo Legislativo para que declarase que esa última ley no afectaba los derechos de los Lavalleja; fué entonces que se produjo en las Cámaras la discusión de 1862 á que antes me he referido.

(1) 29 de Abril de 1858.

Digitized by Google

En esa discusión y con motivo de la solicitud de la sucesión Lavalleja, se entró en otro órden de consideraciones, que si bien fué por alguno clasificada de extemporánea, trajo á juicio los precedentes del asunto.

Entonces se preguntó:

¿La autorización del Gobierno en 1856, importaba reconocer á la sucesión de Lavalleja el derecho á pedir que á razón de 1.400 pesos la legua se le escriturase directamente á ella la tierra sin título, que al efecto indicase, aunque estuviese ocupada?

¿O quería simplemente reconocer á dicha sucesión el derecho de designarle al Gobierno terrenos de propiedad pública, para que él los enagenase, y que el dinero que por ellos obtuviese le fuera entregado á aquélla á cuenta de su crédito?

Las Cámaras declararon subsistente el decreto legislativo de 19 Julio de 1856, no obstante lo dispuesto en la ley de 29 de Abril de 1858, que mandaba suspender las denuncias de tierras; y la sucesión Lavalleja continuó sus designaciones y sus ventas, colocando sus derechos á ubicar.

Ese es el origen del Crédito Lavalleja.

Muy conveniente me parece que sería rescatar todos esos títulos ó derechos á ubicar y convertirlos en otra clase de deuda; como también que al hacerlo así declárase la Ley que no se podrían otorgar más derechos de esa clase bajo ningún concepto.

De ese modo quedaría cerrada la puerta á los abusos que algunos Gobiernos han cometido, reconociendo derechos de esa clase sin autorización legislativa; y disponiendo el Poder Ejecutivo de la tierra pública, contra lo explícitamente declarado por las leyes vigentes.

En apoyo de esas ideas cuadra relatar aquí lo que ocurrió con una de las fracciones de esa misma tierra adjudicada á la sucesión Lavalleja y que dió mérito á la inflación de ese crédito de manera tal, que

Digitized by Google

el Gobierno de la época, sin autorización legislativa, aumentó *cincuenta veces* la superficie que aquella fracción representaba.

Esa historia es la siguiente:

En 1857 el Gobierno de la República adjudicó á la Sucesión Lavalleja, en parte de pago de mayor área un campo en Melilla, lindero con las chacras de Canelones, compuesto de 849 cuadras cuadras.

Después, en la división y partición de los bienes de dicho General Lavalleja, el mencionado campo fué adjudicado á los herederos de don Juan Antonio, *don Francisco* y *don Constantino Lavalleja,* quienes al querer tomar posesión de dicho terreno se encontraron con que él desde mucho tiempo atrás había sido escriturado por el Gobierno á don Juan María González, cuyos herederos lo ocupaban.

Por esta circunstancia, y después de varios trámites, se presentaron los dichos herederos de Lavalleja proponiendo al Gobierno una transacción, que vino á celebrarse por escritura pública, en 14 de Diciembre de 1883, otorgada por el dicho Gobierno á favor de esos herederos, concediéndoles en compensación de cada una de las cuadras del terreno de que se veían privados, según queda referido, el derecho á ubicar cincuenta cuadras cuadradas de tierras fiscales en cualquiera otra parte del territorio de la República, con excepción de los de Montevideo y Canelones y de los ejidos de las ciudades, pueblos y villas.

De manera, que por las *849 cuadras cuadradas* de que no pudieron entrar en posesión, los herederos de Lavalleja, adquirieron el derecho á ubicar *42.450 cuadras cuadradas*, equivalentes á *31.323 hectáreas y 0484 metros cuadrados!*

De este título, cuyos derechos transfirieron fraccionariamente los Lavalleja, proviene la adquisición de varias fracciones de tierra fiscal que algunas personas obtuvieron del Gobierno que se las escrituró por cuenta de aquéllos.

Digitized by Google

La escritura á que antes me refiero existe en la Escribanía de Gobierno y Hacienda, año de 1883, caratulada «Transación del Estado con la sucesión de don Juan Antonio Lavalleja».

Legislación Vigente. (Sobre tierras públicas y particulares).

Muy difícil sería establecer de una manera bien precisa, las disposiciones que deban regir para cada caso, porque según lo ha aconsejado la experiencia ó lo han exigido las épocas, han venido dictándose nuevas resoluciones, que han modificado total ó parcialmente las anteriores; y así algunas veces hay que formar la disposición vigente tomando lo que se dejó subsistente de las derogadas en parte por la última dictada y agregándole lo que esta preceptúa.

También algunas disposiciones cayeron en desuso por ser inconstitucionales ó porque estaban destinadas á tener vida efímera, mientras duraba el calor del apasionamiento de la época en que se dictaron, faltándoles el carácter que debiera dominar en todas, la imparcialidad, para no atender á favorecer ó perjudicar á determinada persona ó colectividad, sino aplicando los principios de equidad y de justicia á que debe responder siempre la ley ó el decreto administrativo.

Hay que tener presente también que ninguna ley puede causar efecto retroactivo, á excepción de aquellas dictadas para esclarecer el órden ó aclarar el concepto y alcance de alguna anterior que en su aplicación haya presentado dificultades.

Así lo primero á que debe atender un Agrimensor al examinar un título de propiedad territorial, es á la fecha en que fué expedido y por quién, para considerarlo con arreglo á la legislación entonces vigente y ver si están llenados los requisitos que ella exigía, y si el que lo otorgó tenía facultades para ello.

Digitized by Google

De consiguiente, cuando se produce una oposición á la mensura ó se contradicen los derechos que ella deba deslindar, tiene que ser fundada en las disposiciones que estaban en vigor en el tiempo de que dichos derechos arrancan, y no á las de épocas posteriores. — El único caso que forma excepción, es aquel en que ha habido sentencia ejecutoriada que modificó expresamente el título contradicho ó favoreció al opositor; — entonces el Agrimensor debe ceñirse, como en otros parajes lo digo, á lo que los tribunales hubiesen decidido.

Si las cuestiones son de otro órden, que no se refiera á las de hecho que el Agrimensor pueda verificar ó resolver, su solución corresponde á los Tribunales y debe proceder el técnico como se dice en el rubro «Protestas — Oposiciones — Observaciones».

Para ese estudio del título se tendrán presentes las épocas diversas y bien señaladas de que él puede provenir, y forman, por decirlo así, verdaderas etapas en la historia de la salida de la tierra del dominio fiscal, al través de las vicisitudes de nuestra historia política, que á grandes rasgos es bueno recordar por lo que á la titulación se refiere.

Principales divisiones pueden hacerse en nuestra legislación agraria, que bastarían para formar otros tanto capítulos cuyos títulos serían los siguientes:

1.º Dominio Español.
2.º Gobierno de las Provincias Unidas del Río de la Plata.
3.º Dominio Portugués.
4.º Dominio Brasileño.
5.º Gobierno Pátrio.

Cada uno de esos capítulos debiera comprender lo que en su época ocurrió y mostrar lo que de ella queda subsistente, para que á su luz, pudiera estudiarse el título que á aquella perteneciera.

Digitized by Google

Pero no puede hacerse esto de un modo absoluto, porque, como es natural, las unas se enlazan con las otras y así, por ejemplo, la Ley de 1835 que reconoce la propiedad al ocupante de 1795, encuentra su ratificación en el Código Civil, viniendo de este modo á armonizar dos épocas, la del dominio español con la de nuestra vida nacional.

Las raíces de la legislación cuando el dominio español, están en las Leyes de Indías y rigen hasta después de las luchas posteriores á la revolución de Mayo de 1810.

En lo que llamaremos leyes del dominio portugués que terminó por la paz de 1828, están interpoladas disposiciones dictadas en la villa de Canelones por el Gobierno Pátrio, en 17 de Mayo de 1827, estableciendo comisiones en los pueblos cabeza de Departamento, para reparto de solares y señalando términos para presentación de títulos, apareciendo así el Gobierno Pátrio, que propiamente recien comenzó el 10 de Septiembre de 1829, que fué el día en que se sancionó nuestra Constitución política, jurada el 18 de Julio de 1830.

Las disposiciones sobre tierras, dispersas en nuestra legislación nacional, y entre las que la ley de Abril de 1835 ha conquistado puesto culminante, reflejan las variadas tendencias de las épocas, las agitaciones de las luchas políticas que se vislumbran por entre disposiciones opuestas ó que parcialmente derogan las unas á las otras, y que, sin embargo, si eran legales, deben haber producido derechos que tienen que respetarse.

Llegamos así hasta el primer día del año 1869 en que empezó á regir el Código Civil, al que siguió el Código Rural promulgado en Enero de 1875, y después el de Procedimientos que rige desde el 19 de Abril de 1878.

Esta codificación vino á poner término, en gran

Digitized by Google

parte, á la confusión que existía sobre disposiciones agrarias.

Entre algunos períodos de Gobierno Pátrio la legislación sobre tierras tuvo sus eclipses, como de 1843 á 1851, en que una maldecida guerra impidió la aplicación de aquélla en la campaña, en donde no podían hacerse cumplir tampoco las disposiciones que en ese lapso de tiempo dictaba el Gobierno encerrado en los muros de Montevideo; como igualmente las medidas que sobre tierras tomó el Poder de hecho que dominaba esa campaña, fueron declaradas nulas, luego que la guerra terminó. (1)

Es indispensable, pues, no olvidar estas grandes divisiones ó épocas de la titulación de la tierra; y para que se conozca el vário origen de que, entre nosotros, puede provenir la propiedad, ó los derechos sobre la tierra de la República; voy á indicar los que señalé en una conferencia pública que en 1878 dí en la Asociación Rural, y fué impresa en folleto del que copio lo siguiente:

« Nuestra propiedad territorial puede provenir:
« 1.º de mercedes reales;
« 2.º de donaciones de los virreyes;
« 3.º de ventas reales ó donaciones « *in solutum* »;
« 4.º de ventas ó donaciones *in solutum* de los « virreyes;
« 5.º de mercedes en su nombre por los coman- « dantes militares españoles;
« 6.º de mercedes de los Cabildos con ó sin con- « firmación de la autoridad ejecutiva;
« 7.º de concesiones para poblarse sin determinar « resultado ulterior;
« 8.º de concesiones para poblarse con calidad de « adquirir derecho á comprar;

(1) Ley de 29 de Septiembre de 1865 declarando nulas las donaciones y ventas de tierras hechas por el General Oribe durante el Sitio de Montevideo.

Digitized by Google

« 9.º de ocupación simple por ciertos años sobre-
« viniendo leyes ó instrucciones de corregidores ó
« intendentes que acordaban derecho á obtener á mo-
« derada composición;

« 10. de títulos á ocupación con esos derechos du-
« rante la epóca de los portugueses y brasileños;

« 11. de mercedes ó enajenaciones de la época an-
« terior del Gobierno único del General Artigas;

« 12. de los títulos de todo género en oposición,
« emanando unos de los conquistadores durante la
« dominación del General Artigas también, y ema-
« nando otros de las autoridades de Buenos Aires que
« fué primero cabeza del Virreinato y después de las
« Provincias Unidas del Río de la Plata;

« 13. de títulos durante la época española, portu-
« guesa y de la de Artigas, respecto de las tierras de
« pan llevar que eran ó se reputaban de los Propios
« ó ejidos de los pueblos; igualmente Solares; todo
« sujeto á la legislación de Indias;

(Extinguidos los Cabildos fueron reemplazados por ley del año 1829, en la parte Municipal, por las Juntas Económico-Administrativas). (1)

« 14. de enagenaciones después de la existencia de
« la República, por el Poder Ejecutivo, conforme á
« las antiguas y nuevas leyes;

« 15. de enagenaciones autorizadas por los Presi-
« dentes de la República en campaña, aunque, quizás
« mal documentadas, pero hechas conforme á las le-
« yes, por delegación especial;

« 16. de enagenaciones de ese género irregulares
« fuera de la autorización especial en cuanto á pre-
« cios, áreas, etc.;

« 17. de mercedes del Cuerpo Legislativo;

« 18. de títulos « enfitéuticos » caducados y después
« poseídos;

(1) Por disposición de fecha 6 de Junio de 1882, se desconocieron á la Junta de Montevideo los derechos que invocaba sobre los terrenos del Ejido y de Propios.

Digitized by Google

« 19. de títulos « seudo-enfitéuticos ». (De éstos pue-
« de haber expirado el plazo de la ley por ser in-
« debidamente otorgados por mayor tiempo.)
« 20. de prescripción de 40 años ». (A esta ley hay que agregar la interpretación restrictiva).

Para terminar este asunto transcribo á continuación lo que al respecto dice el doctor Alberto Márquez en su libro, tan interesante como instructivo, sobre la base de la titulación de la propiedad territorial, y que inserta el señor Burmester en su obra antes citada « Agrimensura legal »:

« El reparto de solares se apoyó en el fracciona-
« miento que había practicado el ingeniero don Fran-
« cisco Cardoso, que delineó las primeras manzanas
« de la ciudad de Montevideo, corriendo las calles
« de Noroste á Sudeste, con una inclinación de cinco
« grados hácia el Norte que le fijó Millán.
« El reparto de solares siguió haciéndose por Mi-
« llán, quien el año 1727 señaló el ejido y terreno de
« dehesas y propios que debía tener Montevideo, y los
« frentes de 37 chacras sobre el arroyo Miguelete,
« aplazándose el deslinde de los fondos, habiéndose
« dejado entre chacra y chacra un camino abreva-
« dero.
« El primer reparto de estancias fué practicado por
« Millán el año 1728, de este lado del arroyo de Pan-
« do, deslindándose doce lotes de treinta cuadras de
« frente por legua y media de fondo, corriendo las
« divisas á medios vientos.
« Se deslindaron también diez lotes del otro lado
« de Pando, con las mismas dimensiones de los an-
« teriores, corriendo los fondos hacia Solís Chico, E.
« N. E., y los frentes N. N. O., S. S. E.
« Una segunda ubicación se llevó á cabo en Enero
« de 1730, por Millán, acompañado del piloto Pedro

Digitized by Google

« de Fuentes, del otro lado del arroyo Miguelete, for-
« mándose 51 chacras aguas arriba, con frente al
« arroyo N. N. E. y fondos al N. O; deslindándose
« también de este lado del citado arroyo 32 chacras
« más. En estos deslindes se separaron las chacras
« por una calle de doce varas de ancho.

« Continuó el reparto de tierras sobre el arroyo de
« Pando y se adjudicaron los terrenos conocidos hoy
« por el Rincón del Cerro y de Melilla.

« Creado el Cabildo por auto de 20 de Septiembre
« de 1729, éste dictó entonces todas las resoluciones
« sobre tierras.

« Del año 1730 á 1738 no se conocen más resolu-
« ciones que la concentración en los campos de Me-
« lilla de los pobladores que tenían estancias en te-
« rrenos de la jurisdicción; la órden de dejar las calles
« libres, zanjeándose las chacras; el deslinde defini-
« tivo de las chacras del Miguelete, y el reparto de
« sitios, chacras y estancias, que se siguió efectuando,
« encontrándose entre las últimas la adjudicación he-
« cha en Abril de 1738 á don Francisco de Alzaibar
« de los campos conocidos por Rincón de San José,
« comprendidos entre los Rios de la Plata, San José,
« Santa Lucía y Luis Pereira en el actual Departamen-
« to de San José, y otras de igual importancia que
« correspondían á inmensas extensiones de territo-
« rio.»

Todas estas donaciones fueron otorgadas por los Gobernadores con la anuencia del Cabildo é informe del Comandante de la guarnición, hasta Noviembre de 1745, en que se autorizó al Cabildo para proceder al reparto de chacras y estancias.

No obstante la autorización dada al Cabildo, el Gobernador adjudicó en el año 1752, á don Jose de Villanueva, los campos comprendidos entre los arroyos Pan de Azúcar y Solís Chico.

Digitized by Google

En 1753, y encontrándose el Gobernador don Javier Joaquín de Viana, se procedió al deslinde y fraccionamiento de los terrenos de Propios de la ciudad de Montevideo, los que se destinaron á arrendamientos para crear una fuente de recursos.

Esta operación la practicó el piloto don Bruno Muñoz.

En 19 de Diciembre de 1759, el piloto don Francisco Rodríguez Cardoso, procedió á fijar los límites del ejido y de Propios, en vista de que no estaban claramente demarcados.

Sobre este deslinde se practicaron fraccionamientos en pequeños lotes para ser arrendados, los que fueron perfectamente amojonados en el año 1760, habiendo dispuesto el Cabildo que se diera anualmente una vista de ojos para cerciorarse de la inmovilidad y fijeza de los mojones.

No obstante tal disposición, las Actas sólo denuncian una vista de ojos en Febrero de 1764.

Durante el Gobierno de Viana, de 1757 á 1764, se hicieron también enagenaciones de campos, con arreglo á las leyes de Indias.

Bajo el Gobierno de don Agustín de la Rosa, del año 1764 á 1771, se ensanchó la jurisdicción que existía y se continuó el reparto de suertes de estancia, chacras y solares, formándose un padrón de las concesiones otorgadas sobre los arroyos Carrasco, Brujas, Meirelles, San Gregorio y otros puntos.

Del año 1771 á 1773, Viana que había substituido á Salcedo, continuó el reparto y venta de tierras, encontrándose entre éstas doce chacras en el Colorado; fundándose en 1772 el pueblo de Paysandú. (1)

De 1773 á 1790, el Gobernador don Joaquín del Pino continuó las donaciones y ventas de tierras, fundándose algunos centros de población.

(1) Vean libro Padrón N.° 3, en la Escribanía de Gobierno y Hacienda.

Digitized by Google

En 1783, se instaló la villa de Guadalupe con los pobladores que en el año 1774 se habían establecido en el Talita, encomendándose á don Eugenio Vidal el reparto de solares, chacras y estancias, según así resulta del padrón que existe en la Escribanía de Hacienda y Gobierno.

En 1783, y con el fin de regularizar las enagenaciones efectuadas dentro de la jurisdicción de Montevideo, se formó el Padrón de las mismas que existe archivado en la misma Escribanía antes citada.

En 1781 se fundó el pueblo de Pando, comisionándose á don Francisco Meneses para el reparto de tierras; en 1783 se fundó el pueblo de San José por don Eusebio Vidal y el pueblo de Minas por don Rafael Pérez del Puerto, al mismo tiempo que otros pueblos, imponiéndose en todas las donaciones y ventas la obligación de población y cultivo.

En 1793 se fundó el pueblo de Rocha, repartiéndose solares, chacras y estancias entre los «130 primeros pobladores» que eran gallegos y asturianos.

En 1795, fué fundada la villa de Melo, cuyo padrón, que existe en la Escribanía de Hacienda y Gobierno, relaciona el reparto de tierras que se efectuó en esa zona.

La creación del Virreinato facilitó á los interesados la denuncia y adjudicación de tierras en un breve plazo, razón por lo cual en el año de 1798 se iniciaron numerosos expedientes, sobre todo por tierras ubicadas al Norte del Río Negro, comisionándose al Comandante don Pablo P. de la Rivera para dar la posesión de las tierras denunciadas.

En el año de 1800, don Félix de Azara fué comisionado para el reparto de tierras en Batoví y Melo, relacionándose en los libros Padrones de la Escribanía de Hacienda y Gobierno, numerosas donaciones de estancias en esa zona. (Véase «Avilés» — Marqués de).

Digitized by Google

También se fundaron en 1800 los pueblos de Belén y Florida, rigiendo en las adjudicaciones de tierras las mismas condiciones ya citadas.

Poco puede historiarse respecto á ventas de tierras desde el año 1800 á 1814, exceptuando las ventas efectuadas bajo la dominacion de Bustamante y Guerra.

Este período de diez años en que actuaron distintos gobiernos constituidos por los Ingleses hasta evacuacion de sus fuerzas en 1807, por los Españoles,—por Artigas, — por el Gobierno de las Provincias Unidas del Río de la Plata,— fué un tiempo de agitaciones políticas, en el que se paralizó casi por completo la enagenación de la propiedad raíz.

Sólo resta reseñar ligeramente la situación de la propiedad desde el año 1814-1830 en que se constituyó la primera presidencia constitucional.

Primero. De 1814 á 1815 durante el gobierno de las Provincias Unidas del Río de la Plata, representado por Alvear, se expidieron títulos de venta, siendo la enagenación más importante la otorgada á don Francisco Xavier de Viana, por decreto de 25 de Agosto y 24 de Diciembre de 1814, de los campos comprendidos entre los arroyos Pantanoso, Piedras y Río Santa Lucía.

Segundo. Las enagenaciones de tierras en la epoca de Artigas, ó sea de 1815 á 1817, se hicieron de acuerdo con el reglamento provisorio que dictó el 10 de Setiembre de 1815 y reproducido por don Justo Maeso en su libro titulado «El General Artigas y su época».

Las donaciones ó ventas de la época de Artigas, son, en general, de campos en el Departamento de Montevideo y Canelones.

Como por Reglamento Provisorio se autorizó la enagenación de tierras ya adjudicadas en tiempo de los españoles, estas enagenaciones han sido anuladas por los Tribunales, reconociéndose de su época sola-

Digitized by Google

mente las adjudicaciones de los terrenos que eran fiscales y baldíos.

Tercero. De Enero de 1817 á Enero de 1820, el dominio portugués fué hostilizado por Artigas, quien, en posesión del Norte de la República, hizo algunas donaciones de tierras en esa zona, sobre todo en los Departamentos de Salto y Paysandú.

Pero esas donaciones no fueron confirmadas, de acuerdo con el Reglamento Provisorio, por el Cabildo Gobernador, razón por la cual no se han considerado válidas.

Por el contrario, las donaciones ó ventas efectuadas por los portugueses se hicieron con estricta sujeción á las leyes españolas declaradas vigentes por Lecor; por cuyo motivo fueron posteriormente reconocidas.

Hasta el año de 1824 y bajo la dominación de Lecor, se confirmó un gran número de denuncias formuladas en tiempo de los españoles, y se resolvieron todas las que se presentaron, de acuerdo con el bando de Lecor, de 21 de Noviembre de 1821.—(Véase «Barón de la Laguna».)

Breve fué el período que transcurrió desde nuestra incorporación al Brasil, de Febrero 24 de 1824, hasta la declaratoria de nuestra Independencia,—25 de Agosto de 1825.—En este pequeño período se hicieron algunas enagenaciones de poca importancia.

De Octubre de 1825 hasta Agosto 27 de 1828 estuvo reincorporada la Provincia Oriental á las Provincias Unidas del Río de la Plata, siendo válidas las ventas y donaciones que se efectuaron en esa época.

Tal ha sido el desenvolvimiento de la propiedad territorial en el Estado Oriental del Uruguay, hasta que entró al pleno goce de su soberanía y se constituyó el primer Gobierno Nacional, presidido por el General Rondeau, el 2 de Diciembre de 1828.

Digitized by Google

Libreta de campo. (Véase Apéndice núm. 19.)

La libreta de Campo que lleva cada Agrimensor para anotar los datos que toma sobre el terreno cuando lo mide, debe arreglarse según el sistema ó método que siga para sus operaciones.

Cualquiera que sea el adoptado, los apuntes tienen que ser claros y tan completos « que con sólo esa li- « breta pueda construirse el plano, redactarse la di- « ligencia de mensura, calcularse la superficie del te- « rreno medido y hacerse la división ó partición, si esto « tambien entrára en el cometido del Agrimensor ».

Para la triangulación, como para la taquimetría, hay varios tipos de Libreta, descriptos y explicados en las diferentes obras que tratan de ello, y muy sencillamente en el hermoso « Tratado de Topografía Moderna » del eximio Ingeniero don Hilarión Ruiz Amado, que la ciencia perdió ha pocos años, y que es hoy la última palabra dicha respecto á la teoría y á la práctica de la Topografía.

Pero en cuanto al sistema que actualmente se sigue aquí, de relevar por circunvalación el terreno á medir, esto es, recorriendo los límites naturales ó artificiales que lo determinan, según expresen los títulos ó escrituras respectivas, me permito recomendar el que en la práctica he encontrado ser muy conveniente.

Me refiero al procedimiento de circunvalación, midiendo directamente, con cinta de acero, las distancias, y con teodolito los ángulos, « *haciendo la trasmisión* « *del azimut de Estación en Estación, y repitiendo dos* « *veces el ángulo, tomar el promédio de las tres lec-* « *turas* ».

Para el cróquis (que considero muy útil que se vaya trazando simultáneamente con la anotación de los datos) hago su explicación, por separado, bajo el título «Cróquis en las Carteras de Campo».

Digitized by Google

Las Libretas deben ser dos, relacionadas entre sí. En una se anotarán ángulos, distancias y ordenadas medidas y se hará el cróquis consignando todo ello; en la otra se irán escribiendo todas las explicaciones necesarias respecto al procedimiento seguido en las operaciones; de lo ocurrido en ellas; de los extractos de títulos que se presenten por los opositores, linderos ó no del campo que se mide; de los convenios ó arreglos celebrados (sin perjuicio de las Actas que para esto deben levantarse).

En esta segunda Libreta no es indispensable insertar los extractos de títulos y demás antecedentes compilados antes de comenzar la mensura, y de lo que el Agrimensor conservará cópia, además de que el Juez de mensura tiene en su poder el expediente original por el cual se hace la mensura del terreno.

Ambas Libretas estarán relacionadas entre sí, día por día, y rumbo por rumbo, ó sea lado á lado de los medidos, para lo cual éstos serán designados por los dos números ó letras puestas á las Estaciones que los determinen.

Para la trasmisión del azimut, se recordará la fórmula:

« Azimut de la derecha, menos el azimut de la iz-
« quierda, más ó menos 180°, es igual al ángulo in-
« terno ».

Con este procedimiento para anotar los ángulos internos, no puede haber error, pues á priori, el Jefe sabe cuál es el ángulo interno que debe hallar su Ayudante. (De trecho en trecho debe observarse el azimut.)

Entonces se toma ese ángulo de base y se repite, para que el promedio sirva como dato, «definitivo y exacto», de la lectura del ángulo, y en función del cual se hará el cálculo de ordenadas y de superficie.

Para llevar un cróquis ó trazado gráfico de la Cartera, me refiero á lo que digo en la palabra « cróquis »

Digitized by Google

que acabo de recordar hace un momento; es un sistema que reputo muy útil para dibujar con bastante aproximación á la exactitud, la poligonal, los triángulos, los ángulos y visuales que se tomen, permitiendo situar los objetos ó puntos visados desde diversas Estaciones, en el lugar que relativamente ocupan en el terreno. (Véase *Trigonómetro*).

Linderos.

Véase «Conformidad de linderos».

Más ó menos. (El) — de extensión lineal ó superficial.

Según la opinion adoptada por todos los autores que tratan esta materia, cuando en un título de enagenación de tierras, se dice que una extensión lineal ó una superficie, es «más ó menos» de tanto, debe entenderse que esa márgen no será mayor de un 20 °/o de lo que se expresa en el documento.—También lo dice el art. 1653 del Código Civil (Edición 1871).

Médanos.

Respecto á los que existan en las costas del mar, ríos ó arroyos, á más de lo que establezca la ley para las «Riberas», debe consultarse, según el caso, lo que respecto á extracción de arenas y otros materiales, haya dispuesto la Junta Económico Administrativa local.

Medidas Argentinas.

En la República Argentina, aunque la antigua medida se llamaba en general «vara» no tenía en todo el territorio la misma equivalencia métrica. Casi cada provincia tenía la suya propia.

Digitized by Google

La medida oficial allí, es hoy el «metro», como aquí.

La vara antigua, generalmente adoptada, para las medidas agrarias, se reputa ser de 0^m, 866.

La «legua» lineal, tenía 40 cuadras: cada una de éstas tenía 150 varas: resultando así las equivalencias métricas siguiente:

1 legua = 5196 metros lineales.
1 cuadra = 129 metros 90 centímetros.

Las mejor reconocidas en las Provincias forman el cuadro siguiente:

Equivalencias métricas de la Vara Argentina por Provincias (1)

Buenos Aires—1 vara	0m. 866
Santa Fé— » »	0m. 866
Entre Ríos— » »	0m. 8685
Corrientes — » »	0m. 8662
San Luis—(Municipal)	0m. 8361
» » —(Agraria)	0m. 8673
Mendoza	0m. 6361
San Juan	0m. 8361
Córdoba—(Municipal)	0m. 8483
» —(Agraria)	0m. 8676
Santiago	0m. 8673
Tucuman—(Municipal)	0m. 866
» —(Agraria)	0m. 860
Salta	0m. 8611
Catamarca	0m. 8361
Rioja	0m. 8422
Jujuí	0m. 83059

(1) Tomada del «Tratado Elemental de Aritmética Práctica» por Teobaldo J. Ricaldoni, Ingeniero civil.

Digitized by Google

Medidas Brasileñas.

Como á veces en los títulos de tierras se hace referencia á otros extendidos en el Brasil, por tratarse de propiedades sobre el límite internacional, y aún dentro de nuestro territorio, con la superficie indicada en medida brasileña, pongo á continuación una Tabla de Equivalencias, para facilitar la mútua reducción de las métricas del Uruguay á las de Río Grande del Sur, en el Brasil y vice-versa, que tomo de una «Guía General del Departamento de Artigas» 1900—pág. 22.

Medidas Agrarias — (Brasil).

Sesmaría de campo. . .	130:680.000	mts.	cuadrados
Sesmaría de monte . . .	10:890.000	»	»
Legua cuadrada	43:560.000	»	»
Milla cuadrada.	4:840.000	»	»
Cuadra de Sesmaría . .	871.200	»	»
Braça » « . . .	14.520	»	»
Miriamétro cuadrado . .	2,30	legs.	cuadradas
Kilómetro » . . .	206.711,57	braças	»
Hectárea	2.066,11	»	»
Área	20,68	»	»
Centiárea	0,21	»	»

Mensura.

Se dice generalmente que la mensura ó medición de un terreno ni quita ni dá derechos.

Esto se funda en lo que establece el artículo 554 del Código Civil:

«Artículo 554.—La mensura de un campo, sea ó «no protestada, no prueba por «sí sola» posesión, ni

Digitized by Google

« cambia el rol que las partes deban tener respecti-
« vamente en el juicio de propiedad».

Mensuras extra-judiciales.

El artículo 3.º de las Instrucciones Generales para los Agrimensores Públicos, dice que no serán examinadas por el Departamento Nacional de Ingenieros, las mensuras ejecutadas por Agrimensores sin nombramiento de autoridad competente y sin instrucciones prévias de esa Oficina.

Tal resolución en aquella época tendía á evitar las mediciones particulares que no dejaban antecedentes en las Oficinas públicas, y á regularizar los procedimientos á fin de que si á esas operaciones quisiera después dárseles valor judicial y fueran producidas en juicio, el tribunal respectivo pidiese informe á aquel Departamento y él pudiera estudiar la operación que estaría rodeada de todos los requisitos exigidos para las judiciales, y de consiguiente permitiría hacer su exámen y producir el informe ordenado.

Siendo esto así, el Agrimensor que sea nombrado particularmente por un propietario para deslindar y medir un terreno, debe proceder de tal modo que junto con su plano, pueda presentar las planillas de cálculos y una Memoria descriptiva ó Diligencia del trabajo ejecutado, «como si éste hubiera sido judicial», con excepción de los edictos y notificaciones, y pidiendo, si fuere posible, por escrito, *la conformidad de los linderos con los límites seguidos ó establecidos en la mensura.*

Con mayor razón debería proceder de ese modo cuando la operación tuviese por objeto partir extrajudicialmente los bienes, de acuerdo con todos los interesados, según lo autoriza el artículo 1102 del Código Civil. (Véase Apéndice núm. 11.)

Digitized by Google

Si así lo hiciera, el Juez podría después remitir todo lo referente á la partición de bienes territoriales al Departamento Nacional de Ingenieros para su exámen y aprobación en la parte profesional, y esta Oficina cumpliría el mandato del Juez, porque encontraría en el expediente todos los antecedentes necesarios, tanto respecto al extracto del título y convenios celebrados por los interesados, como los datos técnicos para poder informar sobre la exactitud ó mérito de la operación; y únicamente *tendría que pedir el duplicado completo de todas las diligencias* para el Archivo de la Oficina, y la anotación en el Libro del extracto de los títulos; para lo que ni el Agrimensor ni el interesado tendrían inconveniente.

Se subentiende también que, en lo pertinente, esa clase de mensuras se ajustará, en cuanto á procedimiento y demás, á las Instrucciones Generales vigentes y al Código de Procedimiento Civil.

Los Agrimensores que han practicado mensuras extrajudiciales, que en mayor número que judiciales se han llevado á cabo en la República hasta ahora, no han cumplido, por lo general, con la obligación que establece la ley de creación del Departamento Nacional de Ingenieros, de enviar para el Archivo de dicho Departamento una cópia de todo plano que levanten. Pero como en dicha Ley no hay pena para la omisión, el resultado ha sido *que el Archivo de aquella importante Oficina no tiene antecedentes sobre la mayor parte de las operaciones de medición de tierras efectuadas en el territorio de la República, de veinte años á esta parte.*

Para ayudar á colmar esa laguna, ya que no sería posible compeler á los Agrimensores á que cumplieran con el precepto de la Ley y enviasen para el Archivo del Departamento todas las cópias que adeuden; y sobre todo para salvaguardar la propiedad territorial privada y favorecer á los Agrimensores públicos,

Digitized by Google

presenté un proyecto por el cual se prohibiría á los Escribanos Públicos, só pena de multa, que autorizasen trasmisión de dominio, ó gravámen de bien territorial alguno, sin que el interesado presentase el plano del terreno de que se trate, levantado en cualquier época, por Agrimensor público en operación «judicial ó extrajudicial», pero que lleve la constancia de que su duplicado ó cópia, se halla depositada en el Archivo del Departamento Nacional de Ingenieros. (1)

Esto cumplido, traería grandes ventajas para todos, y no ocasionaría gastos, ni demoras, ni dificultades de consideración.

Las mensuras extrajudiciales bien hechas y con el órden y procedimientos que se han indicado, podrían ser fácilmente convertidas en judiciales, acaso sólo con la ratificación de linderos, que pediría el Juez á los que hubieran manifestado, en la forma antes dicha, su conformidad con la operación de deslinde y mensura realizada; y en cambio no se habrían ocasionado los gastos y largas tramitaciones que las mensuras judiciales hoy imponen.

Así, sólo en los casos contenciosos, ó tratándose de terrenos fiscales ó supuestos tales, en que se tratase de reconocer derechos y precisar ubicaciones, sería que habría desde un principio que hacer las mediciones con carácter judicial, siguiendo los demorados y onerosos trámites actuales, con los honorarios y costas de un juicio de deslinde, apéo y amojonamiento, cuyos abultados expedientes causan terror en las oficinas por donde tienen que tramitar y á las personas que en ellos deben entender, pues la primera sospecha que surge al mirarlos, es la de que muy enmarañados serán esos derechos, cuando para esclarecerlos, ó probarlos, ha habido que amontonar tanto papel.

(1) Este proyecto presentado en la Cámara de Representantes, por los señores doctores G. Terra é Ingeniero Canessa, aún no ha sido despachado.

Digitized by Google

Mensura — (Juez de).

Véase en «Juez de Mensura».

Miguelete — (Arroyo del).

Doy lugar á esta palabra en estos apuntes, porque la cuestión de las «Chacras del Miguelete» en el Departamento de Montevideo, exigirá que conozca algo de su historia el Agrimensor que vaya á hacer en ellas alguna ubicación de tierras, ó que tenga que informar respecto de alguna. (Véase lo que digo en la palabra «Padrón».)

Como si las cuestiones sobre arrumbamiento de las tierras del Miguelete, no fueran ya muchas, también las hay respecto de sus aguas; y se pregunta:

¿Á quién pertenece el arroyo? ¿Es de los ribereños, del público ó de nadie, según se reconozca que es flotable ó navegable, ó que no tiene ninguna de esas condiciones? ¿Y si las adquiere? ¿De quién será entonces?

Me parece que en este caso concreto, y tratándose de ese arroyo, no debe haber dudas.

Con motivo de la construcción de represas de ciertas y determinadas dimensiones en dicho arroyo, y destrucción ó disminución de otras, los interesados ribereños se presentaron alegando que esas aguas «no eran del dominio público», pues el arroyo no es navegable ni flotable; y reclamando de las disposiciones de la Junta Económico-Administrativa que las había dictado, para evitar inundaciones, en unos casos, y en otros para higienizar esos parajes, cuyas aguas estancadas ó de escaso caudal, en las épocas de bajante, eran un peligro para la salud pública en aquellos sitios.

Este asunto dió motivo á uu notable trabajo del

Digitized by Google

Asesor de la Junta, doctor don Alejo Arocena, quien en 1899 (1) lo presentó, tratando de la «Propiedad de los Ríos ó Arroyos no navegables ó flotables».

El Código establece que los arroyos que crucen una propiedad, son parte de ella, le pertenecen, etc., y por eso proyecté, como está, el artículo 31 de las Instrucciones Generales para Agrimensores públicos, en que se establece que el terreno que ocupan, se incluya en la superficie del terreno medido, «y si son límites, se incluirán ó no en el área según lo expresen los títulos».

Ahora bien: ¿El arroyo Miguelete «cruza» alguna propiedad, como dice el Código?

Nunca! Respondo con toda seguridad.

¿Algún título sobre el Miguelete, incluye total ó parcialmente en la propiedad el área que ocupa el arroyo?

Ninguno! Lo digo de igual modo.

Y las razones en que me fundo para opinar así, son las que paso á exponer:

Esos terrenos fueron repartidos entre los primeros agraciados con ellos, dando á cada cual una «suerte de chacra» de dos, tres ó cuatro cuadras de frente *sobre una banda* del arroyo; y luego en otro reparto se concedieron y establecieron á los pobladores en la *otra banda*.

Entre chacra y chacra contiguas, se dejó un abrevadero de «doce varas», y ningun agraciado obtuvo dos chacras adyacentes sobre una misma banda, y menos en ambas, pasando de una á otra en prolongación.

De manera que si alguna persona ocupa hoy terrenos *en ambas márgenes* del arroyo Miguelete, frente á frente, esa propiedad proviene de *dos títulos distintos*; uno al Norte, y otro al Sur del arroyo y sepa-

(1) Véase Memoria de la Dirección de Obras Municipales de la Junta Económico-Administrativa de Montevideo.—1901.

Digitized by Google

rados por él, que de consiguiente no puede jamás «cruzar» una propiedad, sino por el contrario, «las separa». Por esto no se halla en el caso previsto por el Código, ni está incluido el todo ó parte del espacio que ocupa el arroyo, en la superficie de los títulos de propiedad de los ribereños.

Querer sostener lo contrario, sería lo mismo que pretender que se reconociera como propietario del Río Negro, al que tuviese campos sobre una y otra de sus márgenes, frente á frente, alegando que ese río, en la parte no navegable ni flotable hasta ahora, cruza propiedad de una misma persona.

Por eso dije antes que *en este caso concreto del Miguelete*, tratado por la Junta Económico-Administrativa de Montevideo, no cabe lugar á dudas.

Nunca las aguas de ese arroyo deben comprenderse en el área correspondiente á los terrenos de sus márgenes.

Considéresele navegable, flotable, ó no pertenezca á nadie («res nullíus») su destino es público «salvo el uso que los propietarios tienen el derecho de hacer de esas aguas para sus necesidades» y la autoridad pública encargada de proteger y salvaguardar á la sociedad, tiene el derecho allí de mandar hacer, deshacer y reglamentar todo lo que crea necesario para cumplir su deber, llenando la misión que le está confiada por la ley.

Mojón.

Se entiende por «mojón», en general, cualquier separación natural ó artificial, que señale la linde ó línea divisoria entre dos heredades contiguas. (Artículo 13 del Código Rural.)

Pero en la práctica se llama así, á la piedra labrada ó no, al tronco de madera, á la columna ó barra de hierro, á la obra de albañilería ó á otro signo mate-

Digitized by Google

rial, colocado en una mensura ú otro acto judicial ú oficial y con las circunstancias ó solemnidades que la ley, según el caso, exija, para determinar el esquinero ó los puntos de inflexión de las líneas que forman la divisa de un terreno.

Es buena costumbre aconsejada por la práctica:

1.º Depositar en el hoyo que se cava para colocar el mojón, ladrillos, vidrios, carbón ó cualquier material distinto á los que componen el terreno natural, sobre todo cuando el mojón es de madera ó de piedra sin labrar, á fin de que no pueda confundirse con otro tronco ó piedra que en el lugar se encontrase.

2.º Poner «testigos» ó sean piedras ú otros signos, á un metro de distancia ó más del sitio que ocupe el mojón, colocados en la dirección que desde el dicho mojón sigue el límite para llegar al mojón siguiente, en uno y otro lado.

Así cuando el mojón esté en línea recta con el anterior y el siguiente, en línea recta estarán con él los dos testigos que á una y otra parte se claven para indicar la dirección del límite; y cuando el mojón sea esquinero, ó vértice de un ángulo que allí forme el límite, los testigos se pondrán en las respectivas direcciones, en los dos lados, que forman dicho ángulo, y por las cuales debe seguirse hasta dar con los mojones siguientes.

3.º Poner á los mojones los números de órden que se les dé en el plano y diligencia de mensura, ó las iniciales del nombre del dueño del campo, ó la marca que usa para señalar sus ganados y los productos de su establecimiento.

Cuando se trate de reposición de mojones, ó replantéo de límites, se procederá como establece el Código Rural (artículo 10) y se remitirá cópia del plano y diligencias para el Archivo del Departamento Nacional de Ingenieros, que lo mandará agregar al plano

Digitized by Google

respectivo, si éste se halla archivado como debe estarlo, desde que se trata de reposición ó remoción de mojones, lo que implica la existencia de una mensura cuyos antecedentes obran, ó deben obrar, en el Archivo de aquella Oficina. (Véase «Deslinde, apéo y amojonamiento».)

Muralla ó Recinto.

Al hablar de los «terrenos de la antigua Muralla de Montevideo», se ha dicho lo que se entendía por la tal Muralla, limitativa de los terrenos declarados por la Ley, salidos del dominio fiscal.

Pero vulgarmente se llamó «Muralla ó Recinto» á la parte Sur de Montevideo, en donde arrancando desde el cubo del Sur ó Iglesia Anglicana para el Oeste, seguía el muro que subsistió hasta hace pocos años en la calle Santa Teresa; á esa parte se referían, en general, cuando se hablaba de la Muralla ó del Recinto.

De este último toma el nombre la calle que ahora allí existe.

Navegables ó Flotables. (Ríos ó Arroyos.)

Según el artículo 516 del Código Rural, el Gobierno con audiencia de las Municipalidades y de la Asociación Rural, declara cuáles son los ríos y arroyos que, en todo ó en parte, deben considerarse como navegables ó flotables. En la misma Sección de ese Código, se establece el procedimiento para el uso, conservación y demás, de tales cursos de agua.

Oposición (á la denuncia de tierras).

Una cosa es «oposición á la mensura» ó «protesta», y otra «oposición á la denuncia».

Digitized by Google

Aquélla no puede hacer suspender una medición de tierras que se ha mandado practicar ó se está practicando, (véase «suspensión de operaciones»), mientras que la «oposición á la denuncia», suspende su curso y debe substanciarse con arreglo al Código de Procedimiento Civil, y con intervención del Fiscal de Hacienda.

Si fuese resuelta esa oposición á favor del denunciante, se seguirá la tramitación de la denuncia; en caso contrario, se rechazará ésta. (Véase decreto-ley de 9 de Marzo de 1866.)

Orígenes de la propiedad territorial, en la República Oriental del Uruguay.

(Véase «Legislacion Vigente».)

Padrón.

Llámase comúnmente así, al Libro en que se extendieron las Actas de Reparto de Tierras hecho á los pobladores.

En 1726 se distribuyeron á los primeros pobladores de Montevideo, los terrenos comprendidos dentro de las antiguas murallas; es decir, desde la calle de la Ciudadela actual, para el Oeste, como consta del libro Padrón que obra en la Escribanía de Gobierno y Hacienda; pero como el Título de la donación, expedido á cada interesado se había deteriorado ó destruido por el tiempo, la ley de 17 de Mayo de 1869, los declaró á dichos terrenos salidos del dominio fiscal.

El reparto sobre el arroyo del Miguelete, de una y otra banda, del Pantanoso, de Toledo y de Pando, consta también de sus respectivos Padrones y puede consultarse sobre eso las Actas que existen en el Archivo Nacional, y de las que algunas se hallan en los tomos publicados por el benemérito Director

Digitized by Google

de esa Oficina, ciudadano don Isidoro de María, que ha poco falleció. (Agosto de 1906.)

También fueron repartidas tierras en Maldonado según puede verse en las Instrucciones que antes de 1800 fueron dadas al adelantado, Ministro encargado de aquel paraje, San Carlos y Rocha; pero los documentos depositados en aquel Archivo fueron destruidos por un incendio, y los propietarios de tierras han tenido que ir, poco á poco, haciendo reconocer sus derechos por los distintos médios que las leyes permiten.

Otros padrones, como el de Reparto de tierras en Batoví, que compendió extensiones muy considerables, existen también en la Escribanía citada en donde pueden y deben consultarlos los Agrimensores tomando sus notas y extractos, cuando tengan que practicar trabajos en terrenos comprendidos en aquéllos. Véase lo que á ese respecto digo en la palabra «Avilés» (Marqués de) y su célebre Auto.

Concordantes con esos padrones, existen en el Archivo del Departamento Nacional de Ingenieros, importantes planos de esas grandes fracciones de campo, adquiridas á título oneroso ó gratuito, al Norte y al Nordeste del territorio actual de la República y en lo que hoy, por los diferentes tratados con Portugal y Brasil, pertenece al territorio de este último. (1)

Esas grandes extensiones son las generalmente conocidas con el nombre de campos de Vázquez de España, concesión Artigas (ó Garín, según otros) (2) — campos de Inchaurbe y algunos más.

Ha habido mercedes ó ventas tan considerables, que con sólo algunas de ellas se puede llenar la superficie total de un Departamento, como sucede en el del Durazno, en el cual con una decena, más ó me-

(1) Sobre la historia de esos tratados, puede verse mi obra titulada «El límite Oriental del Territorio de Misiones». — Tres tomos.

(2) Los antecedentes de este título los indico en el folleto en que publiqué la conferencia que dí en la Asociación Rural en 1879.

Digitized by Google

nos, de títulos primitivos, se cubre todo el territorio actual, desde la junción de los ríos Negro y Yí, en donde denunció y ubicó don José Mas de Ayala, hasta las puntas del Yí y Cordobés, en que se hallan los terrenos de Oribe, Estrada y otros.

Hay más grande título todavía, pues conozco uno que comprende él solo un Departamento entero de los actuales y parte de dos limítrofes.

Es en posesión de tales antecedentes que he tratado de desvanecer la falsa creencia se que existan terrenos fiscales de enorme extensión en la República, como algunos pretenden. Los habrá, no lo dudo, que deben pertenecer al Estado, ya porque no han salido de su dominio, ya porque no se hayan prescrito por los actuales ocupantes sin título; pero ellos no serán tantos ni tan extensos cual se crée, como lo explico en mi libro sobre el «Catastro Uruguayo».

Hay ciertamente «demasías» de superficie, en muchos campos, es decir, exceso de área sobre la que sus títulos indican, pero que pertenecen unas al ocupante, según lo establecido por la ley de 1835, de que hablo en otra parte, y otras que deben reconocerse salidas del dominio fiscal por diferentes causas.

Esas «demasías» están involucradas en la propiedad particular, y esparcidas en innumerables campos, en porciones mas ó ménos considerables, y el Estado para ser declarado ó reconocido como propietario de ellas, tendría que iniciar tantos juicios por reivindicación, como títulos ha expedido; y al fin y á la postre, sería vencido en muchos de ellos.

Aquí repito una vez más, después de las innumerables que lo he dicho: «No es en la reivindicación de «esas demasías de tierra que esparcidas y separadas «puedan existir en el territorio de la República, en «donde debe tener interés el Estado».

Fuera de la conmoción que eso traería para el crédito ó seguridad de la propiedad territorial, su resul-

Digitized by Google

tado sería de poca consideración relativamente á los gastos y perjuicios que ocasionarían los pleitos y la desvalorización de la propiedad raíz, por la alarma que tal amenaza produciría.

Más provechoso para el Estado es, á mi juicio, reconocer esas demasías como de propiedad del ocupante, y exigirle, desde entonces en adelante, *el pago exacto y completo del impuesto correspondiente al total del terreno ocupado y así reconocido*, como lo probará el Catastro que felizmente ha empezado á efectuarse en la República.

Partición.

Como lo he dicho en la Introducción, la misión del Agrimensor es grande y de responsabilidad, entre nosotros; suele ser solicitado para dirigir la operación de « partición de bienes », y de consiguiente debe estar instruido de lo que le es necesario conocer para proceder con acierto y con arreglo á la ley, si aquel encargo le fuese conferido.

Nada puede el Agrimensor encontrar más aparente que lo que registra en su excelente obra sobre « Agrimensura legal » el topógrafo don Cárlos Búrmester, catedrático de esa asignatura y de la de Catastro, en la Universidad de esta República.

Aunque en algunas apreciaciones yo disienta con sus opiniones, en la mayoría de los temas que en su citado libro trata, estoy de acuerdo con él, y es por eso que recomiendo á los Agrimensores que, si no lo tienen, lo adquieran, pues es uno de los mejores con que pueden enriquecer su biblioteca profesional.

Tales obras tienen significación y mérito especiales entre nosotros, porque importan un gran esfuerzo hecho para abrir camino en terreno inexplorado.

Cuando se aborda el estudio de cuestiones por muchos ya tratadas, y de la comparación de las distin-

Digitized by Google

tas opiniones se quiere deducir la más exacta y establecer la verdadera doctrina, el trabajo aunque muy meritorio, es ya sólo de selección; la consecuencia que se saca es ecléctica, toma lo mejor que encuentra en cada autor ó expositor de doctrina.

Pero cuando nada hay todavía y se choca con un montón de dificultades y una red enmarañada de disposiciones legales para resolverlas, sin más que uno que otro punto culminante que sirva de atalaya para guiarse en la nueva ruta que se pretende abrir, entonces la tarea del iniciador está llena de escollos y el viaje así emprendido y llevado á término feliz, es digno del aplauso más franco. Este es el que merece el libro de Búrmester que ha dejado jalonado el camino que por primera vez se recorre á través del laberinto de nuestras prácticas, de nuestras leyes, y de nuestros malos precedentes en materia de mensura, deslinde, apeo y amojonamiento de tierras, como también en la de saneamiento del título de la propiedad territorial, para dejarlo señalado sobre el suelo de manera incuestionable.

Como prueba del aprecio que de ese libro hago, y como demostración de que comparto en general sus ideas, me permito aconsejar que se aproveche y se siga la enseñanza que él ofrece en el Capítulo IX de su obra que se ocupa de la «Partición» y presenta modelos claros y dignos de elogio.

Acertadamente él dice que el Agrimensor quedaría habilitado así para llenar su cometido, cuando se trate de una sucesión que no ofrezca dudas respecto á los derechos de los herederos ó de los acreedores, pues si las hubiere, debe limitar su intervención á la partición solamente, y aconsejar á los interesados que busquen la dirección de un Abogado para salvar aquellas dudas.

Dejo la palabra al señor Búrmester que se expresa así en el capítulo antes citado:

Digitized by Google

« Solicitado el Agrimensor para prestar sus servi-
« cios, empezará por exigir de los interesados las par-
« tidas que deben acreditar el estado civil de cada uno
« de los herederos, incluso la de defunción y las par-
« tidas de matrimonio que sean necesarias.

« Obtenidos estos comprobantes, hará que se pre-
« senten ante el Juez Letrado Departamental ó de lo
« Civil, solicitando la apertura de la testamentaría,
« publicación de avisos, etc., según lo dispone el si-
« guiente artículo del Código Penal:

« Artículo 1045. Los albaceas, y á falta de estos los
« herederos presentes y capaces y los representantes
« legítimos de los que no tuviesen capacidad legal,
« están obligados á dar noticia de la apertura de la
« sucesión, por avisos publicados en el periódico del
« Departamento, si lo hubiese, ó no habiéndolo, en
« carteles que se fijarán en los parajes más públicos
« del pueblo cabeza, y cuidarán de que se citen á los
« acreedores por edictos que se publicarán de la mis-
« ma manera.

« Para el cumplimiento de este deber, solicitarán de
« alguno de los jueces competentes, según los artícu-
« los 42 y 43 del Código de Procedimientos, que orde-
« ne la citación en la forma indicada. »

Del Inventario

« Abierta la testamentaría, se procederá á la fac-
« ción del inventario en la forma dispuesta en los
« artículos 1058 á 1085 del Código de Procedimentos.

« El inventario debe ser una exposición prolija y
« minuciosa del activo y pasivo de la sucesión, esto
« es, de los valores que posée por cualquier concepto,
« y de las deudas que tiene.

Digitized by Google

Del Avalúo

« Aprobado el inventario, se procederá al avalúo de « todos los bienes relacionados en él (artículo 1086 « del Código de Procedimientos) observando las re- « glas siguientes:

« Las partes nombrarán tasadores dentro del terce- « ro día desde que se les haga la intimación, y el « Juez otro para el caso de discordia, si las partes « no hubieran convenido en el nombramiento de un « solo perito.

« Si alguna de las partes omite el nombramiento « dentro de ese término, el Juez lo hará de oficio, para « lo cual el Actuario pondrá el expediente al despacho « del Juez el cuarto día, bajo la pena del artículo 893 « del Código de Procedimiento.

« Los peritos procederán reunidos á practicar la « tasación, y en el caso de encontrarse en discordia, « se reunirán con el tercero, prevaleciendo la opinión « de la mayoría. (Artículo 902 del Código de Proce- « dimiento).

« Los tasadores deberán expresar circunstanciada- « mente las causas y razones que les han servido de « base para el avalúo. (artículo 903 del Código de « Procedimiento).

« Las causas y razones que deben servirles de ba- « se para el avalúo, se fundan:

« 1.º En el estado de la prenda ó valor que se tasa, « el que debe relacionarse, pues por ejemplo, si una « finca es ruinosa, moderna ó se encuentra en regu- « lar estado de conservación, el precio de los mate- « riales debe estar en relación con su estado.

« 2.º En la renta que produzca el bien, calculando « un interes de 8 % sobre la propiedad urbana y 6 % « sobre la rural, como mínimum.

« 3.º En la situación, lugar y uso del bien que se

Digitized by Google

« tasa, pues no puede dársele el mismo valor á los « materiales de una finca que poco produce por su « mala situación, que á los de otra que ocupa una « situación especial.

« 4.º En los precios corrientes del valor de los te- « rrenos y materiales, que se obtendrán recabando los « informes del caso. La mejor fuente de informes tie- « ne su origen en los datos que pueden suministrar « los rematadores y escribanos más reputados del « lugar.

« 5º. En la figura geométrica del prédio.

« 6º. En las servidumbres que pueda tener el pre- « dio ó contratos de arrendamientos onerosos ó favo- « rables.

« Todos estos fundamentos descansan en el artículo « 1097 del Codigo Civil, que dice:

« Artículo 1097. La tasación de los bienes raíces se « hace por peritos elegidos por las partes ó por el « Juez en su defecto. » (1)

« Los peritos deben presentar las bases que les han « servido para la tasación; indicar si la cosa admite « cómoda división y de qué manera, y fijar para el « caso de partición los lotes que puedan formarse y su « valor.

« La tasación de las cosas muebles debe verificarse « por personas inteligentes, designadas por los inte- « resados ó por el Juez en su defecto.

« Se debe también indicar si la cosa admite cómo- « da división, atendiendo á la naturaleza de los bie- « nes y al número de los herederos. Por ejemplo:

« Una finca no admite cómoda división si hay más « de un heredero. Tampoco la admiten tres fincas « urbanas, si son más de tres herederos, salvo el ca- « so que se hicieran compensaciones en efectivo.

« Pero existiendo vários bienes y otros valores

(1) Los tasadores deben ser tomados de la lista que los autoriza ó reconoce como tales.

Digitized by Google

« fraccionables ó existiendo prédios rurales que pue-
« dan dividirse, en tal caso debe consignarse demos-
« trando la cómoda división.

« En el caso de partición, los tasadores deben fijar
« los lotes que puedan formarse y su valor, procu-
« rando señalar las compensaciones que sean nece-
« sarias, para igualar el valor de ellos, sobre todo
« tratándose de campos ó prédios rurales.

« En la tasación y partición de tierras debe aban-
« donarse la vieja rutina de tasar en globo una pro-
« piedad, sin tener para nada en cuenta la diferencia
« de valor que representen. Es necesrio fraccionarlo
« en tantos lotes como variedades ofrezca el terreno,
« tasando parcialmente cada lote.

« Al nombrar el tasador, el Juez ordenará que el
« ejecutado exhiba dentro de tercero día y bajo aper-
« cibimiento de arresto, los títulos de propiedad del
« inmueble ó inmuebles embargados y se agregarán
« al expediente, si antes no lo hubieren sido. (Articulo
« 904 del Código de Procedimiento.) (1)

« Los tasadores deberán recabar de los títulos todos
« los datos y antecedentes que puedan ser útiles para
« su cometido. (2)

« Los tasadores se expedirán en el perentorio tér-
« mino de veinte dias hábiles, contados desde el si-
« guiente á su aceptación, estando los bienes en el
« Departamento, y en caso contrario dentro de un tér-
« mino compuesto de dichos veinte días, más uno por
« cada cinco leguas. (Artículo 905 del Código de Pro-
« cedimientos.)

« Si no pudieran materialmente llenar su cometido
« dentro de ese plazo, solicitarán por ante el Juez, y
« por escrito, una prórroga.

« La tasación que resulte no puede ser tachada

(1) Esto es para el caso de ejecuciones.

(2) Es decir guiarse por ellos y por sus notas para conocer lo que representan deducidas ventas ó divisiones, ó por gravámenes que pesen sobre la propiedad.

Digitized by Google

« sino por omisiones, y el auto que la apruebe ó co-
« rrija por tal motivo será inapelable.

« Cuando la tasación fuese tachada por omisión, el
« Juez mandará que los peritos informen sobre el
« particular, y con su resultado resolverá según el
« inciso anterior. (907 del Código de Procedimientos).

« A fin de evitar los efectos de esta prescripción,
« se debe ser lo más minucioso posible en la tasa-
« ción, no omitiéndose detalles y relacionándolos con
« toda exactitud.

« Si el Juez solicitase informe de los peritos por
« haberse tachado la tasación por omisión, los peri-
« tos informarán justificando los errores padecidos
« ó refutando las observaciones si no fueran proce-
« dentes.

« En los casos de ejecución, puede procederse á la
« retasa del bien. En el caso de retasa, el Juez nom-
« brará á tres tasadores, que practicarán reunidos la
« tasación en la forma dispuesta por el artículo 902
« del Código Civil.

« Si transcurrieran ocho días sin haberse hecho opo-
« sición á la tasación, después de haberse puesto los
« autos de manifiesto, el Juez aprobará sin más trá-
« mite el avalúo.

« En el caso de que el avalúo hubiera de hacerse
« simultáneamente con el inventario, á la vez que se
« ordene la formación de éste, se mandará proceder
« al nombramiento de peritos.

« Por el que sea omiso, lo nombrará el Juez á pe-
« tición de alguno de los interesados.

« Lo mismo se hará cuando practicado el inven-
« tario, se trata solamente del avalúo. (Artículo 1092
« del Código de Procedimientos).

« Aprobado el inventario y avalúo de bienes y ter-
« minados los pleitos á que uno y otro hayan dado lu-
« gar, se procederá á la liquidación y división de la
« herencia, salvo los casos de los artículos 1120, 1121
« y 1122 del Código de Procedimientos.

Digitized by Google

« El inventario es privado ó extrajudicial y solem-
« ne ó judicial.
« El inventario extrajudicial podrá ejecutarse cuan-
« do, por ser todos los herederos capaces de admi-
« nistrar sus bienes, determinen unánimemente que
« no se haga inventario solemne ó judicial.
« Resuelto el avalúo, puede hacerse el Acta de parti-
« ción, la que se extenderá en papel común.»

En seguida viene un ejemplo de partición qué debe estudiarse como buen modelo para los trabajos de esa clase, y que no cópio aquí también por ser algo extenso y porque creo además que con las reglas antes establecidas, puede el Agrimensor que sea encargado de ello, hacer bien una partición; tanto más cuanto que supongo que para prepararse á llenar sus funciones debe, siempre que pueda, estudiar los Códigos, revisar la legislación vigente é imponerse de las nuevas disposiciones que vayan dictándose y anotando en ellas, á manera de glosas, las leyes que están publicadas ó que él tenga copiadas en cuadernos especiales para ese efecto.

Para complementar esta materia, véase lo que digo en la palabra «adjudicación» (de bienes) y lo cual facilita mucho la tasación de los bienes, cuando hay armonía entre los interesados.

Peritajes y Peritos.

Se llama Perito á los facultativos nombrados por el Juez para informar sobre puntos que deben determinarse con precisión en el nombramiento. Si el perito tuviese alguna duda á este respecto debe pedir su aclaración al mismo Juez que le nombró.

Los reconocimientos y operaciones prévias al peritaje, deben ser efectuados por dos peritos, ó por uno solo por consentimiento de las partes.

Digitized by Google

En caso de discordia el Juez nombrará un tercero. (1)

Este tercero entrará á actuar apenas la disidencia entre los otros dos se manifieste.

Los peritos pueden ser indicados en el acto de la notificación á las partes y aprobados por auto del Juez.

El resultado pueden manifestarlo conjuntamente ó por separado.

Los peritos pueden ser recusados por los mismos motivos que los testigos; y la recusación deberá deducirse dentro de los tres días después del nombramiento.

El perito debe ser notoriamente competente en la materia de que se trate.

Si después de haber aceptado el cargo, no lo cumpliese, podrá ser condenado en las costas inútiles que hubiese causado y aún en los daños, si á ellos hubiere lugar. Así nadie debe prestar juramento y aceptación antes de estar bien enterado de qué se trata y de las tareas que se le imponen.

Las piezas necesarias se entregarán á los peritos y éstos, si convinieren en un solo informe, lo redactarán motivando ó fundando sus conclusiones.

Si no satisficieran al Juez esos informes, podrá ordenar de oficio nueva operación por uno ó más nuevos peritos, los que podrán pedir á los anteriores las explicaciones que juzguen convenientes.

Las conclusiones de los peritos no son preceptivas para el Juez, si aquéllos no han recibido de las partes el carácter de arbitradores.

En tal caso, el Juez deberá expresar las consideraciones que lo decidan á separarse de la opinión facultativa.

(1) Artículo 4.º del decreto-ley de 14 de Julio de 1877.

Digitized by Google

Perjuicios.

Véase «Expropiación» y «Tasación».

Polos Magnéticos.

Véase «Inclinación».

En Steliers-Hand-Atlas, magnífica colección de mapas publicados en Gotha en 1907, por Justus Perthes, se encuentra en la carta del Polo Norte, marcado con una pequeña cruz, el sitio del *Polo Magnético*, cerca de la Tierra del Príncipe de Gales, en la Boothia.

Y en la carta del Polo Sur, igualmente señalado, el punto del *Polo Magnético*, con un interrogante así: «Magnet. Süd Pol?» en la tierra Victoria próximo á «Prinz Albert Mounts».

La vaguedad ó duda que manifiesta ese signo, habría desaparecido, á ser cierta la noticia trasmitida por telegramas publicados hoy (24 de Marzo de 1909) en Montevideo, que dicen ha descubierto el capitan Sheklan, el Polo Sur.

Posesión.

Para fundar la posesión de un campo deben establecerse hechos visibles y, de consiguiente, el Agrimensor debe también efectuar los trabajos necesarios para ubicarlos con precisión.

Así cuando alguien alegue que estuvo poblado, es indispensable ir á inspeccionar el sitio, y, hallando los vestigios innegables de la población, debe el Agrimensor medir y angulizar, para señalar en su plano el lugar de esos rastros y determinar con exactitud la distancia á que se encuentran de otros puntos conocidos del perímetro ó de los límites seguidos.

Lo mismo se procederá cuando se trate de otras

Digitized by Google

obras ó trabajos, puentes, represas calzadas, ó de explotación de canteras, corrales ú otras obras que demuestren permanencia, ocupación tranquila, habitual y dilatada (1).

Playas, costas del mar, costa Sur de Montevideo.

Por decreto del Poder Ejecutivo de fecha 17 de Octubre de 1872, se prohibe la denuncia de las costas del mar, al Sur de Montevideo, especialmente la Playa de Ramírez, y la de todo terreno submarino de conformidad con lo dispuesto por el artículo 430 del Código Civil. (Véase Apendice núm. 10.)

Playa de Ramírez.

La disposición que declara no denunciables los terrenos submarinos, costas, etc., cita especialmente la Playa de Ramírez, que no puede ser enagenada por el Estado. (Véase « Playas, etc. »)

Policía y conservación de los cursos de agua, no navegables ni flotables.

Véase « Miguelete » (Arroyo del).

Prescripción.

La palabra « prescripción » se pronuncia muy frecuentemente por muchos de los que la invocan, como un derecho propio y, de consiguiente, definiéndola ó interpretándola como mejor les conviene.

Pero no porque alguien se crea asistido de tal derecho, debe aceptarse éste como reconocido y proce-

(1) Artículo 1158 del Código Civil, se deduce de él.

Digitized by Google

derse en consecuencia, cual si constase tal declaración de un instrumento público, sentencia ejecutoriada ó decreto del Poder Ejecutivo.

El artículo 1155 del Código Civil, tan asendereado, establece, es cierto, que el Estado, respecto de los bienes susceptibles de propiedad privada, queda sujeto á las mismas prescripciones que los particulares y puede oponerlas como ellos; pero también establece *que los requisitos para prescribir las tierras públicas, serán objeto de una ley especial, que todavía no se ha dictado.*

Así todo el que se crea asistido de semejante derecho, debe solicitar que se le reconozca, iniciando el juicio respectivo que debe comenzar presentándose al Poder Ejecutivo solicitando la escrituración (1); y si éste ó el Ministerio Fiscal, á quien siempre debe dársele intervención en esta clase de asuntos, se negase á ello, el interesado para justificar su derecho, debe iniciar el juicio contradictorio con el Fisco, ante los Tribunales respectivos (2).

Para que esto pueda realizarse de una manera clara, el Agrimensor cuando mida un campo en que resulte exceso de área sobre la que el título expresa, procederá como indican las Instruciones Generales para los Agrimensores Públicos.

En la diligencia dará todas las explicaciones, y en su plano hará todas las indicaciones, que sea posible, para mostrar los hechos á que se refieren los derechos que se invocan.

Si el asunto no fuese completamente sencillo y claro, lo tratará de manera que — si es factible — la medición que efectúe no tenga que quedar suspensa en su exámen ó aprobación, á la espera de la resolución del juicio sobre prescripción, reconocimiento ó adqui-

(1) Me refiero al terreno prescripto al Estado. Véase decreto de 5 de Septiembre de 1856 y de 22 de Septiembre de 1863. — Apéndice, números 15 y 17.

(2) Decretos de 27 de Julio de 1835 y Setiembre de 1868.

Digitized by Google

sición de la demasía de área ocupada, que resulte dentro de los límites del título ó fuera de ellos.

Para eso determinará la ubicación probable de la demasía de superficie, y la señalará á fin de que el Departamento Nacional de Ingenieros al informar, pueda hacerlo sobre toda el área ocupada y medida entre los límites del título, ó sólo sobre lo que corresponde á la indicada en el mismo título, dejando lo demás para ser estudiado é informado cuando vuelva á él y en vista de las conclusiones ó resoluciones en él adoptadas.

En los casos de prescripción entre particulares, debe el Agrimensor proceder del mismo modo, señalando la parte motivo del juicio que se seguirá para el reconocimiento ó desconocimiento del derecho de prescripción.

Como para esos casos de prescripción entre particulares, se invoca á veces la posesión ó dominio sobre el área materia de la cuestión, véase también la palabra «Posesión».

Procedimientos convenientes en las operaciones de mensura.

Sin que las recomendaciones que ván á leerse importen otra cosa que la manifestación de procederes profesionales que he hallado más convenientes en la práctica de los trabajos y que dán grandes resultados, dejando la exposición técnica de todos los detalles, en este momento, voy á indicar algo que la experiencia me ha aconsejado seguir.

En otros escritos he tratado de la evolución que hay que operar en la ejecución de las mediciones de tierras, construcción de planos y presentación de las operaciones.

Todo eso vendrá, indudablemente, pero en la época de transición en que nos encontramos, debemos ir preparando, sin sacudimiento, esa revolución.

Digitized by Google

Salvo los rarísimos casos en que el propietario quiera hacer la mensura de su campo por triangulación ó por taquimetría, habrá que hacerla recorriendo los límites del terreno ó sea el perímetro general, como se ha hecho hasta ahora.

Ya sabemos que esto dá «el plano geométrico», es decir, un polígono cuya superficie es la del campo medido, y nada más. Este es el procedimiento primitivo; no tenemos el relieve del terreno; y el plano que se presenta, si ha sido construido sólo con los datos del contorno, no puede expresar nada del interior.

Para dar un paso más en el estudio y representación de la verdad, debe dividirse el campo á medir en varios polígonos determinados por los cursos de agua, cuchillas ú otros accidentes naturales, ó bien por los alambrados que en el terreno existan y lo dividan en potreros, ó por los caminos que lo crucen, como ya antes queda dicho.

Recorriendo esos polígonos aisladamente y tomando al pasar todos los accidentes topográficos que corten ó se aperciban al seguir la línea de operaciones se obtendrán los antecedentes para dibujar con verdad en el plano, los detalles del interior del campo.

Así los errores de cierre serán más acertadamente corregidos, y afectarán *sólo la parte que deba serlo,* sin tocar á otras que para nada deben entrar en esas correcciones; el cálculo de superficie será más cómodo; y por fin la verificación ó examen del trabajo será más facil y rápido, porque podrán hacerlo varias personas simultáneamente, por fracciones aisladas, cuya suma dará el área total.

Para la medición de los ángulos, la trasmisión del azimut, de una á otra Estación, es de gran socorro:

1.º Porque así el Jefe de la operación vá conociendo de antemano el ángulo interno poligonal que medirá, repitiéndolo, el Ayudante, sin que se pueda pa-

Digitized by Google

decer error, pues el control que de esa manera se establece, lo pondría de manifiesto;

2.º Porque así se puede ir construyendo el cróquis sobre la libreta, con bastante exactitud, según el procedimiento que explico en la palabra « Cróquis » en las « libretas de campo »;

3.º Porque para calcular ordenadas, se pueden igualmente, dividir por grupos los datos y calcularse simultáneamente como ya dije antes, por vários individuos, lo que trae gran celeridad para el cálculo general y el exámen de la operación por la Oficina pública que corresponda.

Si para el procedimiento de dividir el terreno que se va á medir en vários polígonos, se adoptan como límites de estos, « los caminos que cruzan el campo » se llenará al mismo tiempo lo preceptuado por el Departamento Nacional de Ingenieros en su resolución de Febrero 27 de 1894 que ya se ha citado al hablar de « Caminos », y en cuyo lugar expresé lo mismo que ahora vuelvo á recordar.

Propios (Terrenos de).

En el Archivo del Departamento Nacional de Ingenieros existe un plano de los « Terrenos de Propios del extinguido Cabildo de Montevideo », con designación de ubicación del edificio y expresión del nombre del ocupante ó arrendatario, firmado por el Agrimensor Vazaño que lo copió.

Es conveniente consultar ese plano cuando se trata de terrenos de los Propios de esta Capital, cuyos ocupantes amparados en la ley de 17 de Mayo de 1831, se presentaron á comprarlos. Ese es el documento que acredita su salida del dominio fiscal. Sus antecedentes obran en los expedientes parciales archivados en la Escribanía de Gobierno y Hacienda, bajo el nombre de cada interesado.

Digitized by Google

Nada más ilustrativo al respecto que lo dicho por el escribano don Manuel R. Alonso, en su concienzudo estudio sobre las leyes de tierras, del que he sacado gran enseñanza, consultándolo muchas veces y cuyos extractos hago á menudo en este trabajo.

Dice el señor Alonso en su parágrafo 19 del capítulo II de su folleto:

« Por ley de 17 de Marzo de 1831 (1) se autoriza al « Poder Ejecutivo para la venta de todas las tierras « públicas conocidas con el nombre de Propios del « extinguido Cabildo de Montevideo, las que corres- « pondan al ejido de ella y todos los edificios y terre- « nos que se consideren innecesarios dentro de la « Capital, reconociendo la Nación sobre sus rentas to- « dos los cargos y obligaciones á que se hallen legal- « mente afectos dichos bienes.

« Las tierras conocidas por de Propios de la Capi- « tal, debían venderse á sus poseedores dentro del tér- « mino de seis meses, por las dos terceras partes de « su tasación.

« Pasado dicho término, los que no hubiesen con- « currido á comprar los terrenos que ocupan, sólo « podrán obtenerlos por el valor íntegro de su ta- « sación.

« Las demás tierras públicas y edificios se vende- « rán en público remate, prévia tasación, destinando « su producto exclusivamente al pago de la deuda « flotante, admitiéndose en pago de las ventas los cré- « ditos contra el Gobierno.

« El sobrante que resultase, después de amortizada « la deuda, se conservará en depósito, hasta que la « Asamblea General determine su inversión.

« Esta ley es ambigua, porque el artículo 1.º, sólo « autoriza la venta de las tierras públicas, conocidas

1) Fué reglamentada por decreto de 28 del mismo.

Digitized by Google

« por de Propios, las del ejido y los edificios y te-
« rrenos dentro de la Capital; por el artículo 2.º, y 3.º,
« se reglamenta la venta de los de propios y por el
« artículo 4.º, se refiere á las demás tierras públicas,
« y edificios, que se venderán en público remate pre-
« via tasación, lo que parece debe extenderse á los
« demás terrenos á que se refiere el artículo 1.º, de
« la ley; pero en él se emplea la frase « tierras públi-
« cas », que se ha dado siempre á los terrenos fiscales
« de labranza y pastoreo y no á los terrenos como
« se denominan los de propios, ejidos y pueblos.

« El objeto de esta ley era escriturar á los posee-
« dores de terrenos fiscales los que poseían en arren-
« damiento, haciéndolos propietarios, adhiriéndolos al
« suelo que iban á labrar y hacer fructífero con el
« sudor de su frente, facilitándoles su adquisición en
« condiciones equitativas, valorizando con ello los
« terrenos, protegiendo la agricultura, á que se des-
« tinaban, haciéndolos progresar, porque el agricul-
« tor « ara hondo » y planta más y mejor en lo que
« es suyo que en lo ajeno » (1).

« A más del laudable objeto de la ley, ésta tenía
« un fin económico y honrado, porque destinaba su
« producto á la amortización de la deuda flotante y
« se recibía ésta en pago del precio de los terrenos,
« lo que facilitaba la enagenación de ellos y las tran-
« sacciones, valorizando la deuda, levantando así el
« crédito público del Estado.

« Lo único que puede criticarse é esta ley es que la
« venta se hiciera en remate público, prévia tasa-
« ción (2). Desde que precedía á la venta la tasación,
« ella debía hacerse por su justo valor, por lo que era
« innecesario el remate público, en el que podía ob-
« tenerlo otro que no fuese el denunciante, que era el
« que más interés tenía sobre él, y había hecho ya

(1) Véase lo dicho en « Arrendamiento ».
(2) Véase «Remate».

Digitized by Google

« los gastos de la denuncia, por lo que en la práctica « no se observó la expresada disposición, por más que « reconozco que ella tenía un fin honesto y estaba ba- « sada en los precedentes. »

A mi modo de ver esto respondía á la equivocada tendencia, por parte del Fisco, á sacar de la tierra el más alto precio; cuya tendencia predomina en muchos espíritus hasta hoy, que créen tiene más interés el Fisco en vender cara la tierrra, que en enagenarla otorgando plazo y dando facilidades para su adquisición, « cifrando el provecho en la renta que producirá siempre, una vez enagenada».

En 6 de Junio de 1882, se desconoció á la Junta Económico-Administrativa de Montevideo, el derecho que invocaba sobre los terrenos que correspondían al ejido de la Ciudad y á los de propios del extinguido Cabildo, mandando que en lo sucesivo, en la denuncia de tierras se observe lo que dispone el Código de Procedimiento Civil.

Protestas — Oposiciones — Observaciones.

Lo más prudente y lo más acertado á mi juicio, por parte del Agrimensor en aquellos casos de dificultad que él no pueda de otro modo resolver sobre el terreno, cuando se le exhiban documentos (cuyas cláusulas y alcance ó interpretación de su límites, ó frases, contrarien la operación que practica, ó se le hagan observaciones verbales antes de presentar una protesta si aquéllas se desestiman, ó cuando se le presente ésta escrita), es levantar actas en las que haga constar lo que cada cual exprese y operar sobre el terreno de manera á obtener todos los datos fidedignos que le permitan hacer figurar con exactitud en el plano prévio que levante, lo que resultaría si se respetase cada pretensión.

Digitized by Google

Así después, al presentar su trabajo al Juez, que es quien debe en definitiva resolver, y para ilustrar la cuestión, podrá con calma y estudio de aquellos antecedentes, hacer las observaciones y emitir su opinión, á fin de que la duda aparezca clara y pueda por quien corresponda ser resuelta, respetando los derechos y los hechos que deban prevalecer.

Con ese proceder, y con dar á los opositores el plazo que la ley establece para que deduzcan en forma la oposición, habrá conseguido plantear netamente la cuestión, y también aportado por su parte todo el esclarecimiento posible para que ella se resuelva debidamente. Sin desconocer, ni reconocer, ni lastimar derecho alguno, presentará la verdad de los hechos, para que el Juez, dando razón á quien la tenga, ordene la terminación del trabajo con la colocación de los mojones definitivos, si á ello hubiere lugar. (Véase también « Suspensión de mensura ».)

Ramírez (Playa de).

Véase « Playa de Ramírez ».

Remate.

Es la forma más inconveniente para la enagenación de la tierra fiscal.

Aparentemente hace que el Estado obtenga el más alto precio; pero al realizarse eso mismo, acaso sea agotando los recursos del que adquiere y á quien no le quedan otros para explotar el suelo que compra y que desde un principio tendría que gravar para adquirirlos.

Ese alto precio obtenido no fija siquiera el valor de la tierra en aquella localidad, porque solo dá la medida de la necesidad ó del capricho del que la obtuvo en la subasta.

Digitized by Google

Si lo primero, el Estado no reporta beneficio alguno con obligar á semejante precio; si lo segundo, no debe alentar ese capricho que obliga al comprador á dejar improductivo, quizá, ese terreno y que privó á otros adquirirlo por un precio razonable para dedicarlo á una industria que le daría al Erario público más rentas de las que le podría dar la diferencia del precio que obtuvo en su venta.

El remate de la tierra al más alto precio, aleja al pequeño capitalista y dificulta la subdivisión de la tierra, porque el rico es el único que puede luchar ofreciendo mayor precio para adquirir nuevas fracciones qne agregar á su propiedad lindera y establecer así los « latifundios » cuya formación debe combatirse.

El remate, la subasta pública, es un tornéo en que se lidia por el triunfo, y como dice el doctor Avellaneda en su libro sobre « Tierras Públicas », citando las palabras de otro:

« La operación de la propiedad que debe ser una « operación meditada y tranquila, se convierte de es- « ta suerte en un juego de azar. »

El terreno fiscal debe ser enagenado á pagar (área por área, en títulos á ubicar, ó parte en títulos y parte en dinero) según el tiempo de ocupación que tenga el denunciante, como lo establecí en el proyecto sobre enagenación de tierras públicas, que con mensaje, pasó el Gobierno al Cuerpo Legislativo en 1897.

Para el avalúo deberían establecerse precios graduados, dividiendo el territorio por zonas ó fracciones á la manera que se hace para el pago de la Contribución Inmobiliaria. El pago debería efectuarse á plazos, en varios años, y la contribución abonarse por el todo desde la escrituración.

Son esas ideas las que he mantenido en diversos trabajos publicados sobre la cuestión de las tierras públicas.

Digitized by Google

Reparto de exceso ó sobrante de tierra.

Además de lo que digo en distintos lugares de estos apuntes bajo las palabras « demasías », « salida del dominio fiscal », « sobras de terrenos » y otras, quiero llamar la atención sobre el reparto de sobrantes de tierras.

Ya he dicho á lo que se llama demasía, sobra ó sobrante de tierra, y cuándo es ó no fiscal.

Sea lo uno ó lo otro, deseo poner algun ejemplo excepcional de reparto de un sobrante.

Lo primero que hay que hacer cuando aparece, es ubicarlo—*si es posible*— y amojonarlo (véase « ubicación de sobrantes ») según lo prescribe el artículo 21 de las Instrucciones Generales de Agrimensores.

Siempre que las sobras tengan que ser pagadas por sus ocupantes, tendrán que ubicarse en una fracción ó bloc, dejándolas donde resulten de la mensura, para que en caso de tener que avaluarse, lo sean en conjunto. (1)

Pero debo advertir aquí lo que en el reparto suele ocurrir y que es preciso tener muy presente.

En un terreno perteneciente á una sucesión, por fallecimiento de uno de los cónyuges, el sobreviviente quiere entregar á cada uno de sus cuatro hijos la parte que le corresponde.

El título es de 2.000 hectáreas; mil pertenecen á la madre que suponemos es la que vive, y mil á sus cuatro hijos.

La viuda entrega á cada uno de éstos 250 hectáreas y ella se queda con el resto ó sea lo que se supone que encierra la otra mitad.

Los dichos herederos se arreglan entre sí y ubican sus respectivas tierras.

(1) Esta ubicación puede evitarse también, según lo explico en otra parte, por una avaluación de unidad de promedio.

Digitized by Google

Tiempo después la madre hace medir su terreno y encuentra que tiene 500 hectáreas de exceso, que se hallan fuera del dominio fiscal.

Ese exceso pertenece en partes proporcionales á la viuda y á sus hijos; y si se hubiera hecho medir todo el terreno cuando estos recibieron su parte, le habría tocado á cada uno en vez de 250 hectáreas, que es la octava parte de lo que el título expresa, 312.50 por agregársele 62.25 que del exceso le pertenecía.

Si para repartir el sobrante se pretendiese hacer nueva división, se tocaría quizás muchos inconvenientes; y si para evitarlos se quisiera distribuir sólo el sobrante últimamente encontrado, dando á cada cual la parte que de él le correspondiese, podría ésta resultar muy distanciada del lote antes adjudicado al mismo heredero, aparte de otras dificultades que surgiesen con motivo de la calidad de los terrenos de esas nuevas fracciones y demás.

De manera que lo más conveniente en este caso sería que se vendiese ese exceso; y para ello podría adoptarse el medio que indico al final de «adjudicación de bienes».

Entonces el dinero se repartiría y cada cual quedaría con tierra ó con dinero, y todo equitativamente repartido á satisfacción de los interesados.

Ribera. (Zona ó faja de ribera.)

Las dificultades que para establecer esa zona presenta lo que el Código Rural dispone, hicieron que consultase á varios jurisconsultos notables del país, á quienes dirigí la carta que creo conveniente copiar en seguida, porque en ella se expresa claramente la razón que la motivó.

Decía así:

Digitized by Google

« Señor don....

« Presente.

« Señor de mi aprecio:

« Las disposiciones del Código Rural en su artículo « 395 sobre lo que debe entenderse por «Ribera» en « los terrenos de *propiedad pública* limitados por ríos « ó arroyos, ofrecen dudas que la Oficina á mi cargo « desea aclarar á fin de dar las instrucciones para la « medición de terrenos en que dichas disposiciones « deban tenerse presentes.

« Para proponer la aclaración que creo indispen- « sable, necesito apoyarla en la opinión de ilustrados « jurisconsultos como Vd; y por eso me permito pe- « dírsela, esperando que si no tiene inconveniente « para ello se sirva dármela, diciéndome cómo crée « que deban interpretarse aquellos artículos del cita- « do Código.

« Juzgo pertinentes las observaciones que paso á « hacer, y que son de carácter técnico de mi profe- « sión.

« Al decir los citados artículos—«en los terrenos « de propiedad pública *limitados por ríos ó arro-* « *yos*»...; reconocen un hecho que la misma dispo- « sición parece eliminar después, desde que entre esos « arroyos y el terreno que se deba deslindar, ordena « que se deje la «faja de ribera», con lo cual el di- « cho terreno ya no tendrá por límite el río ó el arro- « yo, sino esa faja.

« Designan además como «ribera», una extensión « de 150 metros «medidos desde la mayor altura que « alcanzan las aguas» en las crecidas que no causan « inundación; y esto introduce una indeterminación y « vaguedad tales, que no permiten preceptuar en las

Digitized by Google

« intrucciones, cómo debe establecerse aquella ribe-
« ra; á menos de realizar operaciones prévias tan
« laboriosas, que exigirían largo tiempo de observa-
« ción, y trabajos costosos que no podrían soportar
« los interesados en la adquisición de la tierra, y que
« serían perjudiciales hasta para el Estado mismo.

« La crecida de los ríos ó arroyos navegables ó flo-
« tables, hace que las aguas salven con mucho, las
« orillas que las determinan en las épocas normales,
« ó como generalmente se dice, cuando esos ríos ó
« arroyos están en caja.

« Para fijar la línea hasta donde avanzan esas aguas
« sin causar inundaciones ó desbordes extraordinarios,
« se requeriría la formación de estados ó resúmenes
« de mucho tiempo de observación; y luego desde ese
« límite así establecido, habría que medir los 150 me-
« tros que como ribera manda el Código que se dejen,
« para después de ellos comenzar recién á medir el
« terreno de propiedad pública que se deseará adquirir
« y que el Estado pudiera enagenar.

« Se vé desde ya la sinuosidad de esa línea límite
« exterior de la faja de ribera *y principio del terreno*
« *disponible*, desde que ella, para ser constante, ten-
« dría que correr paralela á todas las vueltas que tra-
« zasen las aguas del arroyo ó río crecidos.

« Dando por sentado que eso pudiera hacerse antes
« de empezar á medir el campo fiscal, de allí hácia la
« altura del terreno, resultaría que éste muy reducido
« en superficie, vendría además á quedar privado de
« las principales ventajas que constituían su mérito,
« esto es, — aguadas, bosques, puertos, etc., — y ya no
« estaría tampoco — *limitado por ríos ó arroyos,* que es
« precisamente el caso á que el Código se refiere. —
« No habría así ningún terreno de propiedad pública
« que pudiera venderse *lindando con ríos ó arroyos*,
« sino con la faja de ribera, cuya circunstancia tam-
« bién depreciaría esa tierra.

Digitized by Google

« Parece más bien que las disposiciones á que me « refiero, quisieran establecer esa faja de ribera para « las necesidades de la Policía fluvial, salvamento y « demás, y en cuya zona no se pudiera levantar cons- « trucciones permanentes ú obras que impidieran el « tránsito; pero entonces la zona de ribera ¿ debe com- « prenderse en el cálculo de la superficie y del terre- « no destinado á la enagenación ?

« Por la negativa parecen pronunciarse las disposi- « ciones que dicen son inalienables las islas, puertos, « ensenadas y riberas de los ríos ó arroyos navega- « bles ó flotables. En caso afirmativo ¿ qué derechos y « qué obligaciones tendría el que adquiriese ese te- « rreno ?

« ¿ Cuál es la jurisdicción que allí domina ?

« Puede el propietario del terreno cercarlo hasta la « orilla del agua, dejando porteras para que pueda « efectuarse la policía fluvial, y ejercer la autoridad « pública las funciones necesarias en aquella zona ?

« ¿ Se necesitaría pedir la interpetración auténtica « de las disposiciones que originan las dudas apun- « tadas ?

« A la espera de su respuesta, que mucho agrade- « ceré, me suscribo.

« Su muy atento S. S.

« Firmado: — *Melitón González.* »

En contestación á esta consulta recibí las dos cartas que transcribo, suprimiendo los nombres de los distinguidos abogados que las firman, y á quienes mucho agradezco su atención.

Dice la primera:

« El artículo 431 del Código Civil coloca entre los « bienes nacionales de uso público, vale decir, inalie-

Digitized by Google

« nables y no susceptibles de propiedad privada y ni « siquiera fiscal, las costas del territorio oriental en la « extensión que determinen las leyes especiales ». No « conozco ley especial que determine esa extensión, « pues el artículo 394 del Código Rural sólo establece « que la costas del Mar y ríos Uruguay, de la Plata « y Yaguarón, están sujetas á las servidumbres de « salvamento (20 metros) y vigilancia (6 metros).

« Además, el citado artículo 431 del Código Civil « coloca entre los bienes nacionales de uso público « las riberas de los ríos y arroyos navegables ó flo- « tables en cuanto al uso que fuere indispensable para « la navegación.

« Esas riberas están sometidas á una servidumbre « de 3 metros en interés de la navegación, la flota- « ción, la pesca y el salvamento (artículo 393 del Có- « digo Rural), reglamentándose más especialmente « esa servidumbre en los artículos 493 y siguientes « del mismo Código.

« Finalmente, el artículo 395 que motiva la consulta, « contiene las disposiciones que usted comenta.

« De lo dicho infiero que en cuanto á las propieda- « des privadas linderas con las costas del mar y gran- « des ríos, la ley especial, ó sea el Código Rural, no « ha hecho lo que el Civil anunciaba; parece haber « respetado el *dominio* de los particulares limitándo- « dose á imponerles determinadas *servidumbres*. En « cambio, respecto de las tierras públicas no enage- « nadas, peca por exceso de previsión.

« Se explica bien que las playas del mar sean de- « claradas bienes nacionales de uso público, y así lo « disponen las legislaciones que han servido de fuen- « tes directas ó indirectas á las nuestras, tales como « la romana, la francesa y la chilena; estas dos úl- « timas legislando para países bañados por Océanos « sujetos á mareas regulares, han declarado playas « públicas las que cubren las aguas en las más altas

Digitized by Google

« mareas, mientras que los romanos legislando para « las costas del Mediterráneo, declararon propiedad « pública las playas que cubre el mar en sus flujos « más altos de invierno.

« Respecto de las riberas de los ríos y arroyos na- « vegables ó flotables, basta someterlos á servidum- « bres, como lo hacen aquellas mismas legislaciones, « y aún nuestro Código Rural en las disposiciones que « he citado.

« Y si se quiere llevar al extremo la previsión, si « se considera que las servidumbres de salvamento, « de pesca, de vigilancia y de sirga, impuestas en los « artículos citados, son algo reducidas y se resienten « de la necesidad en que se ha visto el legislador de « no molestar mayormente en su dominio á los pro- « pietarios ribereños, extiéndanse algo *esas mismas* « *servidumbres* para todos los campos linderos con « ríos y arroyos navegables y flotables que en lo su- « cesivo enagene el Fisco; pero no veo la necesidad « de que éste se reserve la *propiedad* de esas ribe- « ras, disminuyendo así el valor de lo que enagena y « ocasionando grave perjuicio á los adquirentes, que, « sin provecho para nadie, se verían privados de la « mayor ventaja y utilidad de sus prédios.

« En conclusión, opino que el artículo 395 del Có- « digo Rural parece incurrir en ese error y que con- « viene modificarlo en el sentido indicado.

« Saluda á Vd. con toda consideración. »

Dice así la otra respuesta recibida:

« En mi concepto el artículo 395 del Código Rural, « cualesquiera que sean las dificultades que ofrezca « su aplicación práctica, es perfectamente claro en « cuanto á lo que en él se dispone.

« Dicho artículo tiene por objeto hacer una deter-

Digitized by Google

« minación especial de la ribera cuando el río ó arro-
« yo costea un campo fiscal.

« Se sabe que en los casos generales la ribera es-
« tá constituida por las fajas ó zonas laterales de los
« álveos que solo son bañados por las aguas que no
« causan inundación (artículo 393 del mismo Códi-
« go); pero en el caso especial antes mencionado, el
« legislador, por motivos especiales que después ex-
« presaré, ha dicho que la ribera empieza en la línea
« de las más altas aguas que no causan inundación y
« se extiende 150 metros hácia adentro.

« Dice Vd. que resulta de ahí una contradicción
« porque entonces no habrá campo que dé frente al
« río que es precisamente el caso á que el artículo se
« refiere.

« Por mi parte no veo la contradicción que Vd. su-
« pone, y no la veo por las dos razones que paso
« á exponer.

« En primer lugar, todo campo que linda con la
« ribera linda con el río desde que aquélla es una
« dependencia de éste, sea cual fuese el ancho que
« se dé á la primera y por más que en el caso
« especial de que tratamos la ventaja de lindar con
« el río ó arroyo resulte disminuida, y hasta anulada
« si Vd. quiere, por la circunstancia de haberse dado
« á la ribera la enorme extensión de 150 metros desde
« la mayor altura de las que no causen inundación.

« En segundo lugar, aún cuando no se quiera consi-
« derar esa ribera artificial de 150 metros como una
« dependencia del río, aún cuando quiera entenderse
« que el río sólo llega hasta donde alcanzan sus aguas
« ordinarias, aún así tampoco habría contradicción
« alguna en el artículo porque éste dice: « en los te-
« rrenos de propiedad pública limitados por ríos ó
« arroyos etc. », pero no habla de terrenos particula-
« res que estén en ese caso y que en el hecho no
« existan por interponerse entre aquellos y el río ó

Digitized by Google

« arroyo la antedicha zona de 150 metros. Nada im-
« pidió, pues, al legislador referirse primero á los cam-
« pos fiscales que lindan *con el agua* diré así para
« ser más preciso y luego establecer que cuando esos
« campos se enagenen, *la parte enagenada* empezará
« á 150 metros más adentro de la línea de las más
« altas aguas.

« Pero, dice Vd.: de ese modo los campos enage-
« nados á particulares no tendrán frente al río, resul-
« tando así perjudicados y depreciados. Es posible
« que ocurra algo de eso, pero en cambio se conse-
« guirá el objeto que, no en interés de las propieda-
« des ribereñas sino en *bien común de los vecindarios*
« se propuso alcanzar el legislador al dictar la dispo-
« sición de que nos ocupamos.

« El Código al establecer esa zona de 150 metros
« no lo hizo, como Vd. parece creerlo, para que al
« ser enagenados los terrenos ribereños fuesen gra-
« vados con tales ó cuales servidumbres en favor de
« la navegación, sino *para substraer en absoluto di-*
« *cha zona á toda enagenación particular,* á fin de
« que quede como terreno común en donde los veci-
« nos puedan hacer leña y abrevar sus ganados.

« Con aquella zona de 150 metros, decía la Co-
« misión Redactora se asegurará en algunos de nues-
« tros departamentos cuyo ejido es escaso, la exis-
« tencia de *montes y abrevaderos comunes* bajo la
« administración y vigilancia de las Juntas Eco-
« nómico-Administrativas, quedando entendido que
« al enagenar el Fisco los terrenos adyacentes ha de
« designarse por límite la ribera establecida, é impo-
« nerles la servidumbre de tránsito si en ellos no exis-
« tiera camino público para el uso y aprovechamiento
« de la zona que la ribera abraza.

« Es evidente por lo tanto que el artículo es perfec-
« tamente claro y responde directamente á los pro-
« pósitos del legislador, aún cuando pueda discutirse

Digitized by Google

« si éste estuvo ó no en lo cierto al preocuparse más « del interés de los vecindarios que de las ventajas y « valorización de los campos enagenados.

« Insisto, pues, en que la única dificultad que pre- « senta el artículo en cuestión, es la relativa á su apli- « cación práctica, dificultad que no es propia de ese caso, « sino que se presenta siempre que se trata de deter- « minar la línea de las más altas aguas, ya sirva ella « de límite superior de la ribera como ocurre en to- « dos los demás casos ó ya se tome como límite in- « ferior como sucede en el caso especial de que ahora « tratamos.

« Aquella dificultad será más ó menos grave según « el sistema de delimitación que se adopte. A este « respecto recordará Vd. el célebre desacuerdo entre « la Administración Francesa y el Consejo de Estado « del mismo país pretendiendo la primera que la lí- « nea debía trazarse en cada ribera con entera inde- « pendencia de la opuesta y siguiendo en cada una « sus sinuosidades y relieves propios; y sosteniendo « el segundo el procedimiento menos preciso, pero tal « vez mas práctico, de adoptar para las dos riberas « un mismo plano de desborde en cada sección del « río ó arroyo en que se opere, que según entiendo « es el que ha acabado por triunfar en el país indi- « cado.

« De cualquier modo, la determinación de la línea « que se adopte no me parece que constituye una ope- « ración tan larga como Vd. la supone.—Las obser- « vaciones de que Vd. habla están hechas en gran par- « te, pues todos los vecindarios saben con relativa « exactitud cuál es la altura de las aguas que no cau- « san inundaciones y es con el concurso de aquellos « que se procede en estos casos, siguiendo un proce- « dimiento más ó menos análogo al indicado en la « Real Orden española de ocho de Junio de 1886 que « puede ser consultada como antecedente ilustrativo,

Digitized by Google

« tanto más cuanto que, como Vd. sabe, nuestra ley « de aguas es de cuño genuinamente español también.

« Dejo así contestada la consulta que Vd. se ha « servido hacerme y me suscribo con ese motivo su « atto S. S.

« Montevideo, Agosto 11 de 1906. »

Quedan así expuestas dos de las opiniones jurídicas que he consultado, que mucho respeto, pero que no resuelven de una manera clara, á mi juicio, la duda que ocasionó mi consulta, esto es, cómo se debe proceder al medir un campo fiscal, que está ubicado á la orilla de un curso de agua, y á quién pertenece el uso y usufructo de la faja de ribera; — esto es, cómo debe interpetrarse el artículo 395 del Código Rural.

De las dos cartas trascriptas, más me satisface la primera, en que su autor opina que el citado artículo 395 parece incurrir en error y que conviene modificarlo en el sentido que aquél indica.

Lo creo también así.

Para el caso ocurrente recuerdo el procedimiento que cito en « Terrenos anegadizos ».

Algo por el estilo podría hacerse para los terrenos de la « Ribera «, *enagenándolos el Estado con las servidumbres que en las cartas cambiadas se señalan.*

Por lo demás he entendido siempre que la faja de ribera, sólo debe establecerse aún hoy mismo, cuando se trate de *terrenos fiscales que se hallen sobre ríos ó arroyos navegables ó flotables.*

Esto lo he visto reconocido en resoluciones del Poder Ejecutivo que debo recordar porque ya constituyen precedente y establecen jurisprudencia, por decirlo así.

Tales resoluciones son las siguientes:

Digitized by Google

Archivo de Gobierno y Hacienda número 142 expediente iniciado en 1880, caratulado «don Antonio F. M. Borbba denuncia un campo fiscal en el Departamento de Tacuarembó» y ligado por cordón otro iniciado en 1896 por don Joaquín Vila, apoderado del mismo don Antonio F. M. Borba que solicita se le escriture á este último la franja de 150 metros sobre la márgen de un arroyo.

En este expediente á fojas 15 se expresaba que en la denuncia que hizo del campo fiscal le fué éste escriturado deduciendo de la superficie hallada la que decían corresponder á la faja de 150 metros de que habla el artículo 395 del Código Rural. Pero que habiéndose después presentado un caso análogo, se ha sentado la verdadera interpretación del citado artículo, de acuerdo con el Fiscal de Hacienda que opinó, que la franja de 150 metros *no debe deducirse cuando no se trate de corrientes de agua nanegables;* y el Gobierno mandó tener por resolución dicha vista, por decreto de fecha 23 de Abril de 1895, en un expediente seguido por los señores Virginio Mezzera y Hnos.

El señor Borba se presentó invocando esa resolución para pedir que se le escriturase la superficie que antes se le había deducido del terreno que había medido y que con tal deducción se le vendió por el Gobierno.

Corridos los trámites el Fiscal á quien le fué pasado el expediente en vista, se expidió en los términos siguientes:

« Excmo. señor: No conoce el infrascripto la reso-
« lución recaída en el asunto de los señores Mezzera
« que invoca el peticionario, pero crée también que la
« extensión de los 150 metros que el artículo 395 del
« Código Rural asigna como ribera en los terrenos de
« propiedad pública limitada por los ríos ó arroyos,
« sólo se refiere á los ríos ó arroyos navegables ó flo-

Digitized by Google

« tables en todo, ó en parte de su curso. Ahora bien; co-
« mo no hay constancia en este expediente sobre si
« los dos gajos que desaguan en Tacuarembó Grande
« y que sirven de límite al campo de que se trata, son
« ó no navegables ó flotables en todo ó en parte, crée
« conveniente el infrascripto pedir informe sobre ese
« punto á la Junta Económico-Administrativa de Ri-
« vera.

« Sírvase V. E. disponerlo así, mandando después
« correr la vista conferida á este Ministerio.— Monte-
« video, Mayo 4 de 1897.—*José María Reyes.* »

Hecho lo aconsejado por el Ministerio Fiscal é informado por la Comisión Extraordinaria de Rivera de que las puntas de arroyos de que se trataba no eran navegables ni flotables, y vuelto el asunto al Ministerio Fiscal, dijo éste entonces: — « Excmo. se-
« ñor: Por lo que resulta del informe de fojas 27 y
« consecuente este Ministerio con lo manifestado en
« su dictámen de fojas 29 vuelta, no vé inconveniente
« en la escrituración de área deducida en el concepto
« de tratarse de arroyos no navegables ó flotables.—
« V. E. resolverá, sin embargo, lo que juzgue más
« acertado.— Montevideo, Octubre 3 de 1899.—*José*
« *María Reyes* ».

Entonces, con fecha 12 de Enero de 1900, el Gobierno resolvió lo siguiente:

« Ministerio de Hacienda.

« Montevideo, Enero 12 de 1900.

« De acuerdo con la opinión del señor Fiscal de Go-
« bierno en su vista de fecha 3 de Octubre del co-
« rriente.—Admítese la ubicación propuesta, otórguese
« la correspondiente escritura y prévia toma de razón

Digitized by Google

« en la Contaduría General, archívese. — CUESTAS.—
« EUGENIO J. MADALENA. »

Tratando aun la cuestión de faja ó zona de ribera, terminaré recordando otra de las discusiones que ella suscitó aunque, como se verá después, la creo infundada.

Cuando se pide mensura, en unos casos, ó cuando sin pedirla las juntas ó las actuales Intendencias se preocupan de las costas del Río de la Plata, sobre todo, han pretendido algunos que los propietarios de tierras dejen libre la faja de ribera con todo el ancho que el Código exige para las fiscales que el Estado enagena.

En la Colonia ha habido alguno de esos casos últimamente, y con ese motivo me parece oportuno la transcripción del informe que al respecto produjo la oficina á mi cargo, y que fué aprobado por el Departamento Nacional de Ingenieros.

En ese informe se verá cuál era la pretensión, cuáles los antecedentes que existen en favor de los propietarios de aquellas tierras, y que pueden recordarse en apoyo de los derechos adquiridos y de los que, me parece, surge la verdadera doctrina.

Dice así el mencionado informe:

« DIVISIÓN DE CATASTRO DEL DEPARTAMENTO NACIONAL DE INGE-
« NIEROS.

Montevideo, Febrero 18 de 1909.

Señor Director:

El presente asunto tiene dos faces: la una técnica y la otra legal.

Es la primera la que corresponde á esta Oficina; la segunda es del resorte de los tribunales el resolverla.

Digitized by Google

Asi parece también comprenderlo el señor Fiscal de gobierno de 2.º Turno, cuando en su Vista pide que pase el expediente á esta Oficina, por si ella está en condiciones de proporcionar datos sobre el punto en cuestión.

Esta versa, señor Director, sobre cuáles son los límites, por el Sur y el Oeste, de un terreno que don Juan Maria Lago posee en el departamento de la Colonia (Laguna de los Patos).

Este terreno tiene un título que lleva la fecha del año 1779, según testimonio que corre á fojas 103 de este expediente.

El Código Civil fué promulgado en 1867 y el Código Rural en 1877.

Cree el que firma que no es posible aplicar á ese titulo disposiciones dictadas más de medio siglo después de la fecha de su expedición, lapso de tiempo durante el cual se hizo la transformación política de nuestra América, se declaró la Independencia del Estado Oriental del Uruguay, se constituyó el país y se legisló sobre propiedad territorial.

Si esto fuera así, cosa que no corresponde al que subscribe discutir ni asegurar, (porque como antes lo dijo, la resolución al respecto pertenece á los tribunales), si esto fuera así, no habría que deducir, para medir y deslindar aquel terreno, de la superficie encerrada por sus límites la que corresponde á la faja de ribera que la ley del año 68 recién manda separar *cuando se midan terrenos fiscales que salen del dominio del Estado.*

Circunscribiéndose, pues, esta Oficina á lo que le compete, é interpretando la vista del señor Fiscal á la que al principio se refirió, pasó el asunto á estudio de un Vocal, quien, después de compulsar los datos del Archivo, se expidió en los términos del informe que antecede y del cual resulta no haber encontrado un dato concreto referente al terreno de que se trata,

Digitized by Google

siéndole imposible, por consiguiente, proporcionar los que el señor Fiscal indica en su Vista.

Pero el que firma, deseando allegar antecedentes que pudieran alumbrar en parte la cuestión que se debate, ha revisado también el Archivo, para ver si encontraba algo que por analogía pudiera aplicarse al caso que nos ocupa, y ha hallado lo que pasa á expresar.

En el Índice General que lleva el Departamento Nacional de Ingenieros, existen pertenecientes al mismo Departamento de la Colonia y sobre el mismo Río de la Plata, varias mediciones antiguas, de las que resulta:

Medido por el Agrimensor Christiersson en 1830, campo de don Juan Francisco Rodríguez—lindero con el Río de la Plata—*se midió hasta el Río.* (Número 2580.)

1833—Campo de Clara Díaz de Pereyra—*su frente al Río de la Plata y llega con la mensura hasta la barra de San Francisco en dicho río.* (Número 2585.)

1833—Campo de don Juan Tomás Nuñez—la medición llega *hasta la costa del Uruguay en Martín Chico* y por el Sur *á la costa del Río de la Plata hasta la Barra del Arroyo de las Limetas, sobre el mismo Río.* (Número 2584.)

Por el Agrimensor Schuster:

1836—Campo de Juan José Durán, Vicente Durán y Mallada concedido á don Manuel Durán en 1750. «*Su frente por la parte del Sur al Río de la Plata*». Entre el arroyo Cufré y Pavón. (Departamento de San José). (Número 1999.)

Por el Agrimensor Jones, tan respetado por su competencia y exactitud en las operaciones:

1858—Campo de la Sociedad Agrícola del Rosario Oriental.

Rincón entre el Río de la Plata y Cufré; desde el Arroyo del Rosario hasta la barra del Cufré, se mi-

Digitized by Google

dió *contra la misma costa del Río de la Plata, sin deducir faja alguna de ribera.*

De manera que tenemos antecedentes sobre el procedimiento usado para medir terrenos ubicados y escriturados en una gran extensión de costa del Río de la Plata y Uruguay desde Martín Chico hasta Pavón, en la que queda comprendida la parte de tierra de que aquí se trata.

Está, pues, constatada la manera como fueron interpretados allí los antiguos títulos, antes de estar en vigencia los Códigos Civil y Rural.

Y como éstos no pueden tener efecto retroactivo, á aquella misma norma habría que sujetarse hoy también para semejantes operaciones, — sin deducir superficie alguna, ni separar la faja de ribera de que habla el dicho Código Rural.

Cuando más habría que marcar en determinados casos, si á ello hubiese lugar, la zona que para salvamento, policía aduanera ú otro servicio de vigilancia de costa de mar ó fluvial, se hallaba establecida por la legislación que regía en la época en que fué expedido el título con arreglo al cual se midiera ó deslindára el terreno de la referencia.

Sólo cuando se trate de medir terrenos que salieron del dominio fiscal después de estar en vigencia aquellos códigos, será que deban hacerse las mensuras de esas tierras y su deslinde, sujetándose á las prescripciones del Rural y deducir del área hallada para el todo, la que corresponda á la *faja de ribera* sobre la costa del límite arcifinio en la parte que fuera navegable ó flotable,— á lo cual por lo ya expresado, cree el que subscribe, salvo mejor opinión del señor Director, que no tiene que someterse el terreno del señor Lago de que se trata.

Entonces por analogía á lo practicado en las mediciones antiguas antes enunciadas, el mismo criterio debería ser el que guiára al agrimensor que fuera llamado para efectuar esas operaciones ahora.

Digitized by Google

Dejando así informado este asunto en la parte que le compete, el que subscribe saluda atentamente al señor Director, rogándole se sirva hacerle conocer su resolución para que con arreglo á la doctrina que se siente, pueda expedirse esta Oficina en casos análogos en que tenga que entender después.

(Firmado): *Melitón González.*

Salida del Dominio Fiscal.

Cuando al medir un terreno el Agrimensor encontrase demasías ó sea diferencias entre la superficie que arroja la mensura practicada y la que el título expresa, no debe calificarlas, ni siquiera con el nombre de sobras fiscales ó no fiscales, porque la resolución al respecto corresponde al Juez respectivo *y siempre prévia audiencia fiscal* ó intervención de la Junta Económico-Administrativa, según sea el terreno de que se trate, rural, urbano ó sub-urbano.

Cuando sobre alguna diferencias alegue el ocupante derechos, el Agrimensor debe hacer constar en qué lo funda, y para ilustrar la cuestión sin decidirla, pues él no tiene facultades para eso; podrá emitir sus opiniones, y señalará siempre que sea posible, la ubicación probable de aquellas demasías, como la ley lo determina á fin de que el Juez con informe del Departamento Nacional de Ingenieros, resuelva lo que en derecho corresponda.

No basta que el ocupante esté asistido del derecho más perfecto y evidente, para que el Agrimensor proceda respecto á esas demasías, como aquél lo pida ó indique, pues aún en el caso de que conste que la ocupación resulte de título anterior á 1795, el reconocimiento de su derecho de propiedad á ese exceso, *debe solicitarlo del Gobierno.*

No puede el Fisco, ni nadie fuera del ocupante, en

Digitized by Google

ese caso, tener pretensiones sobre tal exceso de superficie de terreno, que no es denunciable, pero es indispensable que el ocupante pida esa declaración ó reconocimiento del Estado á su favor. Así quedará á cubierto de toda pretensión extraña, y escudado hasta que la Ley sobre prescripción (según el artículo 1155 del Código Civil) lo resuelva.

Pero cuando el terreno que se mida sea parte de otro mayor que se haya declarado salido del dominio fiscal, el Agrimensor debe contraerse especialmente á dejarlo comprobado por medio del estudio que hará de los antecedentes; y entonces, sólo entonces, puede asegurar que como lo que se refiere al todo se refiere también á la parte, la demasía que encuentra en ésta al medirla, *no interesa al Fisco*, y sólo podrá ser materia de arreglo entre los particulares ocupantes y sucesores ó causa habientes de los primitivos dueños.

Queda sub-entendido que cuando sobre este punto el Agrimensor reciba instrucciones especiales del Departamento Nacional de Ingenieros, que tendrá razones en qué fundarse para darlas así, se ajustará á ellas, salvo que el juez de la causa, por sí ó á petición de parte, mande algo en contrario (1), pues entonces hay que regirse por lo ordenado por el Juez. (Véase también lo que se dice en «Documento público ó auténtico».)

Servidumbre de paso.

No debe olvidar el Agrimensor cuando fracciona un terreno, *de darle á todos salida al camino más cercano, ó posible.*

(1) Como sobre este asunto hay resolución en caso concreto y que forma jurisprudencia, véase «Caminos» en donde se historia ese caso.

Digitized by Google

Sesmaría.

(Véase «Medidas Brasileñas».)

Sobras entre mojones ó límites artificiales.

Como se ha dicho, las diferencias entre límites naturales se llaman sobras ó demasías, ó simplemente «diferencias».

Pero también se llaman así las que se encuentran entre límites artificiales determinados con mojones puestos en la mensura á que el título se refiere.

Respecto á esta clase de sobrantes debe procederse como ya se ha indicado para los que se encuentran entre límites naturales.

Se crée conveniente copiar aquí el informe dado por el Departamento Nacional de Ingenieros en uno de esos casos y que establece la doctrina que él sostiene á ese respecto.

Montevideo, Octubre 22 de 1906.

SUBDIVISIÓN DE TOPOGRAFÍA.

Señor Jefe de la Sección de Puentes, Caminos y Topografía.

Este expediente trata del exceso de superficie que resulta según el agrimensor que midió el terreno denominado de San Pedro y ubicado en el Departamento de la Colonia propiedad de «The River Plate Estancia».

Las circunstancias de haberse dirigido el señor Jefe Político del Departamento, con la nota cabeza de éste expediente, al señor Ministro de Gobierno apenas supo aquél lo que el agrimensor operante manifesta-

Digitized by Google

ba en el acta levantada ante el Juez de Paz de la Sección después de haber calculado la superficie encerrada dentro de los límites recorridos en la operación, me obliga á entrar en un órden de consideración que no es general, para fundar la opinión que al final manifiesto hija del estudio de los antecedentes de este asunto que obran en autos y en los archivos de esta Oficina.

Sírvame esto de excusa para la extensión que ha tenido que tomar este informe.

El agrimensor dice en su diligencia, que al encontrar lo que él llama sobrante, no lo deslindó ni ubicó por que el representante del interesado le manifestó « que él lo consideraba de propiedad de la Compañía « antes nombrada no sólo por la posesión que tiene y « títulos de propiedad que ha exhibido, sino también « por los perjuicios que le causan los caminos que « cruzan el campo y el área que ellos abarcan ».

No entro á ocuparme de una manifestación que reputo mal fundada porque si no era propiedad del ocupante el supuesto *sobrante*, no podía declararse dueño de él *motu proprio*, como compensacion del área que ocupan los caminos, pues eso sólo la autoridad respectiva puede declararlo, si á ello hubiese lugar, y por que la propiedad de ese llamado sobrante *no la tenia por título, cuando hizo la manifestación*, como lo probaré después. Sólo la posesión de más de cuarenta años pudo invocarse, á mi juicio, como origen de derecho cuyo reconocimiento debía solicitarse con arreglo á la ley vigente como lo hace ahora.

Extractaré lo que de los títulos resulta.

En 1761 don Francisco Mauriño obtuvo por compra al Virreynato, un campo entre límites fijos de marcadas extensiones, que eran las expresadas en su petición.

Treinta y cuatro años después, es decir, en Enero de 1795, se presenta al Virrey don Antonio Rajo y diciendo

Digitized by Google

que había adquirido aquellos campos por escritura pública que le otorgó Mauriño dandole posesión judicial de una y media leguas de frente al Río de la Pla y de fondo al Norte dos leguas.

Que varios individuos pobladores de tierras realengas inmediatas, en las que son intrusos, con sus ganados lo perjudicaban, porque penetraban en sus campos talándoselos, y al recogerlos no sólo se llevaban los que á ellos pertenecían, sino también los del exponente, etc., y pide amparo de su posesión. Se provée de conformidad, se dan las órdenes y se notifica á varias personas. Pero no habiendo cesado los avances, Rajoy dá poder al mismo vendedor Mauriño para que pida el desalojo de la hacienda de vecinos que pasta en sus tierras, y así se mandó en 7 de Marzo de 1796. Esto sólo bastará para demostrar que sus sucesores están al abrigo de las pretensiones fiscales.—¿Quiénes son estos sucesores?

Vamos á verlo.

En la Colonia, á 13 de Febrero de 1802, don Antonio Rajoy vende á don Ramón Baudriz, el campo medido por el Agrimensor Osorez, cuya mensura entrega al comprador con la escritura, y se compone de una y media leguas de frente al Río de la Plata desde «el «arroyo San Pedro hasta topar con el mojón que se «halla plantado en las Puntas del Real de Vera donde «se completa la referida legua y media. Siendo su «fondo dos leguas y cuarto».

La Viuda, hijos y albacea de José Ramon Baudriz vende á don Roberto R. Buker ese terreno dentro de los mismos límites y extensiones en 21 de Julio de 1823.

El campo de Buker fué heredado por don Alberto Treplet, y por fallecimiento de éste pasó á su viuda doña Isidora Gonzáles Amores. Como don Tomás Bridgeman, representante de Buker y que según documentos historiados en los títulos pagó el todo del

Digitized by Google

terreno, creía tener derecho á éste, inició pleito con tra los bienes de dicho Buker á quien heredó como se ha dicho Tremplet. Muerto Bridgeman se transó el pleito con doña Isidora G. de Tremplet, obligándose ésta á entregar á aquélla una suma determinada de pesos plata luego que el campo sobre que versó la cuestión, fuere enagenado.

Habiéndolo sido á don Samuel Laffone, como se expresará en seguida, recibió la señora de Bridgeman de Laffone la suma referida, por la que otorgó carta de pago.

En Montevideo, á 8 de Julio de 1853, doña Isidora Gonzáles de Amores, por medio de su apoderado don Plácido Laguna, vende á don Samuel Laffone, cuatro y media suertes de estancia con frente de una y media leguas al Río de la Plata, del Arroyo de San Pedro hasta el Real de Vera y fondo al Este por donde linda con el Arroyo San Pedro y la Cañada Pajas Blancas, hasta donde *baste á completar el área vendida*, por el Norte con el Arroyo San Pedro y por el Sur con tierras del vendedor.

Laffone declara que la compra la hace para don Juan Quevedo y otros.

En 6 de Octubre de 1859, don Juan Quevedo y otros ceden á don Martin Martínez Castro seiscientas cincuenta (650) cuadras de las que expresa este título que forman parte de novecientas (900) cuadras cuadradas que indivisas les corresponden y que son disputadas por los linderos, siendo de cuenta de Castro los gastos para dilucidarlas.

De manera que—*y llamo la atención sobre esto*—el terreno de Quevedo y otros, que era de *cuatro y media suertes* que por su título tenía derecho á completar, quedaba reducido á once mil doscientas cincuenta (11.250) cuadras cuadradas que, con las dichas novecientas (900) que en el título extractado declaran los vendedores que indivisas les corresponden y que les

Digitized by Google

son disputadas por los linderos, forman las cuatro y media suertes.

En 10 de Diciembre de 1859, los mismos Quevedo y otros venden á don Jorge Drable, aquellas once mil doscientas cincuenta (11.250) cuadras cuadradas, once mil doscientas cincuenta y cuatro dice la escritura, que sin cuestión se reservaron cuando enagenaron á Martínez Castro seiscientas cincuenta (650) de las novecientas (900) más, disputadas por los linderos.

Cuando se hizo la mensura por Lerena en 1905, efectivamente sólo ésta era la superficie que les correspondía á los señores Drable y C.ª, ó sea Sociedad «The River Plate Estancia C.º» y resultaba el excesò que el Agrimensor y esta Oficina encontraron al examinar esa operación.

Pero ha venido á cambiar completamente la faz de la cuestión la escritura de cesión que en 1.º de Agosto del año actual hizo don Elías Salorio á la Compañía «The River Plate Estancia» ante el Escribano Acosta en Montevideo.

Efectivamente.— Aquellas seiscientas cincuenta (650) cuadras cuadradas que los linderos detentaban á Quevedo y otros *y que provenían del mismo título originario de Mauriño de 1761*, y que esos «Quevedo y otros» vendieron á Martínez Castro, según la escritura antes citada de fecha 6 de Octubre de 1859, esas seiscientas cincuenta (650) cuadras vinieron por transacción á ser de Salorio por las razones que relata la escritura de cesión ya mencionada.

Habiendo, pues, Salorio cedido á la Sociedad las seiscientas cincuenta (650) cuadras cuadradas, éstas deben sumarse á las once mil doscientas cincuenta y cuatro (11.254) que expresa el título de Drable adquirido de Quevedo y otros.

Esa suma forma la totalidad de once mil novecientas cuatro (11.904) cuadras cuadradas, ó sean ocho mil setecientas ochenta y tres hectáreas, setenta y tres

Digitized by Google

áreas con cincuenta y cuatro centiáreas (8.783 H. 7.354 metros cuadrados), y como la mensura dió ocho mil seiscientas veinte y cinco hectáreas con un mil cuarenta nueve metros cuadrados (8.625 H. 1.049 metros cuadrados), resulta que faltan ciento cincuenta y ocho hectáreas con seis mil trescientos cinco metros cuadrados (158 H. 6 305 metros cuadrados). Y para integrar las cuatro y media suertes (8.965 H. 2.540 metros cuadrados) del título que en 8 de Julio de 1835 otorgó doña Isidora González Amores á Laffone ó Quevedo y otros, entonces faltarían sobre lo encontrado en la mensura, no ya ciento cincuenta y ocho hectáreas seis mil trescientos cinco metros cuadrados (158 H. 6.305 metros cuadrados), sino una superficie de trescientas cuarenta hectáreas y mil cuatrocientos noventa y dos metros cuadrados (340 H. 1.492 metros cuadrados) que acaso andan involucradas en los campos linderos.

Pero esa sería cuestión entre particulares en la que no tiene para qué intervenir el Fisco, pues se trata de derechos á terrenos que hace muchos años salieron de su dominio.

Dejando expresado con claridad lo que opino respecto de este asunto después de estudiar sus antecedentes, es cuanto tengo que informar.

Montevideo, Octubre 20 de 1906.

(Firmado): *Melitón Gonzalez.*

Sección Puentes y Caminos.

Octubre 22 de 1906.

Aprobado, vuelva á la Dirección General.

(Firmado): *Eduardo García Zúñiga.*

Digitized by Google

Sistema C. G. S.

El Agrimensor que tratando de cuestiones relativas al magnetismo terrestre (Brújula, Barra magnética, Variación ó Declinación de la Aguja imanada, Cartas magnéticas, etc.), quiera profundizar algo la materia, puede consultar á Everett — «Unidades y constantes físicas» (París, Gauthier, Villars, 1883) y otros, así como el Anuario que publica el Bureau des Longitudes (París, año 1902, con notas científicas), en donde encontrará datos, expresiones, y definiciones de los términos y abreviaturas que se usan en estos estudios (pág. 332, por A. Cornu).

De ahí tomo lo que paso á recordar.

Al hablar de la *Declinación* de la Brújula (véase), cito los tres elementos que requiere la observación completa del fenómeno *Declinación*, propiamente dicha, *Inclinación y Componente horizontal.*

Como este último no es muy conocido ni usado fuera de los Observatorios, creo útil hacer sobre él algunas indicaciones, después de explicar lo que el sistema llamado C. G. S. significa.

Su traducción es: «Sistema Centimetro — Gramo — Segundo,» que es el conjunto de unidades mecánicas así definidas:

Unidad de largo = el centímetro.
» » *masa = la masa del gramo.*
» » *tiempo = el segundo sexagesimal de tiempo médio.*

Esas unidades son independientes, es decir, irreductibles la una á la otra; pero existe una correspondencia, útil en la práctica, entre las dos primeras, siendo la masa del gramo, la de un centímetro cúbico de agua.

Digitized by Google

La unidad C. G. S. de fuerza es aquella que imprime á la masa de un gramo una aceleración igual á un centímetro: se la llama *dyne.*

Esta definición tiene la ventaja de hacer la unidad de fuerza independiente de la gravedad, la cual varía según el lugar á que se trasporta la masa del gramo; ésta por el contrario queda invariable en el espacio.

La *dyne* es una fuerza muy pequeña: en efecto, obrando la pesantez sobre la masa de un gramo, ejerce cierto efecto (que se puede llamar gramo—fuerza) y le imprime en su caída una aceleración que, en París, es de 9^m, 81 ó de 981 centímetros.

Estando las fuerzas aplicadas á una misma masa en la relación de las aceleraciones que ellas imprimen, la *dyne* que imprime una aceleración de un centímetro, es una fuerza 981 veces más pequeña que la ejercida por la gravedad.

La *dyne* vale, pues, en París, 1/981 de gramo-fuerza, ó un poco más de un *miligramo-fuerza.*

Inversamente un gramo-fuerza vale, en París, 981 *dynes*, en el Polo 983, en el Ecuador 978, y en un lugar en que la gravedad sea g, valdrá un número de *dynes* igual á g, expresado en centímetros por segundo.

Ahora se comprenderá la definición que doy en las palabras: *Componente horizontal.* (Véase.)

Sobras de terreno—(Reparto de).

Cuando después de medido un terreno resulta mayor superficie que la expresada en el título, á esa diferencia se le llama «demasía ó sobras».

En el rubro «Salida del Dominio Fiscal», digo como debe proceder el Agrimensor con las que encuentre en sus trabajos; y ahora quiero referirme al reparto de esas sobras, entre varios herederos ó interesados

Digitized by Google

propietarios del terreno en que se hayan encontrado esas demasías, que pueden ó no ser fiscales.

Cuando pertenezcan á diferentes personas, no debería disponerse de esos sobrantes y dividirlos como cosa propia de tales personas, sin que hubiesen sido reconocidos por las autoridades competentes.

Para repartirlos hay que considerar ante todo:

1.º Si el terreno y sus sobrantes están reconocidos como de propiedad privada y de consiguiente nada tiene que pretender el Fisco en ellos.

2.º Si estando en el caso anterior, se ha celebrado algún convenio entre los interesados, estableciendo la manera cómo se debe proceder para el reparto y ubicación de las sobras.

3.º Si el terreno es de propiedad privada, con área determinada, pero las sobras no han sido reconocidas por el Fisco como salida de su dominio á cualquier título, aunque por la fecha de la escritura y demás circunstancias no deba ofrecer dudas.

4.º Si el sobrante tiene que adquirirse por compra.

En el primer caso, el Agrimensor, considerando toda la cabida del terreno como un bloc, que comprenda el área que indica el título y la del sobrante, propondrá como dicen las Instrucciónes en su artículo 47, á los interesados un proyecto para la división del terreno, y aprobado que él sea, tal como se presentó ó con las modificaciones que haya sufrido de acuerdo con los interesados, levantará acta de lo decidido y procederá á amojonar los lotes sobre el terreno y á extender la respectiva diligencia, cuya demostración gráfica estará después en el plano que presente.

En el segundo caso, esto es, cuando previendo que puedan resultar sobras, ó después de conocer que existen, los interesados hayan preparado un convenio en que establezcan la manera de adjudicar y ubicar

Digitized by Google

las que aparezcan, — el Agrimensor operante se limitará á darle cumplimiento, haciéndolo así constar, ya sea acompañando ese convenio, ó con la firma de los interesados aceptando lo efectuado.

En el tercer caso (véase Instrucciones, artículos 21 y 22), si el sobrante dentro de los límites ciertos indicados por el título, no tiene aún el reconocimiento del Fisco, pero es anterior al año de 1795, podrá hacer el Agrimensor el reparto distribuyendo proporcionalmente el sobrante en cada división y señalando lo que le pertenece por título y lo que se le adjudica del sobrante, pero siempre dejando el asunto librado á la aprobación superior.

En el cuarto caso, no debería hacerse la subdivisión adjudicando á cada interesado la parte del sobrante proporcional al todo, sino deslindar el área que indica el título, y aparte, en un solo lote, el sobrante (1), el cual una vez adquirido y formando masa con el área del título permitirá recién que se adjudique á cada lote su parte proporcional de sobrante.

Y esto debe hacerse así, porque sí se procediera de otro modo, podría ocurrir que el sobrante no fuera posible concederlo, ó que para escriturarlo tuviese que ser avaluado, lo que no sería factible si él hubiese sido repartido en fracciones separadas y adherida cada una á su lote respectivo, con ubicación, calidad y valor distintos.

El único caso en que podría dividirse un sobrante entre los interesados, sería aquel en que no presentándose oposición, ni temor de dificultad alguna para su adquisición, y estando conformes todos los interesados en solicitarla, estuvieran preparados para abonarlo en «*títulos á ubicar*», pues entonces satisfarían área con área (2), sin requerirse avaluación previa del te-

(1) Si esto se hiciera así, podría también indicarse para el caso de adquirirse el sobrante, en qué forma se había convenido entre los interesados, repartírselo; pero esto sería más bien para hacerlo constar en documento privado.

(2) Fuera del Departamento de Montevideo y del de Canelones ó de ejidos.

Digitized by Google

rreno desde que no se iría á pagar en dinero efectivo.

Para evitar dificultades, es esto último lo que el Agrimensor debe aconsejar á los interesados una vez averiguada la existencia, superficie y circunstancias del terreno sobrante que permitieran proceder así, sin perjuicio de tercero—como sucedería en el caso excepcional apuntado.

Subasta Pública.

Véase «Remate».

Submarinos (Terrenos).

No hay en nuestro derecho positivo, una ley que para cada caso determine la línea que separa el terreno firme ó seco del submarino.

Se habla, sí, de crecientes que no causan inundación, pero no se determina tampoco la línea ó faja que separa la creciente *normal* de la *extraordinaria*.

Al hablar de «terrenos anegadizos» manifiesto mi opinión sobre la manera de fijar el área de ellas, por medio de la determinación de las dos líneas: la de altas y la de bajas aguas (ambas normales, no extraordinarías).

Las aguas en estado normal, entiendo que deben considerarse aquellas, hasta donde llega ó puede llegar la propiedad particular, si no ha sido establecida por alguna disposición local.

El punto hasta donde debe llegar la propiedad particular, se deduce midiendo desde puntos fijos é inconmovibles las distancias que los títulos establecen.

Cuando falten las indicaciones en estos, se podrá el Agrimensor guiar por los de las propiedades linderas ó cercanas.

En Montevideo (ciudad) algunos títulos sobre la Bahía, dan como límites el mar.

Digitized by Google

¿En dónde comienza éste?

Hay disposiciones que al establecer los límites del Puerto han aumentado ó restringido la amplitud de éste.

Con tal motivo, cuando ocurrió lo primero, hasta ese límite expropió el Gobierno en los terrenos que eran ó se reputaban ser, de propiedad particular.

Cuando después se restringió el puerto y los terrenos expropiados para él no se utilizaron con ese objeto, sus anteriores dueños, por esto razón reclamaron, pretendiendo retrovirtieron á ellos las áreas expropiadas, desde que ya no se destinaban para el objeto de utilidad pública para que fueron expropiadas.

Tales reclamos dieron lugar á dificultades nacidas de que los interesados, pedían indemnizaciones por el tiempo que habían estado privados del usufructo de esos espacios, y querían que por lo menos se les libertase, por tal concepto, de la devolución de la suma que se les pagó cuando se hizo la expropiación.

El que tenga especial interés en conocer los antecedentes, puede revisar los autos respectivos; pero sobre todo puede consultar el libro que sobre este asunto forma parte del informe general de la obra del Puerto de Montevideo y que corre impreso, y está también en la Biblioteca Nacional y en la del Departamento Nacional de Ingenieros.

Para la parte Sur de la ciudad vieja desde el Cubo del Sur (Iglesia Anglicana) hasta la Estación del Ferrocarril, pueden consultarse los planos de los terrenos submarinos, vendidos por el Estado á don Valentín Hegui y otros; del Cubo del Sur hasta el extremo Sur de la calle Ciudadela, en la denuncia hecha por don Diego Bell; de allí hácia el Este hasta los fondos del Cementerio, en los planos que fueron de Pérez; después los de la Playa ó Saladero de Ramírez, Márquez, y de Propios del extinguido Ca-

Digitized by Google

bildo de Montevideo. Más adelante y siempre por la playa, pueden consultarse los planos de los terrenos de la Chacarita de los Padres, de don Juan María Pérez, hasta el límite del Departamento de Montevideo; y entrando al de Canelones, los de la sucesión de don Doroteo García, y demás.

En un plano de conjunto de estos últimos terrenos que el Departamento Nacional de Ingenieros presentó con informe motivado por una denuncia del Bañado de Carrasco como terreno fiscal, se puede ver también lo relativo á costas, médanos y límites de las antiguas propiedades particulares, después de las que quizá se puede considerar que viene la playa ó terrenos submarinos.

Para terminar con las indicaciones sobre estos asuntos, expresaré tambien lo que individualmente opino que debe entenderse cuando la ley habla de fajas ó *zonas de ribera,* y que dice que ella debe empezar á medirse, desde la línea á que lleguen las aguas en las *crecientes que no causan inundación.*

¿Cuál es la línea que separa una creciente ordinaria de una extraordinaria ó que deba ya llamarse «inundación»?

Creo que debe considerarse que esta última se produce cuando el agua sobrepasa la barranca que por lo general detemina el álveo del río ó arroyo.

No importa que la barranca esté más ó menos próxima á la línea de aguas bajas.

En las costas del mar, las ondulaciones algo pronunciadas y que establecen el primer antemural á la invasión del agua, serían las que podrían tomarse como barranca.

Pero debo prevenir que las observaciones que anteceden no modifican en nada lo que he dicho al tratar de la zona de ribera, y de los inconvenientes que encuentro para establecerla con arreglo á lo que el Código indica.

Digitized by Google

Por fin recordaremos que no son denunciables los terrenos submarinos porque no son enagenables, según lo dispone el artículo 430 del Código Civil. (Véase también Decreto de 17 de Octubre de 1872 — Apéndice número 10.)

Superposición.

Hay superposición, cuando al medir un campo tiene que penetrarse en el lindero si se quiere completar distancias, ó integrar las áreas ó llegar hasta los límites del título del prédio que se mensura.

Aunque no se trate de un juicio de deslinde, apéo y amojonamiento (Véanse estas palabras) propiamente dicho, y que se haya iniciado como tal, sino de mera mensura y deslinde (Instrucciones artículo 17), es indispensable en los casos de superposición, medir los campos interesados ó afectados por ella, pues de lo contrario no podría el Agrimensor asegurar si lo que le falta al que se le ha encomendado deslindar, está (debida ó indebidamente) en el contiguo, ó no está allí tampoco.

Si se tratase únicamente de distancias ó frentes, á esto sólo se limitará la verificación, para saber si en esa dirección el terreno lindero tiene más de lo que por su título le corresponde.

Pero si se tratase de superficie ó confusión de límites, entonces la medición del terreno lindero debe hacerse por completo, y con presencia de su respectivo título, para saber si su cabida excede á la que por sus derechos le corresponde; y si ese exceso, en caso de existir, alcanza para integrar la superficie del que resulta incompleto.

Hecho así, se podrá establecer:

1.º Cual de los campos recorridos tiene título más antiguo;

Digitized by Google

2.º Si en el caso de que haya sobras, estas pertenecen en propiedad al ocupante, por reconocimiento ó compra al Gobierno, por sentencia de los tribunales, ú otra procedencia legal;

3.º Si los límites del campo recorrido son los artificiales ó naturales, establecidos en el título primitivo, ó cuando salió del domino fiscal;

4.º A falta de documento auténtico, qué derechos alega el ocupante del exceso de área;

5.º Cuanto tiempo ha estado dicho ocupante en posesión tranquila, probada debidamente.

Si el Agrimensor no pudiera arreglar la diferencia ó no se creyera autorizado para hacerlo conciliando los intereses de las partes, con todo lo obrado y con los documentos presentados, procederá como lo ordena el artículo 30 de las Instrucciones Generales, enviando el plano de los hechos, comprensivo de todos los terrenos medidos y con las indicaciones necesarias para su concordancia con la consulta.

Suspensión de operaciones.

Ninguna oposición ó protesta puede hacer suspender una mensura ordenada ó comenzada judicialmente.

Solo un Auto de Juez competente, que lo es el que la autorizó, podría surtir esos efectos, siendo notificado debidamente el Agrimensor operante.

Pero puede este Agrimensor encontrarse en circunstancias tales, qus crea ser necesario, ó conveniente suspender sus trabajos, y entonces lo hará constar en acta especial que podrá entregar al Juez de la mensura, ó conservarla para presentarla al de la causa con el escrito en que dé cuenta de esa suspensión y manifieste los motivos.

Para esto como para otros puntos tratados en este

Digitized by Google

libro, aunque se debe tener presente lo que el Código de Procedimiento Civil preceptúa y lo que establecen las Instrucciones Generales para los Agrimensores Públicos, es conveniente conocer otras disposiciones concordantes y por eso en el Apéndice se incluye también lo que al respecto dijeron algunos artículos del Formulario de 9 de Mayo de 1856 cuyas decisiones tuvo en vista el Código citado (1).

No estoy conforme, sin embargo con algunas de las prescripciones de esa ley; como, por ejemplo, con la facultad que el inciso 4.º del artículo 55 atribuía al Juez de mensura por lo que expreso en donde hablo del «Juez de Mensura».

Es necesario no confundir la *suspensión de la operación de mensura* de un terreno, con la *suspensión del curso de la denuncia de él,* lo que es completamente diferente.

La oposición á la denuncia suspende efectivamente el curso de ésta y debe sustanciarse con arreglo á lo que dispone el Código de Procedimiento Civil. Si esa oposición resulta fundada, será rechazada la denuncia; pero en caso contrario, continuará su tramitación, ordenándose la mensura del terreno y demás establecido por el Decreto-Ley citado de 9 de Marzo de 1866.

Si durante la medición judicial hubiere oposición de linderos, sin exhibición de títulos, no se suspenderá tampoco la operación, según Decreto - Ley de Fedrero 28 de 1867.

Tasaciones de tierras.

Las funciones del Tasador son muy delicadas y y de grandes responsabilidades.

El criterio más recto que, á mi juicio, debe guiarlo, es el que se funda en la estimación de la tierra con

(1) Apéndice núm. 20.

Digitized by Google

arreglo al valor de lo que ella produce, ó puede producir, tal como se encuentra en el momento del avalúo.

En un folleto que publiqué sobre la manera de fijar el precio de la tierra para el pago de la Contribución inmobiliaria, expuse mis ideas á este respecto.

Allí trato del asunto en general, á los efectos de dividir la tierra sujeta al impuesto, en zonas de un valor unitario por hectárea; y considero no su calidad, su aplicación y su aptitud para ser dedicada á una ó á otra industria, sino su ubicación, con respecto á la distancia á que se encuentra del mercado consumidor ó de embarque del producto; las facilidades ó dificultades para el trasporte de esos productos; las vías de comunicación de que se disponga; y otras circunstancias que, en mi opinión, deben tenerse en cuenta siempre que se trate de apreciar un terreno.

Al final de este mismo rubro transcribo lo que dije á tal respecto en el citado folleto.

Creo que el precio á que se haya vendido un terreno contiguo ó cercano al que se tasa, no es guía absolutamente segura para valorar á éste, porque aquella venta pudo ser hija de la necesidad que un vecino tuvo para desprenderse de ese bien á cualquier precio; ó la compra de la tierra pudo ser indispensable para un vecino que la adquirió para agregarla á su predio y no reparó en precio; puede igualmente aquella adquisición ser consecuencia de un capricho que se propuso triunfar á toda costa; ó puede provenir del cálculo sobre una obra que se creía próxima á ser realizada y capaz de influir poderosamente en el alza del valor de la propiedad territorial en aquel paraje; puede, en fin, ser efecto de la moda que llama población á un punto con predilección, sin otra razón fundamental y permanente.

Se habla, bien entendido, de terrenos fuera de la

Digitized by Google

planta urbana, pues en ésta el precio médio de varias ventas hechas en época cercana á aquella en que se vá á practicar la tasación, y en terrenos vecinos al de que se trate, puede ser una base de juicio bastante sólida.

En Europa, en donde, con raras excepciones, el impuesto pesa sobre el inmueble de una manera diferente que aquí, y todo entra en la masa de capital ó de cultivo para calcular la renta gravada por él generalmente, la tasación ú operación pericial con todas sus dificultades é injusticias, impera.

Así para tasar una tierra que después de analizada resultó pobre ó estéril, la ciencia indica los elementos que le faltan y que deben írsele agregando gradualmente, para destinarla á determinado plantío, hasta que resultando al cabo de cierto tiempo apta para un cultivo cuya producción y rendimiento se calculan, pueda también calcularse lo que habrá costado « hacer ese terreno » y obtener ese producto, para deducir el gasto y fijar con exactitud el avalúo y la cuota á pagar, desde el momento de la apreciación y aún ántes que ese suelo dé el producto que teóricamente se le atribuye.

Esto que puede considerarse como el colmo de la tasación, ocurriría en algunos casos por el excesivo celo también de los que efectuasen esos avalúos, y mucho más si tuviesen como comisión el porcentaje de las avaluaciones que practicarán.

Pero no es eso lo que entre nosotros sucede, felizmente.

Aquí para tasar un campo, por ejemplo, deben tomarse datos, sobre todo, de los arrendamientos que se pagan en los campos cercanos de similares condiciones, y « considerando tal arrendamiento como la renta probable », deducir cuál debe ser el monto del capital que la produce.

También las ventas recientes, que en condiciones

Digitized by Google

generales se hubiesen hecho en la comarca, constituyen otro dato que debe tenerse en cuenta.

Á esto habría que agregar el valor de las construcciones, etc.

Se deberá atender también, como razón *primordial* del valor de alguna tierra, en caso especial, á la importancia excepcional que ella tenga por sus condiciones particulares en cuanto á pastos y montes naturales ó artificiales, yacimientos reconocidos de su suelo, productos singulares ú otros; pero cuando tal suceda, esa tasación ya no debe considerarse como de campo ó tierra, en general, sino más bien como la de un lugar de productos ó condiciones especiales, para cuya avaluación hay que considerarlo bajo otro aspecto, y su justiprecio no debe ser hecho por un Agrimensor, que no posea conocimientos y reconocidas aptitudes en el ramo especial á que pertenezcan los productos del suelo de que se trate, y de las industrias á que ellos correspondan.

En la tasación se deben expresar todos los antecedentes y consideraciones en que ella se funde.

Cuando los tasadores de una misma cosa están en número par, pueden de antemano proponer un tercero que dirima toda cuestión en caso de discordias.

Este tercero no tiene forzosamente que inclinarse á uno ú otro avalúo para decidir; ni tampoco limitarse á tomar el promedio entre los discordes, sino que debe hacer su tasación propia, tomando ó no de las otras, algunas de las razones alegadas, ó rebatiendo otras, terminando por dar la suya y expresando sus fundamentos.

Digitized by Google

Transcripción de la parte del folleto, de que antes hice mérito, de la conferencia dada en los salones de la Asociación Rural del Uruguay en la noche del 27 de Octubre de 1889.

Los grandes principios de la ciencia proclaman que las tierras valen según lo que producen, es decir, según lo que vale lo que ellas producen.

De aquí debemos sacar los dos fundamentales elementos para una avaluación razonada.

Debemos averiguar primero el rendimiento médio de la tierra, luego el precio que se puede obtener por ese producto.

Para el rendimiento bastará conocer aunque sea aproximadamente la cantidad y calidad probables ó conocidas del producto por cada hectárea média del terreno de que se trate; esto es, el promedio de la buena, de la média y de la inferior clase de suelo que se quiera avaluar.

En seguida vendrá el avalúo ó precio de ese producto.

Esto será á mi modo de ver, lo más difícil, porque ese valor debe ser el resultado de la combinación de varios factores cuyo estudio, por separado, exige gran atención. Pero así mismo, no es tan insuperable empresa, como vamos á verlo.

Una vez conocida la posible cantidad de producto médio de una hectárea de suelo de cada sección ó muy pequeña zona de territorio, podemos considerarnos situados en la más central de ese grupo y averiguar lo que por aquel producto se paga en el mercado consumidor ó de venta.

Ese precio no debe tomarse en un momento ó año excepcional, sino como promedio de un ciclo agrícola de buenos y malos tiempos, de abundancia ó escasez de cosechas, de grande ó pequeña demanda, para conocer así el *dato del año normal.*

Digitized by Google

Con la renta de ese modo conocida y dado el porcentaje de rendimiento que se atribuye en general al capital, tendremos el valor de la tierra; y abatiendo algo el que así resulte, como es de práctica hacerlo para el aforo de la contribución inmobiliaria, resultará la exacta tasación de la hectárea de tierra en aquella zona, y se tendrá el elemento que la ley necesita para ser equitativa en sus avaluaciones. Entonces ni el Estado ni los propietarios serían perjudicados.

Los gastos de producción con cortas diferencias son iguales en todo el territorio, de modo que lo que influye en la mayor ó menor ganancia y, por consiguiente, en el precio de la tierra, *es el gasto de transporte de su producción.*

Ese gasto es el flete de la carga, y depende de la distancia que el producto tenga que recorrer para llegar al mercado; de las condiciones del camino y de las facilidades que él ofrezca para el tránsito.

Todo eso se deduce de la situación ó ubicación del campo.

He ahí planteada la cuestión en su verdadera y última expresión.

Luego la principal taréa para la subdivisión acertada del territorio á fin de fijar el precio unitario de la hectárea de campo en cada grupo ó zona, consiste en estudiar la mayor ó menor facilidad de que se disponga para llevar el producto desde ese lugar hasta el de su colocación más ventajosa.

Y como entre las vías de comunicación deben citarse como las más fáciles, cómodas y baratas, primero los ríos y arroyos navegables, luego los ferrocarriles, y después las carreteras y caminos, en ese mismo órden debemos buscar la base de justiprécio de la tierra, según las facilidades y conveniencias que ofrezca su proximidad á los ríos navegables, á la estación de ferrocarriles, ó á los buenos caminos, para llevar sus productos por esas vías, que á su vez constituyen

Digitized by Google

ó determinan corrientes de vida, de movimiento, de comercio ó de industria...

Así, pues, los cursos de agua navegables y los ferrocarriles, deberían en mi opinión tomarse como ejes principales de fajas de tierra de un ancho conveniente y bien deslindadas, para establecer la escala de avalúos.

Dentro de esas fajas podrían cómodamente señalarse trozos diversos para la proporcionalidad de valores con relación á las facilidades y circunstancias de que antes hablé.

En la zona del litoral, por ejemplo, debería fijarse la atención en la situación geográfica, en la importancia del departamento, en las cifras de la estadística, en la calidad de las tierras, en su adaptación á las industrias, en su distancia por caminos á los puertos de embarque para exportar sus productos, á la diversa comodidad de esos puertos que permiten los unos la llegada de buques cuyo tonelaje consiente recibir grandes cargas y llevarlas directamente á ultramar, y que en otros no tienen profundidad suficiente de aguas, sino para embarcaciones menores que sólo pueden llevar su carga hasta otros de mayor dimensión apropiados para largos viajes.

En las fajas de territorio cruzadas por ferrocarriles, los trozos de éstos tendrían que ser avaluados con otro criterio. En primer lugar con arreglo á su distancia hasta Montevideo, lo que obligaría á señalar, salvo excepciones, mayor precio á las de las cercanías de la capital de la República; y desde ésta ir progresivamente disminuyéndolos hasta cierto punto, para luego continuar de allí en otra forma hasta las fronteras terrestres de la República con el país vecino.

Fuera de la graduación general, se establecerían las alteraciones ó excepciones necesarias, aumentando ó abatiendo el precio del trozo de zona, según él se avecindase á los centros de población, de consumo, de co-

Digitized by Google

mercio, ó de las estaciones ó entroncamientos de líneas férreas principales; ó á los centros productores industriales, á colonias, establecimientos de explotaciones mineras ó parajes de excepcionales condiciones favorables, ó de reconocida falta de aplicación provechosa, á causa de su pobreza de suelo ú otras.

Proceder de otro modo á designar grandes agrupaciones de muchos terrenos de constitución geológica heterogénea, de capacidad ó fuerza de producción diferente, de ubicación diversa y, por consiguiente, de valor distinto, queriendo establecer para todos los de cada una de esas aglomeraciones un precio uniforme como aforo de la hectárea, lo juzgo inconveniente porque sólo traerá dificultades é incesantes reclamos que al fin vendrán á nulificar la reforma de la ley y, desvaneciendo el aumento soñado de la renta, traerán por el contrario la disminución de la actual.

Tasaciones de terrenos para calles, caminos, ferrocarriles ó edificios públicos.

Véase « Expropiación ».

Terrenos anegadizos.

Mi opinión respecto á la parte anegadiza de los terrenos que se soliciten en compra al Estado, es la siguiente:

Que para apreciar la superficie útil, se deberá practicar la mensura en la época de creciente máxima normal, no extraordinaria, de las aguas, llegando hasta la orilla de ellas y calcular así la superficie libre de ese terreno (1).

(1) No es indispensable esperar á la época de creciente para efectuar la medición del terreno. Como las aguas dejan las señales de la línea hasta donde alcanzan cuando aquellas, se podría practicar la medición en la época de bajante, y así sería entonces posible determinar las dos líneas, la de altas y la de bajas aguas de una sola vez, evitando de ese modo los gastos que exigirían dos operaciones hechas separadamente; la una cuando estuvieran las aguas en baja normal, y la otra cuando se hallasen en creciente también normal.

Digitized by Google

Medir después por la orilla de esas misma aguas en sus bajantes normales y calcular la superficie de la faja de terreno comprendida entre las dos orillas que dichas aguas determinan en esas dos épocas, respectivamente.

Estudiar ó indagar de manera fidedigna, el tiempo, en que, anualmente, esa faja está cubierta por el agua y conocer así el que permanece cada año sin anegarse, seca ó útil.

Si el tiempo que dura la creciente es, por ejemplo, de un tercio ó de una mitad del año, un tercio ó la mitad, se deducirá de la superficie hallada para la faja anegable, y el resto se agregará á la encontrada para la demás del terreno no anegadizo. El total que de esa suma resulte será el área del terreno útil en todo el año.

Es entendido que esto se refiere á campos que se hallen lindando con arroyos ó corrientes de agua no navegables ni flotables naturalmente, pues para estos debe estarse á lo que dispone el Código Rural y de lo que trato en la palabra « Ribera ».

Terreno dentro de la « Antigua Muralla de Montevideo ».

Por la ley de 17 de Mayo de 1869, se declaró que los terrenos comprendidos por la antigua muralla que demarcaba la ciudad de Montevideo, han salido del dominio del Fisco, cualquiera que sea el título legal con que los posean los particulares, con excepción de los que por reversión hubieran vuelto ó puedan volver al dominio público y no estén prescriptos.

La Antigua Muralla estaba determinada por las que hoy son calles del Juncal, de la Ciudadela y de la Brecha.

En el cruce de la primera con la del Sarandí, se hallaba « La Ciudadela », en donde estuvo después el

Digitized by Google

« Mercado Viejo », que fué demolido en 1878 y que ocupaba frente á la calle Sarandí la parte Oeste de la actual « Plaza Independencia ».

La puerta de la Ciudadela que daba á la calle del Sarandí, fué restaurada y colocada en el frente Sur de la Escuela de Artes y Oficios, en donde se encuentra hoy (1909).

El extremo de la Muralla lo formaba el « Cubo del Sur, que es donde está actualmente el Templo Anglicano en el extremo Sur de la calle de los Treinta y Tres.

El otro extremo, que era el « Cubo del Norte », ha sido demolido y se encontraba al extremo Norte de la calle hoy del General Mitre, contiguo á las « Bóvedas ».

Ese Cubo del Norte se hallaba en el terreno que después fué de Risso, como las Bóvedas fueron después de don Antonio Montero, que las hubo del Estado, por ciento cincuenta mil pesos á censo redimible.

Sobre esto, el que tenga interés ó curiosidad en saberlo, puede encontrar todos los detalles en el notable Informe que respecto á los terrenos con frente al Norte sobre la Bahía de Montevideo, presentó el doctor Manuel Otero y corre impreso entre los anexos de los estudios de las Obras del Puerto de esa Ciudad. El estudio jurídico en ese trabajo está hecho por el doctor Ezequiel Pérez.

Terrenos Fiscales.

Son los que no han salido del dominio del Estado No deben confundirse con tierras de la Nación, adquiridas por él; es decir, que vuelven á pertenecerle por compra, por permuta, por vacancia ó por muerte de sus dueños que no dejan herederos; esas no pueden considerarse fiscales, puesto que antes de volver á ser del Estado ya habían salido del dominio fiscal.

Digitized by Google

Los «bienes ignorados» tampoco son fiscales, y, por consiguiente, no son denunciables en compra como tierra fiscal. (Véase «Bienes ignorados».)

Títulos para ubicar tierras fiscales.

(Léase lo dicho en «Derechos á ubicar tierras fiscales».)

En el año de 1904, fué sancionada una ley que reglamentó luego el Poder Ejecutivo, en virtud de la cual se canjearon los títulos para ubicar tierras fiscales (que, como se ha dicho, estaban constituidos por Escrituras públicas), por *Títulos al portador*.

Entonces puede decirse que todas aquellas escrituras deben haber sido presentadas al canje, por lo que hoy ya aquéllas no existen y en cambio sólo hay Títulos litografiados y al portador por las extensiones que expresa la Ley.

Esta y su reglamentación son las siguientes:

Tierras Fiscales

CANJE DE TÍTULOS Á UBICAR TIERRAS

PODER LEGISLATIVO.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1.º El Poder Ejecutivo procederá á canjear los actuales títulos á ubicar Tierras Fiscales, que constan de Escrituras públicas, por Títulos al portador.

Artículo 2.º Los Títulos al portador se expedirán por cantidad de diez, cincuenta y cien hectáreas cada uno

Digitized by Google

sin perjuicio de expedirse Títulos por fracciones menores de diez hectáreas, cuando las necesidades del canje lo requieran.

Artículo 3.º El Poder Ejecutivo deberá determinar, en los Títulos á emitirse, la circunstancia de que el derecho á ubicar se refiere ya á cualquier Departamento indistintamente, ya á todos los Departamentos, con excepción de los de Montevideo y Canelones, según lo expresan las escrituras á canjearse.

Sala de sesiones de la Honorable Cámara de Representantes, á 14 de Julio de 1904.

ANTONIO M. RODRÍGUEZ,
Presidente.

Manuel García y Santos,
Secretario-Redactor.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Montevideo, Julio 16 de 1904.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el R. N.

BATLLE Y ORDOÑEZ.
JOSÉ SERRATO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO

Montevideo, Octubre 14 de 1904.

Reglamentando la Ley de 16 de Julio último que dispone el canje de los actuales títulos á ubicar tierras

Digitized by Google

fiscales que constan de escritura pública por títulos al portador, el Presidente de la República acuerda y

DECRETA:

Artículo 1.º Los poseedores de títulos á ubicar tierras públicas para canjearlos por títulos al portador, ocurrirán al Ministerio de Hacienda, haciendo por escrito la manifestación expresa del caso, y acompañando á la vez la escritura pública que acredite su derecho.

Artículo 2.º Después de inscrita la petición en un Registro especial, el Ministerio de Hacienda remitirá los expedientes á la Contaduría General de la Nación á la que incumbirá el canje y consiguiente entrega á los interesados de los Títulos al portador en la forma dispuesta por la ley.

Artículo 3.º Para los fines del artículo anterior, la expresada Contaduría hará imprimir litográficamente los títulos al portador que sean necesarios para el canje, observando las precauciones y formalidades de práctica.

Artículo 4.º Los referidos títulos serán sellados por la Contaduría General y llevarán la firma del Ministro de Hacienda y del Contador de la Nación.

Artículo 5.º Las piedras litográficas y demás accesorios, para la impresión de los títulos, serán inutilizados una vez concluida ésta, labrándose el acta correspondiente.

Artículo 6.º En el estado respectivo, anexo á la rendición anual de cuentas que prescribe la Constitución de la República, se consignará la cantidad clasificada de títulos al portador que se hayan emitido en cada ejercicio económico.

Artículo 7.º La Contaduría General, al efectuar el canje de los actuales títulos á ubicar por los títulos al portador, inutilizará cada foja de las escrituras pre-

Digitized by Google

sentadas, con un sello que indique la substitución verificada quedando dichas escrituras archivadas con el número de órden correspondiente como comprobante de dicha operación.

Artículo 8.º Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
JOSÉ SERRATO.

Á pesar de lo que parece decir el artículo 3.º de la ley que se deja transcrita, en la misma época se expidieron títulos al portador, no por canje sino para pagar tierras fiscales del *Departamento de Canelones*, los cuales ya han sido utilizados en parte, quedando algunos en el mercado.

Tolerancia.

Diversas interpretaciones y alcances se dán á esta palabra, en los trabajos de Geodesia y Topografía. Respecto á lo que se refiere á los primeros y de gran precisión, se halla estudiado en las obras de los maestros en esas especialidades, y puede consultarse el resúmen que Ruiz Amado presenta en su « Tratado de Topografía Moderna », tomo 2.º, página 25 y siguientes. Allí se encuentran los cuadros de las tolerancias admitidas en varios Estados ó Naciones para la medida de ángulos y para las distancias, en los trabajos de catastro.

Pero concretando mi atención á las operaciones á que en este libro me refiero; y más aún, á las que generalmente se practican en nuestro país para la *medición de la propiedad territorial rural*, trataré solamente de la tolerancia en la medida de los ángulos y distancias que se consigna en las planillas de cálculo de los polígonos recorridos al medir, por circunvalación ó rodeo, un terreno determinado.

Digitized by Google

Estando dedicado este libro á los Agrimensores públicos, no creo necesario describir aquí tal sistema; bastaría recordar en qué consiste el trabajo final de gabinete ó sea las planillas ó cuadros terminales en que se consignan los datos parciales y generales, con cuyos elementos se preparan los que sirven para calcular analíticamente la superficie del campo medido, y para construir numéricamente el plano, por medio de las coordenadas totales de cada vértice del polígono recorrido.

No me ocupo de la tolerancia en un ángulo ó en una distancia *aisladamente considerada*, pues el que examina la operación presentada y descrita en la diligencia de mensura y en sus planillas, no tiene medios de comprobación para eso.

En efecto: ¿cómo averiguar si un ángulo, ó la distancia entre dos estaciones consecutivas está exactamente expresada? Para verificarlo sería menester ir al terreno y medir el uno ó la otra. Desde que no es posible hacerlo así, debe admitirse que están bien medidas y que el operante antes de consignarlo así, ha repetido los unos y las otras, y que ha tomado el promédio de las inevitables pequeñas diferencias que resultan en esas averiguaciones, cuando se procede concienzudamente.

No hay, pues, que hablar de tolerancia de un ángulo ó de una distancia aisladamente, cuando no hay datos, ni referencia para que se les calcule deduciendo los de otros puntos bien determinados y conocidos, con los que pueda relacionarse la operación que se examina, como podrá hacerse algún día, cuando se tengan esos puntos de referencia determinados en las operaciones geodésicas que ya han comenzado en el Durazno. Pero no sucede lo mismo, cuando se trata de una operación terminada, en que ya se puede conocer la suma de todos los ángulos, y la de las proyecciones naturales de todas las distancias medidas.

Digitized by Google

Llamo proyecciones *naturales*, á las que resultan directamente del cálculo, es decir, sin ninguna corrección.

Para entonces es que entiendo que debe establecerse la tolerancia del error ó diferencia que en dichas sumas se encuentra.

Precisemos ante todo en qué consiste ese error y para ello recordarémos lo que el mismo Ruiz Amado expresa: « Ha de entenderse, dice la cita que antes « hice, en los *polígonos cerrados,* que el último vér- « tice del perímetro se confunda con el primero y si « así no resultase la distancia que lo separe será el « *error de cierre* ».

Cuál deba ser la tolerancia de ese error que pueda admitirse, es lo que ahora considero.

Esa diferencia puede ser en la suma de los ángulos ó en la de las proyecciones de las distancias, ó en ambas.

Los lados de los polígonos que se recorren en las mediciones de campo son muy numerosos á veces, y por eso en las Instrucciones especiales que á los Agrimensores dá el Departamento en cada caso, para practicar un trabajo, recomienda que cuando tal suceda, ó el campo se extienda mucho más en un sentido que en otro, se subdivida en varias fracciones (siguiendo caminos, alambrados ó accidentes naturales del suelo), y se mida cada una de ellas recorriéndola con un polígono aislado.

Así se limita el número de estaciones, y no se trasmiten las diferencias de un polígono al contiguo.

Además; la diferencia angular tolerada, si se estableciera para cada ángulo, siempre resultaría excesiva, si se aplicase á un polígono en que se hubieran medido doscientos vértices, por ejemplo.

De modo que, á mi juicio, es conveniente formar fracciones que puedan recorrerse con polígonos de cincuenta vértices más ó menos, pero que no lleguen á cien nunca.

Digitized by Google

Por ésta y otras consideraciones, que sería largo detallar aquí minuciosamente, soy de opinión que en la suma de los ángulos de un polígono, la tolerancia puede ser de tantas veces 10" como vértices tenga el polígono; y que el reparto de ese error, ó diferencia no debe hacerse en todos proporcionalmente, sino teniendo muy en cuenta las dificultades del momento y sitio en que se hizo la observación de cada ángulo y demás circunstancias que el operante debe anotar para recuerdo, en su cartera.

Cuando el error sea muy fuerte y, de consiguiente, haga inadmisible su distribución, debe volverse al terreno, sin perder tiempo en suposiciones y tantéos; y para poder guiarse á fin de ir al punto probable en que esté el error padecido, véase lo que digo en «Error angular» y sus notas.

Dadas las cortas extensiones que de una á otra estación se recorren al medir un campo, tal diferencia angular no puede influir muy considerablemente en las proyecciones, que son las que sirven de elemento para el cálculo numérico de la surpeficie.

Me ocuparé ahora de lo que se refiere al error de la suma total de proyecciones naturales, que siempre resulta, porque es humano que así suceda, para las distancias como para la suma de los ángulos.

Y cuando tal no acontece y el polígono cierra exactamente ó sea á *cero*, lo atribuimos á *compensaciones casuales*, pero no á la perfección con que se haya procedido.

Las diferencias que resultan en las sumas totales entre las columnas de los senos positivos ó negativos, y en los cosenos también negativos ó positivos, forman los catetos del triángulo rectángulo, cuya hipotenusa es la distancia que parece abierta, desde la estación de llegada á la de salida, que no se superponen, y constituyen el *error de cierre* en distancias.

Para aquella diferencia que se encuentra en las

Digitized by Google

columnas de las proyecciones, es que hay que establecer tolerancia, y determinar cómo se debe repartir entre las proyecciones parciales.

Ante todo, la diferencia entre cada par de columnas dividida por mitad (1) es la que tiene que repartirse entre las proyecciones parciales.

Esa tolerancia creo que no debe sobrepasar del 1 y 1/2 por mil, ó el 2 á lo mucho sobre la suma total de cada columna del par que se considera.

Para el reparto de ese *uno y medio* por mil habría, según mi criterio, que tener presentes muchas circunstancias.

Ninguna de las teorías ó sistemas que generalmente suelen aconsejarse, desde la de los *mínimos cuadrados* hasta la de distribución proporcional aritmética hecha sobre todos los lados, me satisface, como lo digo en otra parte.

La última la encuentro más aceptable, pero así mismo aplicándola con mucho cuidado; no sobre todo el perímentro en general, sino de modo diverso, según los casos y considerando las circunstancias en que se ha efectuado la operación y el estado y condiciones del terreno recorrido.

Si el campo es limpio y llano en uno de sus costados ó límites, y escabroso, de montes, pajonales, bañados, en otros, sería muy cuerdo, suponer que las distancias medidas directamente en los costados del terreno difícil, sean las que tengan error y no las de costado limpio y despejado del polígono recorrido.

Es preciso no olvidar que la modificación de las proyecciones, modifica la distancia medida, y que, de consiguiente, no es dado tocar aquellos costados de la propiedad que tienen una extensión determinada entre puntos ciertos, mojones ó accidentes naturales del terreno, que no nos es permitido variar sin autorización

(1) Algunos no la dividen.

Digitized by Google

competente, como dicen las Instrucciones Generales, porque eso alteraría las indicaciones del título.

Así, cuando debamos repartir un error tolerable deberemos en primer lugar, comenzar por verificar aquellos límites que constituyen el frente ó el fondo expresado en los títulos del campo; si los encontramos conformes con la anotación de la libreta y lo expresado en la planilla, lo conservaremos tal y cual resulta y sólo modificaremos los otros lados del polígono que corren por los parajes difíciles en los que el paso de la cinta metálica es susceptible de presentar diferencia (siempre en menos, porque en más, sólo de confusión de cintadas puede provenir).

Para proceder aún mejor, y concretar el error, por fin, sería lo más acertado, como lo dije en «*Error angular*» calcular algunas diagonales según la planilla y verificarlas, midiéndolas sobre el terreno. Entonces sabríamos la verdad.

Aceptado el costado ó costados de que es más lógico suponer que proviene el error encontrado en ellos, se distribuirá proporcionalmente entre todos los lados que forman el costado ó costados dichos.

De modo que sólo cuando los límites de un terreno medido se encontrasen sin amojonamiento ó sin distancias establecidas por el título, que deban integrarse y ofrezcan iguales ó semejantes aspectos y condiciones de suelo, es que se podrá hacer entre todos el reparto proporcional del error de cierre encontrado para la suma de sus proyecciones. Esto sería muy raro que sucediera, á no tratarse de propiedades de corta extensión.

En previsión de todo lo dicho, los autores más respetables y las naciones que han dictado las mejores ordenanzas sobre trabajos de catastro, clasifican los terrenos, á los efectos de la «Tolerancia», en *fáciles y difíciles ó favorables, medianos y difíciles,* y han construído tablas para las correcciones.

Digitized by Google

Deben consultarse dichas tablas, como digo al principio de este artículo, siempre que se trate de trabajos de precisión; para los de mensura de tierras y cálculos de superficie, me parece bastará el procedimiento que dejo expuesto.

Tramitación de las denuncias de tierras.

Aún la de los terrenos de la ciudad de Montevideo, de sus Propios y los de labranza de su Departamento, que sean fiscales, deben ser denunciados en la forma dispuesta para los de pastoreo y escriturados por el Poder Ejecutivo. (« Denuncias ») (1).

Trazado de pueblos y colonias.

El 1.º de Mayo de 1877, fueron dictadas por la Dirección General de Obras Públicas (hoy Departamento Nacional de Ingenieros) las Prescripciones generales para el trazado de pueblos y colonias en la República.

Ese proyecto fué aprobado por el Gobierno.

Con arreglo á esas prescripciones el primer pueblo que se trazó fué Nico Pérez.

Las dificultades que respecto á las dimensiones dadas á la plaza se notaban, están salvadas en el artículo 10.º de las mismas prescripciones.

La especialidad del terreno que se dedique á pueblo ó colonia, debe ser considerada por la Oficina que dé las Instrucciones para arreglar á aquélla las modificaciones que deba introducir en el trazado.

Esas prescripciones debe estudiarlas el Agrimensor encargado del trazado de una colonia, así como también debe consultar los trabajos de esa clase que existan en el Archivo del Departamento Nacional de Ingenieros.

(1) Véase Apéndice núm. 5, ley de 17 de Mayo de 1831, decreto de 5 de Septiembre de 1868 y de 23 de Septiembre de 1868.

Digitized by Google

Hoy ya ha empezado á estudiarse la red de los caminos actuales, nacionales ó departamentales de la República; para establecer la definitiva, habrá que modificar aquellas Prescripciones, á fin de armonizarlas con las disposiciones que sobre dirección de los caminos se dicten.

Trazado de ejidos.

Mientras no se dicten las disposiciones generales que deban regir sobre ejidos, sus trazados y arreglos (1), deben estudiarse los mejores trabajos efectuados, entre los cuales se recuerdan los de Carmelo, Durazno, Canelones y otros más.

Como regla, me parece que deslindado un ejido según sus títulos, debe dividirse su territorio en tantos polígonos, como sean los determinados por caminos existentes que tengan que conservarse.

Luego se dará á estos el ancho que les corresponda y se regularizará su trazado, si ya no se hubiera hecho eso.

En seguida se levantará el plano de los hechos dentro de cada polígono, es decir, se medirán todas las chacras que comprenda, tal cual se hallen.

Estudiados los títulos y reconocidos por la respectiva Junta Económico-Administrativa los que deban respetarse por haber cumplido con lo que ordena la Ley y las disposiciones locales, se procederá al deslinde y amojonamiento definitivos de cada chacra.

Con los planos se formará el Registro *gráfico*, que estará relacionado, por número, con otro *escrito*, en que conste el extracto del título, extensiones, límites, linderos y número del legajo respectivo en que están todos los documentos relativos á cada fracción de terreno ó chacra, inclusives las actas para su arreglo,

(1) Ver el proyecto para su arreglo. Memoria de la Dirección General de Obras Públicas, años 76 á 79.

Digitized by Google

las resoluciones respectivas de la Junta Económico Administrativa y demás que corresponda, en cumplimiento de lo que se haya ordenado en las Instrucciones dadas por el Departamento Nacional de Ingenieros y lo estipulado en los contratos celebrados para efectuar la operación.

Los modelos para esos Registros, gráfico y escrito, pueden verse en el Durazno, cuyo ejido fué deslindado, medido y fraccionado. Ambos Registros debe la Junta mantenerlos al día, anotando en ellos todos las trasmisiones de dominio que ocurran, todas las nuevas concesiones, reconocimientos, ó caducidades de concesiones, expedición de títulos de propiedad y nuevos convenios; en una palabra, todas las modificaciones que se operen en las tierras del ejido.

El complemento de tal obra es la Estadística completa que debe llevar la Junta, sobre áreas cultivadas, sistema de cultivo, rendimientos de cosecha, clase de plantíos, edificios públicos y particulares, cercados, útiles de labranza y animales empleados para los trabajos, personal, máquinas (clase y fuerza), plantíos de árboles, industrias establecidas, número y nacionalidad de pobladores y demás datos útiles ó interesantes.

Entre estos últimos, no debe olvidarse, siendo posible obtenerlos, los relativos á la clase de suelo, según análisis que se citarán en detalle, profundidad á que se encuentra agua, en napas, semi-surgentes ó en corrientes superficiales naturales, etc.

Trigonómetro ó Trasportador de coordenadas.

(Véase Apéndice núm. 19.) Aparato hoy en uso en los Estados Unidos de Norte América y semejante al que queda descrito en «*Croquis* en las libretas de campo».

Digitized by Google

Ubicación de sobrantes de terreno.

Cuando dentro de los límites del título, recorridos en una mensura, resulta exceso de área, dicen las Instrucciones Generales en su artículo 21, cómo debe procederse.

Propiamente, no es posible ubicar ese sobrante porque en cualquier punto que se colocára (no siendo en el centro del campo, lo que no es cuerdo suponer que alguien lo intente) en cualquier orilla, *desubicaría* el terreno con arreglo al título que tiene divisas ciertas y determinadas que no admiten solución de continuidad.

Pero como ese exceso tiene que ser declarado de propiedad fiscal ó de propiedad privada, sólo en el primer caso y *cuando el ocupante manifieste que no quiere adquirirlo,* será que de acuerdo con él, se deslindará y amojonará en el paraje que menos perjuicio le cause.

En todos los demás, no es indispensable ubicar y amojonar ese exceso ó sobrante.

Si se declara salido del dominio fiscal, queda involucrado en el campo de propiedad privada en que se halló, sin punto determinado de ubicación.

Si se declara fiscal se paga en títulos á ubicar y no necesita tampoco ubicación especial que sólo se requiere al efecto de la avaluación para su pago en dinero, lo que no ocurre en el caso de pagar con títulos, área por área.

Y aunque hubiese que abonarlo en dinero contante y, de consiguiente, se necesitára avaluar aquel sobrante, *tampoco creo indispensable la ubicación*, por que para fijar su precio sin establecerla, podría procederse del modo siguiente:

Revisando el campo medido, y dividiéndolo en fracciones según su calidad, se avaluaría la hectárea de

Digitized by Google

cada una de esas fracciones, que se hubieran señalado aproximadamente, sin necesidad de medir cada una, y el promedio de esas avaluaciones sería la de la hectárea de la fracción de exceso, lo que permitiría, de consiguiente, establecer el precio que por su totalidad debiera pagarse.

Véase lo dicho en la parte final de «Adjudicación de bienes».

Vacantes.

Véase «Bienes vacantes».

Vara Castellana.

Véase «Cuerda».

Variación de la Brújula.

Véase «Declinación de la Brújula», «Inclinación» «Componente horizontal».

Venta de tierras públicas.

Véase «Remate y Subasta».

Vista de ojos.

Se llama así á la inspección ocular que alguna vez ordena el Juez á instancia del parte, ó de oficio, para que judicialmente se estudie ó visite un sitio, en día determinado, concurriendo también un Escribano ó testigos en su defecto.

Las partes deben ser citadas con 24 horas de anticipación y podrán asistir con sus Abogados y hacer al Juez las observaciones que estimen convenientes.

El Juez puede disponer que acompañe un perito y

Digitized by Google

se extenderá acta en que se detalle el resultado. Ese perito suele ser un Agrimensor público, cuando se trata de límites de propiedad raíz.

En tales casos no se debe confundir esa inspección con una operación de mensura, y cuando más, se limitará el Agrimensor que acompañe á la autoridad, á verificar algunas distancias á pedido del Juez, pero sin levantar plano ni firmar demostraciones gráficas profesionales. Si estas últimas se requiriesen, se harán en diligencia por separado y procediendo como agrimensor ó como perito técnico, y con nombramiento judicial para ello.

Digitized by Google

APÉNDICE

Digitized by Google

Digitized by Google

NÚMERO 1

Bienes ocultos ó ignorados

MINISTERIO DE GOBIERNO.

Montevideo, Octubre 16 de 1862.

No debiendo considerarse el Decreto gubernativo á que se refiere el Fiscal, con mayor ampliación de la que dan las leyes generales á los denunciantes de crédito ó acciones de que no haya constancia de su dueño, aplicable á los casos definidos por el Fiscal, sin extenderse sobre las tierras públicas poseídas sin título por los particulares cuyo dueño reconocidamente es el Fisco, y hácia las que ejerce ciertos actos de dominio, de acuerdo con la disposición legislativa que mandó suspender todo procedimiento en las denuncias — Se declara, que estando resguardados para el Fisco los derechos sobre tierras públicas hasta nueva disposición legislativa que establezca la forma de ejercerlos con los poseedores; no se comprenden estos entre los créditos ó acciones denunciables como bienes ocultos. A sus efectos, vuelva al Fiscal, pasando á la Secretaría los antecedentes agregados.

Rúbrica de S. E.

CARAVIA.

Digitized by Google

NÚMERO 2

Los terrenos fiscales denunciados sólo se escriturarán á sus ocupantes ó á quien éstos autoricen para ello

(DECRETO DE 9 DE MARZO DE 1866)

«Artículo 1.º Por ahora y hasta nueva resolución, todos los campos fiscales que se hallen en el caso de ser ubicados á favor de los acreedores de esta clase, se escriturarán solamente acreditándose, bien sea por instrumentos públicos, bien por sumaria información de testigos, su calidad de estar baldíos ú ocupados por los mismos acreedores, ó por individuos que teniendo la condición de ocupantes legalmente justificada, estén convenidos con ellos por documentos públicos en cuanto á la compra del derecho de propiedad ó á la venta ó traspaso de la posesión.»

NÚMERO 3

La medición de terrenos fiscales debe promoverse ante el Juez de Hacienda

(ARTÍCULO 1243 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL)

«La mensura de terrenos fiscales debe promoverse ante el Juez de Hacienda, y no se decretará ninguna solicitud de particulares denunciantes que no justifi-

Digitized by Google

quen ser *poseedores* actuales, ó que el terreno denunciado es *fiscal ó baldío*, salvo el caso del artículo 1246.

«Artículo 1246. Se desestimará también la oposición del poseedor, si habiéndose impuesto á los poseedores de terrenos fiscales, por la Ley, la obligación de denunciarlos dentro de cierto término, no lo hubieran denunciado.»

NÚMERO 4

Desecación de los « Bañados de India Muerta »

En el libro número 1 del Departamento Nacional de Ingenieros, de extractos de expedientes de mensura del Departamento de Rocha, se encuentra lo siguiente, firmado por el Ingeniero Geógrafo don Antonio R. Benvenuto:

Enero de 1896 — (fojas 21 á 23).

Extracto de la Escritura de concesión de los Bañados del Este — (Bañados de la Angostura, Laguna Negra, Estero de Santa Teresa, Bañado de las Maravillas y Estero de San Miguel) — que el Superior Gobierno hace á favor de los señores N. N. y N. N., y antecedentes relativos á la mensura.

1894. — Noviembre 12. — Los señores N. N. y N. N., amparándose en lo prescripto en el Código Rural, se presentan al Poder Ejecutivo proponiendo la desecación y saneamiento de los Bañados del Este.

Diciembre 8. — La Junta Económico-Administrativa del Departamento de Rocha informa favorablemente sobre la propuesta.

1895. — Enero 25. — El Departamento Nacional de Ingenieros se expide en el mismo sentido.

Digitized by Google

Junio 18 y Septiembre 12. — El Poder Ejecutivo, de acuerdo con el artículo 430 del Código Rural, expidió decreto reconociendo forzosa la desecación y saneamiento de dichos bañados, y resolvió aceptar la propuesta de los señores N. N. y N. N., y cuya escritura de concesión la constituyen los artículos siguientes:

Artículo 1.º El Gobierno acepta la propuesta de los señores N. N. y N. N. para la desecación de los Bañados del Este, situados en el Departamento de Rocha; siendo comprendidos con este nombre los Bañados de la Angostura, Laguna Negra, Estero de Santa Teresa, Bañado de las Maravillas y Estero de San Miguel, con sujeción á las condiciones que á continuación se expresan:

Art. 2.º Los concesionarios procederán ante el Juzgado N. de Hacienda á la mensura de las tierras anegadizas que son objeto de su propuesta, de acuerdo con lo dispuesto por el Código de Procedimiento Civil para el juicio de mensura, de deslinde y amojonamiento.

Art. 3.º Una vez terminada la mensura, el señor Juez Letrado de Hacienda se servirá declarar cuáles son las tierras que resultan fiscales y cuáles son las que han dado mérito á protestas de particulares, fundadas en títulos de propiedad ó en derechos posesorios; y con esa declaración remitirá el expediente al Ministerio de Fomento.

Art. 4.º Si hubiera tierras de propiedad privada ó poseídas por particulares, se remitirá el expediente á la Junta Económico-Administrativa de Rocha para que proceda:

1.º A convocar á los propietarios y poseedores á la reunión de que hablan los artículos 420 y 428 del Código Rural;
2.º A preguntar á la mayoría de los que asistan

Digitized by Google

á la reunión, si están dispuestos á cumplir lo que prescribe el inciso 2.º del artículo 430 del Código Rural;

3.º Si manifiestan que están dispuestos á practicar el desagüe, les marcará un plazo, en la inteligencia que si en él no lo efectuasen las tierras serán concedidas á los señores N. N. y N. N., de acuerdo con el artículo 431 del Código Rural;

4.º Si la mayoría se negase á practicar las obras, se concederán las tierras á los señores N. N. y N. N. (Art. 431 citado).

5.º Determinada la extensión de las tierras fiscales, y resuelto lo relativo á las particulares en la forma indicada en el artículo anterior, los señores N. N. y N. N. presentarán los estudios definitivos á la Junta Económico-Administrativa. (Artículo 431, inciso 1.º del Código Rural.)

Artículo 6.º Aprobados los estudios definitivos por el Departamento Nacional de Ingenieros, la Junta Económico-Administrativa autorizará á los concesionarios para que procedan á su desecación.

Art. 7.º Los plazos son los siguientes:

1.º Para iniciar el juicio de mensura, dos meses á contar de la fecha de esta escritura;

2.º Para presentar los estudios definitivos, ocho meses á contar desde la remisión del expediente por el señor Juez Letrado de Hacienda al Poder Ejecutivo, si no hubiese tierras particulares, y á contar desde la resolución Municipal de que habla el artículo 4.º de esta escrttura, si las hubiese, bien entendido que en el caso previsto por el artículo 4.º, los ocho meses correrán desde el vencimiento del plazo fijado por la Junta á los propietarios para efectuar la desecación á que se hubiesen obligado.

Digitized by Google

3.º Para empezar las obras, seis meses á contar desde la aprobación de los estudios definitivos.

Art. 8.º Las tierras que no estuviesen desecadas ó saneadas, dentro del plazo de cinco años, á contar desde que empiecen los trabajos, podrán ser solicitadas por otras personas; y por simple transcurso de plazo, cesa todo derecho eventual que á ellas pudieran tener los concesionarios.

Art. 9.º Las instrucciones que debe dar el Departamento Nacional de Ingenieros para la mensura, comprenderán además de lo relativo á las operaciones de ese género, la indicación de la parte de tierras de la cual se necesitan perfiles de nivelación y el sondaje necesario en la Laguna de los Difuntos y el Océano, para saber si conviene la formación de un puerto interior.

Art. 10. A medida que procedan los trabajos de desecación, el Gobierno escriturará en propiedad á los concesionarios los terrenos fiscales desecados por fracciones no menores de mil hectáreas cada una, con excepción de la última.

Art. 11. Los terrenos de particulares que se hallasen comprendidos en el caso del artículo 430, inciso 1.º del Código Rural serán, una vez saneados, escriturados por la Municipalidad á los concesionarios.

Art. 12. Tanto en el caso del artículo 10, como en el del artículo 11, se llevará á efecto antes de la escrituración y ante el Juzgado Nacional de Hacienda, la avaluación y el pago de la suma correspondiente á la capitalización del rendimiento anual que de tales pantanos ó encharcamientos se perciba (artículo 431, inciso 2.º, y 432, inciso 1.º del Código Rural).

Art. 13. Si hubiera duda respecto al verdadero propietario de los campos saneados, no se suspenderá por eso el trabajo, y en caso de corresponder indemnizaciones, sólo se consignará su importe hasta re-

Digitized by Google

solverse quién tiene mejor derecho, en la misma forma de procedimiento indicado por las leyes para los casos de expropiación por causa de utilidad pública.

Art. 14. Siendo esta concesión motivada por causa de utilidad pública, se declara que los derechos de terceros que vengan á reclamar ulteriormente la propiedad, se regirán por las mismas disposiciones que actualmente rijan en materia de expropiación (artículo 457 del Código Civil.)

Art. 15. Se reservarán para el Estado quinientas hectáreas de las tierras desecadas, las que serán ubicadas por el Departamento Nacional de Ingenieros, al márgen de la Laguna Negra ó de los Difuntos, en un solo lote cuya forma se aproximará lo más posible á un rectángulo cuyo fondo no sea inferior al tercio del frente, con el objeto de establecer un pueblo.

Esta escritura se firmó el 31 de Agosto de 1895.

1895. Diciembre 14—N. N. y N. N., se presentan al Juzgado Nacional de Hacienda solicitando la mensura y proponen para llevarla á efecto al Ingeniero Geógrafo Don Antonio R. Benvenuto; y expresando que los linderos con los terrenos de esta concesión, son los siguientes:

Sucesión Rocha—Sucesión Fabian Sena—Juan Francisco da Costa — Delfino Rocha — Sucesion Deolíndo Acosta — Daniel Martínez — Sucesión Andrés Amaral —Acosta Hermanos—Fisco (Fortaleza de Santa Teresa)—Quintin Correa—Sucesión Diaz—Sucesión Silveira Francisco Noguera—Sucesión Joaquin Acosta —Sucesión Silveira Lima — Suc. José Manuel Pereira — Sucesión Silveira — Sucesión Sesefredo da Costa — Leven Pereira — Sucesión Manuel Pereira — Juan Uladislao Coma—Anatolio Correa—Sucesión Gutiérrez— Sucesión Faustino Correa — Antonio Correa — Pedro Risso. — El 20. El Juez después de haber dado vista al Fiscal de Hacienda, ordena se practique la mensura,

Digitized by Google

dándose por nombrado al Ingeniero don Antonio R. Benvenuto para llevarla á efecto, quién en la misma fecha aceptó el nombramiento.

NÚMERO 5

Distribución de solares en los pueblos cabeza de Departamento

Montevideo, Marzo 17 de 1827.

El gobierno de la Provincia ordena que en cada pueblo cabeza de Departamento se nombre una Comisión para la distribución de los solares que estén dentro del recinto de la población y establece las condiciones y circunstancias necesarias para su reconocimiento ó adjudicación.

Montevideo, Septiembre 18 de 1827.

Amplíase lo dispuesto en el artículo anterior á todos los pueblos que carezcan de aquella institución.

Propiedades del Estado

TIERRAS DE PROPIOS

Montevideo, Marzo 17 de 1831.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, etc.

Digitized by Google

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para la venta de las tierras públicas, conocidas con el nombre de Propios del extinguido Cabildo de Montevideo, las que corresponden al ejido de ella, y todos los edificios y terrenos que se consideren innecesarios dentro de la Capital, reconociendo la Nación sobre sus rentas todos los cargos ú obligaciones á que se hallen legalmente afectados dichos bienes.

Art. 2.º Las tierras conocidas por de Propios de la Capital, deberán venderse á sus actuales poseedores dentro del término de seis meses de la publicación de esta ley por las dos terceras partes de la moderada tasación que haga un juri compuesto de tres individuos, de los cuales, uno nombrará el Gobierno, otro el interesado y el tercero será elegido por los anteriores.

Art. 3.º Pasados dichos seis meses, los que no hubiesen ocurrido á comprar los terrenos que ocupan, sola podrán obtenerlos por el valer íntegro de su tasación.

Art. 4.º Las demás tierras públicas y edificios se venderán en público remate, previa tasación.

Art. 5.º No están comprendidos en la disposición de la ley, los terrenos ó propiedades que reconocen servidumbre pública, ú otros que el Gobierno considere necesario para este servicio.

Art. 6.º El producto de estas propiedades, se destinará exclusivamente al pago de la denda flotante contraída hasta el 15 de Febrero del año corriente.

Art. 7.º Los créditos contra el Gobierno se admitirán en pago de estas ventas.

Art. 8.º El Gobierno presentará anualmente á la Asamblea General, cuenta por separado del producto de la tierra y edificios vendidos, y de los pagos que se hayan hecho.

Art. 9.º Si amortizada la deuda resultare algún so-

Digitized by Google

brante, se conservará en depósito hasta que la Asamblea determine su inversión.

FRANCISCO ANTONINO VIDAL.
— *Miguel Antonio Berro.*
— *S. E. Pereira.*

Ejidos

POBLACIÓN Y REGLAMENTACIÓN DEL DE LOS PUEBLOS

Montevideo, Octubre 25 de 1859.

Considerando que es urgente remover todo los obstáculos que se oponen al desarrollo y crecimiento de los ejidos y pueblos del interior y hacer cesar los abusos que ocasiona la explotación ilegal é improductiva de los mismos, embarazando á la vez la acción de las Junta Económico-Administrativas;

El Presidente de la República ha acordado y decreta:

Artículo 1.º Las Juntas Económico-Administrativas de los departamentos se sujetarán con relación á los ejidos de los pueblos, á las disposiciones legales que rigen la materia y son las consignadas en las leyes llamadas de Indias, que, conjuntamente, fueron con las de los demás códigos, declaradas en vigor al promulgarse y jurarse la Constitución política de la República en 18 de Julio de 1830.

Art. 2.º Declárase derogado el decreto gubernativo de 17 de Marzo de 1827, expedido por el Gobierno Provisorio sobre el particular, quedando simplemente en vigor el artículo 9.º y la condición 4.ª por ser puramente reglamentarios.

Digitized by Google

Art. 3.º De conformidad con las leyes de la Recopilación de Indias, y particularmente con las de los títulos 7.º y 12.º del libro 4.º, las Juntas Económico-Administrativas de los Departamentos del interior, cumplirán y harán cumplir lo siguiente:

1.º Las tierras designadas para el ejido de los pueblos, han debido y deben considerarse exclusivamente destinadas para su crecimiento y y labranza, á diferencia de las dehesas ó terrenos destinados para los pastos comunes de los labradores y vecinos.
2.º Las mismas Juntas Económico-Administrativas quedan encargadas de establecer la más conveniente división entre los terrenos designados para uno ú otro objeto.
3.º Los establecimientos que no fueren exclusivamente de labranza, en el mismo ejido, pero situados dentro del radio de una legua en circunferencia, á partir de las orillas de cada uno de los pueblos, cesarán dentro del término de un año, contado desde la fecha de este Decreto.
4.º A cada poblador no podrá donársele más que una suerte de chacra y un solar en el pueblo, hasta tanto que haya adquirido el dominio de los primeros que pidiere, ó los haya perdido por el no cumplimiento de las obligaciones legales que se impuso al aceptarlos.
5.º Nadie ha adquirido ni adquiere dominio en los solares y chacras que se hayan repartido ó se repartieren en adelante, si no ha construido habitaciones en los pueblos y establecido y conservado trabajos de labranza en las chacras, durante el término de cuatro años; sólo pasado ese tiempo hay facultad, conforme á la ley, para poder vender y disponer de la propiedad como de cosa propia.

Digitized by Google

6.º El término señalado á los agraciados para tomar posesión de los solares y de las tierras y plantear los lindes y confines de las chacras de árboles, cuyo tiempo, es de tres meses; pasado ese plazo, si no lo hubieren hecho ó estuvieren haciendo, la donación se reputará nula, y los terrenos podrán darse á cualquier otro poblador.

Art. 4.º Prohíbese la aglomeración de adquisiciones en nombre de diversos miembros de una misma familia, á menos que se constituyan realmente en nuevas familias ó pobladores, ó hayan adquirido antes por la residencia ó labor de cuatro años, el dominio de las primitivas donaciones.

Art. 5.º A los que hubiesen sido agraciados antes de ahora con solares ó chacras y se les hubiese señalado por las Juntas Económico-Administrativas, término mayor que el de los tres meses de la ley para poblarse y tomar posesión, se les respetará ese término, pero vencido aquel, se estará en todo á las disposiciones generales.

Art. 6.º Al que diere lugar á la nulidad de la donación por su falta de cumplimiento á las obligaciones que se contraen al solicitar chacras y solares, no podrá volverse á donar el mismo sitio ó chacra sino por segunda y última vez.

Art. 7.º Nadie podrá conservar chacras sin cultivo, ni solares sin edificar, á menos de haber adquirido antes el dominio por la población ó labranza continuadas durante los cuatro años de la ley. En atención, no obstante, á las circunstancias por las que ha pasado el país, se señala el término de cuatro meses á los pobladores para empezar á poblar los solares y plantar las chacras, pudiendo continuar las trabajos sin interrupción; pasado ese período los terrenos podrán ser adjudicados á otros pobladores.

Digitized by Google

Art. 8.º Para los ausentes que estén en el caso del artículo anterior, señálase el término de un año.

Art. 9.º Respecto de los terrenos en que se hubiese adquirido el dominio, y que después aparezcan abandonados, las Juntas Económico-Administrativas llamarán nominalmente á los dueños ó sus herederos, por medio de edictos durante el término de un año publicándose esos Edictos por la prensa cada tres meses; vencido aquel plazo se dará cuenta del resultado al Gobierno para adoptar la resolución que corresponda.

Art. 10. Encárgase á las Juntas Económico-Administrativas cuiden expresar en la expedición de títulos la donación, y bajo una fórmula especial, las disposiciones legales recordadas y las reglamentarias que contiene el presente decreto.

Art. 11. Las disposiciones generales sobre impedimentos provenientes de fuerza mayor, se tendrán presentes en cada caso que ocurra siendo bien justificados para la renovación de los términos.

Art. 12. Encárgase también á las mismas Corporaciones que al abrir nuevos libros de repartimiento de tierras inserten en su frente el presente Decreto, que harán fijar impreso en todos los pueblos de su respectivo Departamento.

Art. 13. Comuníquese, etc.

PEREIRA.

ANTONIO DE LAS CARRERAS.

Digitized by Google

Terrenos de Ejido y Propios

DEROGACIÓN DEL DECRETO DE 12 DE ENERO DE 1864

Excmo. señor:

El decreto gubernativo de 12 de Enero de 1864, « que transfirió á la Comisión E. Administrativa de « la Capital, todos los derechos que asisten al Fis- « co, sobre los terrenos que corresponden al ejido de « la ciudad, y á los de propios del extinguido Cabildo « de Montevideo », quedó tácitamente derogado por la disposición Superior de 11 de Marzo de 1865; dada en consonancia con la ley de 9 de Julio de 1852, y 29 de Abril de 1858. — Ha padecido, pues, un error grave la Comisión E. Administrativa, al considerarse autorizada para disponer de las tierras públicas existentes en la Capital y su Departamento.

Para esa disponibilidad, se hace necesario una resolución especial de V. E., única autoridad que pueda dictarla, atenta las facultades que reviste y reasume.

Pero de ningún modo podría considerarse justa ni equitativa la transferencia íntegra de aquellas tierras ó su producto, á la Comisión E. Administrativa, para los objetos que ella indica, ni otro de más valía.

Si es de conveniencia propender á la mejora material y embellecimiento de la Capital y su Departamento, con mayor razón será justo y necesario atender á los considerables gastos que la guerra contra el Paraguay ocasiona, y aumentar el crédito del Estado por medio del cumplimiento de las obligaciones que contraiga para con sus acreedores.

Gran responsabilidad pesaría sobre V. E. si pospusiese lo principal á lo accesorio; y es lo que vendría

Digitized by Google

á suceder si se procediese en consonancia con lo expuesto por la Comisión Económico-Administrativa. Empero, no es difícil adoptar un término médio que llene completamente los objetos de la Comisión, y satisfaga en cierto modo las miras de V. E. Ese medio consistirá en dar á la Comisión Económico-Administrativa, la competente facultad, para la enagenación de las tierras á que alude, bajo la condición de que la mitad de su producto, se vierta en Tesorería General, para atender á los gastos que demanda la guerra, y las demás urgencias del erario nacional.

En la República no existen, ni pueden existir Municipios ó municipalidades, aún cuando parece que la Comisión Económico-Administrativa entiende lo contrario, á despecho de la terminante disposición que encierran los artículos 126, 127, 128 y 129 de la Constitucion del Estado.

En efecto, según la letra y espíritu de estos artículos, la municipalidad no podrá existir mientras no se reforme el Código fundamental.

En consonancia con lo expuesto, el Fiscal es de opinión, que se haga saber á la Comision E. Administratriva, la derogacion del ilegal decreto de fecha 12 de Enero de 1864, que debió conocer, ordenándole en consecuencia, que se abstenga de todo y cualquier procedimiento hasta que dictada la resolución preindicada y establecido también el régimen que debe observarse para la enagenación de las tierras fiscales, se le comunique en debida forma.

Montevideo, Agosto 20 de 1866.

Plácido Ellauri.

Digitized by Google

Montevideo, Septiembre 5 de 1866.

Como dice el Fiscal, téngase por resolución Superior y transcríbase á la Comisión Económico-Administrativa para los efectos que corresponden.

Rúbrica de S. E.

Zorrilla.

Terrenos Fiscales

VENTAS HECHAS POR LAS JUNTAS ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS EN LOS EJIDOS DE LOS PUEBLOS

Montevideo, Septiembre 23 de 1867.

Teniendo presente que el aumento de población y el incremento de valor que ha adquirido la propiedad territorial colocan al Gobierno en el deber de no permitir que se enagenen á vil precio los terrenos concedidos para el engrandecimiento de las poblaciones del interior; y considerando que el desarrollo de la agricultura exije el extricto cumplimiento de las disposiciones vigentes, sobre la distribución, de los ejidos de las mismas poblaciones, sin lo cual no sería posible cortar de raíz los abusos que desde su origen se han cometido en la distribución de solares, huertas y chacras; el Gobernador Provisorio de la República, en consejo de Ministros, acuerda y decreta:

Artículo 1.º Las donaciones ó enagenaciones hechas por las Juntas Económico-Administrativas de los Departamentos hasta el 31 de Diciembre último, se

Digitized by Google

consideran válidas y subsistentes en los casos en que los agraciados ó compradores hayan respectivamente poblado ó cultivado los solares, huertas ó chacras, con que fueron agraciados.

Art. 2.º Los compradores de terrenos pertenecientes á los Ejidos de los pueblos del interior, que á la promulgación del presente Decreto, no hubieren poblado los solares ó cultivado en su caso las tierras de labranza que les fueron concedidas, en el término que se les ajudicaron, han perdido para siempre su derecho á ellas y por el ministerio de la ley, vuelven al dominio de la Nación.

Art. 3.º Los solares, huertas y chacras que desde el 1.º de Enero del corriente año se hubieren dado provisoriamente y sujetos á las disposiciones posteriores, así como en lo sucesivo hayan de enagenarse, serán previamente justipreciados por peritos nombrados por dichas corporaciones y los solicitantes, sin perjuicio de las consideraciones á que por sus antecedentes y servicios sean acreedores.

La oblación que se hiciere con arreglo al valor de la tasación, no exonera al comprador del deber de poblar y cultivar el solar, huerta ó chacra comprada, dentro del término prescripto en las leyes vigentes, y quedan sujetos á las delineaciones que se ordenasen por autoridad competente.

Art. 4.º De conformidad con dichas leyes, se prohibe ~~absolutamente~~ la compra de más de un solar, huerta ó chacra, por una ~~sola~~ persona, salvo que, poblando y cultivando los que se le hubieren concedido, hayan vencido los cuatro años que determinan aquéllas.

Art. 5.º Se prohibe mantener hacienda de ninguna especie en los terrenos que formen parte de los ejidos, que sólo serán destinados para la agricultura.

Art. 6.º Los propietarios de ganados que pastéen dentro de las tierras á que se refiere el artículo an-

Digitized by Google

terior, en el término improrrogable de seis meses, deberán trasladarse á campos de pastoreo, bajo apercibimiento que de no verificarlo así, serán compelidos á ello por la autoridad.

Art. 7.º De acuerdo con las disposiciones que rigen en la materia, y en el interés de facilitar el tránsito, las Comisiones Económico-Administrativas dispondrán lo conveniente para que se haga efectiva la condición indispensable de que se establezcan caminos vecinos les entre chacra y chacra, los cuales deberán tener de ocho á diez y siete metros de ancho, según las exigencias del mejor tránsito público.

Art. 8.º No queda comprendido en este Decreto el ejido de la ciudad del Salto, respecto del cual el Gobierno dispondrá oportunamente lo que corresponda.

Art. 9.º Comuníquese.

FLORES.
ALBERTO FLANGINI.
LORENZO BATLLE.
ANTONIO M. MÁRQUEZ.

Tierras públicas

QUE LA ENAGENACIÓN DEFINITIVA DE LAS JUNTAS ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS SE HAGA SOLAMENTE POR ESCRITURAS PÚBLICAS.

MINISTERIO DE GOBIERNO.

Montevideo, Mayo 10 de 1879.

Circular. En una nota de la Junta Económico-Administrativa de Cerro Largo, consultando el verdadero

Digitized by Google

alcance de la resolución del Gobierno fecha 3 de Septiembre de 1878, referente á las donaciones de terrenos en los ejidos de los pueblos y ciudades de la República, y requiriendo se le indicára la manera y forma que, con arreglo á dicha disposición, debía observarse en las enagenaciones y escrituración de esos terrenos á favor de los denunciantes, ha recaído la resolución que transcribo:

« Excmo. señor:

« Examinada la solicitud precedente de la Junta Económico-Administrativa de Cerro Largo, y la resolución del Gobierno, de 3 de Septiembre del año pasado, este Ministerio opina que, si no en su letra, á lo ménos en su espíritu, son conciliables.

« Las escrituras que manda otorgar la resolución de 3 de Septiembre preindicada, son las que constatan el dominio definitivo de los concesionarios en los ejidos de los pueblos.

« Pero como ese dominio no lo adquieren los concesionarios hasta que han cumplido las condiciones mediante las cuales se les conceden los terrenos que denuncian, entiende este Ministerio que la disposicion de V. E. no debe haber querido alterar ese órden de procedimientos, ni recargar á los concesionarios de terrenos con dos escrituras costosas como son las que se otorgan ante Escribano público.

« Una condicional hay al concederse la denuncia y otra definitiva al concederse la propiedad, después de cumplidas las condiciones impuestas por la primera.

« A juicio de este Ministerio, basta la segunda para llenar la mente y fines del Gobierno, al dictar su resolución de 3 de Septiembre del año pasado.

« Lo que convendría es que el Registro de denuncias condicionales se llevase en debida forma; y que á los denunciantes no se les entreguen los expedien-

Digitized by Google

tes originales, que pertenecen á los archivos públicos.

«Basta que les expidan cópias legalizadas de ellos.

«Otra circunstancia conviene tener presente tambien; y es la de que las Juntas deberian recorrer periódicamente los archivos de denuncias, y cerciorarse de los plazos de las concesiones que van venciendo, para compeler á los concesionarios á solicitar las escrituras definitivas, si han cumplido las condiciones impuestas; ó en caso contrario, á declarar caducas las concesiones, para que los terrenos estén en disponibilidad, á fin de admitir las nuevas denuncias que quieran hacerse.

«De ese modo se impedirán los abusos de mantener los terrenos denunciados sin títulos de propiedad y sin cumplir tampoco las condiciones mediante las cuales han sido concedidos.

«V. E. resolverá, pues, en vista de lo expuesto, lo que crea más conveniente.

«Montevideo, Mayo 7 de 1879.

«José M. Montero.»

NÚMERO 6

Se reglamenta la expropiación por causa de utilidad pública

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Julio 14 de 1877.

Considerando que es un deber de los gobiernos conciliar el respecto que se debe al derecho de propie-

Digitized by Google

dad, derecho fundamental sobre el cual reposan todas las instituciones sociales, con el que asiste á la Nación de proveer á su bienestar y perfeccionamiento, empleando los médios que el desarrollo de la inteligencia y los progresos de la ciencia y el arte ponen á su alcance;

Considerando que el proyecto presentado por la Comisión de Hacienda del Cuerpo Legislativo en 18 de Mayo del año de 1874, tiene por sus preceptos el alcance que el Gobierno se propone para prevenir y resolver las cuestiones que puedan surgir y derivarse del ejercicio del derecho de expropiación, en pugna con el privado particular de propiedad;

Considerando que sus preceptos se armonizan con lo que sobre esa materia contiene el Código Civil vigente, y sin considerar las circunstancias, ó razones por que el Cuerpo Legislativo no lo discutió ni sancionó;

El Gobierno Provisorio de la República, en uso de las facultades que inviste, acuerda y decreta:

Artículo 1.º La expropiación por causa de utilidad pública, autorizada por el artículo 144 de la Constitución, sólo podrá llevarse á efecto en virtud de la sentencia de la autoridad judicial, recaída en los casos y bajo las formas que determina el presente decreto-ley, y prévia una justa y correspondiente indemnización.

Art. 2.º La autoridad pública no podrá conocer ni resolver en el juicio de expropiación sin que se le haga constar en cada caso lo siguiente:

1.º Resolución legislativa que declare de utilidad pública ó autorice la ejecución de los trabajos que dén mérito á la expropiación.

2.º Decreto del Poder Ejecutivo designando las propiedades á que el derecho de expropiación

Digitized by Google

sea aplicable, expedido en virtud de los informes que considere oportunos, y con audiencia de las respectivas Juntas Económico-Administrativas, cuando se trate de apertura de calles ó caminos públicos y del establecimiento de vías férreas.

3.º Publicación por bandos y por edictos fijados en los diarios en parajes públicos y autorizados por los Jueces locales, de la sanción y decreto que expresan los anteriores incisos, emplazando por el término de 30 días á los dueños de las propiedades designadas, para ante el Juez Letrado de Hacienda de la jurisdicción que corresponda.

Art. 3.º Los dueños que por sí ó por medio de sus representantes se opongan á la designación hecha por el decreto gubernativo, serán oídos en juicio breve y sumario con el Fiscal de Gobierno y Hacienda.

De la sentencia que se pronunciare habrá recurso para ante el Tribunal en relación cuyo fallo causará ejecutoria.

Art. 4.º No habiendo oposición de los dueños ó siendo esta desechada por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, el Juez ordenará que se proceda á establecer el précio de la indemnización, nombrándose por cada parte un perito y un tercero en discordia por entrambos; y no aviniéndose en este punto lo nombrará el Juez de Oficio.

No podrá recaer el nombramiento de tercero que haga el Juez en ningún empleado público ó persona que reciba sueldo ó emolumento del Estado; en el propietario, arrendatario ó inquilino de los terrenos ó edificios que deben expropiarse; en el acreedor que tenga inscripción sobre dichos inmuebles; en el usufructuario, el usurario, el que tenga derecho de habitación, y, en general, en ninguna persona que pueda

Digitized by Google

ser justamente sospechada de tener interés directo ó indirecto en favor del propietario.

Si los interesados se aviniesen entre sí sobre el importe de la indemnización, deberán manifestarlo al Juzgado, y haciéndolo así, no habrá lugar á la regulación por los peritos.

Lo que establece el inciso anterior no rige tratándose de bienes de menores ó incapaces en cuyo caso no puede haber avenimiento sobre el precio de la indemnización, y será indispensable el avalúo por peritos.

Art. 5.º Cuando no resultasen dos tasaciones conformes, el Juez, con vista de las que se hubiesen practicado, fijará el precio de la indemnización.

Art. 6.º La indemnización acordada por los peritos ó decretada por el Juez no podrá en ningún caso ser inferior á las ofertas de la Administración pública, ni superior á la demanda de la parte interesada.

Art. 7.º La indemnización deberá regularse tomando en cuenta el valor de la propiedad cuya ocupación se requiere y además los daños y perjuicios que á su dueño resultasen de la expropiación á juicio de los peritos.

Art. 8.º Cuando la operación afectase una parte de un edificio, éste será comprado íntegramente, si así lo requiriese formalmente el propietario ante la autoridad judicial, dentro del término de treinta días después de resuelta judicialmente la expropiación. Del mismo modo se hará con toda fracción de terreno que á consecuencia de la expropiación, quede reducida á la cuarta parte ó menos del área total, siempre que la fracción así reducida fuere inferior á mil metros y en caso que el propietario no posea ningún terreno inmediato contiguo.

Art. 9.º Si los trabajos que han de ejecutarse en lo que ha de ser expropiado, ó el destino á que se consagra, debiesen de producir aumento de valor inme-

Digitized by Google

diato y especial al resto de la propiedad, ese aumento de valor será tomado en cuenta por los peritos para el avalúo de la indemnización.

Art. 10.º Cuando se hayan de expropiar terrenos con destino á nuevas calles ó caminos públicos, el avalúo de la indemnización se hará por medio del procedimiento que establece el inciso siguiente:

Se tasará todo el terreno como si no hubiera obra pública proyectada, comprendiendo lo que en él hubiera de edificado, cercado ó plantado, y practicando en seguida el trazado de las nuevas calles ó caminos, se volverá á tasar independientemente la fracción ó fracciones á que quede reducida la propiedad, exclusión hecha del área destinada al uso público.— La diferencia que resultase á favor del propietario, entre el justiprécio de la primera y la segunda tasación, se tendrá como importe de la indemnización.

Art. 11.º Fijada la indemnización con arreglo á los artículos anteriores, ó por avenimiento de los interesados, el Juez decretará que sea cubierto su importe por la administración pública, y sin su prévio y entero pago, no mandará dar posesión de las propiedades sobre las cuales haya recaído la expropiación, á menos que intervenga consentimiento expreso de sus dueños.

Art. 12.º Cuando sea urgente tomar posesión de los terrenos no edificados cuya expropiación hubiere sido pronunciada, y esa urgencia fuera especialmente declarada por Decreto gubernativo, podrá el Juez mandar dar posesión de esos terrenos, consignándose por la administración una suma representativa del valor de la especie, según el prudente arbitrio del Juez después de oídas las partes en comparendo verbal.

La consignación debe comprender además del valor de la especie, lo necesario según el arbitrio del Juez para asegurar el pago del interés legal de esa

Digitized by Google

suma durante el tiempo que haya de prolongarse el juicio sobre indemnización.

Art. 13.º Si á los seis meses de decretada la expropiación, la administración no persiguiese la fijación de la indemnización, las partes podrán exigir que se proceda á dicha fijación.

Art. 14.º Si los terrenos adquiridos para objeto de utilidad pública no reciben el destino para que fueron expropiados, dentro de dos años, contados desde la fecha de la ocupación, ó dejan de aplicarse á ese destino en algún tiempo, los antiguos propietarios ó quienes sus derechos hubieren, pueden exigir la restitución de la propiedad, devolviendo el precio recibido ó solicitando se fije su avalúo por peritos, sin que dicho avalúo pueda exceder del precio pagado por la expropiación.

Art. 15.º El derecho de los antiguos propietarios ó de quienes su causa hubieren, para exigir la restitución de los bienes, conforme al artículo anterior, sólo podrá ejercerse hasta seis meses después de publicada la resolución que declare no ser ya necesarios los bienes expropiados para el objeto de utilidad pública que dió causa á la expropiación.

Art. 16.º El derecho de restitución de la propiedad reconocida en los dos artículos precedentes no puede ejercerse respecto á la parte de terrenos ó edificios que hubiere sido comprendida en la expropiación por exigencia de los propietarios en las circunstancias previstas en el artículo 8.º.

Art. 17.º En los casos de expropiación por causa de utilidad pública con sujeción al presente decreto-ley, cesa el impedimento legal de los representantes de menores ó incapaces para consentir en la enagenación de lo indispensable de los bienes de sus administrados; pero no podrán prescindir del avalúo por peritos y de obtener después la aprobación judicial.

Art. 18.º Ninguna reclamación de tercero que ale-

Digitized by Google

gue estarle afecta la cosa, puede impedir la expropiación ni sus efectos.

El tercero hará valer sus derechos sobre el précio de la cosa ó la indemnización, quedando aquélla libre de todo gravámen.

Art. 19.º Los concesionarios de empresas de utilidad pública que dén mérito á la expropiación, se substituyen al Estado en los derechos que les son conferidos y en las obligaciones que les son impuestas por el presente decreto-ley.

Art. 20.º La expropiación de bienes muebles sólo podrá tener lugar en las circunstancias extraordinarias á que se refiere el artículo 81 de la Constitución en su inciso final, y bajo las responsabilidades que en él se establecen.

Art. 21.º En los casos excepcionales á que se refiere el artículo anterior, el précio de los bienes muebles será arreglado equitativamente con los dueños respectivos, abonándoseles al contado ó firmándoles por funcionarios debidamente autorizados, y de la manera más formal que las circunstancias lo permitan, documento de pago á cargo del Poder Ejecutivo y á un plazo que no exceda de seis meses.

Art. 22.º El Poder Ejecutivo no podrá excusar el pago de los documentos á que se refiere el artículo anterior, por razón de que el précio estipulado fuese excesivo, sin perjuicio de las responsabilidades en que hubieren incurrido sus delegados.

Art. 23.º Si los representantes del Poder Ejecutivo no pudiesen avenirse con el dueño de los efectos sobre el précio, lo deberán expresar en el documento que le otorguen, haciendo constar en él la cantidad y calidad de los objetos tomados.

El precio, en ese caso, será determinado por los peritos árbitros arbitradores, quienes tendrán en cuenta no sólo el valor de la especie, sino los daños y perjuicios que la expropiación de la cosa infiera á sns dueños.

Digitized by Google

Art. 24.º Deróganse todas las disposiciones anteriores sobre expropiación.

Art. 25.º Comuníquese, etc.

Firmado: LATORRE.
José M. Montero.

NÚMERO 7

Expropiación de terrenos

PARA CALLES Ó CAMINOS PÚBLICOS

Artículo 454. Cuando se hayan de expropiar terrenos con destino á nuevas calles ó caminos públicos, el avalúo de la indemnización se hará por medio del procedimiento que establece el inciso siguiente:

Se tasará todo el terreno como si no hubiera obra pública proyectada, comprendiendo lo que en él hubiera edificado, cercado ó plantado, y practicado en seguida el trazado de las nuevas calles ó caminos, se volverá á tasar independientemente la fracción ó fracciones á que queda reducida la propiedad, exclusión hecha del área destinada al uso público. La diferencia que resultase á favor del propietario, entre el justiprecio de la primera y segunda tasación, se tendrá como importe de la indemnización.

Digitized by Google

NUMERO 8

Terrenos salidos del dominio fiscal

VISTA FISCAL Y DECRETO

« El artículo 1155 del Código Civil declara que el Estado respecto de los bienes susceptibles de propiedad privada, quedan sujetos á las mismas prescripciones que los particulares, sin embargo de que serán objeto de una ley especial los requisitos para la prescripción de las tierras públicas; pero el artículo agrega: « que el poseedor actual de un campo ú otro terreno, que ha poseído por sí ó por sus causantes desde el año 1795 inclusive, constando esa posesión por documento público ó auténtico, estará en todos los casos al abrigo de las pretensiones del Fisco».

Hace, pues, el artículo una excepción en favor de otros poseedores, quedando los demás sometidos á la ley que se dicte.

« Por eso y porque la prescripción supone necesariamente la posesión, el inciso 2.º del artículo debe entenderse con relación á los poseedores, que son los únicos que pueden prescribir.

« Tienen, pues, ya un derecho adquirido de que no puede privarles un tercero que no posee, y están amparados en su posesión hasta que se dicte la ley.

« Esto es todavía más claro é incuestionable respecto de los poseedores de sobras de terrenos adquiridos por enagenación fiscal, á los cuales no puede además comprenderlos la ley que se dé sobre prescripción.

« La Ley de 30 de Abril de 1835, dictada en con-

Digitized by Google

formidad con las bien entendidas conveniencias políticas y económicas del país, declaró no denunciables sobras de campos dentro de los límites naturales, ciertos y conocidos, bajo de los que hubiese sido hecha la donación ó admitida la denuncia y que no lo son tampoco dentro de las divisas ó marcos señalados en la mensura que se hubiera hecho, consecuente á la donación ó denuncia, y en seguida el Poder Ejecutivo, guiado por el espíritu liberal de la ley y para asegurar sus nobles fines, expidió los decretos de 27 de Junio del mismo año y el de 5 de Septiembre de 1856.

« Decretos posteriores, contrariando aquellas conveniencias, han dispuesto otra cosa; pero ellos han sido derogados por el Código Civil, á cuyas disposiciones debe estarse, tratándose de faltas ó sobras en la medida de la superficie determinada en el contrato de enagenación de tierras fiscales, desde que el Estado y el Fisco como personas jurídicas son capaces de derechos y obligaciones *civiles* que cáen bajo el imperio del Código, el que, por consiguiente, regla sus contratos.

« Según el artículo 554 del Código, la mensura, *sea ó no protestada*, no prueba por sí sola posesión, ni cambia el rol que las partes deben tener respectivamente en el juicio de propiedad; luego las disposiciones que atribuían á la mensura no protestada ó protestada sin formalizar la oposición, la eficacia de tener el terreno como fiscal y concederlo al denunciante, han quedado sin efecto.

« Siendo esto así, no debe admitirse denuncia á los que no sean poseedores, á no ser que justifiquen que el campo denunciado es *realengo y baldío*. Para ello es indispensable remitir el expediente de cada denuncia al Juzgado de Hacienda, que conocerá de la justificación indicada y resolverá sobre las oposiciones que se susciten elevándose el expediente al Gobierno en caso que el terreno resulte denunciable, prévia su mensura y tasación en forma.

Digitized by Google

« Esta es la opinión del Fiscal, salvo el más acertado juicio de V. E.

Montevideo, Enero 6 de 1869.

Firmado: *Joaquín Requena.*

MINISTERIO DEL INTERIOR.

Montevideo, Enero 19 de 1869.

« En todo conforme con el precedente dictámen del « Ministerio Fiscal; téngase por resolución superior, « comuníquese á quienes corresponda, volviéndose á « la Escribanía y dése á la prensa.
Rúbrica de S. E. (1).

Firmado: BUSTAMANTE

NÚMERO 9

Trazado y modificación de amanzanamientos

Decreto de 11 de Julio de 1906, sobre aprobación de planos de amanzanamiento y de sus modificaciones.

MINISTERIO DE GOBIERNO.

Montevideo, Julio 31 de 1906.

El Poder Ejecutivo con fecha 11 de Julio ha expedido el siguiente decreto:

(1) El artículo 1155 á que se refiere el doctor Requena, tiene el número 1168 en la edición del Código del año 1894.

Digitized by Google

Ministerio de Gobierno. — DECRETO. — Montevideo Julio 11 de 1906. — Considerando que el trazado de calles y caminos y sus modificaciones, por lo que afecta á sus rentas públicas y á las leyes vigentes sobre expropiaciones y servidumbres necesitan revestirse de las mayores formalidades y garantías posibles á fin de que se tengan en cuenta con toda imparcialidad los intereses públicos y los particulares y se justifiquen debidamente las razones de necesidad ó útilidad en que se funden.—Considerando que, si bien la ley orgánica de Juntas dice que es de cargo de éstas el dictar reglas para el trazado, nivelación y delineación de calles y el velar por las servidumbres de alineación, esta facultad como las demás que se confieren á las Juntas en la ley, debe entenderse subordinada á las leyes y disposiciones generales que rigen la materia; y efectivamente el mismo inciso 15 del artículo 12 agrega que se ajustarán á los planos y trazados vigentes ó que se adopten en lo sucesivo.—Considerando que si para decretar la urgencia de la expropiación, debe el Poder Ejecutivo, de acuerdo con el artículo 20 de la ley de 30 de Setiembre de 1889 dar intervención á las oficinas técnicas superiores y al Ministerio Fiscal, es lógico que se llenen iguales formalidades para la aprobación de los planos de amanzanamiento así como para el trazado de caminos y para las modificaciones de unos y otros.

El Poder Ejecutivo decreta:

Artículo 1.º Las Juntas Económico-Administrativas deberán someter á la aprobación del Poder Ejecutivo los planos de amanzanamientos de los centros urbanos y el trazado de los caminos así como las modificaciones que por razones de necesidad ó utilidad debidamente justificadas se proyecten en los amanzanamientos y trazados ya aprobados.

Digitized by Google

Art. 2.º De los planos á que se refiere el artículo anterior, enviarán las Juntas en todos los casos un duplicado que se archivará en el Departamento Nacional de Ingenieros después de la aprobación.

Art. 3.º En los planos y duplicados se pondrá constancia del decreto de aprobación con el sello del Ministerio y firma del Oficial Mayor.

Art. 4.º Las modificaciones de los amanzanamientos y de los trazados de caminos cuando no conste en el expediente la autorización de los propietarios que afecten, serán anunciadas por término de diez días en el Diario Oficial y en un diario de la respectiva localidad antes de dictarse el decreto de aprobación.

Art. 5.º No se dará curso á ninguna solicitud de declaración de urgencia para expropiación, si no se trata de amanzanamientos, trazados ó modificaciones previamente autorizadas.

Art. 6.º Las oposiciones que se deduzcan contra los proyectos de modificaciones ó trazados, serán resueltos por el Gobierno con vista de la respectiva Junta, del Departamento Nacional de Ingenieros y del Fiscal de Gobierno.

Art. 7.º Comuníquese á las Juntas Económico-Administrativas, insértese en el L. C.

Firmado: BATLLE Y ORDÓÑEZ.
CLAUDIO WILLIMAN.

Digitized by Google

NUMERO 10

Terrenos públicos

SE PROHIBEN LAS DENUNCIAS DE LOS DE PLAYAS Y COSTAS [1]

Montevideo, Octubre 17 de 1872.

Siendo necesario cortar el abuso que se ha introducido, de considerarse fiscales y denunciables los terrenos que, como los de playas y costas de mar, son de uso público (artículo 430 del Código Civil) y, por consiguiente, no enagenables, y encontrándose en este caso la costa Sur de la ciudad y especialmente la playa conocida por de Ramírez, sobre los que existen varias denuncias; el Presidente del Senado, en ejercicio del Poder Ejecutivo, en Consejo de Ministros, acuerda:

Artículo 1.º Desde esta fecha no se admitirá ni se dará curso en las oficinas públicas á denuncia alguna que verse sobre los mencionados terrenos.

Art. 2.º Las denuncias de esta clase que existan en tramitación se devolverán á los interesados, haciéndoles presente este acuerdo.

Art. 3.º Comuníquese, etc.

GOMENSORO.
JUAN P. REBOLLO.
ERNESTO VELAZCO.
JULIO HERRERA Y OBES.

(1) Ver decreto 9 de Julio de 1867, 11 de Marzo de 1865, 19 de Enero de 1869 y 8 de Abril de 1861.

Digitized by Google

Código Civil

Artículo 430. Los bienes de propiedad nacional cuyo uso pertenece á todos los habitantes del Estado, se llaman *bienes nacionales de uso público* ó *bienes públicos del Estado.*

Los bienes de propiedad nacional cuyo uso no pertenece generalmente á los habitantes, se llaman *bienes privados del Estado ó bienes fiscales.*

Islas

LEY DE JUNIO 18 DE 1873

El Senado y Cámara de Representantes, etc., han sancionado la siguiente Ley:

Artículo 1º. No son enagenables ni pueden darse en prenda las islas ubicadas en el litoral del Río de la Plata, pertenecientes á la República, ni las demás que se encuentren en los diferentes ríos que le sirven de límite ó la cercan.

Art. 2.º Dichas islas deben arrendarse á los particulares, y en los casos de su transferencia se observará lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de la ley de 3 de Agosto de 1833 y ley de 29 de Abril de 1835.

Art. 3.º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, en Montevideo, á 10 de Junio de 1873.

Firmado: CHUCARRO,
Presidente.
Estanislao B. Durán,
Secretario.

Digitized by Google

Montevideo, Junio 18 de 1873.

Cúmplase, etc.
Rúbrica de S. E.

Firmado: ÁLVAREZ.

NÚMERO 11

Partición extrajudicial de herencias

CÓDIGO CIVIL

Artículo 1102. Si todos los interesados tienen la libre administración de sus bienes y concurren por sí ó por legítimo representante, podrán de común acuerdo partir la herencia extrajudicialmente, en el modo y forma que convengan.

Si entre los interesados hubiese alguna mujer casada, se observará lo dispuesto en el artículo 1106.

Digitized by Google

NÚMERO 12

La resolución judicial recaída en asuntos en que haya intervenido el Departamento Nacional de Ingenieros, será comunicada á éste.

DEPARTAMENTO NACIONAL DE INGENIEROS.

Sud-División de Topografía.

Montevideo, Julio 17 de 1907.

Señor Jefe de la Sección Puentes, Caminos y Topografía, Ingeniero don Eduardo García de Zúñiga.

Con motivo del mayor número de asuntos que cada día entran en la Sub-Division de Topografía, aumenta también el de los informes que esta Oficina expide. Ellos se refieren principalmente á las cuestiones siguientes: 1.ª Operaciones de mensuras de tierras; 2.ª Declaratoria de salida de ellas del dominio fiscal: 3.ª Subdivisiones administrativas y judiciales de los departamentos; 4.ª Cierre ó apertura de caminos ó porteras; y otros.

La Oficina produce sus informes en la parte técnica, de una manera que á veces no es difinitiva, como voy á explicarlo.

En una mensura de tierras, por ejemplo, en que resulta diferencia de áreas entre la encontrada en la operacion y la establecida por los títulos, el informe se limita á hacer conocer el resultado del exámen técnico de la operación, sin calificar el terreno de la diferencia, esto es, sin decir si debe reputarse fiscal ó de propiedad privada.

Digitized by Google

En los casos de protesta en la mensura, suele igualmente abstenerse de dar opinión (fuera de los casos en que se trata de ubicación) sobre si el protestante tiene ó no derechos que deban respetarse, por creer que tal cometido pertenece á la autoridad judicial.

Los duplicados é informes de tales trabajos van al Archivo de la Oficina y sirven de antecedente de consulta para otras operaciones técnicas ó para otros informes.

El expediente sale así de la Oficina que, por lo general, no conoce despúes la resolución judicial ó administrativa que sobre él haya recaído.

Esto puede ser de consecuencias perjudiciales para los intereses públicos y particulares; si no tanto en el primer caso apuntado, porque los sobrantes tienen que ser debatidos en expediente por separado con intervención de esta Oficina, á lo ménos el segundo caso señalado es el que se presta á producir mayores inconvenientes.

Si después del informe de esta Oficina, aceptando ó no como parte de la superficie encontrada para el terreno medido, la que comprende la protesta ó las observaciones de la propia Sub-División, el Juez resuelve en contra esa parte, ó establece límites distintos á los seguidos en la mensura, resultará que lo aprobado ó resuelto judicialmente no está de acuerdo con el informe técnico ni con el dato gráfico que en su consecuencia hizo archivar esta Oficina.

De modo que cuando ella necesite consultar ese documento será inducida en error, porque el dato no es exacto á causa de que fué modificado por la resolución judicial.

Para obviar tal inconveniente, sería necesario que las autoridades superiores judiciales ó administrativas que definitivamente resolviesen en un asunto en que hubiese intervenido esta Oficina, le comunicasen dicha resolución á fin de hacerla constar en el antecedente archivado.

Digitized by Google

He creído que era conveniente llamar la atención sobre este punto, haciendo las ligeras observaciones que dejo expuestas para que poniéndolas en conocimiento de quien corresponda, pudieran ser atendidas si ellas lo merecieran.

Saludo á usted atentamente.

Firmado: *Melitón González.*

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS.

Montevideo, Agosto 29 de 1907.

Señor Director del Departamento Nacional de Ingenieros.

Transcribo á usted para su conocimiento la siguiente nota:

« SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA.

« Montevideo, Agosto 27 de 1907.

« Al Poder Ejecutivo.

« Tengo el honor de acusar recibo de la nota de « V. E. fecha dos del corriente, solicitando que las « autoridades judiciales comuniquen al Departamento « Nacional de Ingenieros las resoluciones definitivas « que ellas dicten en los asuntos que se refieren á « operaciones de mensura de tierras, declaratoria de « salida de tierras del dominio fiscal, subdivisiones « judiciales de los Departamentos, cierres ó apertu- « ras de porteras, caminos y cualquier otra en que « haya intervenido dicha Oficina técnica.

Digitized by Google

« En respuesta, participo á V. E. que el Tribunal « Pleno ha dispuesto se dirija comunicación á los se- « ñores Jueces letrados de la República en lo civil, « en el sentido indicado.

« Saludo á V. E. con mi consideración más distin- « guida. — *Luis Piera* ».

Saludo á usted atentamente.

JUAN P. LAMOLLE.

DEPARTAMENTO NACIONAL DE INGENIEROS.

Montevideo, Agosto 30 de 1907.

Transcríbase á la Sección de Puentes, Caminos y Topografía y archívese.

Firmado: *Florencio Miehaelsson.*

NÚMERO 13

Tierras de pastoreo

SU REGLAMENTACIÓN PROVISIONAL

Montevideo, Junio 27 de 1835.

Para reglamentar la ley sancionada por la Honorable Asamblea Legislativa en 30 de Abril último, y evitar los inconvenientes que puede ofrecer su ejecución, el Gobierno Supremo ha acordado y decreta:

Digitized by Google

Artículo 1.º Todo denunciante de tierras públicas es obligado á manifestar, al tiempo de hacer su denuncia, si el terreno que pide está valuto, ó poseído por el mismo denunciante, ó un tercero, y sin este requisito, no será admitida ni se le dará curso.

Art. 2.º El denunciante será obligado á justificar con citación de los colinderos del campo denunciado, la calidad de poseedor, ó de estár valuto el terreno que solicita: sin esta circunstancia, no se procederá por los Jueces á medir terreno alguno, dando cuenta al Gobierno de todo lo que resulte, con el informe que consideren oportuno.

Art. 3.º El denunciante, que dentro de ocho meses de hecha la denuncia, no presentare concluidas las diligencias necesarias para expedírsele su título, perderá el derecho que le hubiese dado su denuncia, y podrá admitirse la de cualquier otro.

Art. 4.º La posesión no interrumpida de 40 años para asegurar la propiedad de que habla el artículo 11 de la ley, deberá justificarse en juicio contradictorio con el Fiscal, por ante los Tribunales competentes.

Art. 5.º La posesión se considera interrumpida por haber dejado de poseer, ó por haber sido denunciado el campo como de propiedad pública, ó por haber sido los poseedores citados ó emplazados para denunciarlos ó comprarlos, y no haberlo verificado en propiedad.

Art. 6.º El Escribano de Hacienda queda encargado del libro de que tratan los artículos 12 y 13; la deligencia que se asiente para establecer la preferencia de las denuncias deberá ser firmada por el denunciante.

Art. 7.º Comuníquese, etc.

ORIBE.
FRANCISCO LLAMBÍ.

Digitized by Google

NÚMEROS 14 Y 15

Decretos sobre procedimientos en las denuncias de tierras fiscales

Montevideo, Septiembre 5 de 1856.

Considerando que según expresa la disposición de la ley de 27 de Abril de 1835, no son denunciables como sobras de campos dentro de los límites naturales ciertos y conocidos, bajo de los que hubiese sido hecha la donación ó admitida la denuncia; y que tampoco son denunciables las sobras dentro de las divisas ó marcos señalados en la mensura que se hubiese hecho consecuente á la donación ó denuncia;

Cerciorado el Gobierno que en las numerosas denuncias de terrenos para obtenerlos en enfiteusis, se comprenden aquellas sobras, por denunciantes que no son ni propietarios ni poseedores de los campos en que tales sobras existen, lo cual es contrario á las disposiciones citadas y á los fines que se propuso « el « legislador de evitar que hacendados de la campaña « sean distraídos de sus útiles trabajos ni molestados « en el goce de sus posesiones »;

Considerando que, para asegurar esos fines, se estableció, por decreto de 27 de Julio del mismo año 1835, que todo denunciante de tierras públicas es obligado á manifestar al tiempo de hacer su denuncia si el terreno que pide está valuto ó poseído por el mismo denunciante ó un tercero, y sin este requisito no le será admitida ni se le dará curso; que el denunciante será obligado á justificar con citación de los colinderos del campo denunciado la calidad del poseedor ó

Digitized by Google

de estar valuto el terreno que solicita, sin cuya circunstancia no se procederá por los Jueces á medir terreno alguno, dando cuenta al Gobierno de todo lo que resulte, con el informe que considere oportuno; y que la posesión no interrumpida para la prescripción, de que habla la ley enunciada, deberá justificarse en *juicio contradictorio* con el Fiscal, por ante los Tribunales competentes.

Considerando igualmente que, interin no se puede realizar la mensura general del territorio de la República ordenada por la ley de 9 de Julio de 1852, conviene emplear los medios supletorios y conducentes para hacer constar la propiedad territorial, y para impedir el fraude que menoscabe los derechos del Fisco, y de los particulares, el Poder Ejecutivo ha acordado y decreta:

Artículo 1.º Se recomienda á los Jueces y demás funcionarios públicos que intervengan en las denuncias ó expedientes sobre terrenos, la más puntual observancia y aplicación de las disposiciones que se refieren en el preámbulo de este decreto.

Art. 2º. Siempre que al procederse á la mensura de un terreno denunciado por un tercero, resultase ser sobras de las que habla la ley de 27 de Abril de 1835, y el poseedor se opusiere, se suspenderá la operación dando cuenta.

Art. 3.º Si la mensura se hubiese decretado en virtud de una prueba testifical que resultase falsa, los testigos declarantes quedarán sujetos á la responsabilidad de daños y perjuicios, y á las penas que las leyes imponen á los testigos falsos, y cuya aplicación exigirá el Ministerio público.

A igual responsabilidad y á iguales penas estarán sujetos también los testigos que hubiesen prestado ó que prestasen falsas declaraciones sobre posesión ó prescripción de los terrenos fiscales.

Digitized by Google

Art. 4.º Los Jefes Políticos nombrarán en cada Sección de su Departamento una Comisión de dos vecinos que asociados al Comisario respectivo, levanten un registro de todos los propietarios poseedores y ocupantes de terrenos de propiedad particular y de propiedad pública, exigiéndoles los títulos ó documentos respectivos, y, en su defecto, una declaración del motivo ó causa de su posesión ú ocupación con expresión del tiempo que están en el terreno.

Los documentos se extractarán en el Registro y se devolverán con nota de la Comisión, en que se mencione haber sido presentados y extractados.

En el mismo Registro se asentará la declaración del que no tuviese título ó documento, y asi en el extracto indicado como en la declaración, se expresarán el área y los límites del terreno.

El Registro se pasará al Jefe Político, quien lo elevará original al Gobierno, dejando una cópia en su archivo, remitiendo otra cópia á la Junta Económico-Administrativa.

El Registro original será destinado á la Comisión Topográfica y esta Comisión lo consultará al pedir cualquier informe sobre terrenos.

Art. 5.º Los poseedores ú ocupantes de terrenos de propiedad pública, ó que la Comisión del Registro presuma ser de propiedad pública, que no tenga título, serán emplazados á denunciarlos en enfiteusis dentro de 60 días de la intimación.

La intimación se hará constar en el asiento del Registro.

Art. 6.º Todo expediente que se hubiese iniciado ó que se iniciare para acreditar prescripción de terreno, deberá pasar á informe de la Comisión Topográfica que manifestará cualquier circunstancia que con relación al terreno aparezca de sus registros.

Art. 7.º Se comunicará, etc.

PEREIRA.

JOAQUÍN REQUENA.

Digitized by Google

NUMERO 16

Terrenos Fiscales

SU ESCRITURACIÓN Á LOS ACREEDORES DEL ESTADO

Montevideo, Marzo 6 de 1866.

Penetrado el Gobierno Provisorio del derecho y la justicia que invocan á su favor, los que por leyes especiales son acreedores del Estado, por campos de propiedad pública, para ser escriturados de aquellos, cuya ubicación hubiesen solicitado ó solicitasen en lo sucesivo hasta la chancelacion de sus respectivos haberes; Debiendo, no obstante, conciliarse en lo posible el ejercicio de aquel derecho con las consideraciones á que son dignos por sus servicios pasados y presentes, muchos pobladores y poseedores de campos que se hallan en las filas del ejército nacional de operaciones contra el Gobierno del Paraguay y á los que es un deber amparar en sus legítimos derechos posesorios, vista la dificultad en que por su ausencia se hallan de defenderse y proveer á la adquisición del dominio del campo poseído;

Siendo un deber, además, llevar la tranquilidad á los ánimos de los habitantes todos de la campaña, justamente alarmados por el proceder violento de alguno de los precitados acreedores en la forma de pedir la escrituración, mensura y desalojo de los campos;

El Gobierno Delegado, en consejo de Ministros, ha acordado y decreta:

Artículo 1.º Por ahora y hasta nueva resolución,

Digitized by Google

todos los campos fiscales que se hallen en el caso de ser ubicados á favor de los acreedores de esta clase, se escriturarán solamente acreditándose, bien sea por instrumentos públicos, bien por sumaria información de testigos, su calidad de estar baldíos ú ocupados por los mismos acreedores, ó por individuos que, teniendo la condición de ocupantes legalmente justificada, estén convenidos con ellos por documentos públicos en cuanto á la compra del derecho de propiedad ó la venta ó traspaso del de posesión.

Art. 2.º Cuando en el transcurso de la tramitación para obtener la escrituración, se presentase oponiéndose algún ocupante del campo, se suspenderá por el hecho toda tramitación, hasta que vencido éste en juicio por sentencia definitiva, pasada en autoridad de cosa juzgada, resulte no tener títulos de posesión, etc.

Art. 3.º Comuníquese, etc.

VIDAL.
ANTONIO M. MARTÍNEZ.
CARLOS DE CASTRO.
DANIEL ZORRILLA.
L. BATLLE.

NÚMERO 17

Tierras públicas

SU DENUNCIA, PROPIEDAD Y POSESIÓN

Montevideo, Septiembre 22 de 1868.

Habiéndose suscitado dudas acerca de la verdadera inteligencia del Decreto de fecha 11 del corriente, re-

Digitized by Google

ferente á la denuncia de tierras públicas, el Gobierno con el objeto de desvanecer dichas dudas, acuerda y decreta:

Artículo 1.º Decláranse denunciables, según el precitado decreto, todas las tierras públicas que no hayan salido del dominio de la Nación en virtud de algunos de los títulos expresados en el artículo 1.º del decreto de 15 de Enero de 1867.

Art. 2.º Se conceptúan salidas del dominio de la Nación, y por lo tanto no denunciables, las tierras poseídas sin interrupción por particulares durante el tiempo prefijado en el artículo 11 de la ley de 30 de Abril de 1835, interpretada por la de 8 de Abril de 1857.

Art. 3.º Los poseedores de tierras á que se hace referencia en el artículo anterior, serán escriturados de la propiedad de las mismas en cualquier tiempo que acudan á solicitarlo del Poder Ejecutivo.

Art. 4.º Las dudas que ocurran respecto á la continuidad ó complemento del término prefijado por las leyes de 30 de Abril de 1835 y 8 de Abril de 1857, para adquirir la propiedad de las tierras fiscales, serán dirimidas por los tribunales en juicio contradictorio entre los particulares interesados y el abogado del Fisco.

Art. 5.º En la propia forma serán dirimidas las cuestiones que, con derecho probable en concepto del Gobierno, se susciten por los poseedores ú otros terceros interesados en las tierras denunciadas respecto de su propiedad, suspendiéndose en el entretanto la expedición del título traslativo del dominio á favor del denunciante.

Art. 6.º El Gobierno no suspenderá la expedición del título expresado en el artículo anterior por la oposición que puedan deducir los actuales poseedores, fundada en la prescripción cuarentenaria de que tra-

Digitized by Google

tan las leyes generales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º del decreto de 15 de Enero de 1867, y hasta tanto se dicte la ley especial sobre prescripción de tierras públicas que se menciona en el inciso 2.º del artículo 1155 del Código Civil promulgado el 25 de Enero del presente año.

Art. 7.º Queda en vigencia el decreto de 28 de Febrero de 1867, que determina la tramitación que ha de observarse en las denuncias de tierras públicas y los términos dentro de los cuales deberán formalizar su oposición las personas que por ellas se consideren perjudicadas en sus legítimos derechos.

Art. 8.º Queda igualmente en vigencia lo dispuesto por el artículo 2.º del decreto de 15 de Enero de 1867 en cuanto á declarar nulas y de ningún efecto legal las denuncias anteriores á su publicación.

Art. 9.º Es entendido que la expedición de los títulos de propiedad hecha por el Gobierno á favor de los denunciantes, por la omisión de poseedores ú otros terceros interesados en las tierras denunciadas, en deducir su oposisión á la denuncia dentro de los términos designados en el decreto de 28 de Febrero de 1867, ó por no estimarse estar fundada, no priva á los opositores del derecho á solicitar la rescisión, ó declaración de nulidad de dichos títulos en la forma y por los medios establecidos en las leyes generales.

Art. 10. Comuníquese.

BATLLE.

ANTONIO R. CABALLERO.

Digitized by Google

NÚMERO 18

Nueva ley sobre creación de colonias

El ingeniero señor Alberto Canessa, miembro de la Cámara de Diputados, presentó al Cuerpo Legislativo un proyecto que ya está convertido en ley, para favorecer la colonización y alentar la creación de centros agrícolas.

Aunque esa ley fué sancionada en 1908, no conocemos que haya sido puesta en práctica hasta ahora.

En ella se tiene en cuenta alguna de las disposiciones que hemos recordado al hablar de la colonización espontánea.

Debe consultarse también, en caso de que se deba hacer algun trazado de colonias ó centros agrícolas.

NÚMERO 19

Trigonómetro ó transportador de coordenadas

Al terminar la impresión de este libro, ha llegado á mis manos uno que apareció en Nueva York, en 1907, y cuyo autor es Mr. J. B. Johnson, que lo titula:

« *The theory and practice of Surveying* »

En esa obra se hace la descripción de los instrumentos, aparatos y útiles más modernos adoptados

Digitized by Google

en Norte América para el levantamiento y trazado de planos de terrenos, así como de los procedimientos seguidos en esos trabajos.

Entre los descriptos he encontrado un aparato que el autor llama *Trigonómetro* ó *Transportador de coordenadas*, fabricado por Keufel y Esser de Nueva York, que es muy semejante, sino igual, aunque perfeccionado, al que yo propuse para el mismo objeto y con igual manejo en 1907, y que está descripto con láminas explicativas, en mi libro que contiene el informe sobre el *Catastro Uruguayo,* que publiqué en aquel año; allí se encuentra en el capítulo titulado « *Esquicios geométricos en las Carteras de campo* », de pág. 263 á 265.

Me felicito al ver que diez años después, haya aparecido el *Trigonómetro de Keufel y Esser*, que es lo mismo que el cuadrante que recomendé para la revisación gráfica de las planillas analíticas y trazado de cróquis bastante aproximados á la exactitud numérica, sobre cuyo aparato dice el Sr. Johnson que « ha probado ser muy eficaz y satisfactorio ».

Para que se vea la similitud entre el modelo del aparato que describí en 1897, y el que han fabricado los señores Keufel y Esser, transcribo lo que de este último dice el Sr. Johnson en su citado libro de 1907.

« El trasportador de coordenadas, llamado *Trigonó-*
« *metro* por sus fabricantes Keufel y Esser de Nueva
« York, es un cuadrante ó cuadrado, con graduacio-
« nes angulares en su circunferencia ó en sus lados y
« dividido por líneas horizontales y verticales como
« el papel para perfiles.

« Un brazo movible puede establecerse por medio
« de un vernier, para leer minutos de arco, estando
« dicho brazo también dividido para leer distancias
« desde el centro hacia afuera. Habiendo establecido

Digitized by Google

« este brazo para leer el ángulo conveniente, la lati-
« tud se lée de inmediato sobre la escala vertical, y
« la longitud en la escala horizontal para la distan-
« cia dada, tomada ésta sobre el brazo dividido.

« Se ha usado un cuadrante transportador que mar-
« caba latitudes y longitudes hasta 2500 piés con apro-
« ximación de un pié.

« El rádio de la circunferencia es de 10 3/4 pulga-
« das (0m.48).

« Tanto el transportador como el brazo, son de fuer-
« te cartulina y de modo que cualquier cambio debido
« á la humedad afectará por igual á ambos, quedando
« por esta causa eliminados los errores. El instrumen-
« to fué ideado para facilitar el replantéo del releva-
« miento del Río Missourí hecho por la Comisión Ofi-
« cial de los Estados Unidos. Ha probado ser muy
« eficaz y satisfactorio. Se fabrica ahora uno seme-
« jante de metal que sirve para el mismo objeto ».

NÚMERO 20

Antiguo formulario

Modo de proceder en los juicios verbales de los Alcaldes Ordinarios, Jueces de Paz y Tenientes Alcaldes, según lo así previsto en el artículo 86 del Reglamento provisorio de administración de justicia del año 1829, sancionado por la Honorable Asamblea General en 9 de Mayo de 1856.

Digitized by Google

(ARTÍCULOS REFERENTES AL PROCEDIMIENTO EN LAS MENSURAS DE TIERRAS)

Artículo 54. Antes de hablar de las diligencias de mensura es necesario advertir que las funciones de los Jueces de mensura se reglan por las facultades que se les atribuyen en el despacho relativo.

Artículo 55. El despacho debe, por lo general, contener comisión:

1.º Para citación de linderos con sus títulos respectivos bajo los apercibimientos de derecho.
2.º Para recibir el juramento del agrimensor si se halla en el lugar en que va á efectuarse la mensura; que de otro modo debe recibirlo el juez comitente.
3.º Para examinar en forma legal á los vecinos antiguos sobre la ubicación de los mojones, ú otra duda que pueda ocurrir.
4.º Para decidir, con vista de los títulos presentados por diferentes interesados y las declaraciones de los testigos, que la mensura se haga conforme á su mérito.
5.º Para continuar la mensura hasta su conclusión, á pesar de la oposición que se limitará á admitir en cuanto há lugar en derecho.

Art. 56. Recibido el despacho, decretará el juez á continuación: «Cúmplase el precedente despacho del Juez Letrado de lo Civil y al efecto hágase saber su contenido á los linderos D. N. y D. N., señalándoles el día.... para que comparezcan con sus respectivos títulos en este Juzgado, bajo apercibimiento que de no hacerlo, se procederá á la mensura sin esperarles, y al Agrimensor nombrado se presente á prestar el Juramento de derecho.»

Digitized by Google

Art. 57. La diligencia del juramento del agrimensor se extenderá en la forma siguiente:

« En el día...., ante mí y los testigos D. N. y D. N. con quienes actúo á falta de Escribano, compareció D. N., agrimensor, quien enterado del anterior despacho y comisión que se me ha conferido, juró desempeñar bien y fielmente el cargo de agrimensor sin dar á uno lo que no le pertenezca, ni quitar á otro lo que tenga por sus títulos, procediendo en todo según su pericia é inteligencia y conforme á las instrucciones que se le dieron por el Juzgado. Lo firmó conmigo y los testigos arriba nombrados. »

Art. 58. Se hará necesariamente constar en el expediente la citación especial hecha á cada lindero personalmente ó á los que legítimamente le representen, en esta forma (1):

«En el mismo día cité, en virtud del anterior despacho, á Don N. N., á quien instruí de su contenido y del auto anterior. Lo firma conmigo y los testigos.»

Si no se le encontrase, se le dará:

« En el mismo día fuí á citar á D. N. N., habiéndose dicho por su esposa D. N. N., *(mayordomo, capataz ó lo que fuere)* que se hallaba en el Departamento de...., le dejé cedulón abierto, con inserción del auto precedente, firmando en prueba de recibo conmigo y los testigos ».

Art. 59. Reunidos en la sala del Juzgado los linderos con sus títulos los examinará el Juez asociado del agrimensor, y si de la inspección de ellos resultasen dudas sobre el punto de arranque ó de otra clase, mandará citar vecinos antiguos para examinarlos sobre la ubicación de los mojones ó lo que fuere en la forma siguiente:

(1) Si los linderos residiesen en el Departamento de la Capital, debe pedirse la citación ante el Juez comitente al tiempo de solicitar el despacho, sin perjuicio de que se les haga después en sus establecimientos.

Digitized by Google

« En el día.... ante mí y los testigos D. N. y D. N. con quienes actuo á falta de Escribano, y el agrimensor D. N., comparecieron los linderos J. Z. M. etc., con los títulos respectivos, que examinados detenidamente (1) y encontrando que no estaban conformes el lindero Martínez y Rodríguez que promueve la mensura, en cuál era el arroyo del Cuervo; sosteniendo el primero que el que tomaba por tal el segundo, no era más que un gajo del indicado arroyo, determiné hacer citar á los vecinos antiguos del Partido D. N. y D. N. para que declaren cuanto sepan y les conste sobre la duda indicada. Firmaron de los comparecientes los que supieron conmigo, el agrimensor, y los testigos arriba nombrados. »

Art. 60. La declaración de los testigos se extenderá en la forma siguiente:

« En el día.... ante mí y los testigos D. N. y D. N. con quienes actúo y presente el agrimensor D. N., compareció don José Pérez, en virtud de la citación precedente, y previo juramento que prestó según derecho, le enteré detenidamente del auto de advertencia á los que declaran, á los testigos en causas civiles, y le pregunté en seguida por su nombre, patria, edad, estado, ejercicio y domicilio; dijo llamarse José Pérez, natural de la República, de 70 años, casado, hacendado y vecino de esta villa. Preguntado si conoce los campos de Martínez y Rodríguez y si tiene noticia de sus límites, dijo: Que conoce los campos que se le preguntan y han tenido siempre por límites el arroyo del Cuervo, lo que sabe por haber estado muchos años poblado en esos parajes. Preguntado

(1) Si no aparece duda se cierra sencillamente el acta con la constancia de haberse examinado los títulos oyendo á los interesados en lo que quieran exponer, y la providencia del número 61 en la forma siguiente:

«... con sus títulos que examinamos detenidamente, y no teniendo nada que exponer los interesados (ó habiendo expuesto don N. N. tal ó cual cosa) señaló el día... para la mensura que deberá practicarse, conforme al mérito de los títulos presentados, citándose al efecto á todos los interesados. Firmaron, etc.

Digitized by Google

cuál tiene por arroyo del Cuervo, si el que pasa cerca de la tapera de Lorenzo ó el que corre más á la derecha por las faldas de la cuchilla, dijo: que el segundo, pues que el primero no es más que un gajo del arroyo del Cuervo, como lo ha oído siempre á los vecinos de las inmediaciones (1). Preguntado si conoce á Martínez y Rodríguez y si le comprende alguna de las generales de la ley, dijo que conoce á ambos, pero que no le comprenden las generales que se le explican (2). Leída que le fué esta declaración, se ratificó en ella, en fuerza del juramento prestado. Firmó conmigo, el agrimensor (3) y los testigos arriba nombrados. »

Art. 61. Evacuadas todas las declaraciones, determinará el Juez se proceda á la mensura conforme al mérito de los títulos y de las declaraciones prestadas, señalando día al efecto en la forma siguiente:

« Señálase el dia.... para la mensura que deberá practicarse conforme al mérito de los títulos y de las declaraciones prestadas, citándose al efecto á todos los interesados y etxendiéndose la respectiva diligencia.»

Art. 62. Constituídos en el lugar de la mensura el día señalado, el juez, agrimensor y testigos, con los interesados que hubiesen comparecido (4), se empezará la operación, midiendo préviamente á presencia de los circunstantes la cadena con que se haya de medir.

Las diligencias, en la parte facultativa, serán redactadas acto continuo por los apuntes que irá dando sucesivamente el agrimensor, sin que pueda tolerarse

(1) Si la duda en vez de ser sobre el arroyo fuese sobre la situación de los mojones, se harán las preguntas relativas al objeto de inquirir los autores del delito.

(2) En el sumario conviene hacer las preguntas de las generales más bien al fin que al principio como se hace en plenario.

(3) El agrimensor por conducto del Juez, puede hacer á los testigos las preguntas que juzgue convenientes.

(4) Si retiraron sus títulos después de exhibidos en el Juzgado de Paz, volverán á presentarlos el día de la mensura.

Digitized by Google

el abuso de redactar las diligencias días después y recoger aisladamente la firma de los linderos y testigos.

Las diligencias deberán cerrarse cada día y estando todos presentes y firmando en un solo acto, después de leídas en alta voz por uno de los testigos (1).

Art. 63. Si en el curso de la operación ó antes de empezarla hubiese alguna oposición, se admitirá en cuanto há lugar en derecho, extendiéndose detalladamente en un acta, pero sin suspender la operación.

La mensura no quita ni dá derecho ni puede considerarse, desde què hay oposición, sino como una operación preliminar al juicio (2).

No se sigue, por consiguiente, perjuicio de continuar la mensura, al paso que se seguirían muy graves de suspenderla.

Art. 64. La diligencia de oposición se redactará en la forma siguiente:

«En *tal* día y en *tal* situación, por ante mí y los testigos D. N. y D. N., con quien actúo, y el agrimensor D. N., dijo el lindero por *tal* parte, D. Juan Martínez, que la línea tirada pasaba por su terreno que se extiende según sus títulos hasta *tal* punto: que de consiguiente se oponía á la mensura y que le negaba todo efecto legal, protestando contra Rodríguez los daños y perjuicios que le siguieren de su injusta pretensión. Y yo el Juez admitiendo la oposición en cuanto ha lugar en derecho y declarando que la mensura en nada afecta los derechos que tenga ó pueda tener el opositor á la posesión y propiedad del terreno por donde pasa la cuerda, mandé se continuara la operación extendiendo en el expediendo la presente acta de que se dará testimonio á quien

(1) Según las instrucciones de agrimensores se redactará esa diligencia.

(2) En caso de oposición en vez de mojones se pondrán señales provisorias, conservando á cada uno, á pesar de ella, los mismos derechos que antes tenía á la posesión y propiedad.

Digitized by Google

lo pidiere, y que se insertará además en libro de actas del Juzgado. Firmaron los interesados conmigo, el agrimensor y los testigos de mi asistencia (1).

Art. 65. Evacuadas las diligencias que se han cometido, sean las que fueren, pone el Alcalde Ordinario ó Juez de Paz, un auto en que dando por concluida la diligencia, manda se devuelva ese oficio al Juez de la causa en el despacho ó exhorto diligenciado.

Art. 66. Estando evacuadas todas las diligencias *(diligenciado el despacho ó lo que fuere)* devuélvase con la acordada original *(despacho ó exhorto)* á la Excma. Cámara de Justicia *(Juez del Crimen, de lo Civil, de Comercio* ó *Alcalde Ordinario de....)* con el oficio correspondiente. — Firmados: *Anaya. — Matos. — Acevedo. — Antuña. — Francisco Castro.*

Es cópia fiel del formulario acordado por la Excma. Cámara de Justicia en 31 de Enero del corriente año, según resulta del libro de acuerdos á que me refiero. — Miguelete, Febrero 3 de 1859. — *Francisco Castro.*

Sala de Sesiones del Senado en Montevideo á 9 de Mayo de 1856. — José M. Plá. — *Juan A. de Labandera.*

Montevideo, Mayo 15 de 1859.

Cúmplase, etc.

PEREIRA.
Joaquín Requena.

(1) La práctica de citar al opositor para que formalice su oposición ante el Juzgado competente es abusiva porque tiende á darle carácter de actor en todos los casos cuando á veces puede estar en posesión del terreno que se pretende tomar para la mensura, y en tal caso no puede ser sino demandado.

El hecho de la posesión determina siempre el carácter que inviste el que solicita la mensura y el opositor en estas diligencias, que no pueden equivocarse con las del juicio de apeo y deslinde á que puede procederse á consecuencia de la mensura si no se ha empezado por él.

Digitized by Google

Sólo como ilustración histórica en la materia se inserta este formulario, pues los códigos, las leyes y las instrucciones vigentes para los agrimensores son las que (como en cada caso se ha dicho en el texto) reglan los procedimientos, y á ellos deben los operadores atenerse únicamente.

Estas disposiciones del Antiguo Formulario recordadas, podrán servir también para estudiar y considerar las operaciones de mensuras judiciales practicadas en la época en que ellas regían, antes de la promulgación de los Códigos Civil, de Procedimiento y Rural; y antes también de haberse dictado las Instrucciones Generales para los Agrimensores Públicos.

Digitized by Google

Digitized by Google

ÍNDICE GENERAL

Digitized by Google

Digitized by Google

ÍNDICE GENERAL

Págs.

Dedicatoria.
Introducción. 1

A

Adjudicación de bienes 3
Agrimensores 4
Aguja imanada. 5
Alambre «Invar» 5
Anomalías 7
Alzaibar (Sucesión de) 8
Amojonamiento. 9
Antecedentes 9
Apeo 13
Árbitros, Arbitraje, ó Juicio arbitral. 13
Archivo del Departamento N. de Ingenieros 16
Arreglos 29
Arrendamiento 30
Avaluación 32
Avenencias 32
Avilés (Marqués de) 32

B

Bañados (Lagos y Lagunas) 33
Bañados, lagunas y terrenos pantanosos 35
Barón de la Laguna (Bando del). 36
Barrios (Su trazado y arreglo) 39

Digitized by Google

Págs.

Bienes del Estado 40
Bienes Fiscales 41
Bienes ignorados 42
Bienes Nacionales de uso público 42
Bienes Vacantes 42

C

Caminos 42
Caminos Nacionales, Departamentales y Vecinales, Sendas de paso 47
Colonización espontánea 48
Conformidad de linderos 54
Costas del Mar ó de los Rios 54
Cróquis en las Libretas de campo 55
Componente horizontal 59
Cuerda 60
Cursos de agua no navegables ni flotables 60

D

Declinación de la brújula 60
Demasías 68
Denuncias 71
Derechos á ubicar tierras fiscales 72
Desecación de bañados y pantanos 75
Deslinde, Apeo y Amojonamiento (Juicio de) 75
Diligencias de mensura 75
Documento público ó auténtico 80
Dyne 81

E

Ejidos 81
Enfiteusis 82
Ensanche de Ejidos 83
Ensanche de Caminos ó de Calles 83
Error angular 83
Expropiación 84
Extrapoligonales (Areas) 89

Digitized by Google

Págs.

Ensanche de Calles ó Caminos, ya en servicio (su expropiación) 89

F

Faltas ó Sobras de terreno 90
Fiscales — Bienes (Véase «Bienes Fiscales») 90
Fiscales — Tierras (Véase «Salida del dominio fiscal» y «Bienes Fiscales») 90
Fraccionamiento ó Subdivisión de terrenos. 91

G

Gajo principal de los Arroyos 92

I

Inclinación (de la Brújula). 96
ındices (del Departamento N. de Ingenieros). 97
Inspección ocular 97
Instrucciones 97
Instrumento privado 98
Instrumento público 98
Islas 99
Integración 104
Islas (Jurisdicción á que pertenecen) 105

J

Juez de Mensura 110
Juicio Arbitral 112
Justiprécio 112

L

Lagos y Lagunas. 113
Lavalleja (Sucesión — Derechos á ubicar) 113
Legislación vigente sobre tierras públicas y particulares . . 117

Digitized by Google

Págs.

Libreta de campo 128
Linderos 130

M

Más ó Menos (El) 130
Médanos 130
Medidas Argentinas 130
Medidas Brasileñas 132
Medidas agrarias (Brasil) 132
Mensura (No da derechos) 132
Mensuras extra-judiciales 133
Mensura (Juez de) 136
Miguelete (Arroyo del) 136
Mojón 138
Muralla ó Recinto de Montevideo 140

N

Navegables ó Flotables (Ríos ó Arroyos) 140

O

Oposición á la denuncia de tierras 140
Orígenes de la propiedad territorial en la República Oriental del Uruguay 141

P

Padrón 141
Partición 144
Peritajes y Peritos 151
Perjuicios 153
Polos magnéticos 153
Posesión 153
Playas, Costas de Mar, Costa Sur de Montevideo 154
Playa de Ramirez 154
Policía y conservación de los cursos de agua no navegables ni flotables 154

Digitized by Google

Págs.

Prescripción 154
Procedimientos convenientes en las operaciones de mensura. 156
Propios (Terrenos de) 158
Protestas, Oposiciones, Observaciones 161

R

Ramírez (Playa de) 162
Remate . . . . . » 162
Reparto de exceso ó sobrante de tierra. 164
Ribera (Zona ó faja de). 165

S

Salida del dominio fiscal. 181
Servidumbre de paso. 182
Sesmaría (Véase «Medidas Brasileñas») 183
Sobras entre mojones ó límites artificiales. 183
Sobras de terreno (Reparto de) 190
Sistema C. G. S. 189
Subasta pública 193
Submarinos (Terrenos) 193
Superposición 196
Suspensión de operaciones 197

T

Tasaciones de tierras. 198
Tasaciones de terrenos para calles, caminos, ferro-carriles ó edificios públicos 205
Terrenos anegadizos 205
Terrenos dentro de la «Antigua Muralla de Montevideo» . . 206
Terrenos Fiscales 207
Títulos para ubicar «Tierras fiscales» 208
Tolerancia 211
Tramitación de las denuncias de tierras 217
Trazados de Pueblos y Colonias 217
Trazado de Ejidos. 218
Trigonómetro 219

Digitized by Google

Págs.

U

Ubicación de sobrantes de terrenos 220

V

Vacantes 221
Vara Castellana 221
Variación de la Brújula 221
Venta de Tierras Públicas 221
Vista de ojos 221

APÉNDICE

Págs.

Número 1. — Bienes ocultos ó ignorados 225
» 2. — Los terrenos fiscales denunciados sólo se escriturarán á sus ocupantes ó á quien éstos autoricen para ello 226
» 3. — La medición de terrenos fiscales debe promoverse ante el Juez de Hacienda. 226
» 4. — Desecación de los Bañados de India Muerta . 227
» 5. — Distribución de solares en los Pueblos, cabeza de Departamento. — Tierra de Propios. — Ejidos, Población y Reglamentación del de los Pueblos. — Terrenos de Ejidos y Propios. — Terrenos fiscales. — Tierras Públicas: que la enagenación definitiva de las Juntas Económico-Administrativas, se haga solamente por escrituras públicas 232
» 6. — Se reglamenta la Expropiación por causa de utilidad pública 244
» 7. — Expropiación de terrenos para calles ó Caminos públicos 251
» 8. — Terrenos salidos del dominio fiscal. — Vista fiscal (del doctor Requena), y Decreto 252

Digitized by Google

Págs.

Número 9. — Trazado y modificación de amanzanamientos . 254
» 10. — Terrenos públicos: se prohiben las denuncias de los de Playas y costas. 257
» 11. — Partición extrajudicial de herencias 259
» 12. — La resolución judicial recaída en asuntos en que haya intervenido el Departamento Nacional de Ingenieros, será comunicada á éste . . . 260
» 13. — Tierras de pastoreo. 263
Números 14 y 15. — Decretos sobre procedimientos en las denuncias sobre tierras fiscales. 265
Número 16. — Terrenos fiscales. 268
» 17. — Tierras públicas. 269
» 18. — Nueva ley sobre creación de Colonias. . . . 272
» 19. — Trigonómetro ó Transportador de coordenadas. 272
» 20. — Antiguo Formulario. 274

Digitized by Google

2348

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

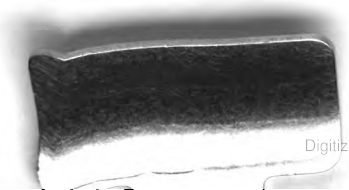

Digitized by Google

UNIVERSITY OF TEXAS AT AUSTIN - UNIV LIBS
3023629513
0 5917 3023629513

Digitized by Google